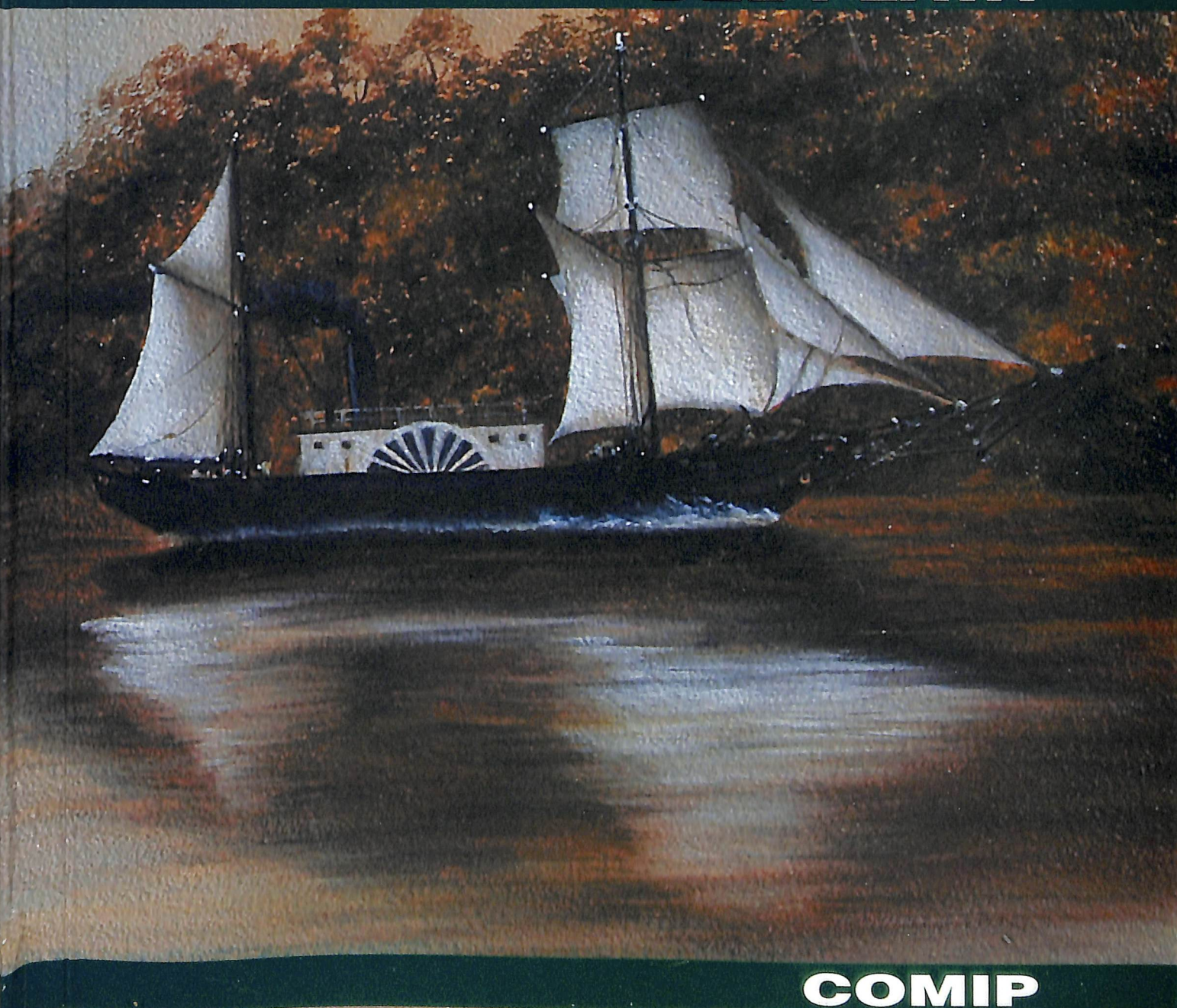
LA NAVEGACIÓN EN LA CUENCA DEL PLATA



COMIP

LA NAVEGACIÓN EN LA CUENCA DEL PLATA

DOCUMENTOS Y TRATADOS

Volumen II (1870 - 1905)

COMIP

Comisión Mixta
Paraguayo-Argentina
del Río Paraná
2008

Diseño de tapa

Agustín Viñas

Recopilación, tipeo y armado:

José Luis Bracco

Corrección de textos:

Sergio Antonio Zalazar

© Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná
Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

ISBN 978-987-99076-3-4

Se terminó de imprimir en Diciembre de 2008
en la imprenta Salesiana, Cap. Figari 1295
Asunción - Paraguay

ÍNDICE GENERAL

NOTA PRELIMINAR XIX

1871

25 de enero — Convenio poniendo en vigencia la Convención preliminar de amistad, comercio y navegación del 8 de abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y Francia 1

1871/1872

3, 4, 6, 30 y 19 de noviembre — Protocolos relativos a los ajustes definitivos de paz con la República del Paraguay entre las República Oriental del Uruguay, la República Argentina y el Imperio del Brasil 3

1871

16 de diciembre — Convención postal entre la República del Perú y el Imperio del Brasil 19

1872

9 de enero — Tratado de paz entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 21

1872

16 de enero — Tratado de extradición y amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 27

1872

18 de enero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 33

1872

6 de junio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y Suecia y Noruega 47

1873

6 de febrero — Tratado de alianza defensiva entre la República del Perú y la República de Bolivia 51

1873

22 de abril — Convención concerniente a las atribuciones de los cónsules y extradición de desertores entre el Imperio del Brasil y Gran Bretaña 53

1873

19 de agosto — Convenio por el que se pone nuevamente en vigencia la Convención de 8 de abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y Francia 57

1873

13 de diciembre — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay 59

1874

10 de enero — Convención Postal entre la República Oriental del Uruguay y Francia 65

1874

9 de marzo — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y la República del Perú 67

1874

9 de marzo — Convención postal entre la República Argentina y la República del Perú 79

1874

30 de marzo — Convención postal entre el Imperio del Brasil y Francia 81

1874

5 de mayo — Convención consular entre la República del Perú y la República Argentina 85

1874

28 de septiembre — Convención postal entre el Imperio del Brasil y Bélgica 97

1875

11 de marzo — Protocolo relativo a la reanudación de relaciones diplomáticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina 99

1875

19 de junio — Tratado de comercio y navegación entre la República del Paraguay e Italia 101

1875

16 de agosto — Convención postal entre el Imperio del Brasil y Gran Bretaña 111

1876

14 de enero — Protocolo sobre reclamaciones y sobre guerra civil entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay 113

1876

3 de febrero — Tratado definitivo de paz entre la República Argentina y la República del Paraguay 117

1876

3 de febrero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay 123

1876

25 de febrero — Convención consular entre el Imperio del Brasil y Portugal 129

1876

26 de mayo — Convención postal entre la República de Chile y el Imperio del Brasil 135

1876

6 de agosto — Convención postal entre el Imperio del Brasil e Italia 137

1877

14 de marzo — Convención consular entre la República del Paraguay y la República Argentina 143

1877

17 de marzo — Convención postal entre la República del Paraguay y la República Argentina 147

1878

15 de junio — Convención consular entre el Imperio del Brasil y España 149

1878

27 de septiembre — Convención consular entre el Imperio del Brasil y los Países Bajos 155

1878

8 de octubre — Convención sobre reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio entre la República Argentina y Suecia y Noruega 161

1876

25 de febrero — Convención consular entre el Imperio del Brasil y Portugal 129

1876

26 de mayo — Convención postal entre la República de Chile y el Imperio del Brasil 135

1876

6 de agosto — Convención postal entre el Imperio del Brasil e Italia 137

1877

14 de marzo — Convención consular entre la República del Paraguay y la República Argentina 143

1877

17 de marzo — Convención postal entre la República del Paraguay y la República Argentina 147

1878

15 de junio — Convención consular entre el Imperio del Brasil y España 149

1878

27 de septiembre — Convención consular entre el Imperio del Brasil y los Países Bajos 155

1878

8 de octubre — Convención sobre reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio entre la República Argentina y Suecia y Noruega 161

1881

19 de octubre — Protocolo adicional de la Convención sobre reconocimiento mutuo de patentes de arqueo para los buques de comercio entre la República Argentina y Suecia y Noruega 163

1878

21 de octubre — Convención consular entre el Imperio del Brasil y Suiza 165

1878

22 de octubre — Protocolo sobre la interpretación del artículo del Tratado del 7 de marzo de 1856 entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 167

1878

9 de noviembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Portugal 169

1878

9 de noviembre — Convención consular entre la República del Paraguay y Portugal 177

1878

24 de diciembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y Portugal 183

1878

24 de diciembre — Convención consular entre la República Argentina y Portugal 191

1879

10 de mayo — Tratado de comercio, navegación y extradición entre la República de Bolivia y Portugal 197

1879

21 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y la República de Bolivia 205

1880

18 y 19 de mayo — Primer y segundo protocolos relativos a la reclamación «Pensiero» entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina 209

1880

10 de septiembre — Tratado de paz y amistad entre la República del Paraguay y España 213

1881

18 de junio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y la República del Perú 215

1882

10 de enero — Convención consular entre el Imperio del Brasil y Alemania 219

1882

22 de agosto — Protocolo sobre reclamaciones entre la República Oriental del Uruguay y España 225

1882

30 de septiembre — Convención consular entre el Imperio del Brasil y Bélgica 227

1882

27 de diciembre — Convención para el reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio entre la República Argentina y Dinamarca 233

1883

3 de febrero — Protocolo sobre desembarco en Buenos Aires de un preso conducido por agentes del Gobierno Uruguayo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina 235

1883

28 de marzo — Protocolo sobre tránsito de reos por la vía fluvial entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina 237

1883

20 de abril — Tratado de paz, amistad y renuncia al cobro de los gastos de guerra entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay 239

1883

7 de junio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 241

1883

14 de septiembre — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia 255

1883/1895

29 de noviembre – 11 de marzo — Correspondencia con el cónsul de Suecia y Noruega sobre la capacidad de los buques según el método del Danubio entre la República Argentina y Suecia y Noruega 265

1884

23 de junio — Artículo adicional al Tratado de 1853 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América 275

1885

25 de junio — Cláusula complementaria de la Convención de 23 de junio de 1884 respecto de desertores de buques mercantes entre la República Argentina y los Estados Unidos de América 276

1884

16 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Gran Bretaña 277

1885

17 de julio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y Suecia y Noruega 281

1885

19 de septiembre — Tratado de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay e Italia 287

1898

2 de diciembre — Protocolo relativo al Tratado de comercio y navegación de 19 de septiembre de 1885 entre la República Oriental del Uruguay e Italia 297

1885

28 de septiembre — Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 299

1885

13 de octubre — Convención para el reconocimiento recíproco de los certificados de tonelaje entre la República Argentina y Dinamarca 305

1885

13 de noviembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Gran Bretaña 307

1885

28 de diciembre — Convención consular entre la República Argentina e Italia 313

1886

22 de noviembre — Protocolo sobre navegación y comercio de cabotaje entre la República del Paraguay y la República de los Estados Unidos del Brasil 319

1887

21 de julio — Tratado de concesión recíproca de los derechos de la nación más favorecida entre la República del Paraguay y Alemania 321

1887

25 de noviembre — Convención sanitaria entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 323

1888

21 de mayo — Protocolo sobre transacción definitiva de la reclamación de la «Compañía de Navegación de los Estados Unidos y Paraguay" entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América 333

1888

14 de agosto — Convenio de prácticos lemánes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay 335

1888

20 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Francia 337

1889

7 de septiembre — Tratado de límites y arbitraje entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 343

1885

25 de junio — Cláusula complementaria de la Convención de 23 de junio de 1884 respecto de desertores de buques mercantes entre la República Argentina y los Estados Unidos de América 276

1884

16 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Gran Bretaña 277

1885

17 de julio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y Suecia y Noruega 281

1885

19 de septiembre — Tratado de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay e Italia 287

1898

2 de diciembre — Protocolo relativo al Tratado de comercio y navegación de 19 de septiembre de 1885 entre la República Oriental del Uruguay e Italia 297

1885

28 de septiembre — Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 299

1885

13 de octubre — Convención para el reconocimiento recíproco de los certificados de tonelaje entre la República Argentina y Dinamarca 305

1885

13 de noviembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Gran Bretaña 307

1885

28 de diciembre — Convención consular entre la República Argentina e Italia 313

1886

22 de noviembre — Protocolo sobre navegación y comercio de cabotaje entre la República del Paraguay y la República de los Estados Unidos del Brasil 319

1887

21 de julio — Tratado de concesión recíproca de los derechos de la nación más favorecida entre la República del Paraguay y Alemania 321

1887

25 de noviembre — Convención sanitaria entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 323

1888

21 de mayo — Protocolo sobre transacción definitiva de la reclamación de la «Compañía de Navegación de los Estados Unidos y Paraguay" entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América 333

1888

14 de agosto — Convenio de prácticos lemánes entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay 335

1888

20 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Francia 337

1889

7 de septiembre — Tratado de límites y arbitraje entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 343

1890

25 de enero — Tratado de límites entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil 345

1890

18 de octubre — Tratado de amistad y extradición entre la República de Bolivia e Italia 347

1891

10 de octubre — Tratado de comercio y de navegación entre la República de los Estados Unidos del Brasil y la República del Perú 349

1892

20 de junio — Tratado de comercio entre la República Oriental del Uruguay y Alemania 357

1892

4 de julio — Convención de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Francia 359

1898

24 de junio — Protocolo relativo al Tratado de comercio y navegación de 4 de Julio de 1892 entre la República Oriental del Uruguay y Francia 363

1892

21 de julio — Convención de comercio y navegación entre la República del Paraguay y Francia 365

1892

19 de agosto — Convención adicional de comercio entre la República Argentina y Francia 367

1892

15 de septiembre — Convención comercial entre la República de Bolivia y Francia 369

1893

22 de agosto — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay e Italia 373

1894

15 de febrero — Convención de comercio y navegación entre la República del Paraguay y Bélgica 381

1894

1 de junio — Convención sobre el tratamiento de la nación más favorecida entre la República Argentina e Italia 383

1895

31 de enero — Protocolo adicional de la Convención sobre el tratamiento de la nación más favorecida de 1° de junio de 1894 entre la República Argentina e Italia 385

1895

9 de agosto — Protocolo por laudo arbitral de límites entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil 387

1898

1 de octubre — Protocolo reconsiderando el de 9 de agosto de 1895 entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil 389

1895

5 de noviembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de los Estados Unidos del Brasil y Japón 391

1898

3 de febrero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y Japón 395

1898

6 de octubre — Tratado límites entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil 399

1898

23 de diciembre — Protocolo relativo a la reclamación por el apresamiento de los vapores argentinos «Doli», «Fram» y «Venus» entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay 403

1899

5 de junio — Convenio de comercio entre la República Oriental del Uruguay y Alemania 405

1899

15 de julio — Convenio de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Gran Bretaña 407

1899

26 de octubre — Convenio sobre la importación y exportación de ganado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay 409

1900

2 de agosto — Convenio relativo a las instrucciones para la Comisión Mixta que debe proceder a la demarcación de los límites entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil 413

1901

14 de mayo — Convenio postal entre la República Oriental del Uruguay e Italia 417

1901

2 de diciembre — Convención consular entre la República Argentina y la República del Ecuador 419

1902

27 de enero — Convención para la convocatoria al congreso geográfico de Rio de Janeiro entre la República Argentina y las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Oriental del Uruguay 425

1903

18 de mayo — Tratado de amistad y comercio entre la República del Paraguay y la República del Perú 427

1903

19 de mayo — Tratado de amistad y comercio entre la República Oriental del Uruguay y Persia 429

1903

18 de julio — Convención de amistad y consular entre la República del Paraguay y Dinamarca 433

1903

8 de septiembre — Convención de tratamiento de la nación más favorecida entre la República Argentina y Bélgica 437

1903

17 de noviembre — Tratado de límites entre la República de Bolivia y la República de los Estados Unidos del Brasil 439

1904

9 de junio — Protocolo relativo al embargo y desalojo de la barca «María Madre» entre la República Oriental del Uruguay e Italia 447

1904

12 de junio — Convención sanitaria entre la República Argentina, los Estados Unidos del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay 449

1905

11 de septiembre — Protocolo sobre formación de una comisión para estudiar el brazo o canal principal del Río Pilcomayo entre la República Argentina y la República del Paraguay 463

Indice analítico 465

NOTA PRELIMINAR

Tal como se señaló en el Prólogo del Volumen I de esta obra, la recopilación comprende los acuerdos sobre navegación celebrados por los Estados de la Cuenca del Plata entre sí o con cualquier otro Estado, desde el momento de la independencia de cada uno de aquéllos hasta nuestros días. Este compendio contiene los artículos y demás disposiciones de cada acuerdo que se refieren a la navegación fluvial. En cada instrumento se indica la fuente de donde ha sido tomado el texto. Se ha respetado rigurosamente la ortografía utilizada por la publicación que ha servido de fuente, aún en aquellos casos en que un nombre propio u otra palabra aparecen escritos de manera diversa en distintos artículos.

El hecho de que un acuerdo sea incluido en esta recopilación no significa que la COMISIÓN MIXTA PARAGUAYO – ARGENTINA DEL RÍO PARANÁ (COMIP) garantiza la autenticidad de su texto o que aquél se encuentra en vigor. La COMIP ha tratado de efectuar un compendio que fuera lo más completo posible y ha recurrido, para ello, a los archivos de las Cancillerías, en algunos casos, y a publicaciones oficiales o privadas, en otros. Cuando se trata de acuerdos suscriptos en más de un idioma, se publica la versión en castellano. En cuanto a los acuerdos celebrados por el Brasil que no tienen versión en castellano, se publica la versión portuguesa. Excepcionalmente, si la versión en alguno de estos idiomas no existe o no ha sido posible hallarla, se publica la versión en otra lengua.

La Comisión Mixta del Río Paraná, agradece especialmente la colaboración brindada por los siguientes Organismos y Bibliotecas que hicieron posible obtener la documentación que se incluye en este segundo volumen:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Dirección de Tratados y Biblioteca del Instituto del Servicio Exterior.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.
Dirección de Tratados.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.
Dirección Tratados.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.
Dirección de Archivo Central y Biblioteca.

Secretaria del Senado. República Oriental del Uruguay

Museu Histórico e Diplomático. Río de Janeiro. Brasil

Universidad de Buenos Aires. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Embajada de la República de Bolivia en el Paraguay.

Julio A. Barberis
Delegado de la Argentina

Leopoldo Lamas
Delegado del Paraguay

CONVENIO PONIENDO EN VIGENCIA LA CONVENCIÓN PRELIMINAR DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 1836

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 25 de enero de 1871

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*. Montevideo, 1948, t. II, pp. 297-300.

Los infrascriptos, Su Excelencia el Doctor Don Manuel Herrera y Obes, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte;

Y S.S. el señor Paulin Jules Doazan, Oficial de la Legión de Honor, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia en la República, por la otra;

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta ahora reemplazar por el Tratado en forma, que debe ser concluído en tiempo oportuno, la Convención preliminar de amistad, comercio y navegación ajustada entre la República Oriental y la Francia, en 8 de Abril de 1836;

Atendiendo, sin embargo, a que los Gobiernos de la República Oriental y de la Francia tienen igual interés en mantener y desarrollar por la concesión de mutuas garantías las relaciones ventajosas que existen entre los dos países;

Y finalmente, a que el Poder Ejecutivo se encuentra investido, por una ley de trece de este mes, de poderes suficientes para poner en vigor durante el término de dos años, a contar desde esta fecha, la precitada Convención preliminar, debiendo ser consignadas por un artículo adicional las estipulaciones del artículo II & 3.° y del artículo III & 4.° del Tratado celebrado entre la República, la Prusia y los Estados del Zollverein, el 23 de Junio de 1856, que es una ley de la nación, y las que se hallan igualmente establecidas en el artículo II adicional del Tratado concluído con la Bélgica el 16 de Setiembre de 1853;

En consecuencia, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes;

Artículo 1°

El convenio ajustado con fecha 22 de Octubre de 1869 prorrogando por dos años la Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación celebrada el 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda

puesto nuevamente en vigencia y mantenido en todos sus efectos hasta el 25 de Enero de 1873.

Artículo 2°

Queda, por consecuencia, entendido que, de los efectos del artículo anterior, serán considerados como exceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo II & 3.º y el artículo III & 4.º del Tratado mencionado anteriormente, concluído entre la República, la Prusia y los Estados del Zollverein, relativamente a la navegación del cabotaje y a los países limítrofes y vecinos y cuyas estipulaciones son como sigue:

«Artículo II & 3.º Se declara aquí expresamente, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegación de cabotaje entre un puerto y otro situados en el mismo territorio, pero no se considerará como cabotaje si un buque de ultramar completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las Partes Contratantes, o si descarga sucesivamente en varios puertos. Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental a cualquiera otra Nación que no sea de las limítrofes o vecinas, se entenderá concedida a los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.»

«Artículo III & 4.º La nivelación o asimilación que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios o exenciones en asuntos de comercio y navegación a los países limítrofes y vecinos o a los ciudadanos y súbditos de esos países. Pero si se hubiese acordado o se acordare a cualquier otro país, que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la Nación más favorecida sin la limitación que contiene el presente Tratado, esa ventaja se reputará concedida a los Estados del Zollverein.»

En fe de lo cual, los infrascriptos han firmado el presente convenio colocando en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo; el día 25 de Enero del año mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) MANUEL HERRERA Y OBES
(L. S.) JULES DOAZAN

Artículo Adicional- Queda entendido que la presente prórroga cesará desde el momento que se firme un Tratado.

(L. S.) MANUEL HERRERA Y OBES
(L. S.) JULES DOAZAN

PROTOCOLOS RELATIVOS A LOS AJUSTES DEFINITIVOS DE PAZ CON LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

entre las República Oriental del Uruguay, la República Argentina y el Imperio del Brasil, del 3, 4, 6, 30 de noviembre de 1871 al 19 de noviembre de 1872

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1871-1890. Montevideo. 1993. t. II, pp. 581-611.

Protocolo Nº 1, relativo al Tratado Definitivo de Paz con la República del Paraguay

A los tres días del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y uno, en la ciudad de la Asunción del Paraguay, y en la casa residencia del Sr. Dr. D. Adolfo Rodríguez, se reunieron en conferencia los Señores Plenipotenciarios de las Naciones Aliadas, a saber:

Por parte de la República Oriental del Uruguay, el Excmo. Señor Doctor Don Adolfo Rodríguez, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Por parte de la República Argentina, el Excmo. Señor Doctor Don Manuel Quintana, en el carácter de Enviado Extraordinario en Misión Especial;

Por parte del Brasil, el Excmo. Señor consejero Juan Mauricio Wandérley, Barón de Cotegipe, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

El objeto de esta conferencia fue revisar los artículos del Proyecto del Tratado de Paz Definitivo con la República del Paraguay, para salvar en ella cualquiera duda, incorrección u omisión de que pudieran adolecer los Protocolos levantados en la ciudad de Buenos Aires, a consecuencia de las Conferencias de 9, 13, 15, 19, 23, 27 y 30 de Diciembre de 1870, 14, 17, 20 y 25 de Enero de 1871.

El Señor Plenipotenciario Brasilero, presentó, para ser examinada por los otros Señores Plenipotenciarios, la siguiente minuta de Preámbulo del Proyecto de Tratado:

"Proyecto de Tratado Definitivo de Paz. En nombre de la Santísima Trinidad. Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador Don Pedro II; el Presidente de la República Argentina y el Presidente

de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra el Presidente de la República del Paraguay, animados del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que debe existir entre Naciones vecinas, llamadas a vivir unidas por lazos de perpetua alianza, y de evitar las perturbaciones que han sufrido sus respectivos países resolviendo las cuestiones que dieron origen a la guerra, así como las que han surgido de ella, y consignando en estipulaciones expresas los principios que deben regir las que puedan surgir en el futuro, haciendo así imposible o muy difícil, que se vuelva a emplear la fuerza como medio de decidir sus cuestiones, si desgraciadamente sobrevinieran, resolvieron con este objeto celebrar un Tratado Definitivo de Paz y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Alteza, la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II ...

El Presidente de la República Argentina ...

El Presidente de la República Oriental del Uruguay ...

El Presidente de la República del Paraguay ...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes, etc."

[. . .]

Al artículo 14 no se hizo observación.

El Señor Plenipotenciario Brasilero propuso que se agregase al final de este artículo lo siguiente: "quedando siempre salvo y libre el tránsito general para los puertos de otro ribereños, que se conserven neutros".

Justificó su propuesta el mismo Señor Plenipotenciario, diciendo que el artículo 14 era copiado casi textualmente del artículo 19 del Tratado de 7 de Marzo de 1856 entre el Brasil y la República Argentina, suprimiéndose, sin embargo, las palabras cuya inserción ahora proponía. Esta supresión podría dar a entender que los Aliados aceptaban una doctrina contraria o diferente y aún cuando dicho artículo 14 no se presta a semejante inteligencia, con todo, la redundancia en tales casos era preferible.

El Señor Plenipotenciario Argentino, no teniendo presentes los términos precisos del artículo 19 del Tratado de 7 de Marzo de 1856, dijo que en la primera Conferencia daría su opinión definitiva, anticipando desde ahora que le parecía admisible la adición propuesta.

[. . .]

Al artículo 20 se convino dar una nueva redacción, de la cual, así como también de los aprobados, fué encargado el señor Plenipotenciario Argentino.

El Señor Plenipotenciario Brasilero expresó que habiendo quedado postergada en las Conferencias de Buenos Aires la cuestión de límites y la de demolición de fortificaciones paraguayas y prohibición de levantarse nuevas que puedan poner obstáculos al libre tránsito por el río Paraguay, le parecía que había llegado la ocasión de insertarse en el Proyecto, en seguida del artículo 17, la disposición propuesta por el Señor Vizconde de Río Branco, Plenipotenciario Brasilero, y que era concebida así:

Artículo... Estando garantidas, en los términos de los artículos 15, 16 y 17, la independencia, integridad territorial y neutralidad de la República del Paraguay, ésta se obliga a no levantar, en su litoral e islas, fortificaciones o baterías que puedan impedir la libertad de la navegación común».

El Señor Plenipotenciario Argentino, tomando la palabra dijo: que aún cuando deseaba ardientemente ponerse de acuerdo con sus distinguidos colegas sobre los puntos capitales de la negociación pendiente, con gran sentimiento se veía obligado a discrepar en el presente caso y a impugnar la cláusula propuesta por el Señor Plenipotenciario Brasilero.

Ciñiéndose al aspecto constitucional de la cuestión, expuso, que según lo había asegurado el señor Ministro de Relaciones Exteriores en las Conferencias de 17 y 20 de Enero último, el Protocolo anexo al Tratado de 1° de Mayo no había sido sometido a la aprobación del Congreso Argentino y que esa formalidad era absolutamente indispensable para su validez como lo había declarado el mismo Congreso por medio de un acto legislativo que había obtenido la sanción de sus dos Cámaras.

Agregó, en el mismo sentido, que el Congreso no se había limitado a esa simple declaración, sino que posteriormente había traído a juicio el Protocolo mismo, con cuyo motivo la Cámara de Diputados desaprobó el artículo que precisamente se refiere a las fortificaciones, y pasó el proyecto de ley al Senado, donde se halla pendiente.

Terminó declarando, en consecuencia, que dados estos antecedentes legislativos, no podía admitir la inserción de la cláusula propuesta por el Señor Plenipotenciario Brasilero como el cumplimiento de un compromiso internacional por parte de la República Argentina.

El Señor Plenipotenciario Brasilero contestó que no era con menor sentimiento que el de su ilustrado colega que veía surgir esta dificultad, la cual podría traer consecuencias inesperadas y, estaba cierto, no deseadas por ninguno de los Plenipotenciarios.

La dificultad se le presentaba tanto más seria, cuanto que reposaba en una cuestión de principios.

Ya en las conferencias de Buenos Aires, el Señor Vizconde do Río Branco enunciaba con amigable franqueza la opinión del Gobierno Imperial de que el Protocolo anexo al Tratado de 1° de Mayo formaba un todo con el mismo Tratado, y era para los Aliados tan obligatorio como las demás estipulaciones. los otros Gobiernos Aliados descansaron en la fe del Gobierno de la República Argentina, y no podían tener la pretensión de conocer mejor las disposiciones de su Constitución, y si él no sujetó el Protocolo a la aprobación del Congreso, si el Congreso no lo reprobó, no comprendía el señor Plenipotenciario Brasilero el fundamento del escrúpulo presentado.

Ejecutado en parte, prueba de su reconocimiento, no puede lógicamente el Protocolo ser rechazado en otra parte.

El Señor Plenipotenciario Brasilero repitió que deploraba semejante ocurrencia, porque a pesar de su profundo deseo de marchar de acuerdo con sus ilustrados colegas, se veía obligado a mantener como obligación común de la Alianza, la cláusula de dicho Protocolo.

El Señor Plenipotenciario Oriental dijo: que veía con pesar esta divergencia entre sus colegas; que ya declaró en las Conferencias de Buenos Aires, que su Gobierno aprobó el Tratado de 1° de Mayo y Protocolo anexo, y por lo tanto, de su parte sólo le cumplía procurar un medio que pudiera conciliar opiniones que se mostraban en tan profundo antagonismo.

Propondría, por ejemplo, que se reservase la cuestión para después de la discusión con el Gobierno Paraguayo de los artículos adoptados: tal vez entonces, según el curso de las negociaciones, fuese posible insertar o preterirla sin oposición.

El Señor Plenipotenciario Brasilero, agradeciendo al Señor Plenipotenciario Oriental su espíritu de conciliación, observó que no veía medio de llegar a resultado satisfactorio: más que reflexionándose despacio, tal vez en la siguiente Conferencia se descubriese una solución que nunca es imposible cuando existen las buenas disposiciones que todos demuestran.

El Señor Plenipotenciario Argentino dijo que también le parecía difícil que se hallase el término medio deseado, y que deplorando la divergencia, estaba de acuerdo en que se aplazase la discusión para una nueva Conferencia.

Los Señores Plenipotenciarios convinieron en terminar aquí esta Conferencia, de la cual se levantó el Presente Protocolo, que hallaron conforme y firmaron, quedando cada uno con su autógrafo.

Hecho en la ciudad de la Asunción, el 3 de Noviembre de 1871.

(L. S.) Adolfo Rodríguez.
(L. S.) Manuel Quintana.
(L. S.) Barón de Cotegipe.

Protocolo N° 2, relativo al Tratado Definitivo de Paz con la República del Paraguay

A los cuatro días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y uno, presentes los tres Señores Plenipotenciarios, principió la Conferencia el Señor Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, diciendo que había reflexionado sobre el medio conciliatorio de la divergencia que surgió entre los otros dos Señores Plenipotenciarios, y le parecía que ella podía ser salvada, sin compromiso de las opiniones sostenidas por sus colegas, incluyendo la cláusula en cuestión al final del artículo que establece la neutralización perpetua del Paraguay y presentándola como una consecuencia natural de aquella medida.

El Señor Plenipotenciario Argentino respondió que: apreciando debidamente el espíritu de conciliación y moderación del Señor Plenipotenciario Oriental, estaba obligado por sus deberes y convicciones a no prestar su aquiescencia al medio indicado.

Dando mayor ensanche a las ideas emitidas en la Conferencia anterior, expuso que el artículo debatido sólo podía ser directa o indirectamente propuesto en cumplimiento de una obligación pre-existente para satisfacer una necesidad imperiosa o a fin de llenar una conveniencia manifiesta.

Bajo el primer punto de vista, observó que creía excusado repetir ni esforzar lo que había dicho en la Conferencia anterior para demostrar que el Protocolo del 1° de Mayo no era ley de la República Argentina, y no podía, en consecuencia, obligar constitucionalmente al país, ni a ninguno de sus Poderes Públicos.

Bajo el aspecto de la necesidad hizo presente que nada reclamaba a su juicio la imposición de una cláusula que afecta la independencia y soberanía del Paraguay, solemnemente garantidas por el Tratado de Alianza.

En aquella época pudo esperarse que el Paraguay sería fácilmente vencido, y temerse que reorganizando nuevamente sus fuerzas pusiera de nuevo en peligro la libertad de la navegación que se trataba de asegurar.

Más los sucesos se han encargado de dar a los Aliados la seguridad que buscaban con semejante prohibición, revelando lo infundado de aquella esperanza y lo quimérico del temor que ella engendraba.

El Paraguay, dominado, vencido y aniquilado por la guerra, es de todo punto impotente, en el estado de postración a que se halla reducido, para oponer obstáculos serios a la efectividad del principio conquistado por el Tratado de Alianza.

Cualquiera intentona que pudiera hacerse en el futuro, lo que sólo se admite por vía de hipótesis, sería inmediatamente reprimida por las tres Naciones Aliadas, que han tomado sobre sí el compromiso de mantener en común la libertad de la navegación y que deben abrigar plena confianza en la eficacia de su poder.

Bajo el punto de vista de la conveniencia, nada justifica tampoco la prohibición de que se trata.

La facultad de armar las costas pertenece a toda Nación soberana e independiente, de manera que su ejercicio no envuelva en sí mismo un peligro para la navegación.

No son las fortificaciones, sino el mal uso que de ellas se haga, lo que pueda entorpecer la libertad del tránsito fluvial, y felizmente, todo nos persuade de que nada debemos temer a este respecto de parte de Paraguay.

Aleccionado por la más triste de las lecciones que recuerdan los tiempos modernos, tiene que buscar la reparación de sus quebrantos en la paz, en la libertad y en el trabajo. Entrando de lleno en estas ideas, acaba de darse una Constitución basada sobre los principios más liberales para desarrollar el comercio, fomentar la inmigración y aumentar sus fuentes de producción y riqueza. Sus intereses bien entendidos, son, pues, los mejores garantes de la libre navegación a que espontáneamente ha querido adherirse por el artículo 7° de su propia Constitución.

Por otra parte, si bien es cierto que por el Proyecto de Tratado se provee a la neutralización del Paraguay, lo es también que existen dos razones perentorias para sostener que esa medida no trae como consecuencia forzosa la prohibición de que el Paraguay arme sus costas.

La primera es que el Paraguay puede rechazar la neutralidad proyectada, y que está expresamente convenido que los Aliados no pretenderán imponérsela contra la voluntad. La segunda es que, en el caso improbable, pero al fin posible, de guerra entre el Paraguay y cualquiera otra Potencia, los Aliados sólo están obligados a interponer sus buenos oficios, los cuales pueden ser rechazados o resultar infructuosos, y de ahí la conveniencia de dejar al Paraguay en libertad

de armar sus costas, para defenderse contra Potencias extrañas y aun para proteger su propia neutralidad en caso de haberla aceptado.

Finalmente, la República Argentina no debe exigir del Paraguay lo que no aceptaría para ella sobre el particular. No siendo Potencia marítima y con extensas costas a guardar, no puede consagrar con su autoridad moral el principio que se pretende introducir. Lejos de eso, tratándose de la Isla de Martín García neutralizada desde largo tiempo atrás, ella ha sostenido su derecho de fortificarla libremente y ese derecho le ha sido expresamente reconocido por el Brasil en el Protocolo de fecha 25 de Febrero de 1864. Debe, pues, dejar al Paraguay la libertad que se reserva para ella.

Fundado en estas consideraciones terminó el Señor Plenipotenciario Argentino declarando que insistía en rechazar la inserción del artículo en cuestión por más inesperadas y contrarias que fueran a sus deseos las consecuencias a que el Sr. Plenipotenciario Brasilero se ha creído en el caso de aludir en la Conferencia anterior; pero queriendo, sin embargo, dar una prueba de cuánto deseaba guardar el mismo espíritu de armonía que desde el principio ha presidido a los actos de la Alianza y que sería sensible dejase de continuar cuando las negociaciones llegan a su término, propuso que quedase reservada la cuestión para después de presentar al Gobierno Paraguayo el Proyecto de Tratado Definitivo.

El Señor Plenipotenciario Oriental declaró que por su parte estaba de acuerdo con lo que conviniesen sus colegas; pero que creía oportuno observar que se pronunciaba por la inserción de la cláusula del Protocolo anexo al Tratado de Alianza, no sólo por ser obligatorio para su Gobierno, sino también porque deseaba ver adoptada el principio contrario al que había sostenido su digno ejemplo de Martín García daba mayor fuerza a su convicción.

El Señor Plenipotenciario Brasilero dijo: que la propuesta del Señor Plenipotenciario Argentino siendo una prueba plena de los buenos deseos que abriga, de mantener la armonía nunca interrumpida de las Potencias Aliadas, lo era también de la dificultad de conciliar opiniones que partían de puntos opuestos: en la del gobierno del Brasil la cláusula del Protocolo es obligatoria para el gobierno Argentino; en la de éste no lo es, ni puede ser porque tiene las atribuciones del Congreso. Por consiguiente, cuando fuese iniciado el artículo, atendiendo a dicha cláusula, el Señor Plenipotenciario Argentino, no la sostendrá en la discusión, y mucho menos hará pesar su influencia para que el Gobierno Paraguayo la acepte. Además, reservada la iniciativa para después de la discusión del Proyecto, con razón se quejaría el Gobierno Paraguayo del aumento y agravación a las condiciones ya aceptadas.

Versando la principal dificultad sobre si la cláusula referida es o no una obligación común de la Alianza, parecía al Señor Plenipotenciario Brasilero excusado cualquiera discusión respecto de su conveniencia tanto en el pasado como con relación al estado actual del Paraguay. La conveniencia debió o fue sin duda considerada en el momento de firmarse el Tratado y Protocolo: hoy sólo por acuerdo mutuo podrían ser modificados uno y otro. Si entonces era justificada la prevención de los Aliados, la prudencia y una justa previsión reclaman que, en tanto que el Paraguay, por el desenvolvimiento de su civilización, no ofreciere garantías de una política más sensata, sea mantenida la misma precaución contra nuevos abusos y agresiones.

Que en lo futuro y conforme sean las circunstancias podrá la cláusula impugnada ser modificada o completamente anulada: en nada contraría los principios del Derecho de Gentes, ni la soberanía e independencia del Paraguay, principalmente si fuese declarado neutro y su independencia garantida como se halla en el Proyecto de Tratado. La Convención de 14 de Diciembre de 1831, entre el Austria, Prusia, Rusia, Gran Bretaña y Francia nos ofrece un ejemplo análogo en relación a la Bélgica. Allí fue estipulado que serían demolidas las fortificaciones interiores ya existentes, como inútiles por el hecho de la neutralización de aquel Reino.

Si (lo que no es de creer) el Paraguay rehusase la neutralidad, que es la mayor seguridad y la mejor garantía de su independencia, habría una razón más para mantener la cláusula, porque la negativa será una prueba de que no prescinde de la política que fatalmente lo impelió a la guerra. En fin, por el hecho de su neutralización, no queda el Paraguay privado de armarse en caso de guerra y levantar fortificaciones en la margen de los ríos, para defensa de su territorio: en el interior déjasele entero su derecho, sea en paz o en guerra: además solamente le son cortadas las bases para operaciones agresivas como era Humaitá.

En el Protocolo de 25 de Febrero de 1864, a que se refiere el Señor Plenipotenciario Argentino, el Ministro Brasilero no hizo más que aceptar las seguridades dadas de que los armamentos de la Isla de Martín García no servirían para interrumpir a los neutros la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, sin reconocer, sin embargo, un principio que no pude ser absoluto, sino dependiente del derecho convencional.

Concluyó el señor Plenipotenciario Brasilero declarando que en la Conferencia anterior y en ésta, afirmó que no podía prescindir de la plena ejecución del Protocolo anexo al Tratado de 1° de Mayo, en la convicción de que los Aliados tomaban por base de esta negociación las estipulaciones del mismo Tratado;

pero si admitiera modificaciones podría considerar ésta, como otras, sujetas a discusión de conveniencia.

El Señor Plenipotenciario Argentino respondió que su lealtad exigía que declarase que, con efecto, no defendería la cláusula y estaba de acuerdo en que quedaría el inconveniente mencionado por el Señor Plenipotenciario Brasilero; mas que no veía otro medio de salvar el obstáculo.

El Señor Plenipotenciario Oriental propuso finalmente que no se iniciase el Proyecto completo, mas sí artículos, como se practicó en la discusión que tuvo lugar en Buenos Aires. Se observaría así el procedimiento que siguiera el Gobierno del Paraguay, quedando entretanto postergada esta discusión para cuando pudiese insertarse la cláusula en el Proyecto de Tratado.

Los otros dos Señores Plenipotenciarios respondieron, que por deferencia a su ilustrado colega aceptaban su gestión sin gran esperanza de tener éxito, por más que ambos lo deseasen.

El Señor Plenipotenciario Brasilero presentó para ser examinado y discutido en la próxima Conferencia el siguiente artículo adicional al Proyecto de Tratado:

"Artículo... Los Gobiernos de S. M. el Emperador del Brasil, de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, podrán todavía, después de la fecha del presente Tratado, conservar en el territorio de la República del Paraguay la parte de sus respectivos Ejércitos que juzgasen necesario para mantener el orden y la buena ejecución de los ajustes celebrados. En Convención Especial se fijará el número de esas fuerzas, el plazo de su conservación, el modo de satisfacerse los gastos ocasionados, y demás condiciones que fueren precisas".

Los señores Plenipotenciarios convinieron en terminar aquí esta Conferencia, de la cual se levantó el presente Protocolo que hallaron conforme y firmaron quedando cada uno con su autógrafo.

Hecho en la ciudad de la Asunción, el 4 de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) Adolfo Rodríguez
(L. S.) Manuel Quintana
(L. S.) Barón de Cotegipe

Protocolo Nº 3, relativo al Tratado Definitivo de Paz con la República del Paraguay

A los seis días del mes de Noviembre del año de 1871, presentes los tres Señores Plenipotenciarios, el Señor Plenipotenciario Argentino leyó la redacción de los artículos de que se encargó y fué aceptada.

[. . .]

El preámbulo propuesto por el Señor Plenipotenciario Brasilero fué adoptado sustituyéndose la palabra "alianza" por la de "unión".

Después de haberse procedido a la lectura general del proyecto fué adoptado como sigue:

"Proyecto de Tratado Definitivo de Paz"

"En nombre de la Santísima Trinidad.

"S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, S.A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II y S. E. el Presidente de la República Argentina por una parte, y por la otra S. E. el Presidente de la República del Paraguay, animados por el sincero deseo de restablecer la paz, sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que debe existir entre Naciones vecinas, llamadas a vivir unidas por vínculos de perpetua unión, y evitar las perturbaciones que han sufrido sus respectivos países, resolviendo las cuestiones que dieron origen a la guerra, así como las que de ella han surgido, y consignando en estipulaciones expresas los principios que deben decidir las que pudieran surgir en lo futuro, haciendo así imposible y muy difícil que se vuelva a emplear la fuerza como medio de dirimir sus cuestiones, si desgraciadamente sobreviniesen, resolvieron con este objeto celebrar un Tratado Definitivo de Paz, y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

"S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay...

"S.A. la Princesa Imperial del Brasil....

"S.E. el Presidente de la República Argentina...

"S.E. el Presidente de la República del Paraguay...

"Los cuales después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma convinieron en los siguientes artículos".

Artículo 1°

"Habrá desde la fecha del presente Tratado, paz y amistad perpetua entre la República Oriental del Uruguay, S. M. el Emperador del Brasil y la República Argentina, sus ciudadanos y súbditos por una parte, y la República del Paraguay y sus ciudadanos por otra".

[. . .]

Artículo 7°

"La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados o que para ese fin fuesen habilitados en cada uno de los dichos ríos por los respectivos Estados".

"La libertad de navegación concedida a todas las banderas por el artículo que antecede, no se entiende respecto de los afluentes, salvo las leyes o estipulaciones especiales en contrario, ni de la que se haga de Puerto a Puerto de la misma Nación".

"Cada Estado podrá reservar esta como aquella navegación para su bandera, siendo con todo libre a los ciudadanos y súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior o de cabotaje".

Artículo 9°

"Los buques de guerra de los Estados ribereños, gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las Naciones no ribereñas, podrán solamente llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuere permitido, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse más allá de los límites de su territorio, ni obligar en forma alguna a los otros Estados ribereños".

Artículo 10°

"Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior, o de uno de los Puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños, para otro Puerto del

mismo Estado, o de tercero, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios a ningún onus o estorbo, ni a ley o reglamento que no sea hecho de común acuerdo entre todos los ribereños".

"Queda entendido que la falta de dicho acuerdo no podrá entorpecer de manera alguna la libertad de esa navegación común".

"Los buques que se destinen a los Puertos de los Estados ribereños, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este Estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes o solamente una de ellas".

Artículo 11°

"Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus Puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra directamente o por medio de embarcaciones menores para reparar averías, proveerse de combustibles o de otros objetos que necesiten".

Artículo 12°

"Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puerto, no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno; y gozarán en todos los Puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas".

Artículo 13°

"En todo el curso de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, se adoptará un régimen uniforme de navegación y policía, siendo los Reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales".

"Una Convención especial que se celebrará a la brevedad posible, establecerá dichos Reglamentos".

Artículo 14°

"Si sucediese (lo que Dios no permita) que por parte de alguno de los Estados contratantes se interrumpiese la navegación de tránsito, serán los otros Estados obligados a hacer causa común para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción a este principio que la de los artículos de contrabando de guerra y de los Puertos y lugares de los mismos ríos, que fueren bloqueados de conformidad con los principios del derecho de gentes, quedando siempre salvo y libre el tránsito general con sujeción a los reglamentos de que hablan los artículos anteriores".

Artículo 15°

"Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay, de S. M. el Emperador del Brasil y de la República Argentina, confirman y ratifican el compromiso que entre ellos contrajeron por los artículos 8° y 9° del Tratado del 1° de Mayo de 1865. En consecuencia se obligan a respetar cada uno por su parte la independencia, soberanía e integridad de la República del Paraguay, y a garantirlas colectivamente por el plazo de cinco años".

[. . .]

Artículo 18°

"Como complemento de los presentes artículos de Paz, se celebrará separadamente entre cada una de las Naciones Aliadas y la República del Paraguay, dentro del plazo más corto posible, un Tratado de amistad, comercio y navegación, en el cual se provea de la manera más benévola y eficaz a las relaciones de vecindad y al desarrollo de la navegación y comercio recíprocos".

"Queda estipulado desde ahora, que habrá perfecta igualdad de tratamiento para con las Naciones Aliadas, siendo comunes las franquicias, privilegios y exenciones que se concedan a una de ellas, gratuitamente, si la concesión es, o haya sido gratuita, y con la misma compensación o su equivalente si fuese condicional".

Artículo 19°

"Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay, de S. M. el Emperador del Brasil y de la República Argentina, confirman y el de la República del Paraguay acepta, los principios constantes de la declaración del Congreso de París, de 16 de Abril de 1856, a saber:

1° "El corso es y queda abolido".

2° "La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra".

3° "La mercadería neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga".

4° "Los bloqueos para ser obligatorios han de ser efectivos esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Artículo 20°

"Queda entendido que este Tratado no perjudica a las estipulaciones especiales, que todas o cualquiera de las Naciones Aliadas tengan celebradas entre sí. Queda igualmente entendido que tampoco perjudicará a las que en adelante celebrasen sin romper las obligaciones que ahora contraen para con la República del Paraguay".

Los Señores Plenipotenciarios convinieron en terminar aquí esta Conferencia, de la cual se levantó el presente Protocolo, que hallaron conforme y firmaron quedando cada uno con su autógrafo.

Hecho en la ciudad de la Asunción, en seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) Adolfo Rodríguez.
(L. S.) Manuel Quintana.
(L. S.) Barón de Cotegipe.

[. . .]

Protocolo Nº 5, relativo a los Ajustes Definitivos de Paz con la República del Paraguay

Reunidos los Excmos. Señores Plenipotenciarios, de conformidad con lo acordado en la última Conferencia, procedieron a la revisión de la redacción de los artículos del Acuerdo que constaba de los protocolos anteriores y cuyo texto íntegro es el siguiente:

[. . .]

Artículo 3°

La República Argentina negociará por su parte con el Paraguay sus respectivos Tratados definitivos de paz, comercio y navegación, así como de límites, con sujeción al Tratado de Alianza.

El Estado Oriental será invitado para que en la misma forma y conjuntamente con la República Argentina o separadamente, como fuere de su agrado, celebre también con el Paraguay sus ajustes de paz, comercio y navegación.

Artículo 4°

El Gobierno Imperial cooperará eficazmente con la fuerza moral, cuando los Aliados así lo juzgaren oportuno, a fin de que la República Argentina y el Estado Oriental lleguen a un acuerdo amigable con el Paraguay respecto a los Tratados definitivos a que se refiere el Pacto de Alianza.

[. . .]

Artículo 6°

La República Argentina y el Brasil retirarán las fuerzas de sus ejércitos que aún conserven en territorios paraguayos tres meses después de celebrados los Tratados definitivos de paz entre los Aliados y la República del Paraguay; o antes si ambos Aliados así lo acordaren entre sí.

En el caso de que la celebración de los dichos Tratados se postergase por mas de seis meses contado desde la fecha de este Acuerdo, la República

Argentina y el Brasil se entenderán a fin de señalar un plazo prudencial para la desocupación.

Queda entendido que el Brasil desocupará el mismo tiempo la Isla del Atajo.

[. . .]

Artículo 11°

La República Argentina y el Brasil invitarán por medio de notas entregadas simultáneamente, a la República Oriental en la calidad de Aliada para que preste su aceptación al presente Acuerdo.

Y habiendo los Señores Plenipotenciarios verificado que los artículos arriba transcriptos se hallaban en los términos precisos que habían sancionado en las conferencias anteriores, resolvieren dar por terminada la negociación, felicitándose mutuamente por el éxito satisfactorio que habían alcanzado y sin duda será la verdadera prenda de paz y de cordialidad de las relaciones entre los respectivos países.

(L. S.) Bartolomé Mitre
(L. S.) Marques de S. Vicente
José M. Cantilo
Secretario del Plenipotenciario Argentino
J.P. D´Acevedo Peçanha,
Secretario del Plenipotenciario Brasilero

CONVENCIÓN POSTAL

entre la República del Perú y el Imperio del Brasil, del 16 de diciembre de 1871

Fuente: REPÚBLICA DEL PERÚ. *Los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticio y Otros Actos Diplomáticos y Políticos celebrados desde la independencia hasta el dia*. Lima, 1890, t. II, pp. 550-553.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú, y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Deseando estrechar por medio de una Convencion Postal las buenas relaciones que existen entre los respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú al Sr. Dr. D. Luis Mesones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en el Brasil y Repúblicas del Plata.

Y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil, al Excelentísimo Señor Manuel Francisco Correia, del Consejo de Su Majestad el Emperador, diputado de la Asamblea General Legislativa, caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

La correspondencia oficial ó particular, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil será expedida por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

[. . .]

Artículo 10°

La correspondencia oficial ó la particular, franqueada en las oficinas postales de la República del Perú, que fuere dirigida en tránsito por el Brasil á

cualquier Estado extranjero, y la correspondencia oficial ó la particular franqueada en las oficinas postales del Imperio del Brasil, expedida en tránsito por el Perú á cualquier otro Estado extranjero, serán encaminadas con prontitud á su destino sin gravámen alguno.

Pero queda entendido que este artículo solo tendrá vigor y aplicación cuando el Gobierno por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de trasporte marítimo en vapores extranjeros.

En este caso, la correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las condiciones mencionadas.

[. . .]

Artículo 12°

El cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Río de Janeiro á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Río de Janeiro, á los diez y seis días de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) LUIS MESONES.
(L. S.) MANUEL FRANCISCO CORREIA.

TRATADO DE PAZ

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 9 de enero de 1872

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1989, t. I, pp. 258-263.

En el nombre de la Santísima Trinidad:

La República del Paraguay, de una parte, y, de la otra, Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, animados del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas a vivir unidas por lazos de perpetua alianza, y eviten las perturbaciones que han sufrido sus respectivos países, resolviendo las cuestiones que dieron lugar a la guerra, las que de ella han surgido, y consignando en estipulaciones expresas los principios que deben decidir a las que en lo futuro puedan surgir; haciendo así imposible, o muy difícil, que se torne a emplear la fuerza, como medio de dirimir sus cuestiones, si infelizmente sobrevinieren, resolvieron con este objeto celebrar un Tratado definitivo de paz; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor don Salvador Jovellanos, Vice Presidente de la República del Paraguay en ejercicio del Poder Ejecutivo, al señor don Carlos Loizaga, senador de la República.

Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor don Pedro II, a Su Excelencia el señor Juan Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, miembro de su Consejo, Comendador de su Imperial Orden de la Rosa, Gran Crúz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa de Portugal, de la Real Orden de Isabel la Católica de España y de la de Leopoldo de Bélgica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 7°

Estando ya por los respectivos Estados declarada libre para el comercio de todas las Naciones, la navegación de los ríos Paraguay, Paraná y Uruguay, las Altas Partes Contratantes reconocen, en principio, y se comprometen a aplicar desde luego en las aguas de su jurisdicción, las cláusulas relativas a la navegación fluvial que van trazadas en el presente Tratado.

Artículo 8°

Es libre para el comercio de todas las naciones la navegación de los ríos, desde su boca hasta los puertos habilitados, o que para ese fin fueran habilitados, por los respectivos Estados.

Artículo 9°

La libertad de la navegación para todas las banderas, de que trata el artículo antecedente, no se entiende con respecto de los afluentes (salvas las leyes o estipulaciones especiales en contrario), ni la que se haga de puerto a puerto de la misma Nación.

Cada Estado podrá reservar a sí, ésta como aquella navegación para su bandera; siendo, sin embargo, libre a los ciudadanos y súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese mismo comercio interior o de cabotaje.

Artículo 10°

Los navíos de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los navíos mercantes.

Los navíos de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuere eso permitido, no pudiendo la concesión de un Estado estenderse más allá de los límites de su territorio; ni obligar, de forma alguna, a los otros ribereños.

Artículo 11°

Los navíos mercantes que se dirijan de un puerto exterior, o de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado o de tercero, no estarán sujetos, en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, a ningún impuesto o estorbo, ni a la ley o reglamento, que no sea hecho de común acuerdo entre todos los ribereños.

Queda entendido que la falta de dicho acuerdo no podrá entorpecer, de modo alguno, la libertad de esa navegación común.

Los navíos que se destinaren a los puertos de uno de los Estados ribereños, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este Estado, dentro de la sección del río en que le pertenecieren las dos márgenes o solamente una de ellas.

Artículo 12°

Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados en que los navíos, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra directamente, o por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de combustibles o de otros objetos de que carezcan.

Artículo 13°

Los navíos de guerra son exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puertos; no podrán ser demorados en su tránsito so pretexto alguno y gozarán, en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con tierra las otras exenciones, honras y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

Artículo 14°

Se adoptará un régimen uniforme de navegación y policía, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños y sobre las bases más favorables al libre tránsito y al desenvolvimiento de las transacciones comerciales.

Para ese fin serán convidados los dichos Estados para celebrar una Convención especial en el más breve plazo posible.

En el entre tanto los Estados contratantes, darán desde ya, cumplimiento a la primera parte del presente artículo, confeccionando, de común acuerdo, los reglamentos aplicables en la sección de los ríos que les pertenecen.

Artículo 15°

Si sucediese (lo que no es de esperar) que por parte de uno de los Estados contratantes se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro Estado empleará los medios necesarios para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción a ese principio, sino la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos ríos que fueren bloqueados, quedando siempre salvo y libre el tránsito general para los puertos de los otros ribereños que se conserven neutros con sujeción a los reglamentos de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 16°

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma, y el de la República del Paraguay acepta, los principios constantes de la declaración del Congreso de Paris de 16 de: Abril de 1856, a saber:

1o. El corso es y queda abolido.

2o. La bandera neutra, cubre la mercadería enemiga con excepción del contrabando de guerra.

3o. La mercadería neutra, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser aprehendida bajo la bandera enemiga.

4o. Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para vedar realmente el acceso del litoral enemigo.

Artículo 17°

El Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil confirma, y ratifica el compromiso contraído por los artículos 8.° y 9.° del Tratado de 1.° de Mayo de

1865 que celebró con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Consiguientemente se obliga a respetar perpétuamente por su parte la independencia, soberanía e integridad de la República del Paraguay y a garantizarlas durante el plazo de cinco años.

[. . .]

Artículo 23°

El cange de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de Asunción a los nueve días del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) Carlos Loizaga
(L. S.) Barao de Cotegipe

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 16 de enero de 1872

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 266-272.

Su Alteza la Princeza Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, y la Republica del Paraguay, considerando que, para estrechar las relaciones de amistad existentes felismente entre ambos paises y satisfacer una de las mas importantes exigencias que rezultan de su vecindad, á mucho contribuirá la adopcion de un sistema de concurzo reciproco en la administracion de justicia penal, que asegure la punicion de los criminales y desertores que se refugiaren en el territorio de uno ó de otro Estado, han resuelto celebrar un tratado, para cuyo fin nombraron sus plenipotenciarios, a saber:

Su Alteza la Princeza Imperial de Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, á su excelencia el Señor João Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, sonador y grande del Imperio, miembro de su consejo, comendador de su orden imperial de la Rosa, gran cruz de la orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viçosa de Portugal, de la de Izabel la Catolica de España, y de la de Leopoldo de Belgica, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mision especial.

Su excelencia el Señor Don Salvador Jovellanos, vice Presidente de la República del Paraguay, en ejercicio del poder ejecutivo, al Señor Don Carlos Loizaga, ministro y secretario de Estado de las relaciones exteriores.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convenieron en los articulos seguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La extradicion será concedida por las seguientes infracciones las á leyes penales:

1°. Homicidio voluntario de cualquier especie; infanticidio:

2°. Heridas ó otros daños fisicos voluntarios de que haya resultado ó pueda resultar la muerte, mutilacion, ó deformidad de algun organo, ó miembro del cuerpo, ó grave incomodidad de la salud por mas de un mes;

3°. Bigamia, rapto, estupro ó aborto provocado;

4°. Parto supuesto, sustitucion, hurto ó ocultacion de alguna criatura; ó simulacion de matrimonio para usurpar derechos conjugales;

5°. Secuestro ilegal de la libertad natural del hombre;

6°. Incendio, destruccion, ó daño causado en los caminos de hierro, telegrafos, monumentos y edificios de la nacion y obras públicas;

7°. Robo (hurto con violencia de las personas y de las cosas), quiebra fraudulenta, estelionato;

8°. Juramento falso en juicio, soborno de testigos;

9°. Apropiacion ó uso indebido, desvio, disipacion ó consumo, en todo ó en parte, de caudales y efectos públicos ó comerciales, de cosas y valores; titulos, acciones y billetes de banco ó de sociedades anonimas autorisadas por la Ley, que cometiere quien deba intervenir en su administracion, disposicion ó guarda, en razon de empleo ó munus publico, ú obligacion contraida para con el propietario;

10°. Sustraccion de fojas de autos ó de libros judiciales ó de documentos exhibidos en juicio, ó de libros relativos al estado civil, ó a las propiedades inmuebles;

11°. Falsificacion ó alteracion de moneda, emision, ó introduccion fraudulenta de moneda falsa; Falsificacion de titulos de renta, ó de obligaciones emitidas por el Estado, de titulos, acciones, y billetes de banco ú de socidades anónimas autorizadas por la ley; introduccion y uso de estos titulos y papeles falsificados;

Falsificacion de documentos oficiales, sellos, cuños, estampillas y marcas del Estado, ó de las administraciones públicas, y uso de estos documentos y objectos falsificados;

Falsificacion ó alteracion dolosa de cualquier escritura publica ó particular, de libros relativos al estado civil ó á las propiedades inmuebles; ó de libros ó efectos comerciales, autos, papeles ó firmas, uso de estas escrituras, libros, efectos, papeles ó firmas falsificados ó alterados, asi como supresion ó invalidacion de los que fueren verdaderos ;

12°. Oposicion ó resistencia violenta á la ejecucion de las ordenes legales de las autoridades competentes; sacar presos que se hallen en poder de la justicia, ó escalamiento de carceles;

13°. Actos de barateria, sedicion entra la tripulacion, en los casos en que los invididuos formando parte de la lotacion de un buque, se hubieren apoderado de la misma enbarcacion con fraude ó violencia en contra el comandante, ó la hubieren entregado á piratas, ó bien que hubieren opuesto con amenazas ó violencias á la defensa del mismo buque contra piratas; ademas cualesquier acto de pirateria calificado como tal por las leyes penales del Estado que haga la reclamacion;

14°. Los actos contrarios á la seguridad y dignidade de las altas partes contratantes que sus nacionales cometieren, poniendo en pratica, sin orden ó autorizacion de sus gobiernos, actos de hostilidad contra los súbditos de otra nacion en terminos de que comprometan la paz ó provoquen represalias.

Queda entendido, que la extradicion será tambien concedida por complicidad ó participacion en las infracciones arriba indicadas, asi como tambien por la tentativa de los crimenes designados en los insisos 1 y 11 del presente articulo.

[. . .]

Artículo 14°

Los objetos robados, los instrumentos que hubieren servido para la perpetracion del crimen ó delito; y los objetos que fueren medios comprobatorios, asi como cualesquier otro que se hubiese tomado al individuo reclamado serán restituidos en el mismo momento en que se efectuare su entrega y ádemas será entregado en el caso de que la estradicion, despues de concedida, no se pudiere realizar á consecuencia de la muerte ó fuga del criminal.

Artículo 15°

Los gastos de prision, mantenimiento, transporte de los individuos cuya estradicion hubiere sido concedida, asi como tambien los de consignacion y transporte de los objetos que en virtud del articulo precedente, deben ser restituidos ó entregados, quedarán á cargo de cada uno de los dos Estados en los limites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que se ocasíonaren en el territorio de los Estados intermediarios, quedarán á cargo del Estado reclamante. En el caso en que el transporte por agua se juzgare preferible, el individuo cuya estradicion hubiera sido concedida, será conducido al puerto que designare el agente

diplomatico ó consular del gobierno reclamante, á cuyas espensas será embarcado.

[. . .]

Artículo 18°

Las dos altas partes contratantes se obligan tambien a no recibir á sabiendas y voluntariamente en sus Estados, y á no emplear en su servicio á ningun individuo que desertare del servicio militar de mar ó tierra de la otra. Los soldados y marineros desertores deberan ser presos y puestos á disposicion de sus respectivos gobiernos.

Cada una de las altas partes contratantes, se obliga tambien á usar, ádemas de la mayor clemencia, que fuere posible, con los individuos que le fueren entregados, debiendo por lo menos conmutar el maximo de la pena en que hubieren incurrido por desercion, si esta fuere castigada con la pena capital, segun las leyes de su pais.

Artículo 19°

El pedido de estradicion de los referidos desertores, podrá ser hecho por los respectivos comandantes ó por las autoridades de la frontera, pudiendo ser del mismo modo efectuada la entrega.

Los gastos hechos hasta la frontera, lo mismo que la prision, detencion, guarda y transporte de los desertores que tubieren que entregar-se, asi como tambien los de su tratamiento en caso de enfermedad, quedarán reciprocamente á cargo del gobierno que efectuare la entrega.

Artículo 20°

El presente tratado tendrá fuerza, y valor por el termino de diez años contados desde el dia del cambio de ratificaciones que tendrá lugar en la ciudad de Rio de Janeiro, dentro del mas breve plazo posible.

Si un año antes de espirar el plazo de diez años, ninguna de las altas partes contratantes hubiera oficialmente notificado á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará el tratado en vigor por un año mas y asi sucesivamente

de año en año hasta la espiracion de un año contado desde el dia en que una de las partes contratantes hubiere hecho á la otra aquella notificacion.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron el presente tratado por duplicado y le pusieron el sello de sus armas.

Hecho en la ciudad de la Asuncion a los dieze-seis dias del mes de Enero del año del Nascimento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil ochocientos y setenta y dos.

Barão de Cotegipe.
Carlos Loizaga.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 18 de enero de 1872

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 273-289.

La República del Paraguay y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, deseando proveer del modo más benévolo y eficaz las relaciones de vecindad de los dos Países y al desarrollo de la navegación y comercio recíprocos, resolvieron celebrar el presente tratado de amistad, comercio y navegación, y para ese fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Don Salvador Jovellanos, Vice Presidente de la República del Paraguay en ejercicio del Poder Ejecutivo, al Señor Don Carlos Loizaga, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Su Alteza la Princesa Imperial, Regente en Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, a Su Excelencia el Señor João Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viciosa de Portugal, de la Real Orden de Isabel la Católica de España y de la de Leopoldo de Bélgica, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Los cuales, después de haber cangeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La República del Paraguay y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en Nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, deseando adoptar una política igualmente amigable para con todas las naciones, concuerdan recíprocamente en no otorgar ningun favor peculiar a otros Estados en materia de comercio y navegación, que no se torne inmediatamente común a la otra

Parte, si la concesión fuere hecha libremente, o sujeta a la misma compensación, o a un equivalente, si la concesión fuere condicional.

Artículo 3°

Los súbditos y ciudadanos de las Altas Partes Contratantes podrán recíprocamente, y con plena y entera libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos o ríos del Brasil y del Paraguay que actualmente están o más tarde fueren habilitados para el comercio estrangero.

Los brasileros en el Paraguay y los paraguayos en el Brasil gozarán a este respecto de la misma libertad y seguridad de que gozaren los nacionales.

[. . .]

Artículo 5°

Los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, podrán del mismo modo que los nacionales entrar recíprocamente en cualquier parte de los territorios respectivos, residir en ellas, viajar, negociar tanto por mayor como por menor, alquilar y poseer las casas, almacenes y tiendas de que precisaren, efectuar transportes de mercaderías y dinero, recibir consignaciones, tanto del interior del país como del esterior, sin que en caso alguno estén sujetos a contribuciones ya generales ya locales, ni a cualesquier derechos u obligaciones a que no estén sujetos o no puedan estar sujetos los nacionales.

En sus ventas, compras, contratos y transacciones, tendrán plena libertad de establecer cualquier condición permitida por ley, y de fijar el precio de los efectos, mercaderías u otros objetos naturales o manufacturados que sean importados de país estranjero o producidos en aquel en que residieren, ya los vendan para el interior, ya los destinen a la esportación, en tanto que se conformen con las leyes y reglamentos del país.

Podrán con igual libertad manejar sus negocios, presentar en la Aduana sus propias reclamaciones o recurrir a la asistencia de mandatarios, agentes, consignatarios, intérpretes, o de quien quisieren, tanto para la compra o venta de sus bienes, efectos o mercaderías y otras transacciones, o contratos, como para el cargamento y descarga o espedición de sus buques, con tal que se conformen con las leyes y reglamentos en vigor en el país.

Tendrán igualmente derecho de ejercer las mismas funciones cuando les fueren confiadas por sus compatriotas, por estrangeros o nacionales, y en caso

alguno quedarán sujetos a carga, gravámenes o derechos a que no estén sujetos los nacionales.

[. . .]

Artículo 8°

Los ciudadanos brasileros en el Paraguay y recíprocamente los ciudadanos paraguayos en el Brasil, estarán exentos de todo y cualquier servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y de mar, como en las guardias y milicias nacionales, así como de todas y cualesquiera contribuciones estraordinarias de guerra, préstamos forzosos, requisiciones o servicio militar de cualquier género que sea.

También no podrán en caso alguno ser sujetos por causa de sus bienes, muebles o inmuebles a otras cargas, gravámenes o impuestos que aquellos a que están obligados los nacionales.

Artículo 9°

Sin perjuicio de la estipulación contenida en el presente artículo, los súbditos y ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes podrán entrar libremente para el servicio militar de la otra. Sus contratos de alistamiento deberán ser registrados en el respectivo consulado, y, sin el cumplimiento de esta formalidad esencial, no tendrán valor. Los Cónsules o Vice-Cónsules respectivos no deberán oponerse al registro de aquellos contratos una vez que les conste que aquel que se contrató, lo hizo libremente, y no es desertor de las fuerzas de mar o de tierra del país de que es ciudadano. Empero en el caso de rehusar el registro, deberán declarar en el contrato los motivos de esa recusación, y dar conocimiento de ellos a su Gobierno a fin de que puedan tener lugar las reclamaciones de Gobierno a Gobierno, cuando tales motivos no fueren atendidos.

Si después de registrado el contrato, llegare a reconocerse que el individuo alistado es desertor deberá ser entregado.

[. . .]

Artículo 12°

Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser respectivamente sometidos a ningún embargo, ni ser detenidos con sus buques, cargamentos, mercaderías y efectos, por motivo de cualquier expedición militar o uso público que sea, sin una indemnización acordada y fijada por las partes interesadas, previamente satisfecha, y suficiente no solo para tal uso, como para cubrir los perjuicios, pérdidas, demoras y daños ocasionados por el servicio a que hubieren sido obligados o que de él pudieren resultar.

Cuando se tratare de servicio o uso particular que no tenga relación con el interés del Estado, o con la salubridad pública, la propiedad de dichos ciudadanos no podrá ser detenida ni empleada sin su consentimiento formal, aun mismo cuando haya ofrecimiento o pagamento de previa indemnización.

Artículo 13°

Si (lo que Dios no permita) hubiere quiebra de amistad entre las dos Altas Partes Contratantes, será otorgado el plazo de seis meses a los negociantes que residieren en las costas y puertos de cada una de ellas, y el plazo de un año a los que habitaren en el interior, para arreglar sus negocios, y disponer de sus bienes, o transportarlos para donde quisieren.

Además de eso les será dado un salvo conducto para que embarquen en el puerto que designaren, en tanto que ese puerto no esté ocupado, o sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad o la del Estado no se oponga a que sean dirigidos para aquel puerto.

En este último caso serán dirigidos para donde fuere más conveniente.

Todos los otros súbditos o ciudadanos que tuvieren establecimiento fijo y permanente en sus respectivos Estados, para el ejercicio de cualquier profesión o industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar a ejercer sus profesiones o industrias sin que puedan ser molestados, y tendrán el pleno goce de su libertad, personal y propiedad, en cuanto se condujeren pacíficamente.

En ningún caso de guerra o de colisión entre las dos naciones, las propiedades o bienes, cualquiera que sea su naturaleza, de súbditos o ciudadanos respectivos, estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a carga e imposiciones que no sean exijidas de los nacionales. Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas en perjuicio de los súbditos o ciudadanos respectivos, las cantidades que les fueren debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de Bancos o sociedades que les pertenezcan.

Artículo 14°

No serán impuestos otros, ni mayores derechos sobre la importación legalmente hecha en la República del Paraguay, donde el comercio estrangero es, o venga a ser permitido, de los artículos provenientes del suelo o de la industria del Brasil, y recíprocamente no serán impuestos otros ni mayores derechos sobre la importación en los puertos del Imperio del Brasil, de los artículos provenientes del suelo o de la industria del Paraguay, que las que son o fueren impuestos sobre los mismos artículos provenientes del suelo o de la industria de la nación más favorecida.

El mismo principio será observado respecto a los derechos de exportación y de tránsito.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no establecer prohibiciones ni en la importación de artículos provenientes del suelo o de la industria del otro país, ni en la exportación de artículos de comercio para ese otro país, salvo cuando las mismas prohibiciones se estendieren igualmente a cualquier otro Estado estrangero.

Artículo 15°

Con el fin de aprovechar los elementos especiales que, para el desarrollo del comercio e industria de los dos Estados, ofrecen las circunstancias de vecindad de sus territorios y de la facilidad de comunicaciones entre ellas, convienen las Altas Partes Contratantes en que serán exentos de todos y cualesquier derechos de importación los productos del suelo y de la industria del Paraguay que fueren introducidos directamente en la provincia de Matto-Grosso por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre habilitados para el comercio estrangero, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria de la provincia de Matto-Grosso que fueren introducidas directamente en el Paraguay por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre habilitados para el comercio estrangero.

Para evitar que el comercio ilícito se utilice de las ventajas de la precedente estipualción, los Cónsules y Vice-Cónsules de cada uno de los Estados, en la ocación de autenticar los manifiestos de las embarcaciones que se destinaren a los respectivos puertos habilitados del otro, deberán certificar si los productos son efectivamente del país que los exporta, y lo mismo harán en los lugares donde no haya agente consular, las personas y autoridades a quienes incumbe autenticar

los manifiestos de las embarcaciones que se destinasen a los puertos habilitados del Paraguay o de la referida provincia.

Artículo 16°

Los productos de todas especies, importados directamente en los puertos del Brasil o del Paraguay por los buques de una o de otra Potencia, podrán ser despachados para consumo, tránsito, reexportación, o finalmente puestos en depósito a voluntad de sus dueños o consignatarios, sin que por eso queden sujetos a otros o mayores derechos de almacenaje, verificación, fiscalización u otros recargos de la misma naturaleza, que aquellos a que están o estuvieren sujetas las mercaderías transportadas en buques nacionales.

Artículo 17°

Las mercaderías de cualquier especie que fueren exportadas del Paraguay en buques brasileros o del Brasil en buques paraguayos, no serán sujetas a otros derechos, ni formalidades de salida, que aquellas que fueren impuestas a las exportadas en buques nacionales y gozarán, bajo de una o de otra bandera, de todos los premios, restitución de derechos u otros favores que son o fueren concedidos, en cada uno de los dos países, a la navegación nacional.

Sin embargo, esceptúase de la estipulación precedente la que pueda relacionarse con los incentivos particulares de que la pesca nacional, es o venga a hacer objeto en uno u otro país.

Artículo 18°

Los buques brasileros que entraren en los puertos del Paraguay o de ellos salieren, y los buques paraguayos, en su entrada o salida de los puertos del Brasil, no estarán sujetos a derechos de anclage, tonelage, pilotage, baliza, muelles, observaciones sanitarias, puerto, faroles u otros que pesan sobre el casco de la embarcación, diversas ni mayores que aquellos a que están sujetos o fueren sujetos los buques de la nación más favorecida.

Los derechos de navegación, de tonelage y otros que son percibidos en razón de la capacidad del buque, serán cobrados, cuanto a los buques brasileños

en los puertos del Paraguay, según las declaraciones enunciadas en el manifiesto u otros papeles de a bordo: la misma regla será observada cuanto a los buques paraguayos en los puertos del Brasil.

Los favores o franquicias que hacen el objeto del presente artículo no se estienden a la cuota que pagan o deberán pagar los buques, en razón del uso que hacen o harán de los muelles construidos ya por empresas particulares, ya por el Estado. Por consiguiente los buques de ambas partes contratantes deberán quedar sujetos a las condiciones o tarifas que son o fueren fijadas por los empresarios o por el Gobierno a los buques estrangeros; gozarán solamente a este respecto de las concesiones otorgadas a la nación más favorecida.

Artículo 19°

Las Altas Partes Contratantes, deseando promover y facilitar la navegación a vapor entre los puertos de los dos países, ya directa, ya de tránsito por los ríos Paraná y Paraguay, acuerdan en conceder a las líneas de vapores brasileros o paraguayos que se emplearen en el servicio regular y periódico de transportar pasageros y mercaderías entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilegios y franquicias que tengan otorgado o vengan a otorgar a cualquier otra línea de navegación a vapor, y convienen en que queden desde ya garantidos a los vapores subvencionados por el Gobierno brasilero, que actualmente hacen la navegación del puerto de Montevideo al de Cuyabá, con escala por el de la Asunción y otros intermediarios los siguientes favores:

1o. Serán libres de derechos de anclage, tonelage, y otros pagos o derechos impuestos a los buques mercantes.

2o. Serán dispensados de dar entradas en las aduanas u oficinas fiscales del Paraguay en que toquen para cargar o recibir pasajeros, una vez que no traigan carga para esos puertos, debiendo la autoridad del lugar prestarse á visitarlo, desde que nazca el sol hasta las diez horas de la noche durante el estío, y hasta las nueve horas de la noche durante el invierno, y, en el acto de la visita a bordo, permitir el desembarque de los pasageros y de sus equipages, y de declararlos sin impedimento para seguir viage.

3o. En los puertos para los cuales traigan carga, serán puestos a la inmediata descarga por su manifiesto, y despachar nueva carga que tengan de recibir; sin quedar sujetos a la escala, teniendo asi preferencia sobre cualesquiera otros buques, y también todas las demás franquicias que no sean contrarias a las leyes de la República.

4o. Les será permitido ser visitados concluida la descarga con el resto de sobresalientes a bordo, sin obligación de depositarlos en la aduana.

5o. Podrán salir de los puertos paraguayos a cualquiera hora del día o de la noche, observados los reglamentos para la policía de los puertos.

6o. Serán exentos de derecho por el carbón importado para su consumo, y los buques que conduzcan ese carbón serán exentos de los derechos de anclage, tonelage, registro y eslingaje cuanto salieren en lastre.

Artículo 20°

Serán consideradas embarcaciones brasileras en los puertos del Paraguay y embarcaciones paraguayas en los puertos del Brasil aquellas que fueren poseídas, tripuladas y arregladas según las leyes de los respectivos países.

Artículo 21°

Los buques brasileros en el Paraguay y recíprocamente los buques paraguayos en el Brasil, podrán descargar solamente una parte de su cargamento en el primer puerto que entraren y se dirijan después a otros puertos del mismo Estado, con el resto de su cargamento para descargarlo sin pagar en cada uno de los puertos otros ni más elevados derechos que aquellos que podrían pagar los buques nacionales en circunstancias análogas: el mismo principio será aplicado al comercio de escala destinado a completar los cargamentos de retorno.

Artículo 22°

Las Altas Partes Contratantes concuerdan en que las disposiciones del presente tratado no sean consideradas aplicables a la navegación de cabotage, es decir, que hicieren dentro de los puertos situados ambos en el territorio de una de ellas; por consiguiente esta navegación será regulada por las leyes peculiares a ambos Estados.

Pero si una de las Altas Partes Contratantes, derogando sus derechos de navegación relativas a cabotage, concediere a una tercera potencia el beneficio de esa navegación, la otra podrá reclamar el mismo beneficio gratuitamente, si

la concesión hubiere sido gratuita, o mediante una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

Artículo 23°

En todo cuanto diga respecto a la colocación de los buques, su cargamento y descarga en los puertos, bahías, ensenadas y ancladeros de los dos Estados; al uso de los almacenes públicos, balanzas, guindastes y otros semejantes mecanismos, y en general, cuanto a todas las formalidades de orden de policía a que pueden estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido a los buques nacionales en cada uno de los dos Estados privilegio o favor alguno que no sean igualmente a los buques del otro Estado, siendo la voluntad de las Altas Partes Contratantes que a ese respecto, los buqes brasileros y paraguayos sean tratados sobre la base de la más perfecta igualdad, guardándose empero, las escepciones establecidas en el presente tratado respecto de los vapores de los dos países que se empleasen en el servicio de navegación regular y periódica.

Artículo 24°

Los buques pertenecientes a los súbditos y ciudadanos de una de las Partes Contratantes que navegaren o fueren arrojados a la costa del otro Estado, o que, en consecuencia de arribada forzada o de averías verificadas, entraren en los puertos o tocaren en las costas del otro, no quedarán sujetos a derecho alguno de navegación, cualquiera que sea su denominación, salvo los derechos de prácticos, faroles y otros que representen servicios prestados por industrias privadas, en tanto que esos buques no efectúen operación de comercio, ya cargando ya descargando mercaderías.

Podrán trasladar para bordo de otro buque o depositar en tierra, observadas las precauciones establecidas en las leyes fiscales de los respectivos países, la totalidad o parte de su cargamento para evitar las pérdidas de sus mercaderías, sin que de ellas se pueda exijir otros derechos sino las que provengan del flete del buque, del alquiler de los almacenes y del uso de los astilleros públicos, necesarios para depositar las mercaderías y reparar las averías del buque.

Para este efecto les serán concedidas todas las facilidades y protección, así como para proveerse de víveres y quedar habilitados para continuar su viage sin obstáculo o estorbo de ninguna clase.

Artículo 25°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas o ladrones del mar, y ambas se obligan a perseguirlos por todos los medios a su alcance, asi como los que fueren convencidos de complicidad de ese crimen, u ocultaren los bienes asi robados.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los súbditos y ciudadanos de una de las dos Altas Partes Contratantes que hubieren sido tomadas dentro de los límites de su jurisdicción, o en alta mar, y fueren conducidos o encontrados en los puertos, ensenadas, ríos o bahías de la dominación de la otra, serán restituidos a sus propietarios, procuradores o agentes de los respectivos Gobiernos, mediante pagamento previo, si fuere caso de eso, de los gastos de represa que fueren determinados por los tribunales competentes, y cuando el derecho de propiedad haya sido probado ante esos mismos tribunales, quedando entendido que la reclamación deberá ser hecha dentro del plazo de un año por las propias partes, sus apoderados o por los agentes de los respectivos Gobiernos.

Artículo 26°

Las Altas Partes Contratantes convienen en que tendrán mútuamente el derecho de establecer y mantener Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y otros lugares de sus respectivos territorios que estuvieren abiertos al comercio estrangero y donde fuere autorizada la residencia de esos Agentes.

Esos agentes, cualquiera que sea su categoría, no podrán ejercer sus funciones, antes de haber presentado sus cartas patentes o títulos de nombramiento y de haber obtenido el exequatur, el cual le será concedido gratuitamente en la forma establecida en los respectivos países.

A la vista de dicho exequatur, las autoridades administrativas y judiciales del lugar de su residencia las reconocerán en el ejercicio de sus funciones consulares, y los harán gozar inmediatamente de las perrogativas, privilegios y honores inherentes a su cargo en el respectivo distrito consular.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de rehusar su exequatur a las cartas patentes o títulos de nombramiento consular, asi como de retirar la que haya sido concedida, mas convienen al mismo tiempo, para que ese

derecho pueda ser ejercido sin que perturbe sus relaciones de buena armonía, en darse conocimiento de las razones que hayan motivado la recusación o la casación del exequatur.

[. . .]

Artículo 31°

Toda vez que entre los propietarios, armadores ó aseguradores no hubiere convención especial para la liquidación de las averías que sufrieren las embarcaciones o mercaderías en viage para los puertos de uno de los dos Estados, serán esas averías reguladas por los Cónsules respectivos, los cuales tomarán conocimiento de ellas si no interesaren mas que a los individuos de su nación.

Si otros habitantes del país donde los Cónsules residieren fueren partes interesadas, competirá a los Cónsules en todos casos designar los peritos que tuvieren de regular las averías; la liquidación será hecha amigablemente, bajo la dirección de los Cónsules, si los interesados en eso consintieren, y, en caso contrario, por intervención de la autoridad local competente.

Artículo 32°

En todo cuanto dice respecto a la policía de los puertos, al cargamento y descarga de los buques y a la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los súbditos de los dos países serán recíprocamente sugetos a las leyes y reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules o agentes consulares serán exclusivamente encargados de la conservación del orden interno a bordo de las embarcaciones mercantes de su nación; decidirán todas y cualesquiera contestaciones que sobrevengan entre el capitán, oficiales y los individuos que por cualquier título que sea estuvieren comprehendidos en el rol de los tripulantes, y especialmente a los que fueren relativos a los sueldos y a la ejecución de los arreglos mútuamente celebrados.

Las autoridades locales solo podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos a bordo de las embarcaciones públicas, en tierra o en el puerto, o cuando en ella estuviere envuelta alguna persona del país o agena a la tripulación.

En todos los demás casos las sobredichas autoridades se limitarán a prestar apoyo eficaz á los agentes consulares, si estos lo requieren, para mandar prender

y enviar para bordo, o conducir provisoriamente a la cárcel, los individuos inscriptos en el rol de la tripulación que por cualquier motivo, juzgaren conveniente allí recoger.

Artículo 33°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules o agentes consulares, podrán mandar prender y remitir, para bordo o para su respectivo país, los marineros y todas las otras personas que hicieren regularmente parte del equipage de las embarcaciones mercantes de su nación, que no sean consideradas como pasajeros, y que hubieren desertado de dichas embarcaciones.

Para este fin deberán dirigirse por escrito a las autoridades locales competentes, y justificar por exhibición del registro del buque y del rol del equipaje, o si el buque ya hubiese seguido, por la copia auténtica de tales documentos, que las personas reclamadas hacían parte del equipaje. En vista de esta requisición asi justificada, no les podrá ser denegada la entrega de tales individuos.

A más de eso se les prestará todo el auxilio y asistencia para la busca y prisión de dichos desertores; los cuales serán detenidos en las cárceles del país, a pedimento y a costa de los Cónsules, hasta que esos agentes hallen oportunidad de hacerlos seguir.

Esta detención no podrá durar mas de sesenta días, después de los cuales, será el encarcelado, mediante aviso previo de tres días, puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente preso por el mismo motivo.

No obstante, si el desertor hubiere cometido cualquier delito en tierra, su entrega podrá ser postergada por la autoridad local hasta que el tribunal proferido haga su sentencia, y esta con plena ejecución.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos del equipaje, que fueren ciudadanos del país donde ocurriere la deserción, sean exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 34°

Cuando un buque perteneciente al Gobierno o a los súbditos o ciudadanos de las Altas Partes Contratantes lleguen a naufragar o encallen en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán prevenir de lo ocurrido a los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules o agentes consulares del distrito donde se diere el siniestro, o de aquel que estuviere más próximo.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules o agentes consulares dirijirán por sí o por los delegados que para tal fin nombraren, las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones de su nación que naufraguen o varen en el litoral del país de su residencia.

La intervención de las autoridades locales, solo podrá verificarse en los dos países para facilitar a los referidos agentes consulares o a sus delegados los socorros necesarios, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores estraños al equipaje, y asegurar la ejecución de las leyes especiales del Estado que tengan de ser observadas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas, fiscalización de los impuestos respectivos y decisión de las cuestiones derivadas del siniestro, si en ella estuviere interesado algún súbdito o ciudadano del país donde el Cónsul residiere.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no dará derecho a la percepción de gastos de cualquier especie, excepto los que exigieren las operaciones del salvamento y la conservación de los salvados, así como aquellas a que, en caso idéntico, estarían sujetas las embarcaciones nacionales.

En la ausencia y hasta la llegada de los agentes consulares o de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar las medidas necesarias para la protección de los individuos y conservación de los salvados.

En caso de duda, respecto a la nacionalidad de las embarcaciones naufragadas, las sobredichas disposiciones del presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Queda además estipulado que las mercaderías salvadas no serán sujetas al pagamento de derecho alguno de aduanas sino en el caso de ser destinadas al consumo interno.

[. . .]

Artículo 38°

En el concepto de determinar con precisión las atribuciones de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y agentes consulares, y de prevenir cualquier duda que pueda suscitarse sobre las inmunidades y prerrogativas consulares, las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar el siguiente principio general.

A los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y agentes consulares pertenece como atribución exclusiva esencialmente reservada a sus cargos,

vigilar en la protección y desenvolvimiento del comercio de sus ciudadanos en los parajes de su residencia y a más de esa atribución compete solamente a los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules, pero de un modo subsidiario, en la falta del agente diplomático, la facultad de intervenir en los negocios que afecten a intereses que no sean puramente comerciales y deriven de cualesquiera relaciones con los súbditos o ciudadanos del país o con el Gobierno.

Queda además estipulado que los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y agentes consulares asi como los agentes diplomáticos, súbditos, embarcaciones de comercio y mercaderías del Brasil serán de lleno admitidas a gozar en el Paraguay de todas las franquicias, privilegios e inmunidades otorgados o que fueren otorgados a la nación más favorecida; y por otro lado, que las estipulaciones del presente tratado serán aplicadas en el Brasil de conformidad con la ejecución más favorable que sea dada a las cláusulas idénticas de los ajustes celebrados con otras naciones y que a más de los favores concedidos por esas estipulaciones, los agentes diplomáticos y consulares del Paraguay, sus ciudadanos, embarcaciones de comercio y mercaderías gozarán de lleno de todas las franquicias, privilegios e inmunidades que fueren concedidas a la nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 41°

El cange de las ratificaciones del presente tratado tendrá lugar en la Ciudad de Río de Janeiro dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en la Ciudad de la Asunción a los diez y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) Carlos Loizaga
(L. S.) Barao de Cotegipe

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y Suecia y Noruega, del 6 de junio de 1872

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. X, pp. 95-102.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega igualmente animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de Amistad, de Comercio y Navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á D. Mariano Balcarce, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Londres, Madrid y Roma.

Y Su Magestad el Rey de Suecia y Noruega, á D. Jorge Nicolás, Barón de Adelswârd, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han acordado y convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre todos los territorios de la Republica Argentina y los Reinos Unidos de Suécia y Noruega una libertad recíproca de comercio.

Los ciudadanos y súbditos de la Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una ó de la otra Parte, á donde sea, ó fuese permitido llegar á otros extranjeros, ó á los buques ó cargas de cualquier otra Nación ó Estado: Podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase, sujetos á las leyes del país, y generalmente disfrutarán de todas sus cosas la más

completa protección y la más completa seguridad, con sujeción siempre á las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las Partes Contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, ríos y puntos á donde es, ó sea en adelante, permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra Nación; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.

Artículo 3°

Las Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exención privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido, ó concede más adelante en punto de comercio ó navegación á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensación equivalente si la concesión fuese condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán otros, ni más altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualesquiera de las Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6°

Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación ó exportación de cualquier artículo al territorio, ó del territorio de la República Argentina, ó al territorio ó del territorio de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ya sea que dicha importación ó exportación se efectúe en buques de la República Argentina, ó en buques de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Artículo 7°

Todos los buques que, según, las leyes de la República Argentina, deban considerarse como buques Argentinos, y todos los buques que, según las leyes de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega deban considerarse como buques Suecos y Noruegos, serán, para los efectos de este Tratado, considerados como buques Argentinos, ó como buques Suecos y Noruegos, respectivamente.

Artículo 8°

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buque y demás personas de la República Argentina, tendrán plena libertad en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ni á pagar otra remuneración ó salario que aquel que en iguales casos se paga por los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega. Se concede absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio, como mejor le pareciere, de cualquier efecto, mercancía ó género importado á los Reinos Unidos de Suecia y Noruega ó exportado de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la República Argentina á los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega. Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes, recibirán y disfrutarán recíprocamente la más completa protección en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre á los Tribunales de justicia en los respectivos países, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

Artículo 9°

En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisición y modo de

disponer de la propiedad de toda clase y dénominación, ya sea por venta, donación, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo que sea, como también á la administración de justicia los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan, ó pagaren, los ciudadanos ó súbditos nacionales, con sujección siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado por ambas Partes Contratantes (por el Gobierno Argentino, previa la aprobación del Congreso), y el cange de las ratificaciones se verificará en París, dentro del término de seis meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Tratado.

Hecho en París, en dos ejemplares, el seis de Junio de 1872.

(L. S.) M. Balcarce.
(L. S.) G. Adelsward.

TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA

entre la República del Perú y la República de Bolivia, del 6 de febrero de 1873

Fuente: REPÚBLICA DEL PERÚ. *Los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticio y Otros Actos Diplomáticos y Politicos celebrados desde la independencia hasta el dia*. Lima, 1890, t. II, pp. 440-443.

Las Repúblicas de Bolivia y del Perú, deseosas de estrechar de una manera solemne los vínculos que las unen, aumentando así su fuerza y garantizándose recíprocamente ciertos derechos, estipulan el presente Tratado de Alianza defensiva: con cuyo objeto, el Presidente de Bolivia ha conferido facultades bastantes para tal negociacion á Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, y el Presidente del Perú á José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes han convenido en las estipulaciones siguientes:

[. . .]

Artículo 4°

Declarado el *casus foederis*, las altas partes contratantes se comprometen á cortar inmediatamente sus relaciones con el Estado ofensor; á dar pasaporte á su Ministro Diplomático; á cancelar las patentes de los agentes consulares; á prohibir la importacion de sus productos naturales é industriales, y á cerrar los puertos á sus naves.

Artículo 5°

Nombrarán tambien las mismas partes Plenipotenciarios que ajusten, por protocolo, los arreglos precisos para determinar los subsidios, los contingentes de fuerzas terrestres y marítimas, ó los auxilios de cualquiera clase que deban procurarse á la República ofendida ó agredida; la manera como las fuerzas deban obrar y realizarse los auxilios y todo lo demas que convenga para el mejor éxito de la defensa.

La reunion de los Plenipotenciarios se verificará en el lugar que designe la parte ofendida.

[. . .]

Artículo 11°

El presente Tratado se cangeará en Lima ó en la La-Paz, tan pronto como se obtenga su perfeccion constitucional y quedará en plena vigencia á los veinte dias despues del cange.

Su duracion será por tiempo indefinido, reservándose cada una de las partes el derecho de darlo por terminado cuando lo estime conveniente. En tal caso, notificará su resolucion á la otra parte y el Tratado quedará sin efecto á los cuarenta meses despues de la fecha de la notificacion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos particulares.

Hecho en Lima á los seis días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

J. DE LA RIVA AGUERO.
JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

ARTICULO ADICIONAL

El presente Tratado de Alianza defensiva entre Bolivia y el Perú, se conservará secreto mientras las dos altas partes contratantes, de comun acuerdo, no estimen necesaria su publicacion.

RIVA-AGUERO.
BENAVENTE.

CONVENCIÓN CONCERNIENTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES Y EXTRADICIÓN DE DESERTORES

entre el Imperio del Brasil y Gran Bretaña, del 22 de abril de 1873

Fuente: G. FR. DE MARTENS. *Nouveau Recueil Général de Traités. et autres Actes relatifs aux rapports de droit International.* Deuxième Série. t. I. pp. 592-595.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and His Majesty the Emperor of Brazil, beihg desirous to extend and improve the relations between their respective subjects, have resolved to conclude the present Convention respecting Consular rights («attribuições.»)and the mutual surrender of deserters, and for that purpose have named as their Plenipotentiaries, that is to say:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, George Buckley Mathew, Esquire, Companion of the Most Honourable Order of the Bath, Her Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to His Majesty the Emperor of Brazil;

And his Majesty the Emperor of Brazil, the Marquis de San Vicente, Councillor of State, Dignitary of the Rose, Senator, and Grandee of the Empire;

Who, having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Articles:

[. . .]

Article 2°

Any ship of war or merchant-vessel of either of the Hight Contracting Parties, wich may be compelled by stress of weather, or by accident, to take shelter in a port of the other, shall be at liberty to refit therein, to procure all necessary stores, and to put in sea again, without paying any dues other than such as would be payable in a similar case by national vessel.

In case the master of a merchant-vessel should be under the necessity of disposing of a part of his merchadize in order to defray the expenses he may have incurred, no impediment shall be opposed by the local authorities, the master

being, however, bound to conform to the regulations and tariffs of the place to wich he may have come.

If any ship of war or merchant-vessel of the one of the High Contracting Parties should be stranded or wecked upon the coasts of the territories of the other, such ship or vessel, and all parts thereof, and all furniture and appurtenances belonging thereunto, and all goods and merchandize saved therefrom, including any which may have been cast into the sea, or the proceeds thereof, if sold, as well as all papers found on board such stranded or wrecked ship or vessel, shall be given up to the owners or their agents when claimed by them from the officers or functionaries, British or Brazilian, who may be by the laws and orders of the Governments of their respective coutries entrusted with the protection, preservation, and custody of shipwrecked property. If there are no such owners or agents on the spot, then the said ship, and the above-named things and appurtenances, shall be delivered by the above-named officers or functionaries to the British or Brazilian Consul-General, Consul, Vice-Consul or Consular Agent in whose district the stranding or wreck may have taken place, upon being claimed by him within the period fixed by the laws of the country; and such Consular functionaries, owners, or agents, shall pay only the expenses incurred in the peservation of the property, together with the salvage or other expenses wich would have been payable in the like case of the stranding or wreck of a national vessel.

It is, however, agreed, that when the owner of the goods or merchandize, or his agent, not being present on the spot, shall be a native of the country in wich the stranding or wreck may take place, and resident therein, the goods or merchandize wich may belong to him, or the produce thereof, if sold, shall not remain in the power of the Consular functionaries, but shall be deposited according to the laws of the said country, in order to be handed over to whomsoever they may belong by right.

The goods and merchandize saved from the wreck shall be exempt from all duties of Customs, unless cleared for consumption, in wich case they shall pay the same duties that they would have to pay if they had been imported in a national vessel.

In the case of a vessel being driven in by stress of weather, stranded, or wrecked, the respective Consuls General, Consuls, Vice-Consuls and Consular Agents shall, if the owner or master or other agent of the owner is not present, or is present and requires it, be authorized to interpose in order to afford the necessay assistance to their fellow contrymen.

The intervention of the local authorities, when the owners, their agents, the capitain, or the Consular functionaries are present, shall only take place for the purpose of maintaining order, of furthering the action of those persons, and of ensuring the execution of the rules to be observed for the entry and exit of the goods and merchandize saved, and for the realization of the duties when payable.

In case, however, of the absence not only of the owner, captain or other agents, but also of the Consuls-General, Consuls, Vice-Consuls, and until their arrival, the local authorities shall make it their duty to take the necessary measures for the protection of the individuals, and the preservation of the effects wrecked.

Article 3°

The Consul-General, Consuls, Vice-Consuls, and Consular Agents of each of the High Contracting Parties residing in the territories of the other shall receive from the local authorities such assistance as can by law be given to them for the recovery of deserters from the vessels of their respective coutries.

[. . .]

Article 6°

The present Convention, as soon as it shall have been authorized by the laws of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, is such authorization be necessary, shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Rio de Janeiro within the space of six months from the date thereof, or sooner if possible.

It shall remain in force for five years, counting from the day of the exchange of the ratifications.

Nevertheless, if twelve months before the expiration of the five years neither of the High Contracting Parties shall have given notice to the other of his intention to terminate the same, the Convention shall continue in force for another year, and so on sucessively from year to year, until the expiration of a year from the date on which one of the High Contracting Parties shall have given such notice.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seal of their arms.

Done at Rio de Janeiro, the twenty-second day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and seventy-three.

George Buckley Mathew.
Marquez de S. Vicente.

CONVENIO POR EL QUE SE PONE NUEVAMENTE EN VIGENCIA LA CONVENCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 1836

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 19 de agosto de 1873

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 38-39.

Los infrascriptos, S.E. el Dr. D. Gregorio Pérez Gomar, Ministros de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay por una parte, y S.S. el Sr. Pauling Jules Doazan, Oficial de la Legión de Honor, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia en la República, por otra;

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta ahora reemplazar por el Tratado en forma que debe ser concluído en tiempo oportuno, la Convención preliminar de Amistad, Comercio y Navegación ajustada entre la República Oriental del Uruguay y la Francia en 8 de Abril de 1836;

Atendiendo, sin embargo, a que los Gobiernos de la República Oriental y de la Francia tienen igual interés en mantener y desarrollar por concesión de mútuas garantías las relaciones ventajosas que existen entre los dos países;

Y, finalmente, a que el Poder Ejecutivo se encuentra investido, por una ley de 18 de este mes, de poderes suficientes para poner en vigor durante el término de dos años, a contar desde esta fecha, la precitada Convención preliminar, debiendo ser consignadas por un artículo adicional, las estipulaciones del artículo 2° párrafo 3° y las del artículo 3° párrafo 4° del Tratado celebrado entre la República, la Prusia y los Estados de Zollverein, el 23 de Junio de 1856, que es una ley de la Nación; y las que se hallan igualmente establecidas en el artículo 22 adicional del Tratado concluído con la Bélgica el 16 de Setiembre de 1853;

En consecuencia: los infrascriptos, debidamente autorizados el efecto, por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

El Convenio ajustado con fecha 25 de Enero de 1871, prorrogando por dos años la Convención preliminar de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado el 8 de Abril de 1836 entre la República, Oriental del Uruguay y la Francia,

queda puesto nuevamente en vigencia y mantenido en todos sus efectos hasta el 19 de Agosto de 1875.

Artículo 2°

Queda por consecuencia entendido que, de los efectos del artículo anterior, serán consideradas como exceptuadas las estipulaciones consigna- das en el artículo 2° párrafo 3° y en el artículo 3° párrafo 4° del tratado mencionado anteriormente concluído entre la República, la Prusia y los Estados del Zollverein, relativamente a la navegación del cabotaje y a los países limítrofes y vecinos, y cuyas estipulaciones son como sigue:

"Artículo 2. párrafo 3.° Se declara aquí, expresamente, que en las estipulaciones del presente artículo no está comprendida la navegación del cabotaje entre un puerto y otro, situados en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotaje, si un buque de ultramar completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las Partes Contratantes, o si descarga paulatinamente en varios puertos. Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental, a cualquiera otra nación que no sea de las limítrofes o vecinas, se entenderá concedida a los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

"Artículo 3. párrafo 4.° La nivelación o asimilación que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios o exenciones en asuntos de Comercio y Navegación a los países limítrofes y vecinos o a los ciudadanos y súbditos de esos países.

"Pero si se hubiese acordado o se acordare a cualquier otro país que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la nación más favorecida sin la limitación que contiene el presente Tratado, esa ventaja se reputará concedida a los Estados del Zollverein."

En fe de lo cual los infrascriptos han firmado el presente Convenio colocando en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo, el 19 de Agosto de 1873.

(L. S.) Gregorio Pérez Gomar.
(L. S.) Jules Doazan.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, del 13 de diciembre de 1873

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1989, t. I, pp. 377-386.

En el nombre de la Santísima Trinidad!

La República del Paraguay de una parte y de la otra la República Oriental del Uruguay, deseando confirmar en los más formales términos los vínculos de paz, unión y amistad restablecidos entre ambas naciones por el hecho de la conclusión de la guerra y por lo estipulado en el acuerdo preliminar de 20 de Junio de 1870, resolviendo las cuestiones pendientes y conviniendo en las bases que deban servir para sus mútuas relaciones en lo futuro de modo que se evite toda nueva perturbación de la concordia y fraternidad que deben reinar entre pueblos vecinos enlazados por la comunidad de origen, de idioma, de instituciones y de intereses, resolvieron celebrar un tratado definitivo de paz, amistad, comercio y navegación para cuyo efecto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Vice Presidente de la República del Paraguay en ejercicio del Poder Ejecutivo a Su Excelencia el Señor D. José del Rosario Miranda, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia el Dr. D. José Sienra Carranza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 13°

El estado de guerra de una de las Altas Partes Contratantes no modificará la libertad de los ciudadanos de la otra para comerciar con la Potencia con quien surja la guerra; salvo la especialidad de las plazas sitiadas o bloqueadas eficazmente.

Aún en el caso de bloqueo, el buque neutral no podrá ser confiscado, sin que después de una primera notificación que haya sido insertada en sus papeles de bordo, sea encontrado en la tentativa de quebrantar el mismo bloqueo.

[. . .]

Artículo 23°

Los buques paraguayos en los puertos orientales y los buques orientales en los puertos paraguayos podrán introducir o exportar sus mercaderías sin que éstas sean gravadas con mayores u otros impuestos, derechos o contribuciones que los que graviten sobre los buques de la Nación en cuyo puerto tenga lugar la carga o la descarga.

Los mismos buques de la una en los puertos de la otra Nación serán tratados en cuanto a los impuestos expresados y los de anclaje, tonelaje, pilotaje, y cuarentena, en las condiciones acordadas a las de la Nación más favorecida.

Los mismos buques podrán dejar o recibir una parte de sus cargamentos en un puerto y continuar dejando o recibiendo el resto en otro u otros puertos.

[. . .]

Artículo 25°

Todos los ríos navegables de la República del Paraguay quedan abiertos para el comercio honesto de los buques orientales; y todos los ríos navegables de la República Oriental quedan abiertos para el comercio honesto de los buques paraguayos.

Esta estipulación se entiende sin perjuicio de la sujeción respectiva a los reglamentos y ordenanzas vigentes en cada Estado.

Artículo 26°

Entiéndese por buques paraguayos y por buques orientales aquellos que realmente y por títulos auténticos expedidos por autoridad competente se hallen autorizados para el uso de su bandera y el goce de los derechos anexos a este uso.

Artículo 27°

Los buques de nacionalidad paraguaya que solo por arribada forzosa, para proveerse de víveres, saber noticias o cualquier otro objeto semejante entrasen en un puerto oriental, y los buques orientales que por iguales circunstancias entrasen en un puerto paraguayo, no serán gravados con derecho ni impuesto alguno; salvo en caso de permanencia mayor de quince días, o el de que los mismos buques verificasen en el puerto de arribada operaciones de comercio.

[. . .]

Artículo 39°

Sin perjuicio de la jurisdicción de la autoridad local, sera facultad de los Cónsules juzgar de las diferencias suscitadas a bordo de los buques de su Nación entre el Capitán y los individuos de la tripulación; pudiendo tomar las medidas necesarias para el órden interno de los mismos buques, con auxilio, si fuese preciso, de la autoridad local.

Sin embargo la autoridad local intervendrá por su propio derecho, y sin precisión del pedido del Cónsul, cuando a su juicio así lo requiriesen por su gravedad los desórdenes habidos en el buque.

Artículo 40°

Los Cónsules podrán pedir a la autoridad local, que deberá acceder a ellos, el arresto y custodia hasta a bordo del buque respectivo, de los marineros y demás personas que hubiesen desertado de la tripulación de los buques de su Nación. Esta solicitud deberá ser hecha siempre por escrito, adjuntándose la prueba de la calidad de tripulante que acompaña al individuo reclamado, y de que el tiempo de su compromiso como tal no ha fenecido.

La autoridad local podrá negarse a la remisión del tripulante si éste fuese ciudadano del mismo hogar o si por algún delito se hallase preso o sujeto a juicio ante los Tribunales del país.

Artículo 41°

Los Cónsules tendrán la dirección de las operaciones relativas a salvamento de los buques de su respectiva nacionalidad encallados o naufragados en las costas del país en que residen.

La autoridad local intervendrá solo para prestar auxilio a la acción del Cónsul; o para suplirla en ausencia de aquel garantiendo las personas y objetos perteneciente al buque náufrago.

Esta estipulación no se opone sin embargo, a la jurisdicción de los Tribunales del país en cuanto fuese requerido por los derechos de los salvados.

Las mercaderías salvadas no serán gravadas con impuesto alguno a menos que ellas fuesen introducidas para negociarlas en el país.

Artículo 42°

Los Cónsules Generales y los Cónsules que para ello tengan facultad dada por su Gobierno, podrán nombrar Vice-Cónsules o Agentes Consulares que reemplacen su acción en los puertos o lugares en que lo consideren necesario.

Estos Agentes tendrán los mismos deberes y prerrogativas de los Cónsules en cuanto ejercen sus funciones.

Para entrar en ejercicio necesitan siempre el Exequatur del Gobierno local.

[. . .]

Artículo 45°

Es entendido también que una y otra Alta Parte Contratantes han querido y quieren contraer y contraen el compromiso de que a virtud de este Tratado los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos y efectos naturales o manufacturados o en cualquiera otra manera procedentes de los dos Estados gocen recíprocamente los de una en otra de las mismas inmunidades, prerrogativas, derechos y franquicias ya concedidas o que en adelante se concedieren a la Nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión fuese gratuita o bajo la misma condición si fuese condicional.

[. . .]

Artículo 47°

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del término de seis meses, o antes si fuese posible.

En cuyo testimonio nosotros los Plenipotenciarios lo hemos firmado y hemos colocado en él nuestros respectivos sellos, en la Ciudad de la Asunción a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) José del R. Miranda
(L. S.) J. Sienra Carranza

CONVENCIÓN POSTAL

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 10 de enero de 1874

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 187-194.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente ole la República Francesa, deseando facilitar y regularizar de la manera más ventajosa para los dos Estados el cambio de la correspondencia entre el Uruguay y la Francia, han querido asegurar este resultado por medio de una Convención especial, y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Don Mateo Magariños Cervantes, Encargado de Negocios de la misma República en París, y el Presidente de la República Francesa, al Señor Duque Decazes, Diputado a la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extranjeros, Comendador de la Legión de Honor, etc., etc., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá entre la Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Montevideo un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, y de impresos de toda especie por los medios de comunicación y de transporte que a continuación, se designan, a saber:

1° Por los Paquetes de vapor que el Gobierno Francés y el Gobierno Oriental juzguen a propósito fletar o subvencionar para operar el transporte de la correspondencia entre la Francia y el Uruguay.

2° Por los vapores de Comercio que naveguen entre los puertos de la Francia y del Uruguay.

3° Por los Paquetes de vapor británicos que hagan un servicio regular entre los puertos de la Gran Bretaña y los del Uruguay.

La Administración de Correos de Francia pagará los gastos que resulten del transporte por los buques que naveguen bajo pabellón Francés, de los despa-

chos que se expidan por medio de estos buques, tanto de la Francia para el Uruguay como del Uruguay para la Francia.

La Administración de Correos de Francia pagará igualmente los gastos que resulten del transporte de los despachos que se expidan de la Francia para el Uruguay, tanto por los vapores del Comercio que navegan bajo cualquier pabellón como por los vapores Británicos que hagan un servicio regular entre los puertos de la Gran Bretaña y los del Uruguay.

Por su parte, la Administración de Correos del Uruguay pagará los gastos que resulten del transporte por los buques que naveguen bajo pabellón Oriental de los despachos que se expidan por medio de esos buques, tanto de la Francia para el Uruguay, como del Uruguay para la Francia.

La Administración de Correos del Uruguay pagará igualmente los gastos que resulten del transporte de los despachos que se expidan del Uruguay para la Francia, tanto por los vapores de Comercio, navegando bajo cualquier pabellón, como por los paquetes Británicos que hagan un servicio regular entre los puertos de la Gran Bretaña y los puertos del Uruguay.

Es entendido, además, que en tanto que el Uruguay no gozare de la facultad de expedir despachos cerrados por la Francia por medio de paquetes Británicos y por vía de Inglaterra, los gastos del transporte de esos despachos serán pagados por la Administración de Correos de Francia, que será reembolsada de esos gastos conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

[. . .]

Artículo 18°

La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en París lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y lo han sellado con sus respectivos sellos en París, a los diez días del mes de Enero de 1874.

(L. S.) M. Magariños Cervantes.
(L. S.) Le Duc Decazes.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y la República del Perú, del 9 de marzo de 1874

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 316-331.

La República Argentina y la República del Perú, deseando estrechar las relaciones de amistad que felizmente y sin la menor interrupción han subsistido siempre entre ellas, á pesar de no haber sido jamás consagradas por ningún pacto, y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosa, las relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusión de un Tratado de Amistad, Comércio y Navegación, y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

La República Argentina á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Carlos Tejedor.

Y la República del Perú á S. E. el Sr. Ministro Residente, Dr. D. Manuel Irigoyen.

Quienes despúes de haber canjeado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 6°

La República Argentina y la República del Perú, convienen en que habrá libertad recíproca de comércio y navegación entre sus respectivos ciudadanos y territorios.

Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, podrán en consecuencia frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra en que se permita el comercio extranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten.

Dichos ciudadanos gozarán también de entera libertad para viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio de la otra, en todo género de efectos; mercaderías, manufacturas y productos de lícito comercio; y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país; y sin estar sujetos á mayores

contribuciones ó impuestos que los que pagan ó deben pagar los ciudadanos naturales.

Artículo 7°

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, no podrán ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones, mercaderías, estarán sujetas á embargo ó expropiación para expediciones militares, ni para ningún otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la indemnización correspondiente, en el modo y forma que con los nacionales.

Artículo 8°

Los buques argentinos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, y los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la República Argentina, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, faro, puerto, pilotaje, cuarentena, ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren en igualdad de casos los buques nacionales.

Artículo 9°

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que sean importados legalmente en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en buques nacionales, podrán serlo también en los buques de la otra Nación, sin pagar otros ó más altos derechos é impuestos, cualquiera que sea su denominación, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques nacionales, ni se hará distinción alguna en el modo de hacer los pagos de los mencionados derechos é impuestos.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones de este y del artículo anterior, son aplicables en toda su extensión á los buques y á sus cargamentos, pertenecientes á cualquiera de las Altas Partes Contratantes que lleguen á los puertos y territorios de la otra, ya sea en el caso que dichos buques hayan salido directamente de los puertos del país á que pertenece, ó de los puertos de cualquiera otra Nación.

Artículo 10°

No se exigirán otros ó más altos derechos á la importación en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, de cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro país; ni se impondrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las Partes á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Artículo 11°

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorios de las dos Altas Partes Contratantes en buques nacionales, podrán exportarse también en buques de la otra Parte, pagando estos únicamente los mismos derechos y gozando de las mismas primas, descuentos y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra Parte.

Artículo 12°

Se declara que las estipulaciones del presente Tratado no se consideran aplicables á la navegación y comercio de cabotaje entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; pues la regulación de este comercio está reservada respectivamente á las leyes particulares de cada una de las Partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países, podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, perteneciente al territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, y continuar con el resto de su carga á cualquier otro puerto del mismo territorio abierto al comercio extranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de toneladas ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo, se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje para otros países.

Artículo 13°

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una ó otra República, las mercaderías de cualquiera clase y procedencia que se saquen de los puertos de la República Argentina en donde haya aduana, para el Perú, y reciprocamente las mercaderías que se saquen de los puertos del Perú con destino á la República Argentina, se despacharán certificando la aduana el competente sobordo que exprese la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y de la persona á quien se hace el envío de éste, el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto, y por último el contenido, forma, marcas, números y peso de cada bulto.

Artículo 14°

Los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques, en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, averías en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección, para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puertos ó cualquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuese preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuese descargada y reembarcada, pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causare.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto hiciese alguna transación mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos, como si el arribo hubiera sido voluntario.

Es entendido que esta estipulación no altera en lo más mínimo las disposiciones vigentes en cada país, sobre esta materia.

Artículo 15°

Si algún buque de una de las dos Partes Contratantes naufragare, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas de la otra, ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvasen ó el producto de ellas si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, según las disposiciones vigentes en cada país, que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones.

Artículo 16°

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes que fueren apresados por piratas, bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos, observándose en todas las leyes de cada país y los principios del Derecho de Gentes.

Artículo 17°

Las estipulaciones de este Tratado, relativas al Comercio, son aplicables á los buques argentinos y peruanos, sea que procedan de los puertos al país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero.

Se considerarán como buques argentinos en el Perú, y como buques peruanos en la República Argentina, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos de la República Argentina ó del Perú respectivamente, y que naveguen provistos de las patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, según las leyes y reglamentos de cada República.

Artículo 18°

Las dos Repúblicas Contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó excenciones algunas sobre comercio y navegación á otras naciones, sin hacerlos extensivos á los ciudadanos de la otra Parte, quienes lo gozarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y mediante igual compensación, ú otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 19°

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas, serán admitidos y tratados en los puertos de la otra, como los de la nación más favorecida.

Artículo 20°

Convienen las dos Partes Contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una Nación extraña.

1.° Las naves de aquellas de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre igualmente, toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo, ó destinado á él.

2.° Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aún cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3.° Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas Potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.

Artículo 21°

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1.° Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congreve, y todas las demás cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3.° Bandoleras y caballos juntos con sus arneses.

4.° Las máquinas de vapor, combustibles y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias, manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5.° Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

Artículo 22°

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según lo estimen conveniente.

Artículo 23°

Ninguna nave de cualquiera de las Partes Contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitán ó sobre-cargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; a menos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen, que no puedan, sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

Artículo 24°

Cuando algún buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado, notificándose el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente á cualquier otro puerto ó lugar que su capitán ó sobre-cargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á menos que fuere contrabando de guerra. Más si después de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que este pertenezca á persona distinta del dueño del buque, y pueda probar que era extraña á la violación del bloqueo.

No se impedirá á ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró, ó con cualquier otro, hecho antes de comenzar el bloqueo; más si intentare salir con un cargamento que hubiese hecho después de este acto, estará sujeto a confiscación junto con la carga.

Los buques de una u otra de las partes contratantes que se encontrare en un puerto bloqueado o atacado al tiempo de la reducción o entrega del lugar y los cargamentos que tuvieren abordo, no estarán sujetos a confiscación o demanda alguna, sino que se dejara a los dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

Artículo 25°

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá a la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar dicho reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó mal trato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el Capitán del buque armado. En ningún caso se exigirá de la parte neutral, que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus documentos, ni para ningún otro objeto.

Artículo 26°

Si una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patente de navegación ó pasaportes, en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste, y el nombre y residencia del capitán, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegación ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las Oficinas de Aduana ó las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido, para ser adjudicado él ó su cargamento, por los Tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta previene de algún accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinión de los susodichos Tribunales.

Artículo 27°

Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; pues cuando los dichos buques vayan en convoy, se considerará suficiente la declaración verbal del comandante de este, hecha bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección, pertenecen á la nación cuya bandera lleva. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará además el comandante, que dichos buques no tienen á su bordo, artículos de contrabando de guerra.

Artículo 28°

Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una ú otra Parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante, ó

agente de dicho buque, ó propiedad, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal que se satisfagan los derechos legales.

[. . .]

Artículo 34°

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente:

1.° Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la otra, podrán permanecer, continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso que su conducta los hiciera sospechosos, podrán ser removidos libremente de un punto á otro del territorio, ó si se juzgase oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

2.° Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la intendencia y el servicio de sanidad, de administración y el transporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluídas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiadas por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlas de ataques de individuos particulares.

[. . .]

Artículo 36°

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los respectivos Congresos y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires ó Lima, dentro del más breve término posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Buenos Aires á 9 de marzo de 1874.

(L. S.) C. Tejedor.
(L. S.) Manuel Irigoyen.

CONVENCIÓN POSTAL

entre la República Argentina y la República del Perú, del 9 de marzo de 1874

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires. 1912. t. IX. pp. 337-340.

La República Argentina y la República del Perú, deseando estrechar sus buenas relaciones por medio de una Convención Postal, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, á saber:

La República Argentina al Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Cárlos Tejedor

Y la República del Perú al Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Residente.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1°

La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República Argentina y la República del Perú, será expedida en balijas especiales por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

[. . .]

Artículo 10°

La correspondencia oficial ó la particular franqueada en las Oficinas postales de la República Argentina ó del Perú que fuere dirigida en tránsito por el territorio de la otra, á cualquier Estado extranjero, será encaminada con prontitud y la posible seguridad á su destino sin gravamen alguno.

Este artículo solo tendrá, sin embargo, vigor y aplicación cuando el Estado por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de transporte marítimo en vapores extranjeros, en cuyo caso, esta correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las mencionadas condiciones.

En caso que no existiese ninguna vía libre de gravamen, la correspondencia marchará siempre á su destino, dejándose á cargo del destinatario el porte respectivo. La correspondencia oficial correrá siempre libre de todo gravamen.

[. . .]

Artículo 13°

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones se cangearán en Buenos Aires ó en Lima, á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Buenos Aires á los 9 días del mes de Marzo del año de 1874.

(L. S.) C. TEJEDOR.
(L. S.) MANUEL IRIGOYEN.

CONVENCIÓN POSTAL

entre el Imperio del Brasil y Francia, del 30 de marzo de 1874

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1875*. pp. 151-164.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e o presidente da Republica Franceza, desejando estreitar os laços de amizade que tão felizmente unem o Brazil e a França, facilitando e regulando da maneira mais ventajosa a troca da correspondencia entre os dous paizes, resolvêrão assegurar este resultado por meio de uma convenção, e para este fim nomeárão seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil o Sr. Carlos Carneiro de Campos, Visconde de caravellas, do conselho de Sua Magestade o Imperador e do de Estado; veador de Sua Magestade a Imperatriz, senador e grande do Imperio, lente jubilado da faculdade de direito de S. Paulo, commendador da ordem de Christo, Gran-Cruz da ordem Ernestina da casa ducal da Saxonia e da de Leopoldo da Belgica, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros;

E o presidente da Republica Franceza o Sr. Leon Alexis Noël, commendador da ordem da Legião de Honra da de Carlos III de Hespanha, grande official da ordem de Guadalupe do Mexico, e da do Leão e do Sol da Persia, commendador da ordem de S. Mauricio e de S. Lazaro de Italia, official da ordem da Rosa, cavalleiro da ordem pontificia de S. Gregorio Magno, ministro plenipotenciario de França.

Os quaes, depois de trocarem seus respectivos plenos poderes, que forão achados em boa e devida fórma, convierão nos seguintes artigos:

Artigo 1°

Haverá, entre a administração dos correios do Brazil e a administração dos correios de França, uma troca periodica e regular de cartas, de amostras de mercadorias e de impressos de qualquer natureza, pelas vias de communicação e de transporte abaixo designados, a saber:

1.° Pelos paquetes a vapor, que o governo brazileiro e o governo francez julgarem conveniente manter, fretar ou subvencionar para o transporte da correspondencia entre o Brazil e a França;

2.° Pelos navios mercantes a vapor, que navegarem entre os portos brazileiros e os portos francezes;

3.° Pelos paquetes a vapor britannicos, que forem o serviço regular entre os portos da Gran-Bretanha e os do Brazil.

A administração dos correios do Brazil pagará as depezas do transporte, nos navios que navegarem com bandeira brazileira, das malas expedidas por meio desses navios tanto de França para o Brazil como do Brazil para a França.

A administração dos correios do Brazil pagará igualmente as despezas do transporte das malas expedidas do Brazil para a França, tanto por meio dos navios mercantes a vapor que navegarem com bandeira de terceira potencia, como pelos paquetes britannicos que fizerem o serviço regular entre os portos da Gran-Bretanha e os do Brazil.

Pela sua parte, a administração dos correios de França pagará as despezas do transporte, pelos navios que navegarem com bandeira franceza, das malas expedidas por meio desses navios tanto do Brazil para a França como da França para o Brazil.

A administração do correios de França pagará igualmente as despezas do transporte das malas que se expedirem de França para o Brazil tanto pelos navios mercantes a vapor, que navegarem com bandeira de terceira potencia, como pelos paquetes britannicos que fizerem o serviço regular entre os portos da Gran-Bretanha e os do Brazil.

[. . .]

Artigo 12°

O governo francez se obriga a fazer transportar em malas fechadas, pelos paquetes francezes, a correspondencia que as estações postaes estabelecidas nos portos do Brazil, em que tocarem esses paquetes, houverem de trocar por esta via com outras estações postaes do mesmo Estado.

Os objectos contidos nessas malas não estarão sujeitos a outras taxas que não sejão as mesmas a que estão sujeitos os objectos da mesma natureza transportados pelos paquetes brazileiros, e o producto dessas taxas será repartido igualmente entre a administração dos correios do Brazil e a administração dos correios francezes.

[. . .]

Artigo 19°

A presente convenção será ratificada e as ratificações serão trocadas em Pariz o mais breve que fôr possivel.

Em fé do que, os plenipotenciarios respectivos assignárão a presente convenção e a sellárão com o sello de suas armas.

Feita em duplicata e assignada no Rio de Janeiro aos treinta dias do mez de Março do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos setenta e quatro.

(L. S.) Visconde de Caravellas.
(L. S.) Leon Noël.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República del Perú y la República Argentina, del 5 de mayo de 1874

Fuente: REPÚBLICA DEL PERÚ. *Colección de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros Actos Diplomáticos y Políticos*. Lima, 1890, t. II, pp. 32-44.

La República del Perú y la República Argentina, reconociendo la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convencion, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

La República del Perú á su Excelencia el Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, su Ministro residente en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata, y la República Argentina á su Excelencia el Sr. Dr. D. Cárlos Tejedor, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que Juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

[. . .]

Artículo 9°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado, el escudo de armas de su Nacion con este rótulo:

Consulado ó Vice-Consulado de . . . . . .

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular, en días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. Tambien tendrán la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto, en ejercicio de la funciones de su cargo.

[. . .]

Artículo 14°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de las dos Naciones ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nacion en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion, y deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

[. . .]

Artículo 17°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de la Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asi mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules, para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales ú oficinas locales á fin de evitar cualquiera

equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal objeto se dirigirá á los Cónsules indicará una hora precisa, y si omitiesen presentarse personalmente ó por medio de delegados se procederá en su ausencia.

En su ausencia se procederá tambien siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales. (1)

(1) Los tres últimos incisos de este artículo fueron suprimidos, como se verá mas adelante.

Artículo 18°

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraidos, prévio aviso de atencion al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

Artículo 19°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares estaran exclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros relativas á contratos de enganche y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden en tierra ó en el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país ó algun individuo que no pertenezca á la tripulacion.

Cuando los desórdenes no invistieren alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar y conducir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar mas tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del país donde tuviere lugar.

Artículo 20°

Los Agentes consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de su Nacion y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de dichos Agentes consulares; pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nacion. Mas si no fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa. (1)

(1) Este artículo fué adicionado.

Artículo 21°

Siempre que no haya estipulacion en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ambas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averías mas intervencion que las que esas leyes le confieran.

Artículo 22°

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiese Cónsul de otra, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por estos otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

[. . .]

Artículo 25°

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas etc., prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó Buenos-Ayres dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado por duplicado en Buenos-Ayres á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.) MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.) C. TEJEDOR.

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL Y REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto 7 de 1876.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S. M.

Tengo el honor de acompañar á US., en copia auténtica, el oficio que se ha servido dirigirme el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, participándome la aprobacion que ha prestado el Congreso argentino á la Convencion Consular celebrada con el Perú en 5 de Mayo de 1874, y ley de su referencia.

Acompaño igualmente á US. copia de la respuesta que creí conveniente dar á aquella comunicacion, por ser de absoluta necesidad, el precisar los incisos del articulo 17 que han sido suprimidos, y determinar, en qué parte del artículo 20 debe intercalarse la palabra *mercantes*, y la contestacion que se ha servido dirigirme, dejando bien determinados ambos puntos.

Contrayéndome á las modificaciones introducidas por el Congreso argentino, en la citada Convencion, debo decir á US., que esta República es muy escrupulosa respecto al ejercicio de la jurisdiccion local, y que trata, en consecuencia, de restringir siempre, en todo lo posible, las atribuciones consulares. Esto es respecto á la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17,

que por lo que hace al aditamento de la palabra *mercantes* en el artículo 20, tiene por objeto, como fácilmente se conoce, no hacer extensiva la extradicion á los desertores de los buques de guerra.

Este principio se ha discutido aquí mucho, y hasta ahora nunca ha sido aceptado. El mismo, referente á los desertores de los buques mercantes, se había negado ántes; y tengo entendido, que esta es la primera vez que se reconoce.

En vista de lo expuesto, y no afectando en verdad, las modificaciones introducidas por el Congreso argentino, como lo indica el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su oficio, las estipulaciones fundamentales del Tratado, creo que convendría que el Supremo Gobierno y el Congreso, aceptasen las modificaciones indicadas. US., sin embargo, acordará lo que creyese mas acertado con S. E. el Presidente de la República.

Tengo el honor de suscribirme de US. su atento y obediente servidor.

M. IRIGOYEN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Julio 29 *de* 1876.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. copia de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada con la República del Perú en 5 de Mayo de 1874.

Siento, Señor Ministro, que las modificaciones de la ley que acompaño retarden el cange ; pero como ellas no afectan las estipulaciones fundamentales del Tratado, espero que V. E. tendrá á bien someterlas á la consideracion del ilustrado Gobierno que V. E. representa, á fin de obtener la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17 y el aditamento de la palabra *mercantes* al artículo 20.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado) -BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú Dr. D. Manuel Irigoyen.

CONGRESO NACIONAL.
REPÚBLICA ARGENTINA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionaron con fuerza de ley.

Artículo I.° Apruébase la Convencion Consular firmada el 5 de Mayo de 1874, en Buenos Ayres por los Plenipotenciarios argentino y peruano y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional, con la supresion de los últimos incisos del artículo 17 y la adicion de la palabra *mercantes* en el artículo 20 .

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Ayres, á 19 de Junio de 1876. -Firmado. - Mariano Costa-Felix Arias - Cárlos María Saravia - I. Alejo Ledesma.

Es copia-Firmado - E. LAMARCA, Secretario.

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL Y REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto I.° *de* 1876.

Señor Ministro:

Con la estimable nota de V. E. de 29 del mes próximo pasado, tuve ayer el honor de recibir la copia que se ha servido V. E. remitirme, de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada entre el Perú y la República Argentina, en 5 de Mayo de 1874, con la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17 y la adicion de la palabra *mercantes* en el artículo 20.

Conforme á los deseos que se sirve V. E. manifestarme, me apresuraré á comunicar á mi Gobierno por el primer vapor del Estrecho, los términos de la ley argentina, aprobatoria de la expresada Convencion, á fin de que, si lo tiene por conveniente, solicite del Congreso peruano la aceptación de dichas modificaciones.

Mas, entre tanto, y á fin de proceder con la debida claridad y acierto, me permito rogar á V. E. se digne decirme si los incisos suprimidos del artículo 17 comienzan, como lo creo, desde las siguientes palabras «Podrán así mismo acompañar á los capitanes, etc.» y si la palabra *mercantes* adicionada al artículo 20, debe ponerse despues de esta frase: «y custodia de los desertores de los buques.»

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)-M. IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Dr. D. Bernardo Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Agosto 3 *de* 1876.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de V. E. de I.° del corriente, tengo el honor de manifestarle, que los incisos suprimidos del artículo 17 de la Convencion Consular principian desde la palabra «Las respectivas autoridades darán aviso etc.»; y la palabra *mercantes* debe ponerse despues de la frase indicada en el final de la nota que contesto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)- BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Dr. Manuel Irigoyen.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 7 *de Setiembre de* 1876.

Señores Secretarios del Congreso.

SS. SS.

Al aprobar el Congreso de la República Argentina la Convencion Consular celebrada por los Plenipotenciarios de esa Confederacion y del Perú el 5 de Mayo de 1874, lo ha hecho suprimiendo las tres últimas partes del artículo 17 y adicionando el 20. En consecuencia las expresadas cláusulas quedan en los términos del anexo.

La primera modificacion tiende á circunscribir la accion consular dentro de sus verdaderos límites, estableciendo una regla comun que emancipe á la justicia territorial de las trabas que una manifiesta tendencia á ensanchar las prerogativas consulares viene creando en América.

La adicion al artículo 20 tiene por objeto precisar la diferencia que existe entre la condicion de las tripulaciones de las naves mercantes, sometidas á las leyes y á las autoridades del país en que se encuentran, y las de los buques de guerra que gozan del privilegio de la exterritorialidad.

Los desertores de las primeras están sujetos á los reglamentos de policía y consiguientemente si son reclamados deben ser restituidos á bordo; los de los segundos, al cambiar de territorio, están al amparo del derecho que asiste á todo Estado de conceder ó negar la extradicion, cuando no está obligado á ello por pacto expreso.

A juicio del Gobierno, la supresion y adicion hechas por el Congreso argentino son convenientes, y por tanto y á pesar de que dicha Convencion ha sido ya aprobada por el Cuerpo Legislativo del Perú, puede éste aceptarlas.

Dígnense UU. SS. dar cuenta de este despacho al Congreso en su primera sesion.

Dios guarde á UU. SS.
JOSE ANTONIO GARCIA Y GARCIA.

ANEXO

Artículo 17°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nacion, admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho

de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nacion, para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Artículo 20°

Los Agentes consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques mercantes de su nacion: y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor: y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados se pondrán á disposicion de dichos Agentes consulares, pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nacion. Mas si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Es conforme,

El Oficial Mayor.
M. SEBASTIAN SALAZAR.

Lima, Febrero 5 de 1877.

El Congreso, prévio el exámen de las supresiones hechas al articulo diez y siete y adicion verificada al veinte de la Convencion Consular ajustada entre la República Argentina y la del Perú, en 5 de Mayo de 1874, y ratificada por el Supremo Gobierno en 27 de Abril de 1875, ha resuelto aprobarlas en los términos en que se hallan redactadas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

IGNACIO DE OSMA.
Presidente del Congreso.

Augusto Althaus.
Secretario del Congreso.

Manuel María del Valle.
Secretario del Congreso.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, 8 *de Febrero de* 1877.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

M. I. PRADO.
JOSE A. GARCIA Y GARCIA.

CONVENCIÓN POSTAL

entre el Imperio del Brasil y Bélgica, del 28 de septiembre de 1874

Fuente: Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1875. pp. 169-175.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e Sua Magestade o Rei dos Belgas, tendo reconhecido a conveniencia de modificar, por meio de uma convenção addicional, a convenção postal concluida entre os dous paizes em 23 de abril de 1870, nomeárão para este fim seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil o Sr. Carlos Carneiro de Campos, Visconde de Caravellas, senador e grande do Imperio, membro de seu conselho e do de Estado, veador de Sua Magestade a Imperatriz, commendador da ordem de Christo, grã-cruz das ordens de Leopoldo da Belgica, Ernestina da casa ducal da Saxonia e da Aguia Vermelha da Prusia, lente jubilado da faculdade de direito de S. Paulo, ministro e secretario de Estado dos negocios estrangeiros, etc.

E Sua Magestade o Rei dos belgas o Sr. Pedro Bartholeyns de Fosselaert, oficial da ordem de Leopoldo da Belgica, commendador das ordens pontificia de S. Gregorio o Grande e de S. Mauricio e S. Lazaro, cavalleiro da ordem de Carlos III, ministro residente da Belgica na côrte do Rio de Janeiro.

Os quaes, depois de se haverem communicado os seus plenos poderes, achados em boa e devida fórma, convierão no seguinte:

[. . .]

Artigo 2°

O porte simples das cartas expedidas do Brazil para a Belgica ou da Belgica para o Brazil, por vapores que naveguem entre os portos dos dous paizes, é fixado:

1°, em duzentos réis para as cartas franqueadas expedidas do Brazil e em cincoenta centesimos para as cartas franqueadas expedidas da Belgica.

2°, em duzentos e oitenta réis para as cartas não franqueadas expedidas da Belgica e em setenta centesimos para as cartas não franqueadas expedidas do Brazil.

Artigo 9°

Os governos brazileiro e belga concedem-se respectivamente o direito de expedir, em malas fechadas pelos seus territorios e paquetes respectivos, as correspondencias de qualquer origem e para qualquer destino.

Os direitos de transito, que as duas administrações terão respectivamente de levar em conta por esse motivo, são fixados:

1.° Para o transporte pelo territorio brazileiro e pelo territorio belga, comprehendida a passagem eventual entre Ostende e Douvres, em quinze centesimos por trinta grammas de cartas, peso liquido, e em cincoenta centesimos por kilogramma de outro objectos, peso tambem liquido.

2.° Para o transporte maritimo por vapores brazileiros e belgas em um franco por trinta grammas de cartas e por cada kilogramma de impressos e de amostras de mercadorias, peso tambem liquido, podendo as duas administrações alterar esse preço como o exigirem os ajustes que ulteriormente tenhão de fazer com as emprezas de navegação.

[. . .]

Artigo 13°

A presente convenção será considerada como addicional á convenção de 23 de Abril de 1870 e terá a mesma duração. Será ratificada e as ratificações serão trocadas em Bruxellas logo que fôr possivel.

Em fé do que os plenipotenciarios respectivos assignárão a presente convenção addicional e a sellárão com o sello de suas armas.

Feita em duplicata e assignada no Rio de Janeiro aos vinte e oito dias do mez de Setembro do anno do nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos setenta e quatro.

(L. S.) Visconde de Caravellas.
(L. S.) Bartholeyns de Fosselaert.

PROTOCOLO RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, del 11 de marzo de 1875

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 691-692.

A los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en esta ciudad de Montevideo, reunidos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor José Cándido Bustamante, Ministro Secretario de Estado en el mismo Departamento y Su Señoría Don Jacinto Villegas, Cónsul General de la República Argentina, munidos de las respectivas Plenipotencias para cumplir órdenes de sus Gobiernos tendentes a restablecer a su estado normal las relaciones diplomáticas interrumpidas por el Decreto del Gobierno Oriental de veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, dictado en consecuencia del Gobierno Argentino de diez de Mayo del mismo año, ambos Plenipotenciarios, oídas y cambiadas las explicaciones del caso, reproduciendo el del Gobierno Argentino los conceptos de la nota de seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro del Doctor Tejedor, explicativa del espíritu del Decreto Argentino, quien no pretendió nunca desconocer la soberanía y jurisdicción del Gobierno Oriental en los puertos de su territorio, y manifestando el Plenipotenciario Oriental que tampoco entró en la mente de su Gobierno causar agravio al Argentino, cuando expidió el Decreto de Febrero que abría los puertos orientales a las procedencias de algunos del territorio Argentino, con exclusión de otros; oídas y cambiadas estas recíprocas y satisfactorias explicaciones, y en el interés de consultar los intereses del comercio y las conveniencias generales de las dos naciones vecinas, llamadas a vivir en franca y leal amistad, ambos Plenipotenciarios declararon reabiertas y restablecidas al pie de la más perfecta cordialidad las relaciones diplomáticas entre los Gobiernos de las Repúblicas Oriental del Uruguay y Argentina, a cuyo efecto firmaron el presente Acuerdo, que someterán a la aprobación de sus Gobiernos, a fin de que se haga de dicho Acuerdo un acto perfecto y consumado para todos sus efectos.

Leído el presente Protocolo y confirmado su contenido, por hallarlo exacto, ambos Plenipotenciarios lo firmaron en dos autógrafos que sellaron con sus

respectivos sellos, comprometiéndose a recabar la aprobacion y ratificacion de sus Gobiernos en el término de ocho dias o antes si fuere posible.

(L. S.) José C. Bustamante.
(L. S.) Jacinto Villegas.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay e Italia, del 19 de junio de 1875

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp. 355-365.

La República del Paraguay y Su Majestad el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar mas los lazos de amistad que ya unen a las dos Naciones y con el objeto de mejorar y de estender más las relaciones comerciales entre los dos países, han resuelto celebrar un Tratado de comercio y navegación y para ese fin han nombrado para sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Señor Don Juan Bautista Gill Presidente de la República del Paraguay al señor Doctor Don Facundo Machaín, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de Italia al Caballero Rodrigo Assension y Ximenez Consul y Encargado de Negocios en el Paraguay.

Los cuales despues del cange de sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá entre las dos Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación en los territorios y dominios de los dos Países. Los Paraguayos en Italia y los súbditos de su Majestad el Rey de Italia en la República del Paraguay podran con toda libertad y seguridad entrar con sus buques y cargamentos en todos aquellos lugares, puertos o rios de los respectivos territorios que actualmente o mas tarde fueren habilitados para la entrada de los buques de la Nación mas favorecida.

Los ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes podrán entrar y residir en los territorios de los Estados respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos, privilegios e inmunidades de que gozan o podrán gozar más tarde los de la Nación más favorecida sin que tengan que pagar ningun derecho o contribución mayor de los que pagan los nacionales.

Artículo 2°

Los buques de guerra de las dos Naciones serán tratados en los puertos de Italia y de la República del Paraguay como los de la Nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 5°

Los buques, tripulaciones, mercaderías, artículos de comercio y otros bienes pertenecientes á Paraguayos ó Italianos no podrán ser expropiados, ocupados o detenidos por motivos de uso público sin una previa indemnización fijada según las leyes del País en donde se hallen, toda vez que no hubiese de antemano un convenio entre las partes interesadas.

[. . .]

Artículo 7°

No serán impuestos sobre la importación, en los territorios de una de las dos Partes contratantes, de artículos, productos o manufacturas de la otra Parte mayores ó diversos derechos que los que son ó fueron pagados por los mismos artículos provenientes de cualquier otro País. Tampoco se impondrán otros y más fuertes derechos en los territorios de una de las dos partes contratantes sobre la exportación de cualquier artículo destinado á los territorios de la otra que los que son ó fueron pagados para la exportación de los mismos para cualquier otro País extranjero, ya sean dichos artículos cargados en buques Paraguayos ya en buques Italianos; siendo intención de los dos Gobiernos que los respectivos productos gozen en el territorio del otro Estado del tratamiento de la Nación más favorecida en materia de impuestos. Asi mismo no se establecerá prohibición alguna sobre la importación o exportación de todo artículo de producción natural o industrial de los territorios de una de las dos Altas Partes contratantes para los territorios ó de los territorios de la otra Parte sin que la misma prohibición se estienda igualmente a artículos de cualquier otro País extranjero.

Artículo 8°

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obliga á no otorgar en su propio Estado ningun monopolio, indemnización o privilegio propiamente dicho en perjuicio del comercio, de las banderas y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios sobre aquellos objetos cuyo comercio pertenece a los dos Gobiernos respectivos ni á los privilegios de invención, tanto por su introducción, como aplicación.

Artículo 9°

No se impondrán otros ni mayores derechos por tonelaje, faro, puerto, pilotage, cuarentenas ó cualquier otro gravamen local en ninguno de los puertos de las Altas Partes contratantes á los buques de la otra, que los que se pagan en los mismos puertos por los buques propios. En el caso de que un tratamiento aun más favorable fuese concedido á los buques de una tercera Potencia se podrá también reclamar el goze de él por los buques pertenecientes á la otra Parte.

Los favores o las franquicias que forman el objeto del presente artículo no se extienden a la cuota que pagan o deben pagar los buques en razón del uso que hacen ó harán de los muelles ú otras obras construidas por empresa particular ó por la del Estado. Por consiguiente los buques de ambas Partes contratantes deberán sujetarse á las condiciones y tarifas que son o fueren fijadas por los empresarios ó por el Gobierno á los buques extranjeros y gozarán a este respecto solamente de las concesiones hechas a la Nación más favorecida.

Artículo 10°

Quedarán completamente exentos de los derechos de tonelage y expedición en los puertos respectivos:

1°. Los buques que, habiendo entrado en lastre, salgan en lastre también, cualquiera sea su procedencia;

2°. Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro o más puertos del mismo Estado, ya sea para descargar parte ó totalidad de su cargamento, ya sea para tomarlo ó completarlo, justifiquen haber ya pagado los derechos mencionados;

3°. Los buques que entrados con carga en puerto, ya voluntariamente, ya por arribada forzada, vuelvan a salir sin haber hecho ninguna operación comer-

cial aun cuando se haya tenido que vender las mercaderías averiadas durante el viage.

En el caso de arribada forzada serán exentos de todo impuesto ó derecho el descargar y volver a cargar las mercaderias para embonada del buque, traslado á bordo de otro buque, cuando no pudiere navegar el primero y los gastos necesarios para proveer de víveres a la tripulación, cuando la Administración de Aduana haya concedido licencia siempre que no estén destinados al consumo interno.

Artículo 11°

Cuando un buque de una de las dos partes contratantes naufragare, tuviere averías ó fuere arrojado a las costas ú otro lugar de jurisdicción de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y para sus buques, géneros y mercaderías la misma asistencia por las autoridades locales que se diera á los habitantes del País en donde tuvo lugar el siniestro.

En todas las operaciones relativas al salvamento intervendrán los Agentes Consulares correspondiéndoles su dirección cuando no estuviere presente el capitán o el consignatario.

Las Autoridades locales deberán con la mayor brevedad dar parte a los dichos Agentes del siniestro de que se trata, limitando su intervención en mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no perteneciesen á las tripulaciones naufragadas y en asegurar la ejecución de las disposiciones relativas á la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En el caso que no estuviere presente el Capitán o el consignatario del buque naufragado ó fuese imposible la presencia del Cónsul o Vice-Consul ó Agente Consular, tomarán las autoridades locales la dirección de las operaciones de salvamento.

Artículo 12°

En los territorios o dominios de los dos Estados será permitido a los buques del otro el completar su tripulación para continuar su viage con los marineros alistados en el País siempre que se conformen con las leyes y reglamentos locales y que el alistamiento sea voluntario.

Artículo 13°

Los buques y las mercaderias o artículos pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos partes contratantes que fueren robados por piratas ó corsarios ó tomadas en los puertos, rios, playas y dominios de la otra Parte serán restituidos á sus propietarios mediante el pago de los gastos ocurridos para su represa.

En este caso la reclamación deberá ser hecha dentro del plazo de dos años ante los Tribunales del País en donde haya tenido lugar la recuperación.

Artículo 14°

Queda entendido entre las dos Partes contratantes que en caso de guerra de una contra otra las propiedades privadas de cualquier naturaleza pertenecientes a los ciudadanos respectivos serán respetadas por la otra Parte como las que pertenecen á los neutrales y esto tanto en mar como en tierra y sea cual fuere la bandera bajo la cual navegan los buques y las mercaderias sin otra restricción que el caso de rotura de bloqueo ó de contrabando de guerra.

Rindiendo homenaje á los principios de libertad de comercio y de navegación, se obligan las dos Partes contratantes á no mantener ni establecer bajo ningún pretexto el bloqueo de todo un rio cuando éste ó sus confluentes toquen en sus respectivas partes el territorio de un Estado neutral.

Sin embargo queda mantenido el derecho de impedir durante la guerra cualquier comercio y navegación entre todos y algunos puntos del litoral del propio territorio a los buques mercantiles que viajan con bandera enemiga como también de aplicar a los transgresores de la interdicción las confiscaciones y otras penalidades con tal que estas sean fijadas con manifiesto expreso previamente publicado.

Artículo 15°

Las dos Altas Partes contratantes tendrán el derecho de nombrar en los puertos abiertos al comercio extrangero Consules Generales, Consules y Vice-Consules los cuales serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus títulos de nombramiento según las formas establecidas en los territorios respectivos.

El exequatur necesario para el libre ejercicio de sus funciones les será concedido gratuitamente y a la vista de dicho documento las Autoridades administrativas y judiciarias de los puertos, ciudades y lugares de su residencia los harán gozar inmediatamente de las prerrogativas inherentes a su cargo en el respectivo distrito consular.

[. . .]

Artículo 19°

Los Cónsules Generales y Cónsules podrán nombrar Vice-Cónsules y Agentes Consulares en la Ciudad, puertos y territorios de sus distritos respectivos salvo siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Dichos Agentes podrán ser escojidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos Países como entre extranjeros y recibirán patente del Cónsul que los haya nombrado bajo cuyas órdenes estarán puestos.

Ellos gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convención salvo las excepciones indicadas en la misma.

Artículo 20°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules respectivos podrán recibir en su Cancillería y en el domicilio de las partes como tambien á bordo de los buques de su país las declaraciones y otros actos que los Capitanes y tripulaciones, negociantes o ciudadanos de su Nación quieran hacer, comprendido su testamento ó disposiciones de última voluntad y todos los demas actos notariales aunque tengan por objeto el conferir hipoteca; pero esta no podrá tener efecto mas que desde el dia en que se haya registrado en los establecimientos del País en donde se encuentran situados los bienes hipotecados y en conformidad con las leyes vigentes.

Tendrán además el derecho de recibir en su Cancilleria cualquier acto convencional entre uno ó varios de sus nacionales y otras personas del País en donde residen y también cualquier acto convencional concerniente a los ciudadanos de este último país, bien entendido con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que se tratan en el territorio de la Nación á que pertenece en su calidad oficial el Cónsul ó el Agente ante el cual se hagan.

Las expediciones de dichos actos debidamente legalizados por los Cónsules y Vice-Cónsules y revestidas del sello oficial de su Consulado harán fé en

justicia ante todos los Tribunales, Jueces y Autoridades, tanto en la República del Paraguay como en Italia, como si fuesen los originales y tendrán la misma fuerza que si hubieran sido recibidos por notarios ú otros funcionarios públicos de uno ú otro Estado con tal que dichos actos sean pasados en las formas exigidas por las leyes del Estado al cual pertenece el Cónsul y hubieran sido por consiguiente sometidos á aquellas formalidades, como por ejemplo sello y registro, que rigen la materia en el Pais en donde el acto ha de recibir su ejecución.

[. . .]

Artículo 22°

En cuanto se refiere al cargamento o descarga de los buques, seguridad de las mercaderías y efectos y en general en cuanto concierne la policia de los puertos los ciudadanos y subditos de los dos paises serán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio; sin embargo los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules serán exclusivamente encargados del órden interno a bordo de los buques mercantes de su Nación y juzgarán cualesquiera contestaciones entre el capitán y las personas de su tripulación, interviniendo las autoridades locales solo cuando ocurrieran desórdenes tales que perturbaren la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto y podrán decidir sobre tales contiendas cuando en ellas estuviera envuelta alguna persona agena a la tripulacion.

En cualquiera otro caso las autoridades locales se limitarán á prestar apoyo eficaz á los Agentes Consulares cuando estos lo requirieren para mandar prender y conducir á la cárcel aquellos individuos de la tripulación que se juzgaren merecer castigo.

Artículo 23°

Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules respectivos podrán mandar prender y enviar á bordo ó á su propio pais á los marineros y á todas las personas pertenecientes á la tripulación de los buques mercantiles y de guerra de la Nación respectiva que hubiesen desertado de los dichos buques. Por consiguiente deberán dirigirse por escrito á la autoridad local competente y justificar por medio de los registros del buque y del rol del equipage su deserción, ó por la copia debidamente certificada por ellos de tales documentos en caso que el buque hubiese ya salido.

En vista de esta requisición asi justificada no podrá serles negada la entrega, sino al contrario será prestado a los dichos Agentes Consulares apoyo y asistencia para la busca, el arresto y la captura de los mencionados desertores, los cuales serán guardados en las cárceles del país á pedimento y á costa de los Cónsules hasta que esos Agentes hayan hallado oportunidad de hacerlos partir.

Si durante tres meses á contar del dia del arresto no se presentara semejante oportunidad, serán los desertores puestos en libertad y no podrán ser presos de nuevo por el mismo motivo.

En caso que el desertor hubiese cometido en tierra algún delito, su extradición podrá ser diferida por la autoridad local hasta que el Tribunal competente haya proferido su sentencia sobre el último delito y que aquella haya tenido su entera ejecución.

Queda igualmente convenido que la gente de mar y otros individuos del equipage que fuesen ciudadanos del pais en donde ocurrió la deserción son exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

[. . .]

Artículo 25°

Las dos Altas Partes contratantes convienen en considerar y aceptar como buques paraguayos é italianos todos aquellos que poseyendo patentes de la Autoridad competente ó pase extendido en las debidas formas, puedan segun las leyes y los respectivos reglamentos existentes, ser plenamente reconocidos y BONA FIDE como buques nacionales del pais al cual respectivamente pertenecen.

[. . .]

Artículo 29°

Si una de las Partes Contratantes otorgase en lo sucesivo á otro Estado algún favor peculiar ó concesión en materia de comercio, de navegación ó de cualquiera otro argumento considerado en la presente Convención se entenderan «ipso facto» y de pleno derecho concedido á la otra parte.

[. . .]

Artículo 31°

Será aprobado y ratificado el presente Tratado por su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Majestad el Rey de Italia según la Constitución de los dos Paises y el cange de las ratificaciones tendrá lugar en la Asunción dentro del plazo de un año despues del dia de la firma y aun antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo revistieron de sus sellos.

Hecho en la Asunción el diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

Facundo Machaín
Rodrigo Assensio Ximenez

CONVENCIÓN POSTAL

entre el Imperio del Brasil y Gran Bretaña, del 16 de agosto de 1875

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1877*, pp. 245-252.

Em consequencia do desejo, de que são movidos o governo de Sua Magestade o Imperador do Brazil e o de Sua Magestade a Rainha da Gran-Bretanha e Irlanda, de regular por meio de uma nova Convenção as relações postaes entre o Brazil e o Reino-Unido sobre bases mais liberaes e vantajosas para os habitantes dos dois paizes; os abaixo assignados, Visconde de Caravellas, conselheiro de estado, senador do Imperio, etc., e Victor Arthur Wellington Drummond, cavalleiro, encarregado de negocios interino da Gran-Bretanha, munidos de plenos poderes pelos seus respectivos Soberanos, depois de terem-se mutuamente communicado os ditos plenos poderes, achados em boa e devida fórma, convieram nos seguintes artigos:

[. . .]

Artigo 7°

O correio britannico pagará toda a despeza de transporte directo das malas expedidas por paquetes do Reino-Unido para o Brazil.

Pagará tambem o porte de transito e o maritimo devidos á França por todas as malas expedidas do Reino-Unido para o Brazil por intermedio da França e por meio dos paquetes francezes.

Toda a despeza do transporte, directamente feito por meio de paquetes, das malas do Brazil para o Reino-Unido será paga pelo correio brazileiro sobre todas as malas expedidas do Brazil para o Reino-Unido, ou para portos intermedios por paquete fornecido nos termos do contracto ora subsistente entre o governo britannico e os donos desse paquete.

O correio brazileiro indemnizará ao correio britannico da importancia integral, que este tiver de pagar de conformidade com as estipulações daquelle contracto pelo transporte das referidas malas.

O correio brazileiro indemnizará tambem ao correio britannico das taxas maritimas e de transito, que esse correio tiver de pagar ao correio francez por

todas as malas fechadas expedidas do Brazil para o Reino-Unido, por via de França e por meio dos paquetes francezes.

Não obstante as disposições precedentes, o correio brazileiro terá o direito de contractar directamente com a companhia e pagar-lhe o transporte de todas as malas que forem expedidas de portos brazileiros.

[. . .]

Artigo 13°

Tendo o governo brazileiro e o governo britannico resolvido, por motivos de mutua conveniencia, que as disposições acima estipuladas fossem postas em execução independentemente das ratificações usuaes, as quaes ficam assim dispensadas, concordam os plenipotenciarios abaixo assignados em que a presente convenção comece a vigorar no primeiro de Dezembro do corrente anno, e continúe a ter execução até que uma das partes contractantes annuncie á outra, com um anno de antecedencia, a intenção de dar a mesma convenção por finda.

Feito em duplicata na cidade do Rio de Janeiro aos dezeseis dias do mez de Agosto de mil oitocentos setenta e cinco.

(L. S.) Visconde de Caravellas.
(L. S.) Victor A. W. Drummond.

PROTOCOLO SOBRE RECLAMACIONES Y SOBRE GUERRA CIVIL

entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, del 14 de enero de 1876

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 543-546.

En la Ciudad de Buenos Aires á los catorce días del mes de Enero del año del Señor de 1876, reunidos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores los Exmos. Sres. Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado de la República Argentina y Don Francisco Bauzá, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Uruguay, manifestó S. E. el Sr. Bauzá que había solicitado esta Conferencia con el objeto de proponer á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, consignar en un Convenio las principales declaraciones establecidas por S. E. y por la Legación Oriental, en la correspondencia diplomática y conferencias que han tenido lugar durante la misión Bauzá.

Expuso S. E. el Ministro Oriental que las luchas armadas, al conmover las bases en que reposan la libertad política y el orden social, levantan en estos casos, resistencias entre Gobiernos cuyas jurisdicciones limítrofes se prestan á desmanes que dentro de ellos son comunmente inevitables. Que el principio de la autoridad es una garantía de estabilidad en estos pueblos, y que, propendiendo estos Gobiernos á mantenerlo, no solamente acatan los preceptos de Derecho Público, sino que también propenden, por la observancia de los deberes que les impone la vecindad, al mantenimiento de la paz en el Río de la Plata.

Propuso en consecuencia, se consignara en este Protocolo las principales reglas que las Repúblicas del Plata están resueltas á seguir en el desgraciado caso de ocurrir en alguna de ellas, revoluciones ó trastornos políticos que perturben su tranquilidad.

S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina manifestó que estaba plenamente de acuerdo con las opiniones de S. E. el Sr. Bauzá. Que en la correspondencia y conferencias con S. E. el Señor Ministro Oriental ha puesto de manifiesto los principios que sirven de base á la política del Gobierno Argentino en las situaciones á que había hecho referencia S. E. Que no tenía dificultad en concurrir á establecer las declaraciones propuestas, opinan-

do, como S. E. el Sr. Bauzá, que este Acuerdo evitaría divergencias y discusiones generalmente inconvenientes.

Agregó que, como lo había significado en la correspondencia con la Legación Oriental, el Gobierno Argentino creía que los Estados americanos debían ser tan celosos en la defensa común de sus nacionalidades, como imparciales ó prescindentes en sus cuestiones internas; y que, siendo consecuente con esa manifestación, aceptaba la idea de consignar las declaraciones que debían reglar la conducta de los Gobiernos del Plata en el desgraciado caso de producirse revoluciones ó trastornos políticos en alguno de ambos Estados.

Que este procedimiento evitaría ciertamente discusiones, que se hacen más tirantes cuando se promueven y desenvuelven bajo la influencia de sucesos extraordinarios ó de situaciones difíciles.

Conformes SS. EE.; pasaron á discutir los puntos propuestos por una y otra parte y después de observaciones detenidas, convinieron en establecer las siguientes:

Reglas que sus respectivos Gobiernos se obligan á cumplir y hacer cumplir en los casos á que se ha hecho anteriormente referencia.

Primera.- No permitirán en sus respectivas jurisdicciones los enganches ó enrolamientos de marineros, soldados ó voluntarios, destinados á conmover el orden ó á sostener perturbaciones internas en uno ú otro Estado.

Segunda.- No permitirán la construcción ó armantento de buques destinados á ser empleados contra alguno de los Gobiernos (Oriental ó Argentino) como buques de guerra, cruceros ó Transportes, sea á vela ó á vapor.

Tercera.- No permitirán la fabricación ó expedición de artículos de contrabando de guerra, destinados á ser empleados contra uno ú otro Gobierno.

Cuarto.- Las expediciones que se apresten para invadir á algunos de los Estados serán disueltas, y los buques, armas ó municiones destinadas á ellas serán embargadas y entregadas al juicio legal correspondiente.

Quinta.- Los individuos que preparen, dirijan ó manden las expediciones á que se refiere el artículo anterior, serán puestos á disposición de los Tribunales, para ser juzgados con arreglo á las leyes del país.

Sexta.- Los emigrados políticos que conspiren desde el Estado en que se hallan asilados, contra el orden y Gobierno del otro Estado, serán sometidos igualmente á los Tribunales para ser juzgados como infractores de la neutralidad ó perturbadores de las buenas relaciones internacionales.

Sétima.- En casos urgentes, los emigrados que conspiren contra el orden de su país serán internados á treinta leguas de las costas, bastando para adoptar esta medida, la comprobación de hechos ó de proyectos agresivos y sin perjuicio de iniciarse el procedimiento prescripto por el artículo anterior.

Octavo.- No se permitirá á los emigrados establecer comités ó clubs revolucionarios, con el propósito de promover ó alentar revoluciones. Tales reuniones serán disueltas.

Novena.- Oportunamente se celebrará un Acuerdo respecto de la policía fluvial del Río Uruguay.

Décima.- Si la legislación interior de alguna de ambas Repúblicas no fuese bastante para asegurar la ejecución extricta de las reglas anteriores y para reprimir su violación, el Gobierno de ella queda obligado á obtener sin demora la sanción de las disposiciones penales que sean necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las presentes estipulaciones.

Conformes los Señores Ministros con lo arriba estipulado, firmaron el presente Protocolo para elevarlo á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y quedando cada uno con su autógrafo.

(L. S.) Bernardo de Irigoyen.
(L. S.) Francisco Bauzá.

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ

entre la República Argentina y la República del Paraguay, del 3 de febrero de 1876

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 173-181.

En nombre de la Santísima Trinidad, la República Argentina por una parte, y por la otra la República del Paraguay, animadas del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas, que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas á vivir unidas por lazos de perpetua alianza y evitar en perturbaciones futuras, resolvieron celebrar un Tratado definitivo de Paz, y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

S.E. el Sr. Dr. D. Nicolás Avellaneda, Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S.E. el Sr. D. Juan Bautista Gill, Presidente de la República del Paraguay, al Excmo. Sr. Dr. D. Facundo Machain, Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

[. . .]

Artículo 11°

Habiendo proclamado la República Argentina el principio de la libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, y consignándolo en distintos Tratados internacionales y habiendo establecido la República del Paraguay la misma declaración en Tratados posteriores, ambas Partes confirman esa declaración comprometiéndose á aplicar en sus respectivas jurisdicciones, las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 12°

La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las naciones desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados, y que se habilitaren para ese fin por los respectivos Estados, conforme á las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus Decretos, Leyes y Tratados.

Artículo 13°

La libertad de navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, concedida á todas las banderas, no se extiende á los afluentes (salvo las estipulaciones especiales en contrario) ni respecto de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nación.

Esta y aquella navegación podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre á los ciudadanos de los Estados cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de cabotaje.

Artículo 14°

Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito, y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los buques mercantes.

Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde cada Estado ribereño lo permita, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio ni obligar en forma alguna á los otros ribereños.

Artículo 15°

Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior ó de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado ó de tercero, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, á ningún impuesto ó impedimento.

Los buques que se destinen á los puertos de uno de los Estados ribereños, quedarán sujetos á las leyes y reglamentos particulares de este Estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes ó solamente una de ellas.

Artículo 16°

Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan en caso urgente, comunicar con tierra directamente, ó por medio de embarcaciones menores para reparar averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos que necesiten.

Artículo 17°

Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno, y gozarán en todos los puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Artículo 18°

Los Gobiernos Contratantes propenderán á establecer un régimen uniforme de navegación y policía para los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños, y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales.

Artículo 19°

Si sucediese (lo que Dios no permita) que, por parte de alguno de los Estados Contratantes, se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro Estado empleará los medios conducentes para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra exención á este principio que la de los artículos de

contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos ríos, que fuesen bloqueados de conformidad con los principios del Derecho de Gentes.

[. . .]

Artículo 22°

Si los medios pacíficos no restableciesen la buena inteligencia de ambos Gobiernos, y llegasen al estado de guerra, se otorgará el plazo de seis meses á los comerciantes que residiesen en las costas y puertos de cada una de ellas, y el de un año á los que habitasen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes y transportarlos para donde quisieren. A más les será otorgado salvo conducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que la seguridad del Estado no se oponga á que se dirijan para aquel puerto.

En este último caso serán dirigidos á otro puerto que elijan y que no esté sujeto á esos inconvenientes.

Los ciudadanos que tuviesen establecimiento fijo y permanente para el ejercicio de cualquier profesión ó industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar en el ejercicio de sus profesiones ó industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal y propiedades con tal que se conduzcan pacíficamente.

Las propiedades ó bienes (cualesquiera que sea su naturaleza) de los ciudadanos de ambas Repúblicas no estarán sujetos, en caso de guerra entre ellos, á embargos ó secuestros, ni á cargas ó imposiciones que no graviten sobre las propiedades ó bienes de los nacionales. Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas á los ciudadanos respectivos las cantidades que les fuesen debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de Bancos ó Sociedades que les pertenezcan.

Artículo 23°

El Gobierno de la República Argentina confirma, y el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, á saber:

1.° El corso es y queda abolido.

2.° La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

3.° La mercadería neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga.

4.° Los bloqueos, para ser obligatorios deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

[. . .]

Artículo 26°

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires á los tres días del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y seis.

Bernardo de Irigoyen.
E. Lamarca, Secretario del Plenipotenciario Argentino.
Facundo Machain.
Carlos Saguier, Secretario del Plenipoenciario Paraguayo.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y la República del Paraguay, del 3 de febrero de 1876

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 185-193.

Los infrascriptos, Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Paraguay, nombrados por sus respectivos Gobiernos para celebrar los Tratados pendientes entre ambas Repúblicas, y entre ellos el de Amistad, Comercio y Navegación, á que se refiere el Tratado Definitivo de Paz de esta fecha, habiendo canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

[. . .]

Artículo 2°

Consecuentes con esta resolución el Gobierno Argentino y el Paraguayo, convienen en que todo favor ó concesión que hagan á otros Estados en materia de Comercio y Navegación será extensivo á la República Argentina ó al Paraguay, si la concesión fuese hecha libremente, y si fuese condicional, la Nación á que se extienda quedará obligada á la misma compensación ó á una equivalente.

Artículo 3°

Ambos Gobiernos restablecen y ponen en vigor el artículo 19 del Tratado de 1853 en que se convino que:

«Los ríos, puertos y canales habilitados para el comercio extranjero ó que se habilitaren por el Gobierno Argentino, quedan abiertos para todos los buques, cargamentos y efectos que naveguen bajo el pabellón Paraguayo; los buques Argentinos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales del Paraguay habilitados ó que en adelante se habilitaren para el comercio extranjero».

Los ciudadanos Argentinos en el Paraguay y los ciudadanos Paraguayos en la República Argentina gozarán á este respecto de la misma libertad acordada á los nacionales.

Artículo 4°

Convienen, como se estipuló en el artículo 20 del citado Tratado, en admitir como buques Argentinos ó Paraguayos, los que naveguen con pabellón de una ú otra República, que fuesen patentados y tripulados de conformidad con sus respectivas leyes.

[. . .]

Artículo 14°

Los productos de toda especie importados directamente en los puertos de la República Argentina ó del Paraguay por los buques de una ú otra Potencia, podrán ser despachados para consumo, tránsito, reexportación, ó puestos en depósito y no podrán ser grabados con otros ó mayores derechos, ni con otros trámites, ó recargos fiscales que aquellos á que están sujetos las mercaderías transportadas en buques nacionales. Y del mismo modo las mercaderías de toda especie que fueren exportadas de la República Argentina en buques paraguayos, ó de la República del Paraguay en buques argentinos, gozarán de todas las franquicias, premios ó favores que fueren concedidos en cada uno de los dos países á las exportadas en buques nacionales.

Artículo 15°

Los buques argentinos que entraren en los puertos del Paraguay ó salieren de ellos y los buques paraguayos, en las entradas ó salidas de los puertos argentinos, sólo estarán sujetos á los derechos de anclaje, tonelaje, pilotaje, baliza, muelles, observación sanitaria, puertos faros ú otros á que estén sujetos los buques de la nación más favorecida.

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que son percibidos en razón de la capacidad del buque, serán cobrados á los buques argentinos en los puertos del Paraguay según las declaraciones enunciadas en el manifiesto ú otros

papeles de bordo. La misma regla se observará con los buques paraguayos en los puertos de la República Argentina.

Los favores ó franquicias á que se refiere el presente artículo no se extienden á la cuota que pagan ó deben pagar los buques en razón del uso que hacen de los muelles construídos por empresas particulares ó por el Estado. Por consiguiente los buques de ambas Partes Contratantes quedan sujetos á las condiciones ó tarifas que fijen los empresarios ó el Gobierno á los buques extranjeros.

Gozarán solamente á este respecto de las concesiones otorgadas á la Nación más favorecida.

Artículo 16°

Las Altas Partes Contratantes deseando promover y facilitar la navegación á vapor entre los puertos de los dos países, concederán á las líneas de vapor Argentinas ó Paraguayas que se emplearen en el servicio de transportar pasajeros y mercaderías entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilegios y franquicias que hayan otorgado ó concediesen en adelante á cualquiera otra línea de navegación á vapor. Esto no excluye las subvenciones especiales que puedan acordarse á una empresa por razones determinadas.

Artículo 17°

Los buques argentinos en la República del Paraguay y los buques paraguayos en la República Argentina podrán descargar una parte de su cargamento en el primer puerto en que les convenga y dirigirse después á otros puertos del mismo Estado con el resto de su cargamento para descargarlo sin pagar en cada uno de los puertos otros ó más elevados derechos que aquéllos que deben pagar los buques nacionales en circunstancias análogas; el mismo principio será aplicado al comercio de escala destinado á completar los cargamentos de retorno.

Artículo 18°

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación de cabotaje, es decir, á la que se hiciere entre puertos situados en el territorio de

uno de ellos. Por consiguiente, esta navegación será reglamentada por las leyes de cada Estado.

Pero si una de las Altas Partes Contratantes concediere á una tercera Potencia el beneficio de esa navegación, la otra podrá reclamar el mismo beneficio gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, ó mediante una compensación equivalente, si la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 19°

En cuanto á la colocación de los buques en los puertos, bahías, ensenadas, ancladeros de los Estados, a la descarga, al uso de los almacenes públicos, balanzas y otros servicios en general, en cuanto á las formalidades de orden y policía á que pueden estar sujetos los buques de comercio, sus tripulantes y cargamentos: los buques argentinos en el Paraguay, gozarán de los privilegios y favores que gocen los nacionales. Y recíprocamente los buques Paraguayos en la República Argentina; siendo la voluntad de las Altas Partes Contratantes sostener á este respecto la base de la más perfecta igualdad.

Artículo 20°

Los buques de uno de los Estados Contratantes que naufragasen ó fuesen arrojados á las costas del otro; y que en consecuencia de arribada forzadas ó de averías verificadas, entrasen en los puertos ó tocasen en las costas y no efectuasen operaciones de comercio cargando ó descargando, no quedarán sujetos á derecho alguno de navegación; cualquiera que sea su denominación, salvo los derechos de prácticos, faro y otros que representen servicios prestados por industrias privadas.

Podrán trasbordar en todo ó parte sus cargamentos á otros buques, ó depositar en tierra, observando las precauciones establecidas en las leyes ú ordenanzas de los respectivos países; sin que se les pueda exigir derechos, salvo los que provengan del flete del buque, del alquiler de los almacenes en que depositen mercaderías, y del uso de los astilleros para reparar las averías del buque.

En los casos expresados se concederán todas las facilidades y protecciones posibles para reparar los quebrantos, proveerse de víveres y quedar habilitados para continuar su viaje.

Artículo 21°

Las Altas Partes Contratantes no admitirán en sus puertos piratas ó ladrones de mar, y ambas se obligan á perseguirlos por todos los medios legales, así como á los cómplices de esos crímenes ó ocultadores de los bienes robados.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que hubieren sido tomados dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar y fueren conducidos ó encontrados en los puertos, ríos, ensenadas ó bahías de la otra, serán restituídos á sus propietarios, procuradores, ó agentes de los respectivos Gobiernos mediante la justificación del derecho de propiedad ante los Tribunales y el pago previo, si fueren arreglados, de los gastos determinados por los Tribunales competentes, con arreglo á las leyes respectivas. La reclamación en el caso expresado deberá deducirse dentro del plazo de un año.

Artículo 22°

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires á los tres días del mes de Febrero y año de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.) Bernardo de Irigoyen
E. Lamarca, Secretario del Plenipotenciario Argentino.
(L. S.) Facundo Machain
Carlos Saguier, Secretario del plenipotenciario Paraguayo.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y Portugal, del 25 de febrero de 1876

Fuente: CLIVE PARRY, *The Consolidated Treaty Series*, 1875-1876, New York, 1977, Vol. 150, pp. 298-308.

Sua Magestade El-Rei de Portugal e dos AIgarves e Sua Magestade o Imperador do Brazil, reconhecendo a necessidade de se determinarem e fixarem de uma maneira clara e precisa as attribuições, prerogativas e immunidades de que deverão gosar os agentes consulares, em cada um dos dois paizes, no exercicio de suas funcções, resolveram celebrar uma convenção, e para isto nomearam seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade EI-Rei de Portugal e dos Algarves ao sr. Mathias de Carvalho e Vasconcellos, do seu conselho, commendador da ordem de Christo e da antiga, nobilissima e esclarecida ordem de S. Thiago do merito scientifico, litterario e artistico, gran-cruz da ordem da Rosa do Brazil e da de Leopoldo da Belgica, ministro e secretario d'estado honorario, seu enviado extraordinario e ministro plenipotenciario junto de Sua Magestade o Imperador do Brazil, etc., etc., etc.

E Sua Magestade o Imperador do Brazil ao sr. João Mauricio Wanderley, barão de Cotegipe, senador e grande do imperio, do conselho do mesmo augusto senhor, dignitario da imperial ordem do Cruzeiro, commendador da ordem da Rosa, gran-cruz das ordens de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa de Portugal, de Izabel a Catholica de Hespanha e de Leopoldo da Belgica, e ministro e secretario d'estado dos negocios estrangeiros, etc., etc., etc.

Os quase, depois de trocarem seus plenos poderes, e os terem reconhecido em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 7°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares, poderão collocar na parte exterior da casa do consulado o escudo das armas de sua nação, com a seguinte inscripção : Consulado geral, consulado, vice-consulado

ou agencia consular de ... e arvorar a respectiva bandeira nos dias festivos, segundo os usos de cada paiz. Poderão igualmente arvorar a bandeira nos escaleres em que embarcarem para exercer funcções consulares a bordo dos navios ancorados no porto. Esses signaes exteriores só servirão para indicar a habitação ou a presença do funccionario consular, não podendo constituir, em caso algum, direito do asylo.

[. . .]

Artigo 9°

Os mesmos agentes terão o direito de receber em suas chancellarias, no domicilio das partes e a bordo dos navios do seu paiz as declarações e mais actos que os capitães e homens da equipagem, passageiros, negociantes ou subditos de sua nação quizerem ali fazer, inclusivamente testamentos ou disposições de ultima vontade, partilhas amigaveis quando os herdeiros forem todos maiores e presentes, compromissos, deliberações e decisões arbitraes e quaesquer outros actos proprios da jurisdicção voluntaria.

Quando esses actos se referirem a bens immoveis situados no paiz, um notario ou escrivão publico competente do logar será chamado para assistir á sua celebração e assignal-os com os ditos agentes, sob pena de nullidade.

[. . .]

Artigo 11°

Será da competencia exclusiva dos consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares a ordem interior a bordo dos navios de sua nação; e a elles pertence tomar conhecimento das desavenças que sobrevierem entre o capitão, officiaes, marinheiros e outros individuos matriculados, sob qualquer titulo, no rol da equipagem, comprehendido tudo o que for relativo ás soldadas e execução dos contratos mutuamente celebrados.

As auctoridades locaes só poderão intervir no caso de serem as desordens, que d'ahi resultarem, de natureza tal que perturbem a tranquillidade e ordem publica em terra ou no porto, e de se achar implicada alguma pessoa do paiz ou estranha á equipagem.

Em todos os demais casos, as ditas auctoridades se limitarão a dar auxilio efficaz aos agentes consulares, quando for por elles requisitado, para mandarem

prender e conduzir á cadeia os individuos da equipagem contra os quaes, por qualquer motivo, julgarem conveniente assim proceder.

Artigo 12°

Para effectuar-se a prisão ou remessa para bordo, ou para seu paiz, dos marinheiros e de todas as outras pessoas da equipagem, que tiverem desertado dos navios mercantes, deverão os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares dirigir-se por escripto ás auctoridades locaes competentes, e provar pela exhibição do registo do navio ou do rol da equipagem, ou pela copia authentica de taes documentos, que as pessoas reclamadas faziam realmente parte da equipagem.

Se a deserção for de bordo de um navio de guerra, deverá ser provada por declaração formal do commandante do dito navio, ou do consul respectivo na sua ausencia.

Nas localidades em que não houver agentes consulares, essas diligencias serão requisitadas pelos commandantes dos navios e, na falta d'estes, pelo agente consular do districto mais proximo, observadas as mesmas formalidades.

Em vista da requisição, assim justificada, não poderá ser recusada a entrega de taes individuos, e a auctoridade local prestará todo o auxilio e assistencia para a busca, captura e prisão dos ditos desertores, os quaes serão mantidos nas cadeias do paiz, a pedido e á custa dos referidos agentes, até que achem estes occasião de fazel-os partir.

Esta detenção não poderá durar mais de tres mezes, decorridos os quaes, medianten previo aviso de tres dias ao agente consular, será o encarcerado posto em liberdade e não poderá ser preso pelo mesmo motivo.

Se o desertor tiver commettido qualquer delicto em terra, a sua entrega será adiada até que o tribunal competente tenha proferido sentença e esta tenha tido plena execução.

Os marinheiros e outros individuos da equipagem, sendo subditos do paiz onde occorrer a deserção, são exceptuados das estipulações do presente artigo.

Artigo 13°

Todas as vezes que não houver estipulações contrarias entre os armadores, carregadores e seguradores, dos navios de um dos dois paizes, que se dirigirem

aos portos do outro, voluntariamente ou por força maior, as avarias serão reguladas pelos respectivos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares; salvo se n'ellas forem interessados individuos, subditos do paiz em que residirem os ditos funccionarios ou de uma terceira potencia, porquanto, n'este caso, a não haver compromisso ou accordo entre todos os interessados, deverão ser reguladas pela auctoridade competente.

Artigo 14°

Quando encalhar ou naufragar um navio pertencente ao governo ou a subditos de uma das altas partes contratantes nas aguas territoriaes da outra, as auctoridades locaes deverão immediatamente prevenir do occorrido ao funccionario consular mais proximo do logar do sinistro, e todas as operações relativas ao salvamento d'esse navio, de sua carga e mais objectos n'elle existentes serão dirigidas pelos consules geraes, consules e vice-consules ou agentes consulares.

A intervenção das auctoridades locaes só terá por fim facilitar aos agentes consulares os soccorros nacessarios, manter a ordem, garantir os interesses dos salvadores estranhos á equipagem, e assegurar a execução das disposições que se devem observar para a entrada e saída das mercadorias salvas e a fiscalisação dos impostos respectivos.

Na ausencia e até á chegada do agente consular, deverão as auctoridades locaes tomar todas as medidas necessarias para a protecção dos individuos a conservação dos objectos salvados.

No caso de duvida sobre a nacionalidade dos navios, as attribuições mencionadas no presente artigo serao da exclusiva competencia das auctoridades locaes.

As mercadorias e effeitos salvados não serão sujeitos a nenhum direito de alfandega, salvo se forem admittidos a consumo interno.

Se o navio encalhado ou naufragado e os generos e mercadorias salvados, assim como os papeis encontrados a bordo, forem reclamados pelos respectivos donos, ou seus representantes, serão a estes entregues, pertencendo-lhes as operações relativas ao salvamento, se não preferirem louvar-se no agente consular.

Quando os interessados na carga do referido navio forem subditos do paiz em que tiver lograr o sinistro, os generos ou mercadorias que lhes pertencerem, ou o seu producto, quando vendidos, não serão demorados no poder dos

funccionarios consulares e sim depositados para serem entregues a quem de direito.

[. . .]

Artigo 36°

A presente convenção será approvada e ratificada pelas duas altas partes contratantes, e as ratificações serão trocadas em Lisboa no mais curto praso possivel.

Durará por cinco annos, a contar da troca das ratificações; comtudo, se doze mezes antes de findar o praso de cinco annos, nenhuma das altas partes contratantes notificar á outra a intenção de fazel-a cessar, continuará a convenção em vigor até que uma das altas partes contratantes faça a devida notificação, de modo que a convenção só expirará um anno depois do dia em que uma das altas partes contratantes a houver denunciado.

Em fé do que os plenipotenciarios de Sua Magestade EI-Rei de Portugal e dos Algarves, e de Sua Magestado o Imperador do Brazil, assignaram em duplicado a presente convenção e a sellaram com os sellos de suas armas.

Feita no Rio de Janeiro, aos 25 dias do mez de fevereiro do anno do nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de 1876.

(L. S.) Mathies de Carvalho e Vasconcellos.
(L. S.) Barão de Cotegipe.

CONVENCIÓN POSTAL

entre la República de Chile y el Imperio del Brasil, del 26 de mayo de 1876

Fuente: CLIVE PARRY, *The Consolidated Treaty Series*, 1875-1876, New York, 1977, Vol. 150, pp. 149-153.

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio del Brasil se negoció, concluyó y firmó en Río Janeiro, el 26 de Mayo de 1876, por medio de Plenipotenciarios competentemente facultados al efecto, una Convención Postal, cuyo tenor es literalmente como sigue:

S. E. el Presidente de la República de Chile y S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador, el Señor Don Pedro II, deseando regularizar por medio de una Convención las relaciones postales entre los dos Estados, nombraron para este fin sus Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile al Señor Don Guillermo Blest Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República;

Y S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, al Señor Juan Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, miembro del Consejo de S. M. el Emperador, Senador y Grande del Imperio, Ministro Secretario del Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros é interino de Hacienda, etc.;

Los cuales, después de canjear sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Entre las administraciones de correos de la República de Chile y las del Imperio del Brasil, habrá un cambio recíproco y regular de cartas ordinarias y certificadas, periódicos, libros y otros impresos, muestras y papeles de comercio por las vías marítimas existentes y las que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

Artículo 2°

La correspondencia de que trata el artículo precedente, así como los periódicos, libros, impresos, muestras y papeles de comercio, deberán ser franqueados previamente en el país de su procedencia con arreglo á las tarifas y reglamentos respectivos, y circularán libres de todo porte por las oficinas postales del país á que fueren destinados, sin gravamen alguno para los destinatarios.

El porte territorial será aumentado con el importe del marítimo, siempre que no sea gratuito el transporte marítimo de la correspondencia.

[. . .]

Artículo 10°

Los vales postales se otorgarán con arreglo á lo que se convenga entre las Direcciones de los Correos de ambos Estados, y se pagarán al portador en libras esterlinas ó su equivalente en moneda metálica, no pudiendo en ningún caso exceder de cincuenta libras los giros que haga cada oficina por un solo vapor.

[. . .]

Artículo 14°

El canje de las ratificaciones se verificará en Santiago, á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República de Chile, y de S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Río Janeiro, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y seis años.

(L. S.) GUILLERMO BLEST GANA.
(L. S.) BARÓN DE COTEGIPE.

CONVENCIÓN POSTAL

entre el Imperio del Brasil e Italia, del 6 de agosto de 1876

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1877*, pp. 100-122.

Sua Alteza a Princeza Imperial do Brazil, Regente em nome de Sua Magestade o Imperador o Senhor D. Pedro II, e Sua Magestade o Rei de Italia, reconhecendo a necessidade de se determinarem e fixarem de uma maneira clara e precisa as attribuições, prerogativas e immunidades de que deveráõ gozar os agentes consulares, em cada um dos dois paizes, no exercicio de suas funcções, resolvérão celebrar uma convenção, e para este fim nomearáõ seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Alteza a Princeza Imperial Regente do Brazil ao Sr. João Mauricio Wanderley, Barão de Cotegipe, senador e grande do Imperio, do conselho de Sua Magestade o Imperador, dignitario da Imperial ordem do Cruzeiro, commendador da ordem da Rosa, gran-cruz das ordens de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa de Portugal, de Izabel a catholica de Hespanha, e de Leopoldo da Belgica, ministro e secretario de Estado dos negocios estrangeiros, etc., etc., etc.

E Sua Magestade o Rei de Italia ao sr. Barão Carlos Alberto Cavalchini Garofoli, commendador da ordem de S. Mauricio e S. Lazaro, grande official da ordem da corôa de Italia, gran-cruz da ordem da Rosa do Brazil, Commendador de numero da ordem de Carlos III de Hespanha etc., etc., seu enviado extraordinario e ministro plenipotenciario junto de Sua Magestade o Imperador do Brazil;

Os quaes, depois de trocarem seus plenos poderes, e os terem reconhecido em bôa e devida fórma, convierão nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 3°

Os consules, devidamente autorizados pelos seus governos, poderão estabelecer vice-consules ou agentes consulares nos differentes portos, cidades ou logares do seu districto, onde o bem do serviço, que lhes está confiado, o exigir, salvo a approvação e o exequatur do governo territorial. Estes agentes

poderão ser indistinctamente escolhidos dentre os cidadãos dos dois paizes, como dentre os estrangeiros, e serão munidos de uma patente passada pelo consul que os tiver nomeado e debaixo de cujas ordens elles deveráõ ficar.

[. . .]

Artigo 7°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares poderão collocar na parte exterior da casa do consulado o escudo das armas de sua nação, com a seguinte inscripção:-Consulado Geral, Consulado, Vice-Consulado ou Agencia Consular do..., e arvorar a respectiva bandeira, nos dias festivos, segundo os usos de cada paiz. Poderão egualmente arvorar a bandeira nos escaleres em que embarcarem para exercer funcções consulares a bordo dos navios ancorados no porto. Esses signaes exteriores só serviráõ para indicar a habitação ou a presença do funccionario consular, não podendo constituir, em caso algum, direito de asylo.

[. . .]

Artigo 9°

Os mesmos agentes terão o direito de receber em suas chancellarias, no domicilio das partes e a bordo dos navios do seu paiz as declarações e mais actos que os capitães e homens da equipagem, passageiros, negociantes ou subditos de sua nação quizerem ali fazer, inclusivamente testamentos ou disposições de ultima vontade, partilhas amigaveis quando os herdeiros forem todos maiores e presentes, compromissos, deliberações, e decisões arbitraes, e quaesquer outros actos proprios da jurisdicção voluntaria.

Quando esses actos se referirem a bens immoveis situados no paiz, um notario ou escrivão publico competente do logar será chamado para assistir á sua celebração e assigna-los com os ditos agentes, sob pena de nullidade.

[. . .]

Artigo 12°

Será da competencia exclusiva dos consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares a conservação da ordem interior abordo dos navios de sua

nação; e a elles pertence tomar conhecimento das desavenças que sobrevierem entre o capitão, officiaes, marinheiros e outros individuos matriculados, sob qualquer titulo, no rol da equipagem, comprehendido tudo o que fôr relativo as soldadas e execução dos contractos mutuamente celebrados.

As autoridades locaes só poderaõ intervir no caso de serem as desordens, que dahi resultarem, de natureza tal que perturbem a tranquillidade e ordem publica em terra ou no porto e de se achar implicada alguma pessoa do paiz ou estranha a equipagem.

Em todos os demais casos, as ditas autoridades se limitaráõ a dar auxilio efficaz aos agentes consulares, quando fôr por elles requisitado, para mandarem prender e conduzir á cadeia os individuos da equipagem contra os quaes, por qualquer motivo, julgarem conveniente assim proceder.

Artigo 13°

Para effectuar-se a prisão ou remessa para bordo, ou para seu paiz, dos marinheiros e de todas as outras pessoas da equipagem, que tiverem desertado dos navios mercantes, deveráõ os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares dirigir-se por escripto ás autoridades locaes competentes, e provar pela exhibição do registro do navio ou do rol da equipagem, ou pela cópia authentica de taes documentos, que as pessoas reclamadas fazião realmente parte da equipagem.

Si a deserção fôr de bordo de um navio de guerra, deverá ser provada por declaração formal do commandante do dito navio ou do consul respectivo na sua ausencia.

Nas localidades em que não houver agentes consulares, essas diligencias serão requisitadas pelos commandantes dos navios e, na falta destes, pelo agente consular do districto mais proximo, observadas as mesmas formalidades.

Em vista da requisição, assim justificada, não poderá ser recusada a entrega de taes individuos; e a autoridade local prestará todo o auxilio e assistencia para a busca, captura e prisão dos ditos desertores, os quaes serão mantidos nas cadeias do paiz, a pedido e á custa dos referidos agentes, até que achem estes occasião de faze-los partir.

Esta detenção não poderá durar mais de tres mezes, decorridos os quaes, mediante previo aviso de tres dias ao agente consular, será o encarcerado posto em liberdade e não poderá ser preso pelo mesmo motivo.

Si o desertor tiver commettido qualquer delicto em terra, a sua entrega será adiada até que o tribunal competente tenha proferido sentença, e esta tenha tido plena execução.

Os marinheiros e outros individuos da equipagem, sendo subditos do paiz onde occorrer a deserção, são exceptuados das estipulações do presente artigo.

Artigo 14°

Todas as vezes que não houver estipulações contrarias entre os armadores, carregadores e seguradores do navios de um dos dois paizes, que se dirigirem aos portos do outro, voluntariamente ou por força maior, as avarias serão reguladas pelos respectivos consules geraes, consules, vice consules ou agentes consulares; salvo si nellas fôrem interessados individuos, subditos do paiz em que residirem os ditos funccionarios ou de uma terceira potencia, porquanto, neste caso, a não haver compromisso ou accordo entre todos os interessados, deveráõ ser reguladas pela autoridade competente.

Artigo 15°

Quando encalhar ou naufragar um navio pertencente ao governo ou a subditos de uma das altas partes contractante nas aguas territoriaes da outra, as autoridades locaes deverão immediatamente prevenir do occorrido ao funccionario consular mais proximo do logar do sinistro, e todas as operações relativas ao salvamento desse navio, de sua carga e mais objectos nelle existentes, serão dirigiadas pelos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares.

A intervenção das autoridades locaes só terá por fim facilitar aos agentes consulares os soccorros necessarios, manter a ordem, garantir os interesses dos salvadores estranhos á equipagem, e assegurar a execução das disposições que se devem observar para a entrada e sahida das mercadorias salvadas e a fiscalisação dos impostos respectivos.

Na ausencia, e até á chegada do agente consular, deverão as autoridades locaes tomar todas as medidas necessarias para a protecção dos individuos e conservação dos objectos salvados.

Em nenhum destes casos a intervenção das autoridades locaes dará logar á percepção de quaesquer direitos, excepto daquelles a que, em circumstancias eguaes, estiverem sujeitos os navios nacionaes.

No caso de duvida sobre a nacionalidade dos navios, as attribuições mencionadas no presente artigo serão da exclusiva competencia das autoridades locaes.

As mercadorias e effeitos salvados ficarão isentos de todo direito de alfandega, menos se forem admittidos a consumo interno e salvo o reembolso das despezas occasionadas pelas operações de salvamento e conservação dos objectos salvados.

Si o navio encalhado ou naufragado e os generos e mercadorias salvadas, assim como os papeis encontrados a bordo fórem reclamados pelos respectivos donos, ou seus representantes, serão a estes entregues, pertencendo-lhes as operações relativas ao salvamento, si não preferirem louvar-se no agente consular.

Quando os interessados na carga do referido navio forem subditos do paiz em que tiver logar o sinistro, os generos ou mercadorias que lhes pertencerem, ou o seu producto, quando vendidos, não serão demorados no poder dos funccionarios consulares e sim depositados para serem entregues a quem de direito.

[. . .]

Artigo 37°

A presente convenção será approvada e ratificada pelas duas altas partes contractantes, e as ratificações serão trocadas no Rio de Janeiro, no mais curto prazo possivel.

Durará por cinco annos a contar da troca das ratificações; comtudo, si, doze mezes antes de findar o prazo de cinco annos, nenhuma das altas partes contractantes notificar á outra a intenção de faze-la cessar, continuará a convenção em vigor até que uma das altas partes contractantes faça a devida notificação: de modo que a convenção só expirará um anno depois do dia em que uma das altas partes contractantes a houver denunciado.

Em fé do que, os dois plenipotenciarios assignarão em duplicata a presente convenção e a sellarão com o sello das suas armas.

Feita no Rio de Janeiro, aos seis dias do mez de Agosto do anno do Nascimento do Nosso Senhor Jesus-Cristo de mil oitocentos setenta e seis.

(L. S.) – Barão de Cotegipe.
(L. S.) – A. Cavalchini.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República del Paraguay y la República Argentina, del 14 de marzo de 1877

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, 1811-1885, Asunción, 1989, t. I, pp. 105-110.

El Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay y el Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina, reconociendo la conveniencia de determinar las exenciones o prerrogativas de que deben gozar en ambos Países sus respectivos Cónsules, así como las atribuciones que deben tener, han resuelto celebrar con tal objeto, una Convención; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, al Señor Dr. Dn. Benjamín Aceval su Ministro de Relaciones Exteriores y el Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Señor Dr. Dn. Manuel Derqui, Encargado de Negocios de la misma, en la República del Paraguay, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes, tendrán derecho de nombrar y mantener, Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, en las ciudades, Puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de exceptuar cualquier punto que estimaren conveniente, bien entendido, que esa reserva no surtirá efecto alguno respecto a uno de los Estados Contratantes, si ella no fuere igualmente aplicada a todas las demás Naciones.

[. . .]

Artículo 12°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado, el

escudo de Armas de la Nación de que fueran Agentes, con la siguiente inscripción «Consulado (ó Vice-Consulado) de .....» En los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, y en otros casos acostumbrados, podrán enarbolar en la casa Consular, la bandera de la Nación a que sirven, y podrán hacerlo también en los botes o embarcaciones que los condujere dentro del puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 13°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agente Consulares, o sus Secretarios y Cancilleres, en los casos de su competencia, y hasta donde lo permitan las leyes del país, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de las naves de su Nación las declaraciones que deben prestar, los capitanes, tripulantes, pasageros, comerciantes y cualquier otro ciudadano de la nación de que fueren Agentes.

Artículo 14°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán trasladarse o enviar un delegado suyo abordo de las naves de su Nación que estén, en libre plática, interrogar a los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones acerca del viaje y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mencionados buques. Podrán también acompañar a los capitanes o individuos de la tripulación ante los Tribunales u Oficinas administrativas de la circunscripción en que residen, para servirles de intérpretes en los negocios de que tengan que ocuparse o en las demandas que tengan que interponer.

Artículo 15°

Tratándose de averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas Repúblicas, ya sea que estos entren voluntariamente, o ya sea que arriben por fuerza mayor a puertos de uno de los dos países, los Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares, no tendrán otra intervención que la que les acuerde las leyes respectivas de cada país.

No habiendo estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas con sujeción a lo que dispongan las leyes respectivas de cada país.

Artículo 16°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados no se hallan en el otro, exentos de la jurisdicción local; no les es permitido asilar a su bordo a criminales, quienes podrán ser extraidos previo aviso de atención al Agente Consular respectivo. Pero será atribución exclusiva de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares mantener el orden interior a bordo de los buques de comercio de su nación, y conocerán por sí solos de las cuestiones, que se susciten entre el capitán, los oficiales y tripulantes relativos a contratos de enganches o salarios.

Artículo 17°

Las autoridades locales intervendrán siempre que a bordo de las naves mercantes del otro Estado se produzcan desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad o el orden en tierra o en el puerto, o cuando en esos desórdenes se encuentre complicado alguna persona del país o algún individuo que no pertenezca a la tripulación.

Si los desórdenes no asumen ninguno de los caracteres indicados, las autoridades locales se limitarán a prestar su apoyo a los Agentes Consulares respectivos que los requieran, para hacer arrestar ó conducir abordo a todo individuo inscripto en el rol de la tripulación que hubiese tenido participación en los desórdenes.

El arresto no podrá exceder del tiempo que fuese permitido por las disposiciones constitucionales o legales del país donde tuviese lugar.

Artículo 18°

Los agentes consulares podrán requerir el auxilio de las autoridades locales, para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de su nación. El pedido se hará por escrito a las autoridades competentes y no se rehusará la entrega del desertor siempre que se acompañe

el registro del buque, rol de la Tripulación u otros documentos que comprueben que el individuo reclamado forma parte de la tripulación del buque y que está obligado a continuar al servicio de éste.

Arrestados los desertores, serán puestos a disposición de los Agentes Consulares y podrán continuar en las prisiones públicas a solicitud y espensas de los que los reclamen, hasta ser enviados a los buques a que correspondan o a otros de la misma Nación; pero si el envío no se efectuase dentro de los quince días contados desde aquel en que fuesen puestos a disposición del Agente Consular serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados o molestados por la misma causa.

[. . .]

Artículo 24°

Los Cónsules de los dos Estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia en donde no hubiese Cónsul de la otra, prestarán en cuanto sus facultades se lo permitan a las personas y propiedades de los nacionales de esta, la misma protección que a las propiedades y personas de los ciudadanos de la Nación a cuyo servicio estén, sin exigir otros derechos o emolumentos que los autorizados respecto a estos.

[. . .]

Artículo 27°

La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República firman y sellan por duplicado la presente Convención en la Ciudad de la Asunción a los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Benjamín Aceval.
(L. S.) Manuel Derqui.

CONVENCIÓN POSTAL

entre la República del Paraguay y la República Argentina, del 17 de marzo de 1877

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 110-112.

El Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay y el Exmo. Señor Presidente de la República Argentina, penetrados de la conveniencia y necesidad de celebrar una Convención Postal, que contribuya a mantener las buenas relaciones y a llenar las exigencias de ambos países, han nombrado con tal objeto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay al señor Dr. Don Benjamín Aceval, su Ministro de Relaciones Exteriores, y el Exmo. señor Presidente de la República Argentina al señor doctor Don Manuel Derqui, Encargado de Negocios de la misma en la República del Paraguay, quienes después de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

[. . .]

Artículo 12°

Cada una de las administraciones de los dos países, proveerá los medios de transporte para la correspondencia que dirija a la otra. Cuando fuere necesario acordar subvención a alguna línea de buques a vapor o a vela, en el interés de obtener que el transporte de la correspondencia entre los dos Estados, se efectúe con mayor regularidad y rapidez, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo, para determinar la proporción y forma en que deban abonar la subvención.

[. . .]

Artículo 16°

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención en la ciudad de la Asunción a los diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Benjamín Aceval.
(L. S.) Manuel Derqui.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y España, del 15 de junio de 1878

Fuente: MARQUÉS DE OLIVART, *Colección de los Tratados, Convenios y Documentos Internacionales*. Madrid, 1896. Volumen séptimo de la Colección completa, t. I (1875-79), pp. 363-386.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de determinar y fijar de una manera clara y terminante las atribuciones, prerogativas é inmunidades de que deberán gozar los Agentes consulares en cada uno de los dos países, en el ejercicio de sus funciones, han resuelto celebrar un Convenio, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, al Señor D. *Mariano de Potestad*, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, y de primera clase de la de San Luis de Parma, su Ministro Plenipotenciario en Río de Janeiro, etc.;

Y Su Majestad el Emperador del Brasil, al Doctor D. *Felipe López Netto*, de Su Consejo, dignatario de la Imperial Orden del Cruceiro y Comendador de la Orden de la Rosa del Imperio, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Oficial de la Orden del Nischan Iftijar de Túnez y Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc.;

Los cuales, después de canjear sus Plenos Poderes, y haberlos reconocido en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer y mantener Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades ó pueblos del territorio de la otra, donde fuesen necesarios para el desarrollo del comercio y protección de los derechos é intereses de sus respectivos súbditos; reservándose exceptuar cualquier localidad donde no crea conveniente el establecimiento de dichos Agentes.

[. . .]

Artículo 3°

Los Cónsules, debidamente autorizados por sus Gobiernos, podrán establecer Vicecónsules ó Agentes consulares en los diferente puertos, ciudades ó lugares de su distrito Consular, adonde el bien del servicio así lo exija, salvo la aprobación y *Exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, ó entre los extranjeros, y serán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los nombre y bajo cuyas órdenes deban estar.

[. . .]

Artículo 7°

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa en que se halle establecida la Oficina consular el escudo de armas de su Nación, con la inscripción siguiente: "*Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de .....*, y enarbolar la respectiva bandera en los días festivos, según el uso de cada país. Podrán también enarbolar la bandera en los botes en que se embarquen para ejercer las funciones de su cargo á bordo de los navíos anclados en el puerto. Estas señales exteriores sólo servirán para indicar la habitación ó presencia del funcionario consular, no pudiendo constituir en caso alguno derecho de asilo.

[. . .]

Artículo 9°

Los mismos Agentes tendrán derecho á recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su Nación, las declaraciones y demás actos que los Capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes ó súbditos de la misma quieran prestar en ellos, incluso disposiciones testamentarias, particiones amigables, cuando los herederos sean todos mayores y estén presentes, compromisos, deliberaciones, decisiones de árbitros y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria.

Cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles, situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar, será llamado para asistir á su celebración y firmarlos con los citados Agentes, bajo pena de nulidad.

[. . .]

Artículo 12°

Será de la competencia exclusiva de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares el orden interior á bordo de los buques de su Nación, correspondiéndoles el conocimiento de las cuestiones que ocurran entre el Capitán, Oficiales, marineros y demás individuos matriculados bajo cualquier título en el rol de á bordo, comprendiendo todo lo relativo á la soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino en el caso de ser los desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halle complicada en dichos desórdenes.

En todos los demás casos se limitarán las Autoridades á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, cuando éstos así lo requieran, para ordenar la prisión y conducción á la cárcel de los individuos comprendidos en el rol del barco contra los cuales, por cualquier motivo, se juzgase conveniente tal procedimiento.

Artículo 13°

Para realizar la prisión ó envío, sea á bordo, sea á su país, de los marineros y todas las demás personas de la tripulación que hubiesen desertado de los buques mercantes, deberán los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y probar por la exhibición del registro del barco ó del rol de la tripulación de á bordo, ó por la copia auténtica de estos documentos, que las personas reclamadas estaban realmente incluidas en ellos.

Si la deserción fuese de un buque de guerra, deberá ser probada por una declaración en forma de su Comandante ó del Cónsul respectivo en su ausencia.

En las localidades en que no haya funcionarios consulares, serán requeridas tales diligencias por los Comandantes de los buques, y á falta de éstos, por el

Agente consular del distrito más próximo, observándose las mismas formalidades.

En vista de la petición, así justificada, no podrá ser negada la entrega de dichos individuos, prestando la Autoridad local todo el auxilio y asistencia necesarios para la busca, captura y prisión de los citados desertores, que serán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas de los referidos Agentes, hasta que éstos encuentren ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, y previo aviso de tres días al funcionario consular, será puesto el preso en libertad, sin que se le pueda volver á prender por el mismo motivo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, será aplazada su entrega por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia y ésta haya tenido plena ejecución.

Los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que deserten, no están comprendidos en las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 14°

Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores ó aseguradores de los buques de cualquiera de los dos países, que se dirijan á los puertos del otro, voluntariamente ó por arribada forzosa, serán arregladas las averías por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, á no ser que en ellas estén interesados súbditos del país en que residan dichos funcionarios, ó de una tercera Potencia; porque en este caso, y de no haber compromiso entre todos los interesados, el arreglo corresponde á la Autoridad competente.

Artículo 15°

Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las aguas territoriales de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del funcionario consular más próximo al lugar del siniestro, y todas las operaciones relativas al salvamento de dicho buque, de su carga y demás objetos en él existentes, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares.

La intervención de las Autoridades locales tendrá únicamente por fin el facilitar á los Agentes consulares los socorros que necesiten, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores extraños á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas, y la fiscalización de los impuestos respectivos.

En ausencia y hasta la llegada del Agente consular, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las atribuciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de Aduanas, á no ser que se destinen al comercio interior.

Si el buque encallado ó naufragado y los géneros ó mercancías salvadas, así como los papeles encontrados á bordo, fuesen reclamados por los respectivos dueños ó sus representantes les serán entregados, perteneciéndoles las operaciones relativas al salvamento, si no prefieren sujetarse al Agente consular.

Cuando los interesados en la carga del referido buque fuesen súbditos del país en que tuviese lugar el siniestro, los géneros y mercancías que les pertenezcan, ó su producto, cuando se vendan, no serán conservados en poder de los funcionarios consulares, y sí depositados para su entrega á quien de derecho corresponda.

[. . .]

Artículo 37°

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y el canje de las ratificaciones se verificará en Río de Janeiro en el plazo más corto que fuese posible.

Durará por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. Si doce meses antes de terminar el plazo de cinco años ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese notificado á la otra su intención de hacerlo terminar, continuará el Convenio en vigor hasta que una de ellas haga la indicada notificación; por manera, que sólo terminará el Convenio un año después del día en que una de las dos citadas Altas Partes contratantes hubiese hecho la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Río de Janeiro á los quince días del mes de Junio del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) MARIANO DE POTESTAD.
(L. S.) FELIPE LOPPES NETTO.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y los Países Bajos, del 27 de septiembre de 1878

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1879*. pp. 57-69.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e Sua Magestade o Rei dos Paizes-Baixos, animados do desejo de determinarem com exactidão os direitos, privilegios e immunidades reciprocos dos respectivos agentes consulares, assim como as funcções e obrigações a que ficaráõ sujeitos nos dous paizes, resolveram concluir uma convenção consular, e nomearam para esse fim por seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil ao Sr. Domingos de Souza Leão, Barão de Villa Bella, do seu Conselho, Commendador da Ordem da Rosa e Ministro e Secretario d'Estado dos Negocios Estrangeiros;

E Sua Magestade o Rei dos Paizes-Baixos ao Sr. M. L. van Deventer, official da Ordem da Corôa de Carvalho do Luxemburgo etc., etc., e seu Consul Geral no Brasil;

Os quaes, depois de terem trocado os respectivos plenos poderes, que foram achados em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

Artigo 1°

Cada uma das Altas Partes Contratantes consente em admittir consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares da outra em todos os seus portos, cidades e logares, exceptuando as localidades onde não convenha admittir taes funccionarios.

Esta reserva porém não será applicada a uma das Altas Partes Contratantes, sem o ser igualmente a qualquer outra potencia.

[. . .]

Artigo 3°

Os consules geraes, consules, vice-consules, agentes e alumnos consulares de cada uma das duas Altas Partes Contratantes gozaráõ reciprocamente nos

Estados da outra de todos os privilegios, isenções e immunidades de que gozarem ou vierem a gozar os funccionarios de igual categoria pertencentes á nação mais favorecida.

Quando forem cidadãos do Estado que os houver nomeado, serão isentos do alojamento militar, e de todo serviço, tanto no exercito regular de terra ou de mar, como na guarda nacional ou civica, ou na milicia.

No mesmo caso, e quando além disso não exercerem commercio nem industria, serão igualmente isentos do imposto pessoal e de quaesquer outras contribuições publicas arrecadadas por conta do Estado, das provincias, communas ou municipalidades, e que tenham o carácter de directas ou pessoaes, sem que todavia possa esta immunidade estender-se aos direitos de alfandega, sizas ou direitos de entrada sobre os generos da terra (*octroi*), ou ás contribuições indirectas.

Fica bem entendido que as contribuições, a que algum desses agentes possa estar sujeito em razão de propriedades territoriaes que possua no paiz onde exerça suas funcções, não estão comprehendidas na isenção supramencionada.

[. . .]

Artigo 8°

Os consules geraes e consules poderão nomear, com autorização dos respectivos Governos, vice-consules e agentes consulares nas cidades, portos e logares comprehendidos no seu districto.

Esses agentes poderão ser escolhidos indistinctamente entre os Brasileiros, os Neerlandezes ou os cidadãos d´outros paizes. Serão munidos de uma carta patente regular gozarão dos privilegios estipulados nesta Convenção a favor dos agentes do serviço consular, salvas as distincções estabelecidas no art.3.

[. . .]

Artigo 10°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares terão o direito de receber na sua chancellaria, na sua casa particular, nas das partes ou a bordo das embarcações, as declarações dos capitães e tripolações dos navios de seu paiz, dos passageiros que se achem a bordo e de qualquer outro cidadão de sua nação.

Poderão traduzir e legalisar qualquer especie de escripturas e documentos, emanados das autoridades ou funccionarios de seu paiz, e essas traducções, devidamente legalisadas pelos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares e munidas do seu sello official, terão a mesma força e valor que si tivessem sido feitas por interpretes juramentados do paiz.

Artigo 11°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares respectivos serão, á requisição do capitão ou do official que o substituir, exclusivamente encarregados da ordem interior a bordo dos navios de commercio de sua nação.

Serão os unicos competentes para conhecer de todas as desavenças que tiverem sobrevindo no mar, ou que sobrevierem nos portos entre o capitão, os officiaes e os homens da tripolação, inclusive as que disserem respeito ao ajuste dos salarios e á execução das obrigações reciprocamente consentidas. Os tribunaes ou outras autoridades do paiz não poderão por nenhum motivo intervir nessas desavenças, salvo si forem de natureza tal que perturbem a tranquillidade e a ordem publica em terra ou no porto, ou si pessoas estranhas á tripolação nellas se acharem envolvidas.

Artigo 12°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares dos dous paizes poderão respectivamente fazer prender e reenviar, quer para bordo, quer para seus paizes, os marinheiros que tiverem desertado de algum navio de sua nação em porto da outra.

Para este fim elles se dirigirão por escripto ás autoridades locaes competentes, e justificarão, pela exhibição em original ou por cópia devidamente legalisada dos registros do navio, ou do rol da equipagem, ou por outros documentos officiaes, que os individuos que reclamam faziam parte da dita equipagem.

A' vista deste pedido, assim justificado, dar-se-lhes-ha todo auxilio para a busca e captura dos ditos desertores, que serão detidos e guardados nas cadeias do paiz a pedido e á custa dos consules geraes, consules, vice-consules e outros agentes consulares, até que esses agentes achem occasião de os fazer partir.

Si comtudo essa occasião não se apresentar no prazo de dous mezes, a contar do dia da prisão, serão os desertores postos em liberdade, e não poderão mais ser presos pela mesma causa.

Fica entendido que os marinheiros subditos da outra parte serão exceptuados da presente disposição. Si o desertor tiver commettido algum delicto, não será posto á disposição do consul, senão depois que o tribunal competente tiver proferido a sua sentença, e esta houver sido executada.

Artigo 13°

Não havendo estipulações em contrario entre os armadores, carregadores e seguradores, todas as avarias soffridas no mar pelos navios dos dous paizes, quer elles entrem voluntariamente no porto, ou por arribada forçada, serão reguladas pelos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares dos paizes respectivos.

Si, entretanto, habitantes do paiz, ou subditos, ou cidadão d´uma terceira nação forem interessados nas ditas avarias, e as partes não puderem entender-se amigavelmente, terão estas o direito de recorrer á autoridade local competente.

Artigo 14°

Todas as operações relativas ao salvamento dos navios neerlandezes naufragados nas costas do Brazil serão dirigidas pelos consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares dos Paizes-Baixos; e reciprocamente os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares brazileiros dirigirão as operações relativas ao salvamento dos navios de sua nação naufragados ou encalhados nas costas dos Paizes-Baixos.

A intervenção das autoridades locaes só terá logar nos dous paizes para manter a ordem, garantir os interesses dos salvadores, si forem estranhos ás tripulações naufragadas, e assegurar a execução das disposições que se devam observar para a entrada e a sahida das merçadorias salvas. Na ausencia e até á chegada dos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares, as autoridades locaes deverão além d´isso tomar todas as medidas necessarias para a protecção dos individuos e a conservação dos objectos naufragados.

Fica outrosim convencionado que as mercadorias salvas não serão sujeitas a direito algum de alfandega, excepto si forem admittidas a consumo interno.

[. . .]

Artigo 17°

A presente convenção, que não é applicavel ás colonias neerlandezas, será ratificada e as ratificações serão trocadas no Rio de Janeiro logo que seja possivel.

Não entrará em execução senão vinte dias depois que fôr promulgada na fórma prescripta pelas leis dos dous paizes.

Ficará em vigor até á expiração de um anno contado do dia em que uma das duas Altas Partes contratantes a tiver denunciado á outra.

Em fé do que os plenipotenciarios respectivos a assignaram e lhe puzeram o sello de suas armas.

Feito em duplicata, no Rio de Janeiro, aos vinte e sete do mez de Setembro do anno do nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos setenta e oito.

(L. S.) B. De Villa Bella.
(L. S.) M. L. van Deventer.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE PATENTES DE ARQUEO DE BUQUES DE COMERCIO

entre la República Argentina y Suecia y Noruega, del 8 de octubre de 1878

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Instrumentos Internacionales de carácter bilateral suscriptos por la República Argentina*. Buenos Aires, 1950, t. III, pp. 2519-2520.

El Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, animados del deseo de facilitar el comercio y la navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos por el reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio, han resuelto de común acuerdo firmar una Convención al efecto y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Dn. Manuel A. Montes de Oca. Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Sören Andrés Christophersen Cónsul interino en Buenos Ayres. Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Los buques de la República Argentina, provistos de un certificado de arqueo nacional espedido después del 1° de enero de 1877 que lleguen a un puerto Sueco y los buques de vela de la República Argentina, provistos de certificado análogo, que lleguen a un puerto Noruego, así como los buques Suecos provistos de un certificado de arqueo espedido en Suecia después del 31 de Marzo 1875 y los buques de vela Noruegos provistos de un certificado de arqueo espedido en Noruega después del 31 de Marzo de 1876 que lleguen a un puerto de la República Argentina estarán esceptuados de nuevo arqueo y la capacidad neta de los buques, inscrita en los referidos certificados, será admitida como base para el cálculo de los derechos por percibirse en el puerto estranjero.

Artículo 2°

Los vapores Noruegos, provistos de un certificado de arqueo espedido en Noruega desde el 31 Marzo 1876 estarán esceptuados de nuevo arqueo en los puertos de la República Argentina, salvo que el propietario o el capitán del buque pida, en vista de una disminución de la capacidad neta del buque, que la deducción para el departamento de la maquinaria sea calculada según el método adoptado en la República Argentina, lo cual se hará sin gasto alguno para el buque.

Artículo 3°

Los vapores de la República Argentina, provistos de un certificado de arqueo nacional, espedido después del 1° de enero 1877 serán sometidos en los puertos Noruegos a una nueva mensuración parcial a fin de fijar la deducción para el departamento de máquinas según el método adoptado en Noruega, lo cual se hará sin gasto alguno para el buque.

Artículo 4°

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han colocado sus sellos.

Hecha en Buenos Ayres el ocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Fdo.: *M.A. MONTES DE OCA*
Fdo.: *S. And. CHRISTOPHERSEN*

PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE PATENTES DE ARQUEO PARA LOS BUQUES DE COMERCIO

entre la República Argentina y Suecia y Noruega, del 19 de octubre de 1881

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Instrumentos Internacionales de carácter bilateral suscriptos por la República Argentina*. Buenos Aires. 1950. t. III. p. 2523.

A fin de completar la Convención firmada en Buenos Aires el 8 de Octubre de 1878 entre los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Suecia y Noruega, para el mutuo reconocimiento de patentes de arqueo de buques de Comercio que se espidiesen en uno y otro país, los infrascritos debidamente autorizados han convenido agregar a dicha Convención el artículo siguiente: «Este convenio regirá indefinidamente para las Naciones contratantes mientras no sea denunciado por el Gobierno de cualquiera de ellas, que podrá serlo en cualquier tiempo después de transcurridos cinco años de la fecha del cange de las ratificaciones y con uno de anticipación a la época en que se quiere que termine.»

En fe de lo cual firmamos el presente protocolo a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, sellándolo con nuestros respectivos sellos.

Fdo.: *Bernardo de IRIGOYEN*
Fdo.: *S. And. CHRISTOPHERSEN*

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y Suiza, del 21 de octubre de 1878

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1879*, pp. 70-91.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e a Confederação Suissa, reconhecendo a necessidade de se determinarem e fixarem de uma maneira clara e precisa as attribuições, prerogativas e immunidades de que deverão gozar os agentes consulares em cada um dos dous Paizes, resolveram celebrar uma Convenção, e para este fim nomearam seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil ao Sr. Domingos de Souza Leão, Barão de Villa Bella, do seu Conselho, Commendador da Ordem da Roza, Ministro e secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros, etc., etc.

E o Alto Conselho Federal Suisso ao Sr. Eugenio Emilio Raffard, seu Consul Geral;

Os quaes, depois de trocarem seus plenos poderes, e os terem reconhecido em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

Artigo 1°

Cada uma das Altas Partes Contratantes terá a faculdade de estabelecer e manter Consules Geraes, Consules, Vice-Consules e Agentes Consulares nos portos, cidades ou logares do territorio da outra, onde forem precisos, para o desenvolvimento do commercio e protecção dos direitos e interesses dos respectivos cidadãos; reservando-se reciprocamente o direito de exceptuar qualquer localidade onde não seja conveniente o estabelecimento de taes funccionarios.

[. . .]

Artigo 31°

A presente Convenção será submettida á approvação e ratificação das autoridades competentes das Altas Partes Contratantes, e as ratificações serão trocadas em Berna no prazo de seis mezes ou antes si fôr possivel.

Ficará em vigor durante cinco annos contados da data da troca das ratificações. Continuará a ser obrigatoria por espaço de um anno, si doze mezes antes de expirar o ultimo prazo nenhuma das Altas Partes Contratantes houver declarado á outra, por uma notificação official, que renuncia á Convenção; e assim por diante de anno em anno até á expiração dos doze mezes que se seguirem a esta declaração, em qualquer época que haja sido notificada.

Em fé do que os respectivos Plenipotenciarios assignaram a presente Convenção e a sellaram com os sellos das suas armas.

Feita em duplicata no Rio de Janeiro aos vinte e um dias de Outubro do anno do Nascimento de mil oitocentos setenta e oito.

(L. S.) B. De Villa Bella.
(L. S.) Eug. Emile Raffard.

PROTOCOLO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DEL TRATADO DEL 7 DE MARZO DE 1856

entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, del 22 de octubre de 1878

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 532-533.

Estando convenido por el artículo 9° del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, que los soldados y marineros de guerra desertores deberán ser recíprocamente aprehendidos y devueltos si fuesen reclamados por los Cónsules ó Vicecónsules respectivos, y siendo conveniente aclarar la significación de estas palabras para que no haya dificultad en el cumplimiento de lo estipulado, queda entendido que cuando el pedido para la entrega del desertor se hiciese ante una autoridad subalterna, esta procederá inmediatamente á la detención y arresto del desertor, y enseguida dará cuenta al Gobierno Nacional para la resolución que corresponda. Y debiendo ser el procedimiento en estos casos breve y sumario, se hará uso del telégrafo para transmitir las comunicaciones y dar las órdenes que sean del caso.

En fe de lo cual el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina y el Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil han firmado y sellado por duplicado el presente Protocolo en Río de Janeiro, á los veinte y dós días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) LUIS L. DOMÍNGUEZ.
(L. S.) B. DE VILLA BELLA.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y Portugal, del 9 de noviembre de 1878

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984, t. II, pp. 407-413.

Su Majestad el Rey de Portugal y el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, comprendiendo la necesidad y conveniencia de determinar los privilegios y exenciones que en materia de comercio y navegación deben gozar los ciudadanos y súbditos de ambos países, han resuelto celebrar un tratado, á cuyo efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de Portugal al Señor Vizconde de San Januario, de su Consejo y su Ayudante de Campo Honorario, Gran-Cruz de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viciosa, Comendador de la antigua y muy noble órden de la Torre y Espada, del Valor, Lealtad y Mérito, Caballero de San Benito de Avis, Gran-Cruz de la Orden de la Corona de Italia, de Isabel la Católica de España y de la Corona de Siam, Dignatario de la órden de la Rosa, y Oficial de la Legion de Honor, etc., etc.,; y

El Excelentisimo Señor Presidente de la República del Paraguay, al Señor Don juan Antonio Jara, su Ministro de Relaciones Esteriores.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los ciudadanos de la República del Paraguay y los súbditos de Su Majestad el Rey de Portugal.

Los súbditos de Su Majestad el Rey de Portugal podrán entrar libremente con sus buques y cargas en los rios Paraná y Paraguay, y en los demas rios, puertos y canales abiertos al comercio estrangero ó que en lo sucesivo abriere el Gobierno del Paraguay; y reciprocamente los ciudadanos de la República del Paraguay, podrán entrar libremente con sus buques y cargas en los puertos, rios y lugares de los territorios de Portugal, donde el comercio estrangero es ó sea permitido.

Dichos ciudadanos y súbditos no estarán sujetos, por razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó cualquier lugar de los respectivos Estados, ya sea que se establezcan en ellos, ó ya que en ellos residieren temporalmente, á otros ó mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquiera denominacion que sean, que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los nacionales.

Los privilegios, inmunidades ú otro cualquier favor de que gozaren en materia de comercio é industria los súbditos y ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes, en sus respectivos paises, serán comunes á los de la otra.

Artículo 3°

Los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes podrán, del mismo modo que los nacionales, entrar reciprocamente en cualquier parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar y negociar, tanto por mayor como por menor; alquilar y poseer las casas, almacenes y tiendas de que precisaren, efectuar transportes de mercaderias y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior del país como del esterior.

En sus ventas, compras, contratos y transacciones, tendrán plena libertad de establecer cualquier condicion permitida por ley, y de fijar el precio de los efectos, mercaderias ú otros objetos naturales ó manufacturados, ya sean importados de país estrangero ó ya producidos en aquel en que residieren, tanto si los venden para el interior como si los destinan á la esportacion, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del país.

Podrán con igual libertad manejar sus negocios, presentar en la aduana sus propias declaraciones ó recurrir á la asistencia de mandatarios, agentes, consignatarios, intérpretes, ó de quien quisieren, tanto para la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercaderias y otras transacciones ó contratos, cuanto para la carga, descarga ó espedicion de sus buques, con tal que se conformen con las leyes y reglamentos en vigor en el país.

Tendrán igualmente derecho de ejercer las mismas funciones cuando les fueren confiadas por sus compatriotas, por estrangeros ó nacionales, y en ningun caso quedarán sujetos á cargas, gravamenes ó derechos á que no estén sujetos los nacionales.

[. . .]

Artículo 9°

Los ciudadanos y súbditos de los Estados de una y otra de las Partes Contratantes, que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los rios, puertos, ó territorios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo el favor, ausilio y proteccion para reparar sus buques, procurar viveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningun obstaculo ni molestia, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga si no fuere preciso.

[. . .]

Artículo 11°

Las mercaderias de toda especie importadas de Portugal en el Paraguay bajo bandera portuguesa, y reciprocamente las mercaderias de toda especie importadas del Paraguay en Portugal bajo bandera paraguaya, gozarán de las mismas exenciones, restitucion de derechos, premios y cualquiera otros favores; no pagarán otros ni mayores derechos de aduana, de navegacion ó de anclage cobrados en beneficio del Estado, de las municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad que á las que son de costumbre cuando la importacion se hace bjo la bandera nacional.

Artículo 12°

Las mercaderias de cualquier especie que fueren esportadas de Portugal en buques paraguayos, ó del Paraguay en buques portugueses, para cualquier destino que sea, no estarán sujetas á derechos ó formalidades de esportacion diversas, de las que tendrian lugar si fueren esportadas en buques nacionales; y gozarán bajo de una y de otra bandera de todos los premios, restituciones de derechos y otros favores que son ó fueren concedidos en cada uno de los dos paises á la navegacion nacional.

Se esceptua de las disposiciones precedentes lo que respecta á las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto en uno ú otro país los productos de la pesca nacional.

Artículo 13°

Los buques paraguayos que entraren en algun puerto de Portugal y reciprocamente los buques portugueses que entraren en algun puerto del Paraguay y que fueren á ellos solamente para descargar parte de su carga, podrán conformandose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga que fuere destinada á otro puerto, ya sea del mismo ó ya de otro país, y reexportarla sin quedar sujetos á pagar, por esta última parte de carga, derechos de aduana, excepto los de fiscalizacion, los cuales asi mismo no podrán ser cobrados sino por la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Artículo 14°

En los puertos respectivos estarán completamente exentos de los derechos de tonelaje y de espedicion que fueren conservados:

1°. Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier puerto que fuere, salieren en lastre;

2°. Los buques que pasando de los puertos de uno de los Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para depositar en ellos todo ó parte de su carga, ó ya sea para arreglarla ó completarla, justificaren haber ya satisfecho aquellos derechos;

3°. Los buques á vapor empleados en servicio del correo, de pasajeros y sus equipajes, siempre que no hagan ninguna operacion comercial;

4°. Los buques con carga entrados de cualquier puerto, voluntariamente ó por arribada forzosa, que salieren sin haber hecho ninguna operacion comercial.

En los casos de arribada forzosa, no serán considerados como operaciones comerciales:

El desembarco ó reembarco de las mercaderias para la reparación del buque ó para su ventilacion cuando estuviere en cuarentena; el trasbordo para otro buque en caso de quedar el primero inhabil para navegar; los gastos necesarios para el proveimiento de la tripulacion; y la venta de las mercaderias averiadas, cuando la administracion de la aduana la autorizare.

Artículo 15°

En todo lo referente á los derechos de navegacion, cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete á no conceder ningun privilegio, que no sea tambien inmediatamente concedido á los ciudadanos de la otra.

Artículo 16°

Los buques de guerra están exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su travesia bajo pretesto alguno, y gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con tierra de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Artículo 17°

Las dos Altas Partes Contratantes, deseando promover y facilitar la navegacion á vapor entre los puertos de los dos paises, concederán á las líneas de vapor paraguayas y portuguesas que se emplearen en el servicio de transportar pasageros y mercaderias entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilegios y franquicias que hayan otorgado ú otorgaren en adelante á cualquiera otra línea de navegacion á vapor.

Esto no escluye las subvenciones especiales que puedan acordarse á una empresa por razones determinadas.

Artículo 18°

La navegacion costera ó de cabotage no queda comprendida en las estipulaciones del presente tratado, pero quedará sujeta, donde se concediere, á los reglamentos especiales de los respectivos Estados.

Artículo 19°

La nacionalidad de los buques será reconocida por una y otra parte, segun las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documento pasados á los capitanes por las autoridades competentes.

[. . .]

Artículo 21°

Debiendo la nacion paraguaya y la portuguesa considerarse mutuamente como las mas favorecidas en todos los sentidos, en sus respectivos territorios, prometen tambien las Altas Partes Contratantes que uno no concederá en lo futuro ningun favor, privilegio ó inmunidad en comercio, navegacion ó en concesiones internacionales relativas á disposiciones consulares á ninguna otra nacion, que no, sea luego tambien estensiva á los ciudadanos ó subditos del Estado de la otra Parte, gratuitamente, si la concesion en favor de otra nacion fuere gratuita, y con la misma compensacion ó con su equivalente, si la concesion fuere condicional.

Queda no obstante reservado en favor de Portugal el derecho de conceder al Brasil, unicamente, ventajas particulares, que no podrán ser reclamadas por la República del Paraguay, como consecuencia de su derecho al tratamiento de nacion mas favorecida.

Artículo 22°

Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepcion alguna, á las islas portuguesas denominadas adyacentes; á saber: Las islas de Madera y Puerto Santo y el archipielago de las Azores. Los buques y los productos del suelo ó de la industria del Paraguay gozarán, á su importacion en las colonias portuguesas, de todas las ventajas y favores que actualmente son ó fueren en lo sucesivo concedidos á los buques y productos similares de la nacion mas favorecida.

[. . .]

Artículo 24°

El presente tratado será ratificado, y el cange de las ratificaciones tendrá lugar en esta ciudad de la Asunción dentro del plazo de un año á contar desde esta fecha.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmáron el presente tratado por duplicado, y lo selláron en la ciudad de la Asuncion á los nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Juan Antonio Jara
Visconde de San Januario

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República del Paraguay y Portugal, del 9 de noviembre de 1878

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp. 414-420.

Su Majestad Fidelísima el Rey de Portugal y el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, reconociendo las conveniencias de determinar las exenciones y prerogativas de que deben gozar en ambos paises sus respectivos Cónsules así como las atribuciones que deben tener han resuelto celebrar con tal objeto una convencion y al efecto han nombrado para sus plenipotenciarios; á saber:

Su Majestad El Rey de Portugal al Señor Vizconde de San Januario, de su Consejo y su Ayudante de Campo Honorario, Gran Cruz de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viciosa, Comendador de la antigua y muy noble órden de la Torre y Espada, del Valor, Lealtad y Mérito, Caballero de San Benito de Avis, Gran Cruz de la órden de la Corona de Italia, de Isabel la Católica de España y de la Corona de Siam, Dignatario de la órden de la Rosa, y Oficial de la Legion de Honor, etc., etc.,

El Excelentisimo Señor Presidente de la República del Paraguay al Señor Don Juan Antonio Jara, su Ministro de Relaciones Exteriores. Quienes despues de haber canjeado sus repectivos poderes y de hallarlos en buena y devida forma, han convenido en lo siguiente:

[. . .]

Artículo 11°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán colocar sobre la puerta esterior del consulado ó vice-consulado, el escudo de armas de la nacion de que fueran agentes con la siguiente inscripcion: *consulado* (ó *vice-consulado de)* ...

En los dias de solemnidades públicas religiosas ó nacionales y en otros casos acostumbrados podrán enarbolar en la casa consular, la bandera de la nación á que sirven, y podrán hacerlo tambien en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 12°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ó sus Secretarios ó Cancilleres, en los casos de competencia, y hasta donde lo permitan las leyes del país, tendrán derecho de recibir en sus cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su nacion, las declaraciones que deban prestar los capitanes, tripulantes, pasageros, comerciantes y cualquier otro ciudadano de la nacion de que fueren agentes.

Artículo 13°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasladarse ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nacion que esten en libre plática, interrogar á los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar, decidir las declaraciones acerca del viaje y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mencionados buques.

Podrán tambien acompañar á los capitanes ú individuos de la tripulacion ante los tribunales ú oficinas administrativas de la circunscripcion en que residen, para servirles de auxiliares en los negocios de que tengan que ocuparse ó en las demandas que tengan que interponer.

Artículo 14°

Cuando no hubiese estipulaciones contrarias entre los dueños, armadores, cargadores, ó aseguradores de los buques de uno de los dos paises, que se dirigieren á los puertos del otro, voluntariamente ó por fuerza mayor, las averias serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de su nacion.

Sin embargo, cuando súbditos ó ciudadanos del país en que residieren dichos Agentes ó de una tercera Potencia estuvieren interesados en las averias, estas serán arregladas por la autoridad local competente, si no hubiere avenimiento entre las partes interesadas.

Artículo 15°

Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos ó ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes, naufragar ó encallar en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán dar conocimiento del hecho al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular del distrito, y en su defecto al funcionario consular mas próximo del lugar del siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que encallaren ó naufragaren en aguas territoriales del Paraguay serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Portugal, y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de buques paraguayos, que naufragaren ó encallaren en aguas territoriales de Portugal ó sus posesiones, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares del Paraguay.

La intervencion de las autoridades locales solo se verificará en ambos paises para prestar á los agentes consulares el auxilio que necesitaren, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que deban observarse en la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, ó de las personas que delegaren para ese fin, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos salvados del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en estos diferentes casos, no ocasionará gastos de ninguna especie, exceptos los necesarios para las operaciones de salvamento y conservacion de los objetos salvados, y los gastos eventuales á que en tales casos estuvieren sujetos los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad del buque náufrago, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las Altas Partes Contratantes convienen ademas en que las mercaderías salvadas no quedarán sujetas al pago de ningun derecho de aduana, salvo que se destinase al consumo del país.

Artículo 16°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local; no les és permitido asilar á su bordo á criminales, quienes podrán ser extraidos previo aviso de atencion al Agente Consular respectivo. Pero será atribucion exclusiva de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su nacion, y conocerán por si solos de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y tripulantes, relativas á contratos de enganches ó salarios.

Artículo 17°

Las autoridades locales intervendrán siempre que á bordo de las naves mercantes del otro Estado, se produzcan desórdenes, de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden en tierra ó el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país ó algun individuo que no pertenezca á la tripulacion. Si los desórdenes no asumen ninguno de los caracteres indicados, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los Agentes Consulares respectivos que lo requieran, para hacer arrestar ó conducir á bordo á todo individuo inscripto en el rol de la tripulación, que hubiese tenido participacion en los desórdenes.

El arresto no podrá exceder del tiempo que fuese permitido por las disposiciones constitucionales ó legales del país donde tuviese lugar.

Artículo 18°

Los Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto, detencion y custodia de los desertores de buques mercantes de su nacion. El pedido se hará por escrito á las autoridades competentes y no se rehusará la entrega del desertor siempre que se acompañe el registro del buque, rol de la tripulacion ú otros documentos que comprueben que el individuo reclamado forma parte de la tripulacion del buque y que está obligado á continuar al servicio de este.

Arrestados los desertores, serán puestos á disposicion de los agentes consulares y podrán continuar en las prisiones públicas á solicitud de los que los

reclaman hasta ser enviados á los buques á que correspondan ó á otro de la misma nacion, pero si el envio no se efectuase dentro de quince días contados desde aquel en que fuese puesto á disposicion del Agente Consular, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados ó molestados por la misma causa.

[. . .]

Artículo 24°

Los Cónsules de los dos Estados Contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia en donde no hubiese Cónsul de la otra, prestarán, en cuanto sus facultades se lo permitan, á las personas y propiedades de los nacionales de esta, la misma proteccion que á las propiedades y personas de los ciudadanos de la nacion á cuyo servicio estén, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto á estos.

[. . .]

Artículo 27°

La presente convencion será ratificada y el canje de las ratificaciones tendrá lugar en esta ciudad de la Asuncion dentro del plazo de un año á contar desde esta fecha. En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos firmaron la presente convencion por duplicado y la sellaron en la ciudad de Asunción á los nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) *Juan Antonio Jara.*
(L. S.) *Visconde de San Januario.*

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y Portugal, del 24 de diciembre de 1878

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 403-412.

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1878.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Argentina y Su Majestad Fidelísima el Rey de Portugal y de los Algarves, animados de igual deseo de aumentar cada vez mas el desarrollo de las relaciones comerciales y marítimas entre la República Argentina y Portugal han acordado concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Argentina al Excmo. Señor Dr. D. Manuel Augusto Montes de Oca, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Portugal, al Vizconde de San Januario, de su Consejo, su Ayudante de Campo Honorario, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viçosa, Comendador de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, Caballero de San Bento de Aviz, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, de Isabel la Católica de España, y de la Corona de Siam, Dignatario de la Orden de la Rosa, Oficial de la Legion de Honor, etc., etc.

Los cuales, después de haberse recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 3°

Los ciudadanos y súbditos de los Estados de cada una de las Altas Partes Contratantes, estarán exentos en el territorio de la otra Parte, de todo servicio personal en el ejército, marina y guardia nacional, de todos los tributos de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones ó contríbuciones militares de cual-

quiera naturaleza que sean. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni sus buques, cargas, mercaderías, ganados ó cualesquiera otros efectos expropiados para cualquier uso público, sin que se les conceda á los interesados la correspondiente indemnización, según lo dispuesto en la legislación de los respectivos Estados.

[. . .]

Artículo 5°

Habrá plena y entera libertad de Comercio y de Navegación entre los ciudadanos de la República Argentina y los súbditos de Su Magestad el Rey de Portugal. Los ciudadanos de la República Argentina podrán entrar libremente con sus navíos y cargas á los rios, canales, puertos, ensenadas y demás lugares de los territorios de Portugal donde se permite ó permitiere el comercio extranjero; y, recíprocamente los súbditos de Su Majestad el Rey de Portugal podrán entrar libremente con sus buques y cargas á todos los rios, canales, puertos, ensenadas y demás lugares abiertos al comercio extranjero ó que en adelante se abrieren por parte del Gobierno de la República Argentina.

Artículo 6°

Los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos en razón de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó cualesquiera lugares de los respectivos Estados, ya se estableciesen, ya residiesen allí temporariamente á otros mayores derechos, impuestos ó contribuciones de cualquiera denominación que fuesen, que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

Los ciudadanos y súbditos de los dos Estados podrán con entera libertad residir, viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio del otro en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas y productos de lícito comercio, alquilar ó poseer las casas, almacenes y tiendas que necesitaren, proceder á todos los actos relativos al comercio por mayor y menor, con tal que se sometan á las leyes y reglamentos en vigor en el país.

Los privilegios, inmunidades ú otro cualquier favor de que gozaren en materia de comercio é industria los ciudadanos y súbditos de una de las Altas Partes Contratantes en sus respectivos países, serán extensivos á los de la otra allí residentes ó transeuntes.

[. . .]

Artículo 8°

Los buques argentinos á su entrada ó salida de los puertos del Reino de Portugal, y los buques portugueses á su entrada ó salida de los puertos de la República Argentina no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afectan el casco ó cuerpo del buque, que aquellos que pagaren en igualdad de casos los navíos nacionales.

Artículo 9°

Toda y cualquiera mercadería ó artículo de comercio que pueda ser legalmente importado en los puertos y territorios de una de las dos Partes Contratantes, en buques nacionales, podrá serlo también en los buques de la otra Nación, sin pagar otros ó más altos derechos ó impuestos, cualquiera que sea su denominación, que si dichas mercaderías á artículos de comercio fuesen importados en buques nacionales, ni se hará distinción alguna en el modo de efectuar el pago de los mencionados derechos é impuestos.

Queda expresamente entendido que las estipulaciones de este artículo así como del anterior, son aplicables en toda su extensión á los buques y á sus cargas pertenecientes á cualquiera de las Altas Partes Contratantes que lleguen á los puertos y territorios de la otra, ya sea en el caso en que dichos buques hayan salido directamente de los puertos de cualquiera otra Nacion.

Artículo 10°

Las mercaderías de toda especie importadas de la República Argentina á Portugal con bandera argentina, y recíprocamente las mercaderías de toda especie importadas de Portugal á la República Argentina con bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, devoluciones de derechos, primas y cualesquiera otras franquicias, no pagarán otros ó mayores derechos aduaneros ó de navegación, cobrados en beneficio del Estado, de las municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualesquiera establecimientos y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad más que á las de costumbre cuando la importación se haga con la bandera nacional.

Artículo 11°

Las mercaderías de cualquier especie, que se exportaren de la República Argentina en navíos portugueses ó de Portugal en navíos argentinos para cualquier destino que sea, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades de exportación que los que se impondrían si fueren exportadas en buques nacionales, y gozarán, cualquiera de las dos banderas que tenga, de todas las primas, descuentos de derechos y demás franquicias que se concedan ó se concedieron en cada uno de los dos países á la navegacion nacional.

Exceptúase de las disposiciones precedentes lo que respecta á las ventajas ó franquicias especiales de que puedan ser objeto en uno ú otro país los productos de la pesca nacional.

Artículo 12°

Los buques argentinos que entraren en algún puerto de Portugal y recíprocamente los buques portugueses que entraren en algún puerto de la República Argentina y que no solamente vinieren allí á descargar parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo parte de su cargamento que fuere destinado á otro puerto, ya sea del mismo ya sea de otro país y exportarlo de nuevo sin quedar sujeto á pagar por esta última parte del cargamento, derecho alguno de aduana, salvo los de fiscalización, los cuales no podrán así mismo cobrarse sino por la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Artículo 13°

En los puertos respectivos estarán completamente exentos de los derechos de tonelaje y de expedición que siguieran cobrándose:

1.° Los buques que, teniendo entrada en lastre en cualquier punto que sea, salieren en lastre.

2.° Los buques que, pasando de los puertos de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para depositar en ellos todo ó parte de su cargamento, ya sea para comprar ó completarlo, justificasen haber ya satisfecho aquellos derechos.

3.° Los vapores empleados en el servicio del correo, de pasajeros y sus equipajes con tal que no hagan operación alguna comercial.

4.° Los buques entrados con cargamento en cualquier puerto voluntariamente ó por causa de arribada forzosa, que salieren sin haber hecho operación alguna comercial.

No serán considerados, en el caso de arribada forzosa, como operación comercial, el desembarque ó reembarque de las mercaderías para la compostura del buque ó para su ventilación cuando estuviere en cuarentena; el trasbordo de un buque para otro en el caso de quedar el primero imposibilitado para navegar; los gastos necesarios para el rancho de la tripulación, la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de aduana la autorizara.

Artículo 14°

Los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques, en los ríos, puertos ó cualesquiera lugares del territorio del otro por causa de temporal, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones serán acogidos con todo favor dándoles auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de seguir viaje sin obstáculo ni impedimento de ningun género y sin exijirseles el pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas ó impuestos fuera de los emolumentos del práctico y no serán obligados á descargar todo ó parte del cargamento, salvo en el caso de urgente necesidad.

Si después de reparado el buque ó removido del modo que fuere los obstáculos que se opusieran á su viaje, dicho buque se demorará en el puerto más de 48 horas, quedará sujeto al pago de los derechos y damás gastos de puerto pagados por las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo 15°

Los buques de guerra están exentos de todo ó cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su trayecto so pretexto alguno y gozarán en todos los puertos y lugares donde fuere permitido comunicar con tierra, de las demás exenciones, honores y franquicias de uso general entre naciones civilizadas, quedando siempre sujetos á la observación de los Reglamentos sanitarios de los respectivos países.

Artículo 16°

Las dos Altas Partes Contratantes deseando promover y facilitar la navegación á vapor entre los puertos de los dos países, concederán á las líneas de vapor argentinas y portuguesas que se empleasen en el servicio de transportes de pasajeros y mercaderìas entre sus respectivos puertos, todos los favores, privilegios y franquicias que tengan otorgado ú otorgaren en adelante á cualquier otra línea de navegación á vapor, salvo las subvenciones que puedan concederse á una empresa por motivos determinados.

Artículo 17°

La navegación costera ó de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente Tratado, pues queda sujeta, donde fuere concedida, á los reglamentos especiales de los respectivos países.

Artículo 18°

La nacionalidad de los buques será reconocida por una y otra parte, según las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos pasados á los capitanes por las autoridades competentes.

[. . .]

Artículo 21°

Debiendo la Nación Argentina y la Nación Portuguesa considerarse mutuamente como las más favorecidas en todo respecto, en sus territorios, prometen también las Altas Partes Contratantes, que la una no concederá en adelante ningún favor, privilegio ó inmunidad en cuanto á comercio, navegación ó concesiones internacionales relativas á disposiciones consulares, á ninguna otra Nación que no se haga extensiva á los ciudadanos ó súbditos del Estado de la otra Parte: gratuitamente, si la concesión en favor de la otra Nación fuera gratuita, y con la misma compensación ó con su equivalente si la concesión fuera condicional.

Artículo 22°

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas portuguesas, llamadas adyacentes, á saber: las islas de Madera y Puerto Santo y el archipiélago de las Azores. Los navíos y productos del suelo y de la industria de la República Argentina gozarán en su importación á las colonias portuguesas de todas las ventajas y favores que actualmente se concedan ó se concedieren en adelante á los buques y productos semejantes de la Nación más favorecida.

Artículo 23°

El presente Tratado quedará en vigor por el término de diez años, á contar desde el día en que fueren canjeadas las ratificaciones. En caso que ninguna de las Altas Partes Contratantes notificase, un año ántes de caducar el plazo arriba indicado, su intención de hacer cesar todos los efectos del mismo Tratado, quedará este en vigor por un año más á contar desde el día en que una de las Altas Partes Contratantes lo hubiere denunciado.

Artículo 24°

El presente Tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones será efectuado en esta Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires á los veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) *M. A. Montes de Oca.*
(L. S.) *Visconde de San Januario.*

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República Argentina y Portugal, del 24 de diciembre de 1878

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. IX, pp. 392-400.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando determinar los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, Cancilleres ó Secretarios, así como sus funciones y las obligaciones á que recíprocamente estén sujetos en Portugal y en la República Argentina, comprendidas las posesiones ultramarinas y todos los demás territorios, resolvieron concluir una Convención Consular y nombraron para ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Augusto Montes de Oca su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al Sr. Vizconde de San Januario, de su Consejo, su Ayudante de Campo Honorario, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Viçosa, Comendador de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del Valor, Lealtad y Mérito, Caballero de San Bento de Aviz, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, de Isabel la Católica de España, y de la Corona de Siam, Dignatario de la Orden de la Rosa, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc.;

Los cuales, después de haber cangeado sus Plenos Poderes; que encontraron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes Consulares en los puertos y plazas de comercio de la otra, comprendiendo las posesiones de ultramar, las colonias y demás territorios.

Se reservan sin embargo, el derecho de designar las localidades que juzgaren conveniente exceptuar, siempre que esta reserva sea igualmente aplicada á todas las Potencias.

[. . .]

Artículo 11°

Los Cónsules Generales, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado, el escudo de armas de la Nación de que fueren agentes, con la inscripción correspondiente.

En los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, y en los casos de costumbre podrán enarbolar en la casa consular la bandera de la nación que sirvan, y lo mismo podrán hacer en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 12°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó sus Secretarios y Cancilleres en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país, tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que tuvieran que prestar los capitanes, tripulantes, pasajeros, comerciantes ó cualquier otro ciudadano de la nación de que fueren agentes y quedan igualmente autorizados para proceder á todos los actos propios del notoriado que tengan relación con sus nacionales.

Artículo 13°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán enviar un delegado, ó transportarse á bordo de los buques de su nación que estén en libre plática, interrogar los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de a bordo, recibir las declaraciones relativas al viaje y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mencionados buques.

Podrán también acompañar á los capitanes ó individuos de la tripulación, ante los tribunales ó reparticiones administrativas de la circunscripción en que

residan, para servirles de auxiliares é intérpretes en los negocios de que tengan que ocuparse, ó en las demandas que tengan que interponer.

Artículo 14°

Tratándose de averías sufridas durante la navegación de los buques de los dos Estados, ya sea que estos entren voluntariamente ó ya sea por fuerza mayor, á puertos de cualquiera de los dos países, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, no tendrán más intervención que la que le fuere concedida por las leyes respectivas de cada país.

No habiendo estipulacion expresa entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas con sujeción á las leyes respectivas de cada Estado.

Artículo 15°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local; no les es permitido asilar á su bordo á criminales, quienes podrán ser extraidos mediante previo aviso de atención al Agente Consular respectivo.

Pero será atribución esclusiva de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y tripulantes relativas á contrato de enganches ó salarios.

Artículo 16°

Las autoridades locales intervendrán siempre que á bordo de las naves mercantes del otro Estado, se produzcan desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden en tierra ó en el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre complicada alguna persona del país ó algún individuo que no pertenezca á la tripulacion. Si los desórdenes no asumen ninguno de los caracteres indicados, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los Agentes Consulares respectivos que los requieran, para hacer arrestar ó condu-

cir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion que hubiese tenido participacion en los desórdenes.

El arresto no podrá exceder del tiempo que fuese permitido por las disposiciones constitucionales ó legales del país donde tuviese lugar.

Artículo 17°

Los Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de su nación. El pedido se hará por escrito á las autoridades competentes, y no se rehusará la entrega del desertor siempre que se acompañe el registro del buque, rol de la tripulación ú otros documentos que compruheben que el individuo reclamado forma parte de la tripulación del buque y que está obligado á continuar al servicio de éste.

Arrestados los desertores serán puestos á disposición de los Agentes Consulares y podrán continuar en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, hasta ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nación; pero si el envío no se efectuase dentro de los quince días contados desde aquel en que fuesen puestos á disposición del Agente Consular, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados ó molestados por la misma causa.

[. . .]

Artículo 23°

Los funcionarios consulares de los dos Estados Contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia donde no hubiese funcionario consular del otro, prestarán, en el límite de sus facultades á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma protección que prestan á las propiedades y personas de los ciudadanos de la Nación á cuyo servicio estuvieren, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de éstos.

[. . .]

Artículo 26°

La presente Convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención por duplicado y la sellaron en la Ciudad de Buenos Aires, á los veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) M. A. Montes de Oca.
(L. S.) Visconde de San Januario.

TRATADO DE COMERCIO, NAVEGACIÓN Y EXTRADICIÓN

entre la República de Bolivia y Portugal, del 10 de mayo de 1879

Fuente: G. FR. DE MARTENS, *Nouveau Recueil Général de Traités, et autres Actes relatifs aux rapports de droit International*, 1888, Deuxième Série, t. XIV (Première Livraison), pp. 16-22.

Em nome de Deus Todo Poderoso:

Sua Magestade Fidelissima El Rei de Portugal e dos Algarves, e o ex.^{mo} conselho de ministros, encarregado do poder executivo da republica da Bolivia, em conformidade com a constituição do estado, animados de igual desejo de establecer e consolidar as mais intimas e amigaveis relações entre o reino de Portugal e a republica da Bolivia, resolveram celebrar um tratado de amisade, commercio, navegação, e para este fim nomearam seus plenipotenciarios; a saber:

Sua Magestade El Rei de Portugal ao vizconde de S. Januario, do seu conselho, seu ajudante de campo honorario e seu enviado extraordinario e ministro plenipotenciario em missão extraordinaria na republica da Bolivia, grancruz da ordem de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa, commendador da antiga e moito nobre ordem da Torre e Espada, do valor, lealdade e merito, cavalleiro de S. Bento de Aviz, gran-cruz da ordem da Corôa de Italia, de Isabel a Católica de España, e da Corôa Sião, dignatario da ordem da Rosa do Brazil, official da Legião de Honra de França, etc., etc.,

O ex.^{mo} conselho de ministros, encarregado do poder executivo da republica de Bolivia, ao ex.^{mo} e rev.^{mo} bispo da diocese de La Paz, dr. D. Juan de Dios Bosque, antigo conselheiro e ministro d'estado de Bolivia, e seu ministro plenipotenciario, para ajustar o presente tratado.

Os quaes, depois de terem recíprocamente communicado os seus plenos poderes, que acharam em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 3°

Os subditos e cidadãos dos estados de cada uma das altas partes contratantes estarão isentos no territorio da outra parte, de todo o serviço pessoal no

exercito, marinha ou guarda nacional, de todos os tributos de guerra, emprestimos forçados, requisições ou contribuções militares de qualquer naturaleza que sejam, relativas a suas pessoas. Os seus bens não poderão ser sequestrados nem destinados para qualquer uso publico, sem que previamente se indemnisem os interessados, segundo o disposto nas leis dos respectivos estados.

[. . .]

Artigo 5°

Haverá plena e inteira liberdade de commercio e de navegação entre os subditos de Sua Magestade El - Rei de Portugal e os cidadãos da republica de Bolivia.

Os subditos portuguezes poderão entrar libremente com seus navios e cargas em todos os rios, canaes, portos, enseadas e mais logares abertos ao commercio estrangeiro, ou que de futuro forem abertos por parte do governo da republica de Bolivia, tanto no seus litoral maritimo, como em seus rios navegaveis; e reciprocamente os cidadãos da republica de Bolivia poderão entrar livremente com seus navios e cargas nos rios, canaes, portos, enseadas e mais logares dos territorios de Portugal onde o commercio estrangeiro é ou for permittido.

Artigo 6°

Os subditos e cidadãos dos estados das duas altas partes contratantes não serão sejeitos em rasão do seu commercio ou industria nos portos, cidades ou quaesquer logares dos respectivos estados, quer ahí se estabeleçam, quer ahí residam temporariamente, a outros ou maiores impostos ou contribuções de qualquer denominação que sejam, do que aquelles a que estão ou possam estar sujeitos os nacionaes.

Os subditos e ciudadãos dos dois estados poderão com inteira liberdade residir, viajar e commerciar em qualquer logar do territorio do outro, em todo o genero de effeitos, mercadorias e productos de commercio licito, alugar e possuir toda a classe de bens e effectuar todos os actos relativos ao commercio por atacado ou retalho, comtanto que se conformem com as leis e regulamentos do paiz.

Os privilegios e immunidades ou outro favor de que grosarem em materia de commercio e industria os subditos e ciudadãos de uma das altas partes contratantes nos seus respectivos paizes, serão extensivos aos da outra.

[. . .]

Artigo 8°

Os navios portuguezes na sua entrada ou saída dos portos da republica de Bolivia, e os navios bolivianos na sua entrada ou saída dos portos do reino de Portugal não estarão sujeitos a outros ou mais elevados direitos de tonelagem, phareos, porto, pilotagem, quarentena ou outros que affectem o casco e apparelho do navio, do que aquelles que pagarem em igualdade de casos os navios nacionaes.

Artigo 9°

Toda e qualquer mercadoria ou artigo de commercio que possa legalmente importar-se nos portos e territorios de uma das altas partes contratantes, em navios nacionaes, poderá tambem importar-se nos navios da outra nação sem pagar outros ou mais elevados direitos ou impostos, qualquer que seja a sua denominação, do que os que pagam ass sobreditas mercadorias ou artigos de commercio, importados em navios nacionaes, nem se fará distincção alguma na fórma e condição do pagamento dos mencionados direitos e impostos.

Fica expressamente entendido que as estipulações d'este artigo, assim como do precedente, são applicaveis em toda a sua extensão aos navios e suas cargas pertenecentes a qualquer das altas partes contratantes que cheguem aos portos e territorios da outra, quer os ditos navios tenham saído directamente dos portos do paiz a que pertencem, quer provenham dos portos de qualquer outra nação.

Artigo 10°

As mercadorias de toda especie importados de Portugal na republica de Bolivia debaixo da bandeira portugueza, e reciprocamente as mercadorias de toda especie importadas da republica de Bolivia em Portugal debaixo da

bandeira boliviana, gosarão das mesmas isenções e favores; não pagarão outros ou maiores direitos de alfandega ou de navegação, nem serão sujeitas a outra formalidade, mais que as do costume quando a importação se faz debaixo da bandeira nacional

Artigo 11°

As mercadorias de qualquer especie, que forem exportadas de Portugal em navios bolivianos, ou da republica de Bolivia em navios portuguezes, para qualquer destino que seja, não estarão sujeitas a direitos ou formalidades de exportação, diversos dos que teriam logar se fossem exportadas em navios nacionaes, e gosarão debaixo de uma e outra bandeira de todas as prerrogativas e direitos que são ou forem concedidos em cada um dos dois paizes á navegação nacional.

Exceptua-se das disposições precedentes o que respeita ás vantagens o favores especiaes de que possam ser objecto, em um ou outro paiz, os productos da pesca nacional.

Artigo 12°

Os navios portuguezes que entrarem em algum porto da republica de Bolivia, e reciprocamente os navios bolivianos que entrarem em algum porto de Portugal, e que sómente vierem ahí descarregar parte da sua carga, poderão, conformando-se com as leis e regulamentos dos estados respectivos, conservar a bordo a parte da carga que for destinada a outro porto, quer seja do mesmo, quer de outro paiz, e leval-a a seu destino, sem pagar por esta ultima parte da carga direitos alguns de importação.

Artigo 13°

Os subditos ou cidadãos dos dois estados, que se virem obrigados a buscar refugio ou asylo com seus navios, nos rios, portos ou quaesquer logares do territorio do outro, por causa de temporal, perseguição de piratas, ou inimigos, avaria no casco ou apparelho, falta de agua, carvão ou provisões, serão acolhidos com todo o favor, dando-se lhes o auxilio e protecção de que carecerem para reparar os seus navios e formar provisões, pondo-se em estado

de seguir viagem, sem obstáculo ou impedimento, de especie alguma, e sem lhes ser exigido o pagamento de direitos ou qualquer imposto.

Se depois de reparado o navio, e de qalquer fórma removidos os obstaculos que se oppunham á sua viagem, o navio se domorar no porto mais de quarenta e oito horas, ficará sujeito ao pagamento de direitos e outros impostos de porto, estabelecidos pelas leis e regulamentos em vigor.

Artigo 14°

Os navios de guerra estão isentos de todo e qualquer direito de transito ou de porto, não poderão ser demorados no seu trajecto sob pretexto algum, e grosarão em todos os portos e logares, onde for permittido communicar com a terra, das outras isenções, honras e favores de uso geral entre as nações cultas, ficando, todavía, sujeitos á observação dos regulamentos dos dois paizes.

Artigo15°

As duas altas partes contratantes desejando promover e facilitar a navegação o vapor entre os portos dos dois paizes, concederão ás linhas a vapor portuguezas e bolivianas, que se empregarem no serviço de transportar pasageiros e mercadorias entre os seus respectivos portos, todos os favores, privilegios e franquias, que tenham outorgado ou outorguem de futuro a qualquer outra linha de navegação a vapor, salvo as subvenções, especiaes que possam conceder-se a uma empreza por motivos determinados.

Artigo 16°

A navegação costeira ou de cabotagem não fica comprehendida nas estipulações do presente tratado, porém estará sujeita, onde for permittida, ás leis e reglamentos especiaes dos repectivos paizes.

Artigo 17°

A nacionalidade dos navios será reconhecida por uma ou outra das altas partes contratantes, segundo as leis e regulamentos especiaaes de cada paiz, por meio de documentos passados aos capitães pelas auctoridades competentes.

[. . .]

Artigo 19°

Cada uma das altas partes contratantes poderá establecer, nos portos e praças do commercio da outra, consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares, reservando-se cada uma o direito de excluir d´esta concessão as localidades que julgar dever exceptuar para todas as nações.

Os ditos agentes consulares de qualquer classe que forem, estando debidamente nomeados pelos seus respectivos governos, e depois de haverem obtido o exequatur d´aquelle em cujo territorio deverme residir, gosarão n´elle, tanto pelo como respeita ár suas pessoas como ao exercicio das suas funcções, dos privilegios de que gosarme os agentes consulares de igual categoría da nação mais favorecida.

Os archivos e papeis dos consulados serão respeitados inviolavelmente e por nenhum pretexto poderá qualquer magistrado embargal-os de qualquer outro modo intervenir a respeito d´elles.

Artigo 20°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares terão a faculdade de requerer o auxilio das auctoridades locaes para a prisão, detenção e custodia dos desertores dos navios de guerra e mercantes da sua nação, provando pela exhibição da matricula dos marinheiros, rol da equipagem, ou por qualquer outro documento publico, que ates individuos reclamados pertenecem á tripulação do navio d´onde se afirma terem desertado, e quando por esta fórma fique comprovada a reclamação, não se recusará a entrega dos desertores.

[. . .]

Artigo 24°

A extradição dos criminosos sómente poderá ser reclamada por motivo dos crimes seguintes: assassinato, parricidio, infanticidio, pirataria, incendio valuntario, furto ou roubo consideravel com effracção ou violencia, falsificação de moeda ou de documentos publicos e bancarota ou quebra fraudulenta.

Fica entendido, porém, que nunca poderá impor-se a pena de morte ao réus d'estes crimes; sendo esta condição indispensavel para que se verifique a dita extradição.

[. . .]

Artigo 27°

Devendo a nação portugueza e a nação boliviana considerar-se mutuamente como as mais favorecidas a todos os respeitos nos seus territorios, promettem tambem as altas partes contratantes, que uma não concederá no futuro nenhum favor, privilegio ou inmunidade, em commercio, navegação, ou em concessões internacionals relativas a disposições consulares, a nenhuma outra nação, que não sejam logo extensivos aos subditos ou cidadãos do estado da outra parte, gratuitamente, se a concessão em favor da outra nação for gratuita, e com a mesma compensação ou com o seu equivalente, que se ajustará de mutuo acordo, se a concessão for condicional.

Fica, porém, entendido que a estipulação precedente não comprende os favores e vantagens particulares que Portugal queira conceder ao Brazil, e reciprocamente não comprehende os favores e vantagens especiaes que Bolivia venha a conceder ás nações americanas, situadas ao sul do isthmo de Panamá.

Artigo 28°

As disposições do tratado são applicaveis, sem excepção alguma, ás ilhas portuguezas denominadas adjacentes; a saber: as ilhas da Madeira e Porto Santo e o archipielago dos Acores.

Os navios e productos do solo e da industria da republica de Bolivia gosarão na sua entrada e importação nas colonias portuguesas, de todas as vantagens e favores, que actualmente são, ou forem no futuro, concedidos aos navios e productos similares da nação mais favorecida.

Artigo 29°

As duas altas partes contratantes, no intuito de desenvolver os seus interesses industriaes, e de tornar beneficios para os seus nacionaes os resultados do pesente tratado, propõem-se a celebrar convenções especiaes, para promover e proteger a organisação de companhias de navegação, de commercio, de agricultura, de exploração de minas e de madeiras, e de quaesquer outras industrias reciprocamente vantajosas nos territorios dos dois paizes, e tanto ás companhias, como aos individuos particulares que o solicitem, os governos de Portugal e de Bolivia estarão dispostos a conceder todas as facilidades necesarias.

[...]

Artigo 31°

O presente tratado será ratificado, e a troca das ratificações será efectuada em Lisboa, La Paz, ou París, dentro do termo mais breve possivel.

Em fé do que, os respectivos plenipotenciarios o assignaram em duplicado e o sellaram no palacio episcopal da cidade de La Paz, aos 10 dias do mez de maio de 1879.

Vizconde de S. Januario.
Juan de Dios Bosque, obispo de la Paz.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, del 21 de octubre de 1879

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1989, t. I, pp. 143-146.

El Gobierno de la República del Paraguay, y el de la República de Bolivia, deseando afianzar y estrechar las relaciones de amistad, comercio y navegación, a que están destinadas por vínculos indestructibles de la naturaleza, han decidido con ese objeto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, nombrando para el efecto sus Ministros Plenipotenciarios en esta forma:

El Excelentísimo Gobierno del Paraguay a Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don José Segundo Decoud;

El Excelentísimo Gobierno de Bolivia a Su Excelencia el Señor Don Antonio Quijarro, acreditado en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del expresado Gobierno del Paraguay.

Dichos Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, ajustaron el siguiente:

[. . .]

Artículo 2°

Las relaciones de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas contratantes, reconocen por base el principio de una perfecta reciprocidad, y el del libre ejercicio de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en cada uno de sus territorios.

[. . .]

Artículo 7°

Los buques, acémilas, arreos de ganado o bagajes pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, podrán ser retenidos y empleados para alguna espedición militar o para algún servicio público, siempre que hubiere urjencia manifiesta y con tal de que preceda la

indemnización correspondiente al servicio exijido, en cantidad bastante para reparar los daños que se ocasionare a los propietarios con motivo de la obligación impuesta.

La espropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada por la ley respectiva de cada país y préviamente indemnizada.

Cuando por una estrema necesidad de guerra, se ocupare algunos caballos, el jefe o funcionario que lo hiciese, entregará un documento en que conste lo que recibe y el Gobierno, en vista de ese documento, acordará al propietario la debida indemnización.

Artículo 8°

Las Altas Partes contratantes declaran y reconocen el principio del libre tránsito para el comercio nacional y estranjero que se establezca por los puertos fluviales y vías terrestres entre una y otra República sin otro gravamen que el más módico de almacenaje, eslingaje, pontazgo y peaje, que en su creación será respectivamente comunicado por los Gobiernos, a fin de sujetarse a la más estricta reciprocidad.

Para este fin los dos Gobiernos señalarán oportunamente, mediante un acuerdo especial, los puertos de escala y depósitos fluviales y terrestres, estipulando al propio tiempo las formalidades del tránsito y las demás condiciones que fueren precisas en el sentido de las más amplias franquicias.

Artículo 9°

Las Partes contratantes se conceden mútuamente la libre navegación de los Rios Paraguay y Pilcomayo y sus respectivos afluentes. En consecuencia, no se impondrá a los buques Paraguayos en los puertos Bolivianos, ni a los buques Bolivianos en los puertos del Paraguay derechos más altos por razón de tonelaje, faro, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que, en los mismos casos, se cobraren a los buques nacionales.

La importación o esportación de mercaderías o efectos que fuere lícito importar o esportar de cualquiera de los territorios de las partes contratantes, pagará los mismos derechos, sea que se efectuare en buques paraguayos o bolivianos, y las rebajas o exenciones que se otorgaren a los importados o esportados en los buques de la otra Nación.

Ninguna prohibición, restricción o gravamen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, sino en virtud de disposición general aplicable al comercio de las demás naciones. Si esta prohibición, restricción o gravamen recayere sobre la importación o esportación, se entiende que no quedan sujetos a ellas los buques de los países respectivos si no se aplica también a la importación o esportación en buque nacional.

Será permitido entrar a los buques Paraguayos o Bolivianos, respectivamente, en todos los puertos de su territorio en que fuere permitido entrar a los nacionales.

Artículo 10°

Las Partes contratantes se obligan a ejecutar las obras necesarias en sus respectivos territorios para facilitar las vías de comunicación terrestres y fluvial, con arreglo a las bases que estipularán en una Convención especial.

[. . .]

Artículo 12°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de la Asunción, dentro del término de diez y ocho meses de la fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman y sellan en esta ciudad de la Asunción a los veinte y un días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

(L.S.) José S. Decoud
José Mazó, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo
(L.S.) A. Quijarro
Santiago Vaca Guzman, Secretario del Plenipotenciario Boliviano.

PRIMER Y SEGUNDO PROTOCOLOS RELATIVOS A LA RECLAMACIÓN «PENSIERO»

entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, del 18 y 19 de mayo de 1880

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 683-685.

1er. Protocolo

En Montevideo, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los Excmos. Señores Doctor Don Joaquín Requena y García, Ministro del Ramo, y el Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial de la República Argentina: dijo el Ministro argentino que, honrado por su Gobierno con una misión extraordinaria que tiene por único propósito estrechar los vínculos de amistad que existen entre esta República y la Argentina, se encuentra por ahora en la imposibilidad de entrar a desempeñarla.

Que una exposición breve, pero ingenua, de los hechos ocurridos en los últimos días, fijará con claridad la posición del Gobierno Argentino y la de su Representante Extraordinario en la actualidad.

Que el siete de Mayo, el Encargado de Negocios Argentino comunicó por telégrafo a su Gobierno haber sido invitado por S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores a una conferencia en la que se manifestó que el vapor «Vigilante» se había introducido en este puerto, a las nueve de la noche del día 5 del corriente, arrebatando de su fondeadero la balandra «Pensiero».

Que el Gobierno Argentino contestó ordenando a su Legación en esta ciudad procediese a averiguar la verdad de lo sucedido y manifestase a este Gobierno que si se hubiesen violado sus derechos, el Gobierno Argentino salvaría el reclamo del Gobierno Oriental en la forma correspondiente.

Que este telegrama fué puesto en conocimiento de S.E. el Señor Requena.

Que el Gobierno Argentino encontró una grave disconformidad entre la exposición del comandante del vapor «Vigilante» y los informes que tenía el Gobierno Oriental, y que en vista de estas contradicciones sobre puntos fundamentales, había resuelto enviar un Ministro Extraordinario que investigase los hechos y los resolviese con la rectitud propia de naciones amigas y hermanas.

Expuso el señor Irigoyen que, honrado con esa misión se había trasladado a esta Capital, dispuesto a entrar sin retardo en el desempeño de ella. Pero que al recibir de la Legación Argentina los documentos y antecedentes del asunto en discusión, había leído con penosa impresión la nota dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República al señor Villegas, fecha 12 del corriente, en la que, después de varias observaciones que el Señor Irigoyen considera infundadas, declara el Gobierno Oriental que no admite discusión sobre el hecho sucedido y sobre el derecho que le rige, atribuye al Gobierno Argentino una persistencia que no ha podido manifestarse, en debates que recién se encontraban iniciados hacía cinco días, y termina exigiendo se satisfaga su reclamo de 7 del corriente dentro de las 56 horas de la fecha de su nota.

Expuso el Señor Irigoyen que los términos de esta comunicación eran un obstáculo insuperable para dar principio a la misión con que había sido honrado por su Gobierno. Que él no podía iniciar, ni iniciaría negociación alguna bajo la influencia de notas inamistosas e inaceptables. Indicó a S.E. el Ministro de Relaciones Exteriores el retiro de la nota de 12 de Mayo, a fin de despejar el obstáculo que ella presenta para la iniciativa y terminación del asunto que motiva su misión; y recordando que S.E. el Señor Requena le había manifestado en conversación extraoficial que la nota de 12 de Mayo fué provocada por una de S.S. el señor Villegas, fecha 11, en la que el Gobierno Oriental creyó encontrar un rechazo inusitado de su reclamación, dijo el señor Irigoyen que, aun cuando a su juicio la nota del Señor Encargado de Negocios no tenía ese significado, había conferenciado con él y estaba autorizado por S.S. para manifestar que no tenía inconveniente en que fuese también retirada la citada nota del once.

S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso que la nota de fecha 12 de Mayo, dirigida al Señor Encargado de Negocios Argentino, creyó el Gobierno Oriental que era justificada, atento los términos de la nota fecha 11 después de las conferencias tenidas con S.S., en las que hizo conocer las protestas del Gobierno Argentino en el sentido de satisfacer la justa reclamación del Gobierno Oriental, por la ofensa inferida; que como el Señor Ministro

Plenipotenciario, al proponer el retiro de la referida nota de 12 de Mayo, manuscrita por su parte que el Señor Encargado de Negocios Argentino retirará la que la originó, y declara que en seguida entrará a conocer y resolver el asunto en el sentido de satisfacer los reclamos contenidos en la nota del Gobierno Oriental, de fecha 7, el Ministro de Relaciones Exteriores asiente a esa propuesta del Señor Ministro, dando por retirada la nota de 12 de Mayo.

En fe de lo cual los Señores Ministros mandaron labrar el presente Protocolo, por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron en la fecha expresada.

(L. S.) Joaquín Requena y García.
(L. S.) Bernardo de Irigoyen.

2o. Protocolo

En Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay SS. EE. el Señor Doctor Don Joaquín Requena y García, Ministro del Ramo, y el Señor Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de la República Argentina, manifestaron: que la forma más adecuada para poner pronto y feliz término al desagradable incidente ocurrido con la balandra nacional «Pensiero», atenta la sinceridad de propósitos que animan a sus respectivos Gobiernos, era tratar en conferencias verbales, y consignar en un protocolo el resultado a que lleguen.

De acuerdo en esto, entraron a ocuparse de los hechos que han motivado los reclamos de 7 de Mayo, y después de una detenida discusión, acordaron dar solución definitiva a las expresadas reclamaciones, sobre las bases siguientes:

El Gobierno Argentino, dando crédito a la seguridad que manifiesta el Gobierno Oriental, de que la balandra de que se trata ha sido sustraída, lo que es conciliable con el parte oficial del Comandante del vapor «Vigilante», quien afirma haberla encontrado navegando sin los papeles de orden y con un solo tripulante, la enviará sin demora al puerto de Montevideo con el cargamento que

tenía a su bordo al ser tomada, y la pondrá a disposición de la Comandancia General de Marina.

El mismo Gobierno Argentino, consecuente con la comunicación de fecha 8 de Mayo, contestando a la reclamación de Gobierno Oriental, ordenará el enjuiciamiento del Jefe del buque de guerra «Vigilante», por los cargos que se han formulado contra él, por este Gobierno.

Los daños y perjuicios que se justifiquen haber sido inferidos al dueño y cargador de la balandra nacional «Pensiero», por empleados públicos del Gobierno Argentino, serán indemnizados por dicho Gobierno.

Conformes los Excmos. Señores Ministros en lo anteriormente convenido, mandaron labrar el protocolo por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron en la fecha expresada, quedando así definitivamente terminado el asunto que ha motivado esta conferencia y felicitándose de que las amistosas y fraternales relaciones que existen entre la República Argentina y la República Oriental se mantengan inalteradas como lo aconsejan sus recíprocos intereses.

(L. S.) Joaquín Requena y García.
(L. S.) Bernardo de Irigoyen.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

entre la República del Paraguay y España, del 10 de septiembre de 1880

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984, t. II, pp. 255-256.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay Don Cándido Bareiro de una parte y Su Majestad el Rey de España Don Alfonso XII de la otra; considerando haberse dado al más completo olvido todo motivo de agravio y resentimiento entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando poner término á la incomunicación que ha existido entre las dos Naciones con grave menoscabo de sus intereses, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad; y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay á Don Carlos Saguier Encargado de Negocios de la República del Paraguay en la Argentina,

y Su Majestad el Rey de España á Don Francisco Otin y Mesia de la Cerda, Su Encargado de Negocios y Cónsul General en la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante Blanco de Siam, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil, de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda,

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallados en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 3°

Hasta que se celebren nuevos Tratados especiales ambas Partes Contratantes convienen en concederse mútuamente el trato de la Nacion mas favorecida en todo lo relativo á su comercio, aranceles de Aduanas, garantía de sus marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

Las ventajas concedidas por este régimen podrán ser denunciadas en cualquier tiempo con un año de anticipación.

Artículo 4°

El presente Tratado no surtirá efecto alguno mientras no sea ratificado por ambas Partes Contratantes, y las ratificaciones se cangearán en la Ciudad de Buenos Aires lo más pronto que sea posible.

Fecho en Buenos Aires á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta.

F. Otin
Carlos Saguier

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y la República del Perú, del 18 de junio de 1881

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 365-370.

En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de las naciones.

Los Gobiernos del Paraguay y del Perú, con el deseo de estrechar las relaciones fraternales que liga a ambas Repúblicas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, por medio del cual se afirmen sobre bases positivas, justas y recíprocamente ventajosas, las dichas relaciones de los dos Estados y las de sus respectivos ciudadanos.

A este fin, el Excmo. Presidente Provisorio del Paraguay ha conferido Plenos Poderes a Don José Segundo Decoud, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Y el Excmo. Jefe Supremo del Perú a Don Evaristo Gómez Sánchez su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Plata;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

[. . .]

Artículo 4°

Las relaciones de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas contratantes, reconocen por base el principio de la más perfecta reciprocidad, y el libre ejercicio de la industria por los ciudadanos de cada una de dichas Repúblicas en el territorio de la otra.

[. . .]

Artículo 6°

Los buques, acémilas, arreos de ganado o bagajes, pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, podrán ser retenidos y empleados para alguna expedición militar o cualquier servicio público, siempre que hubiese urgencia manifiesta, y con tal de que preceda la indemnización correspondiente al servicio exigido, en cantidad bastante a reparar los daños que se ocasionare a los propietarios con motivo de la obligación impuesta.

Cuando por una extrema necesidad de guerra se ocupase, sin previo pago, alguno de los objetos antes mencionados, el jefe o funcionario que tal hiciere, entregará un documento en que conste lo que recibe, y el Gobierno, en vista de ese documento, acordará al propietario la debida indemnización.

La expropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada según la ley respectiva de cada país y previamente indemnizada.

[. . .]

Artículo 9°

Las Altas Partes Contratantes declaran y reconocen el principio del libre tránsito para el comercio nacional y extranjero que se establezca por los puertos fluviales y vías terrestres entre una y otra República, sin otro gravamen que el más módico posible de almacenaje, eslingaje, pontasgo y peaje, que, en su creación, será respectivamente comunicado a los Gobiernos, a fin de sujetarse a la más estricta reciprocidad.

Los dos Gobiernos señalarán oportunamente, mediante un acuerdo especial, los puertos de escala y depósito, fluviales y terrestres, estipulando al propio tiempo las formalidades del tránsito y las demás condiciones que fueren precisas; todo en el sentido de las más amplias franquicias.

Artículo 10°

Las Altas Partes Contratantes se conceden, mútuamente, la libre navegación de sus ríos y de los afluentes de estos.

En consecuencia, no se impondrá a los buques paraguayos en los puertos del Perú ni a los buques peruanos en los puertos del Paraguay derechos más altos

por razón de tonelaje, faro, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren a los buques nacionales.

Las mercaderías o efectos que fuere lícito importar o exportar a o de cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, pagarán los mismos derechos, sea que tales operaciones se efectuaren en buques paraguayos o peruanos, y las rebajas o exenciones que se otorgaren a las mercaderías o efectos importados o exportados en buques nacionales se harán extensivas a los importados o exportados en los buques de la otra Nación.

Ninguna prohibición, restriccion o gravamen, podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, sino en virtud de disposición general aplicable al comercio de las demás naciones.

Si esta prohibición, restricción o gravamen, recayere sobre la exportación o importación, se entiende que no quedan sujetos a ella los buques de los países respectivos si no se aplica también a la importación o exportación en buque nacional.

Será permitido entrar a los buques paraguayos o peruanos respectivamente, en todos los puertos habilitados para el comercio en que fuere permitido entrar a los nacionales.

Artículo 11°

Las Partes Contratantes se obligan a ejecutar las obras necesarias, en sus respectivos territorios, para facilitar las vías de comunicación terrestre y fluvial, con arreglo a las bases que estipularán en una Convención especial.

Artículo 12°

Las disposiciones del presente tratado referentes a la navegación, no son aplicables a la del cabotaje, es decir, a la que se hiciese entre puertos situados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. Por consiguiente, esta navegación será reglamentada por las leyes de cada Estado.

Pero si una de las Partes Contratantes concediese a una tercera Potencia el beneficio de dicha navegación, la otra podrá reclamar el mismo beneficio, gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita o mediante una compensación equivalente, si la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 13°

Con el objeto de cultivar las relaciones amistosas y facilitar las de todo orden entre ambas Partes Contratantes, procurará cada una de ellas, en tanto que le fuere posible, tener siempre acreditado un Agente Diplomático cerca del Gobierno de la otra.

En protección y para el desarrollo del comercio y navegación recíprocos, podrán establecer Consulados en todos los puertos y lugares abiertos al tráfico.

Los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes Diplomáticos de las Repúblicas contratantes, gozarán, a más de los privilegios e inmunidades que les concede el derecho de Gentes, todos los favores y exenciones acordados o que se acordaren a los de las naciones más favorecidas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, gozarán en sus respectivos distritos las prerrogativas anexas al cargo, luego que hayan entrado en funciones.

Los archivos de las Legaciones, las Cancillerías Consulares y sus papeles, será inviolables.

Las dos Altas Partes Contratantes estipularán, tan pronto como les convenga, una convención especial en la cual se declaren las facultades de los Cónsules; mientras se celebra, ejercerán aquellas que el Derecho de Gentes les acuerda.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado será aprobado y ratificado por cada una de las dos partes contratantes, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de la Asunción dentro de un año, a contar de la fecha.

En fe de lo cual:

Nos, los infrascritos Plenipotenciarios del Paraguay y del Perú, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos el presente Tratado, poniendo en él nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de la Asunción, en doble original, a los diez y ocho días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y uno.

José S. Decoud
Evaristo Gómez Sánchez

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y Alemania, del 10 de enero de 1882

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1882*, pp. 3-35.

Sua Magestade o Imperador do Brazil por uma parte, e Sua Magestade o Imperador Allemão e Rei da Prussia em nome do Imperio Allemão por outra parte, animados do desejo de determinar e fixar de maneira clara e precisa as attribuições, prerogativas e immunidades de que deverão gozar os agentes consulares em cada um dos dous paizes no exercicio de suas funcções, resolveram celebrar uma convenção e para este fim nomearam seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil ao Sr. Franklin Americo de Menezes Doria, do Seu Conselho, Commendador da Ordem da Rosa, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios da Guerra e interino dos Negocios Estrangeiros;

E Sua Magestade o Imperador Allemão e Rei da Prussia ao Sr. Rodolpho Le Maistre, conselheiro intimo de legação, condecorado com a Real Ordem Prussiana da Aguia Vermelha, segunda classe com folhas de carvalho, commendador da Real Ordem Bavara de Merito de S. Miguel, commendador de segunda classe de Real Ordem Wurtembergueza de Frederico, commendador de primeira classe da Ordem da Casa Ernestino da Saxonia, official da Real Ordem Belga de Leopoldo, commendador da Ordem Imperial da Russia de Sant´Anna, segunda classe, e grande official da Real Ordem da Corôa de Italia, seu enviado extraordinario e ministro plenipotenciario junto a Sua Magestade o Imperador do Brazil;

Os quaes, depois de trocarem os seus plenos poderes, que foram achados em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 6°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares poderão collocar na parte exterior da casa do consulado o escudo das armas de sua nação com a seguinte inscripção: "Consulado geral, consulado, vice-consulado ou

agencia consular de. . .” e arvorar a respectiva bandeira nos dias festivos, segundo o uso de cada paiz.

Poderão igualmente arvorar a bandeira nos escaleres em que embarcarem para exercer funcções consulares no porto.

[. . .]

Artigo 11°

Os consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares de ambas as altas partes contratantes, ou quem suas vezes fizer, poderão, de conformidade com as leis da alta parte contratante que os houver nomeado:

1.° Receber nas suas chancellarias, nas suas casas particulares, nas das partes e a bordo das embarcações da respectiva nacionalidade as declarações dos capitães e tripolantes dos navios, dos passageiros, que se acharem a bordo, ou de qualquer outro subdito da mencionada alta parte contratante.

2.° Promover nos litigios, que estes subditos tiverem entre si, ou com subditos da outra alta parte contratante ou de terceiro Estado, a pedido das partes, composições amigaveis, e aceitar a nomeação de arbitros.

[. . .]

Artigo 19°

Competem exclusivamente aos consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares todos os actos necessarios para a inventariação, guarda, administração, liquidação e entrega da herança, quando se trata de espolio de marinheiros, passageiros ou outros viajantes que pertençam á alta parte contratante por quem houver sido nomeado o funccionario consular, e que fallecerem em terra ou a bordo do navio de sua nação durante a viagem ou no porto do destino.

[. . .]

Artigo 40°

Depois das visitas da saude e da policia os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares poderão dirigir-se pessoalmente ou mandar representante seu a bordo dos navios da alta parte contratante que os houver

nomeado, para interrogar aos officiaes e pessoas da equipagem, examinar os papeis de bordo, receber declarações sobre a viagem e seus incidentes e sobre o porto do destino, lavrar manifestos, facilitar a entrada e expedição dos mesmos navios, e, emfim, acompanhar os ditos officiaes e pessoas da equipagem quando tiverem de apresentar-se perante as autoridades judiciarias ou administrativas do paiz e servir-lhes de interpretes sem prejuizo da justiça e das leis locaes. Fica, porêm, entendido que os funccionarios consulares não usarão desta faculdade sem avisar préviamente a repartição da Alfandega para que os faça, si o julgar conveniente.

As autoridades judiciarias, policiaes ou fiscaes, quando tiverem de praticar actos de sua competencia a bordo dos navios mercantes, convidarão o respectivo agente consular a assitir a elles, si o julgar conveniente.

Do mesmo modo, quando os officiaes ou pessoas pertencentes á equipagem tiverem de fazer algum depoimento ou declaração perante os tribunaes ou autoridades do logar, serão os mencionados funccionarios avisados a tempo para que possam comparecer, e, sem prejuizo da justiça e das leis locaes, evitem como interpretes qualquer equivoco que seja prejudicial nos mencionados individuos. O aviso dirigido aos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares deverá indicar a hora marcada para o procedimento. Não comparecendo os ditos funccionarios, poder-se-ha proceder em sua ausencia.

Artigo 41°

Em relação á policia do porto, á carga e descarga dos navios, assim como á segurança dos generos, das mercadorias e bagagens, os subditos das altas partes contratantes estaráõ sujeitos ás leis e aos regulamentos locaes.

Será, porém, da exclusiva competencia dos consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares a ordem interna a bordo dos navios da alta parte contratante que os houver nomeado; e a elles pertence tomar conhecimento das desanvenças que sobrevierem entre o capitão, officiaes, marinheiros e outros individuos sob qualquer titulo na matricula da equipagem, comprehendido tudo o que fôr relativo a soldadas e execução de contratos mutuamente celebrados.

As autoridades locaes só poderão intervir no caso de serem as desordens, que d´ahi resultarem, de natureza tal que perturbem a tranquillidade e ordem pública em terra ou no porto, e de se achar implicada alguma pessoa do paiz ou estranha á equipagem.

Em todos os demais casos as ditas autoridades se limitarão a dar auxilio efficaz aos agentes consulares, quando fôr por elles requisitado, para mandar reconduzir a bordo ou prender algum individuo da equipagem.

Artigo 42°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares das duas altas partes contratantes poderão respectivamente fazer prender e reenviar, quer para bordo, quer para seus paizes, todas as pessoas pertencentes á equipagem dos navios mercantes e de guerra da alta parte contratante que os houver nomeado, que tiverem desertado de algum desses navios em porto da outra.

Para este fim se dirigirão por escripto ás competentes autoridades locaes, e justificarão, pela exhibição em original, ou por cópia devidamente legalisada, dos registros do navio ou do rol de equipagem, ou por outros documentos officiaes, que os individuos que reclamam faziam parte da dita equipagem.

Si a deserção fôr de bordo de um navio de guerra, deverá ser provada por declaração formal do commandante do dito navio, ou do consul respectivo na sua ausencia.

Nas localidades em que não houver agentes consulares essas diligencias serão requisitadas pelos proprios commandantes dos navios ou pelo agente consular do districto mais proximo, observadas as mesmas formalidades.

A´vista da requisição assim justificada não poderá ser recusada a entrega da taes individuos; e a autoridade local prestará todo o auxilio e assistencia necessarios para a busca, captura, prisão e reconducção a bordo dos ditos desertores, os quaes serão mantidos nas cadeias do paiz a pedido e á custa dos referidos agentes até que estes achem occasião de fazel-os partir.

Esta detenção poderá durar mais de tres mezes, decorridos os quaes, mediante prévio aviso de tres dias ao agente consular, será o encarcerado posto em liberdade, e não poderá ser preso pelo mesmo motivo.

Si o desertor tiver commettido algum delicto em terra, a sua entrega será adiada até que o tribunal competente profira sentença e esta tenha plena execução.

Os marinheiros e outros individuos da equipagem, sendo subditos da alta parte contratante em cujo territorio se tivesse de effectuar a captura, são exceptuados das estipulações do presente artigo.

Artigo 43°

Todas as vezes que não houver estipulações contrarias entre os armadores, carregadores e seguradores dos navios de uma das altas partes contratantes, que se dirigirem aos portos da outra voluntariamente ou por força maior, as avarias serão reguladas pelos respectivos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares, salvo si nellas forem interessados individuos pertencentes á alta parte contratante em cujo territorio residirem os ditos funccionarios, ou de terceira potencia, porquanto neste caso, a não haver compromisso ou accôrdo entre todos os interessados, deverão ser reguladas pela autoridade local competente.

Artigo 44°

Quando um navio pertencente ao governo ou a subdito de uma dos altas partes contratantes encalhar ou naufragar nas aguas territoriaes da outra, as autoridades locaes deverão prevenir immediatamente do occorrido ao funccionario consular mais proximo do logar do sinistro.

Todas as operações de salvamento concernentes a navios brazileiros naufragados ou encalhados nas aguas territoriaes allemãs serão feitas de conformidade com as leis allemãs; e, vice-versa, todas as operações de salvamento concernentes a navios allemães naufragados ou encalhados nas aguas territoriaes brazileiras serão feitas de conformidade com as leis brazileiras. Os funccionarios consulares só terão de intervir para fiscalisar as medidas que forem tomadas em relação aos concertos, ao novo abastecimento, ou, dado o caso, á venda do navio naufragado e damnificado na costa.

Para a remuneração da actividade das autoridades locaes nas operações de salvamento não se poderão cobrar outros emolumentos senão os que forem pagos em casos identicos pelos navios nacionaes.

As mercadorias e effeitos salvados não serão sujeitos a nenhum direito da alfandega, salvo si forem admittidos a consumo interno.

No caso de duvida sobre a nacionalidade dos navios, as attribuições mencionadas no presente artigo serão da exclusiva competencia da autoridade local.

[. . .]

Artigo 48°

A presente convenção será approvada e ratificada pelas duas altas partes contratantes, e as ratificações serão trocadas no Rio de Janeiro no mais curto prazo possivel.

Durará por cinco annos contados da troca das ratificações. Comtudo, si doze mezes antes de findar esse prazo nenhuma das altas partes contratantes notificar a intenção de a fazer cessar, continuará a convenção em vigor até que se faça a devida notificação; de modo que só expirará um anno depois do dia em que houver sido denunciado.

Em fé do que os Plenipotenciarios respectivos assignaram em duplicata a presente convenção e a sellaram com os seus sellos.

Feita no Rio de Janeiro ao dez dias do mez de Janeiro do anno de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos oitenta e dous.

(.L: S.) Franklin A. De M. Doria.
(.L: S.) R. Le Maistre.

PROTOCOLO SOBRE RECLAMACIONES

entre la República Oriental del Uruguay y España, del 22 de agosto de 1882

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 686-688.

En Montevideo, a los 22 días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. E. el Señor Doctor Don Manuel Herrera y Obes, Ministro del Ramo, y S. S. Don Manuel Llorente Vázquez, Encargado de Negocios de España, manifestaron que: deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen a estos sinceros propósitos de ambas Partes y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo, autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenían en lo siguiente:

1.° Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legación de S. M. Católica, con motivo de la desaparición del individuo don Manuel Sánchez Caballero y muerte de Don Silverio Sarracina, y de los incidentes relativos a la visita hecha por la Capitanía del Puerto al bergantín español ''Rita'' y a la domiciliaria practicada por la Comisión de Salubridad en la habitación del español Laureiro, dejando a las autoridades judiciales la libre continuación de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujeción a la legislación del País.

[. . .]

En fe de lo cual firmaron el presente en dos ejemplares y les ponen sus sellos respectivos.

(L. S.) Manuel Herrera y Obes.
(L. S.) Manuel Llorente Vázquez.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre el Imperio del Brasil y Bélgica, del 30 de septiembre de 1882

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1885*, pp. 48-59.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e Sua Magestade o Rei dos Belgas, animados do desejo de determinar com toda a extensão e clareza possiveis os direitos, privilegios e immunidades reciprocos dos respectivos agentes consulares, bem como os suas funcções e obrigações nos dous paizes, resolveram celebrar uma convenção consular, e para este fim nomearam seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil a Sua Excellencia o Sr. Lourenço Cavalcanti de Albuquerque, do Seu Conselho, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros e deputado á Assembléa Geral;

E Sua Magestade o Rei dos Belgas o Sr. Frederico Hoorickx, Official da Ordem de Leopoldo, Grande Official da Ordem da Corôa da Romania, Commendador das Ordens de S. Mauricio e S. Lazaro de Italia, da Corôa de Ferro da Austria e da Guadelupe do Mexico, etc., etc., etc. Seu Ministro Residente junto a Sua Magestade o Imperador do Brazil

Os quaes, depois de trocarem seus plenos poderes que foram achados em boa e devida fórma, convieram nos artigos seguintes:

Artigo 1°

Cada uma das Altas Partes Contractantes consente em admittir consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares da outra em todos os seus portos, cidades e logares, excepto nas localidades onde não seja conveniente o estabelecimento de taes agentes.

Esta reserva, porém, não será applicada a uma dos Altas Partes Contractante sem o ser igualmente a qualquer outra potencia.

[. . .]

Artigo 3°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares, cidadãos do estado que os houver nomeado, ficarão isentos de prisão preventiva, excepto pelos actos que a legislação penal do Brazil qualifica de crimes inafiançaveis (graves) e a da Belgica de crimes; serão isentos do alojamento militar, e de todos os serviços no exercito regular de terra ou de mar, como na guarda nacional ou civica, ou na milicia; serão igualmente isentos de quaesquer contribuições directas impostas por conta do Estado, das provincias, communas ou municipios sobre as pessoas, quer a titulo de capitação, ou pelos bens de sua propriedade, salvo si taes contribuições forem lançadas em razão da posse de immoveis, ou sobre os juros de capital empregado no Estado onde os mesmos agentes desempenharem o seu cargo. Todavia, esta isenção não será applicavel aos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares que exercerem uma profissão, industria ou commercio, os quaes ficarão sujeitos ao pagamento das taxas devidas por qualquer outro estrangeiro nas mesmas condições.

Quando uma das Altas Partes Contractantes nomear para seu agente consular no territorio da outra um subdito desta, esse agente consular continuará a ser considerado como subdito da nação a que pertence, e ficará sujeito ás leis e regulamentos que regem os nacionaes no logar de sua residencia, sem que entretanto semelhante obrigação possa por fórma alguma coarctar o exercicio de suas funcções.

Artigo 4°

Quando a justiça de um dos dous paizes tiver de receber alguma declaração judicial ou depoimento de um consul geral, consul, vice-consul ou agente consular que seja cidadão do estado que o nomeou e não exerça algum commercio, convidal-o-ha por escripto a se lhe apresentar, e, em caso de impedimento, deverá pedir seu depoimento por escripto, ou ir á sua residencia ou chancellaria para obtel-o de viva voz.

O dito agente deverá satisfazer esse pedido no mais curto prazo possivel.

Artigo 5°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares poderão colocar por cima da porta exterior da sua chancellaria as armas de su nação com

a seguinte inscripção: *Consulado Geral, Consulado, Vice-Consulado* ou *Agencia Consular do Brazil* ou *da Belgica*, e ahi arvorar a respectiva bandeira.

Poderão igualmente arvorar a bandeira nacional nos escaleres em que embarcarem para exercerem funcções consulares.

[. . .]

Artigo 8°

Os consules geraes e consules poderão nos casos permittidos pelas leis de seu paiz nomear, com approvação dos respectivos Governos, vice-consules e agentes consulares nas cidades, portos e logares comprehendidos no seu districto. Esses agentes poderão ser escolhidos indistinctamente entre os brazileiros, os belgas ou os cidadãos de outros paizes. Serão munidos de uma carta patente regular e gozarão dos privilegios estipulados nesta Convenção a favor dos agentes do serviço consular, ficando sujeitos ás excepções estabelecidas nos artigos 3 e 4.

[. . .]

Artigo 10°

Os consules geraes, consules, vice consules e agentes consulares terão o direito de receber na sua chancellaria, na sua casa particular, na das partes, ou a bordo das embarcações, as declarações dos capitães e tripolações dos navios do seu paiz, dos passageiros que se achem a bordo e de qualquer outro cidadão de sua nação. Além disso, terão o direito de receber, de conformidade com as leis e regulamentos de seu paiz, nas suas chancellarias ou escriptorios, quaesquer actos convencionaes entre seus concidadãos e cidadãos ou outros habitantes do paiz em que residirem, e mesmo entre estes ultimos, comtanto que se refiram a bens situados ou a negocios que tenham de ser tratados no territorio da nação a que pertencer o consul ou agente perante o qual forem passados.

Os traslados dos ditos actos, e os documentos officiaes de qualquer especie, quer em original, ou por cópia ou traducção, devidamente legalizados pelos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares, e munidos do respectivo sello official, farão fé perante qualquer tribunal do Brazil ou da Belgica.

Artigo 11°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares respectivos serão exclusivamente encarregados de manter a ordem interior a bordo dos navios de commercio de sua nação, e serão os unicos competentes para conhecer de todas as desavenças que tiverem sobrevindo no mar ou que sobrevierem nos portos entre os capitães, os officiaes e os homens da tripolação, por qualquer motivo que seja, especialmente as que disserem respeito ao ajuste dos salarios e à execução das obrigações reciprocamente consentidas. As autoridades locaes não poderão intervir nessas desavenças, salvo si forem de natureza tal que perturbem a tranquillidade e a ordem publica em terra ou no porto, ou si pessoa do paiz ou estranha á tripolação nellas se achar envolvida.

Em todos os outros casos as referidas autoridades se limitarão a prestar aos consules e vice-consules ou agentes consulares todo auxilio, se este fôr requisitado, para fazer prender e encarcerar qualquer individuo inscripto no rol de equipagem, todas as vezes que por algum motivo os ditos agentes o julgarem conveniente.

Artigo 12°

Os consules geraes, consules, vice-consules e agentes consulares poderão fazer prender os officiaes, marinheiros e outras pessoas pertencentes, por qualquer titulo que seja, á tripulação dos navios de guerra ou mercantes de sua nação, que forem culpados ou accusados de terem desertado dos ditos navios, e reenvial-os para bordo ou para seus paizes. Para este fim elles se dirigirão por escripto ás autoridades locaes competentes dos respectivos paizes, pedindo a entrega desses desertores, e justificando pela exhibição dos registros do navio ou do rol da equipagem, ou por outros documentos officiaes, que os homens reclamados faziam parte da dita tripolação.

A´vista deste pedido, assim justificado, a entrega dos desertores não lhes poderá ser recusada, salvo si ficar devidamente provado que no momento da sua inscripção no rol d´equipagem eram cidadãos do paiz onde a extradição fôr reclamada. Dar-se-lhes-ha todo auxilio e protecção para a busca e captura dos ditos desertores, que serão detidos e conservados nas cadeias do paiz a pedido e á custo dos consules, até que estes agentes achem occasião de os fazer partir. Si comtudo essa occasião não se apresentar no prazo de tres mezes, a contar do dia da prisão, os desertores serão postos em liberdade e não poderão mais ser presos pela mesma causa.

Si o desertor tiver commettido algum delicto, e o tribunal competente para conhecer da causa reclamar e exercer o seu direito, a entrega será adiada até que a sentença do mesmo tribunal haja sido proferida e executada.

Artigo 13°

Não havendo estipulações em contrario entre os armadores, carregadores e seguradores, todas as avarias soffridas no mar pelos navios dos dois paizes, quer elles entrem voluntariamente no porto, ou por arribada forçada, serão regulados pelos consules geraes, consules, vice-consules ou agentes consulares dos paizes respectivos.

Si, entretanto, habitantes do paiz ou cidadãos de uma terceira nação, forem interessados nas ditas avarias, e as partes não se puderem entender amigavelmente, terão o direito de recorrer á autoridade local competente.

Artigo 14°

Todas as operações relativas ao salvamento dos navios brazileiros naufragados nas costas da Belgica e dos navios belgas naufragados nas costas do Brazil, serão dirigidas pelos consules geraes, consules e vice-consules dos dous paizes, e, até á sua chegada, pelos agentes consulares respectivos em qualquer parte onde existirem agencias; nos logares e portos onde não existirem agencias, as autoridades locaes, emquanto esperarem pela chegada do consul em cujo districto houver occorrido o naufragio, e que deverá ser immediatamente informado, tomarão todas as medidas necessarias para a protecção dos individuos e a conservação dos objectos naufragados.

As autoridades locaes só terão de intervir para manter a ordem, garantir os interesses dos salvadores, si forem estranhos ás tripolações naufragadas, e assegurar a execução das disposições que se deverão observar para a entrada e sahida das mercadorias salvas.

Fica entendido que essas mercadorias não serão sujeitas a direito algum de alfandega, excepto si forem admittidas a consumo no paiz onde se tiver dado o naufragio.

A intervenção das autoridades locaes nestes differentes casos não motivará despezas de qualidade alguma, excepto aquellas a que podem dar logar as operações de salvamento e a conservação dos objectos salvados, e outras a que nas mesmas circumstancias estiverem sujeitos os navios nacionaes.

[. . .]

Artigo 16°

A presente convenção ficará em vigor por espaço de cinco annos, a contar da troca das ratificações á qual se procederá no Rio de Janeiro logo que fôr possivel. No caso em que nenhuma das Partes houver notificado, doze mezes antes de findar o dito prazo de cinco annos, a sua intenção, continuará ella em vigor por mais um anno, e assim por diante de anno em anno, até a expiração de um anno, a contar do dia em que uma das ditas Partes a tiver denunciado.

Em fé do que os Plenipotenciarios respectivos a assignaram e sellaram em duplicata.

Feita no Rio de Janeiro, aos trinta dias do mez de setembro do anno de mil oitocentos oitenta dous.

(L. S.) L. Cavalcanti De Albuquerque.
(L. S.) Frédéric Hoorickx.

CONVENCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE PATENTES DE ARQUEO DE BUQUES DE COMERCIO

entre la República Argentina y Dinamarca, del 27 de diciembre de 1882

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1911, t. VII, pp. 431-432.

El Excmo. Señor Presidente de la República Argentina y S. M. el Rey de Dinamarca, animados del deseo de facilitar el comercio y la navegación entre la República Argentina y el Reino de Dinamarca por el reconocimiento mutuo de patentes de Arqueo de Buques de Comercio, han resuelto de común acuerdo firmar una Convención al efecto, y han nombrado los Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República Argentina al Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Dinamarca á Don Pedro Christophersen, Cónsul General de aquel Gobierno en Buenos Aires.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Los buques de la República Argentina, provistos de certificados de arqueo expedidos después del 1.° de Enero de 1877 estarán exceptuados de Arqueo etc., en los puertos de Dinamarca y las posesiones dinamarquesas en las Antillas, y se aceptará el tonelaje neto que indiquen estos certificados del mismo modo, en la misma extensión, y con el mismo fin en que son aceptados los certificados de arqueo de los buques dinamarqueses en los puertos de Dinamarca.

Artículo 2°

Los buques Dinamarqueses provistos de certificados de arqueo, expedidos después del 1.° de Octubre de 1867, estarán exceptuados de arqueo, etc., en los puertos Argentinos, tomando el tonelaje neto que mencionan esos certificados

del mismo modo, en la misma extensión y con el mismo fin en que se toman los certificados de los buques argentinos en los puertos de la República Argentina.

Artículo 3°

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención y la sellaron con sus sellos en la ciudad de Buenos Aires el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.) V. DE LA PLAZA.
(L. S.) P. CHRISTOPHERSEN.

PROTOCOLO SOBRE DESEMBARCO EN BUENOS AIRES DE UN PRESO CONDUCIDO POR AGENTES DEL GOBIERNO URUGUAYO

entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, del 3 de febrero de 1883

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 700-702.

Con esta fecha concurrió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay Doctor Don Gregorio Pérez Gomar, solicitando tener una conferencia con el Señor Ministro del Ramo, en la cual manifestó: que en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, deseaba cambiar algunas explicaciones con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre el desembarco en este puerto ordenado por autoridades argentinas, del individuo Juan J. Castro, que venía a bordo del vapor «Cosmos» en calidad de preso, custodiado por agentes de la policía oriental que lo conducían a Montevideo;

Que ese individuo se había embarcado en el puerto oriental del Salto y que, por consiguiente, había estado bajo la entera dependencia de las autoridades orientales;

Que su Gobierno había considerado este acto como contrario a su derecho de conducir personas sometidas a su jurisdicción en los paquetes que hacen carrera en sus puertos.

Contestó el Señor Ministro de Relaciones Exteriores que creía que el Señor Ministro Oriental estaba mal informado en sus referencias;

Que el individuo Castro se había embarcado en el puerto argentino de la Concepción del Uruguay en el vapor «Cosmos»;

Que cuando llegó al puerto de Fray Bentos, se le intimó prisión y se le pusieron custodias para conducirlo preso a Montevideo;

Que llegado el vapor a este puerto, ese individuo pidió protección a las autoridades, invocando su nacionalidad argentina, que se había embarcado en puerto argentino, se le conducía en calidad de preso sin habérsele comunicado los motivos de su prisión y que consideraba en peligro su vida si el atentado se consumara;

Que en vista de esto y una vez comprobada sumariamente la ciudadanía del individuo y el hecho de habérse embarcado en puerto argentino, no podía

rehusarse la protección, ordenando su desembarco, acto que se había ejecutado sin violencia de ningún género.

El Señor Ministro Oriental observó que ese individuo había tomado carta de ciudadanía oriental, y era, por lo tanto, ciudadano de su país, donde además ejercía un empleo en la Administración.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores replicó que, sin entrar a dilucidar ese punto por no considerarlo del caso, debía recordar al Señor Ministro que cualquiera que fuese la nacionalidad, no por ello cambiaría el carácter de los hechos;

Que el Gobierno Oriental no podía, sin agraviar la soberanía argentina, conducir presos, con guardias, por los territorios o puertos de esta República;

Que, en consecuencia, lejos de haber agravio alguno para el Gobierno Oriental en el hecho ocurrido, lo había para la República, en el de introducir guardias dentro de la jurisdicción argentina, y que era a su Gobierno a quien tocaba pedir explicaciones satisfactorias al respecto.

El Señor Ministro Oriental manifestó que estaba autorizado para asegurar que, por parte de su Gobierno, no había mediado intención de inferir un agravio con ese hecho a la República Argentina, y que había provenido únicamente de que ese vapor hacía escala en este puerto;

Que en cuanto al puerto de embarco, sus informes eran de haber sido el de Salto.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso que tampoco había mediado intención por parte de las autoridades argentinas de inferir agravio alguno al Gobierno Oriental, desde que sólo se había usado de un derecho innegable; y que no podía suponer que se mirase ese acto como ofensivo cuando estaba tan distante del pensamiento de este Gobierno alterar las buenas relaciones existentes con el de la República Oriental; que precisamente por esta razón, no se había anticipado a promover una reclamación diplomática.

Quedando así entendidos los Señores Ministros, se convino extender este Protocolo en doble ejemplar, en Buenos Aires, a los tres días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Gregorio Pérez Gomar.
(L. S.) V. de la Plaza.

PROTOCOLO SOBRE TRÁNSITO DE REOS POR LA VÍA FLUVIAL

entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, del 28 de marzo de 1883

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1871-1890, Montevideo, 1993, t. II, pp. 783-784.

Con esta fecha, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Señor Don Gregorio Pérez Gomar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y S. E. el Señor Ministro del Ramo, Doctor Don Victorino de la Plaza, establecieron: que con fecha 11 de Febrero de 1878, S. S. el Señor Encargado de Negocios de la República Argentina Don Jacinto Villegas, con el objeto de remover los obstáculos que se oponen para hacer transitar por los puertos de una y otra nación los reos que se envían por la vía fluvial de uno a otro Departamento o Provincia en los buques que hacen escala alternativa en los de ambos Estados, había convenido con S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental, previa autorización de sus respectivos Gobiernos, que los individuos autores o cómplices de delitos o crímenes cometidos en la República Oriental del Uruguay, podrían ser transportados libremente por la vía fluvial en buques mercantes a vapor o a vela de cualquier bandera, bien entendido que eran excluídos de esta declaración los reos por delitos políticos; que, en consecuencia, toda vez que esos buques hicieran escala en los puertos de una u otra República, las Autoridades locales respectivas no se opondrían a su libre tránsito siempre que viniesen debidamente custodiados con destino a algún puerto del territorio en que se hubiere perpetrado el delito, y que la autoridad remitente lo avisase de oficio a las de los puertos del tránsito;

Que este convenio fué aprobado por ambos Gobiernos, habiendo establecido el Argentino que fuese sometido a la sanción del Congreso, no habiéndose esto verificado a causa de atenciones premiosas que rodeaban entonces a dicho Gobierno;

Que siendo aquel acuerdo de evidente conveniencia para uno y otro país, a fin de evitar dificultades y desinteligencias que pudieran suscitarse en los casos ocurrentes, convienen en mantenerlo y someterlo oportunamente a los respectivos Congresos para la aprobación constitucional, conviniendo igualmente en las modificaciones siguientes:

1.° Que no solamente serán excluídos del permiso de tránsito los reos de delitos políticos, sino también los ciudadanos de uno u otro país, cualquiera que sea el delito que se les impute.

2.° Que no serán considerados reos por causas políticas, los autores de insubordinación militar o de motines en los cuarteles y puntos militares; y conformes Sus Excelencias, firmaron dos de un tenor, en Buenos Aires, a los 28 días del mes de Marzo de 1883.

(L. S.) Gregorio Pérez Gomar.
(L. S.) V. de la Plaza.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y RENUNCIA AL COBRO DE LOS GASTOS DE GUERRA

entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, del 20 de abril de 1883

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 390-392.

Nos, Máximo Santos

Brigadier General, Presidente de la República Oriental del Uruguay

A todos los que el presente vieren hacemos saber.

Que el día veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, se ajustó y firmó en la Ciudad de la Asunción, entre nuestros Plenipotenciarios y los de la República del Paraguay, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, un Tratado de Paz, Amistad y reconocimiento de Deuda, cuyo tenor copiado a la letra es como sigue:

La República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, deseando ratificar de una manera formal y en términos claros y precisos los vínculos de paz, amistad y unión, que quedaron restablecidos entre ambas Naciones por la terminación de la guerra y por lo estipulado en el Acuerdo Preliminar de 20 de Junio de 1870, han resuelto celebrar para ese fin, un Tratado definitivo; de Paz, Amistad y reconocimiento de Deuda; y nombraron, al efecto por su Plenipotenciarios a saber.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, a S.E. Don Enrique Kubly su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial en el Paraguay.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay a S.E. Don José Segundo Decoud su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores. Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 7°

Todos los ríos navegables de la República del Paraguay, quedan abiertos para el comercio inocente de los buques Orientales; y en justa reciprocidad todos los ríos navegables de la República Oriental del Uruguay, quedan abiertos para el comercio inocente de los buques Paraguayos.

[. . .]

Artículo 9°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo, dentro del plazo más breve posible. En fe de lo cual, nos los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la del Paraguay, firmamos el presente Tratado y le ponemos nuestros sellos.

Hecho en doble original en la Ciudad de la Asunción del Paraguay a los veinte días del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) Enrique Kubly
(L. S.) José S. Decoud

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 7 de junio de 1883

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1989, t. I, pp. 330-344.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Magestad el Emperador del Brasil, habiendo concordado en revisar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos y el Acuerdo de 30 de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro concerniente a algunas de sus estipulaciones, resolvieron sustituirlos por un tratado en el que se hagan las modificaciones y alteraciones convenientes, y para este fin nombraron sus plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a S.E. el señor don José Segundo Decoud, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores:

Su Magestad el Emperador del Brasil al Bachiller Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, Mozo Hidalgo con ejercicio en su Imperial casa, Caballero de la orden de la Rosa y de la orden de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal. Encargado de Negocios Interino en la República del Paraguay.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

[. . .]

Artículo 2°

Todo favor especial concedido por una de las Altas Partes Contratantes a cualquier Estado, se tornará común a la otra Parte, inmediata gratuitamente si fuere gratuito, mediante la misma compensación o una equivalente si fuere condicional.

Artículo 3°

Los ciudadanos Paraguayos y Brasileños podrán entrar recíproca y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos o ríos del

Brasil y del Paraguay que están o fueren habilitados para el comercio extranjero. Los Paraguayos en el Brasil y los Brasileños en el Paraguay gozarán a este respecto de la misma libertad y seguridad de que gozaren los nacionales.

[. . .]

Artículo 5°

Los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes podrán, del mismo modo que los nacionales, entrar recíprocamente en cualquier parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, negociar, tanto por mayor como por menor; alquilar y poseer las casas, almacenes y tiendas de que precisaren, efectuar transportes de mercaderías y dinero, recibir consignaciones tanto del interior del país como del exterior, sin que, en caso alguno estén sujetos a contribuciones, ya generales ya locales, ni a cualesquier impuestos u obligaciones a que no estén sujetos o no puedan estar sujetos los nacionales.

En sus ventas, compras, transacciones y contratos, tendrán plena libertad de establecer cualesquiera condiciones permitidas por la ley, y de fijar el precio de los efectos, mercaderías, u otros objetos naturales o manufacturados, que sean importados de país extranjero o producidos en el que residan, ya los vendan para el interior, ya los destinen a la exportación, con tal que se conformen con las leyes y reglamentos del país.

Podrán con igual libertad manejar sus negocios, presentar en las aduanas sus propias declaraciones o recurrir a las asistencia de mandatarios, agentes consignatarios, intérpretes, o de quien quisieren, tanto para la compra o venta de sus bienes, efectos o mercaderías y otras transacciones o contratos como para el cargamento y descarga o expedición de sus buques, con tal que se conformen con las leyes y reglamentos en vigor en el país.

Tendrá igualmente derecho de ejercer las mismas funciones cuando les fueren confiadas por sus compatriotas, por extranjeros y nacionales, y en caso alguno quedarán sujetos a cargas, gravámenes e impuestos a que no estén sujetos los nacionales.

[. . .]

Artículo 11°

Si (lo que Dios no permita) hubiere rompimiento de amistad entre las dos Altas Partes Contratantes, será otorgado el plazo de seis meses a los negocian-

tes que residan en las costas y en los puertos de cada una de ellas, y el plazo de un año a los que habiten, en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes o transportarlos a donde quisieren. Además de esto les será dado un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que designaren con tal que ese puerto no esté ocupado o sitiado por el enemigo y que su propia seguridad o la del Estado, no se oponga a que sean dirigidos para aquel puerto. En este último caso, serán dirigidos para donde fuere más conveniente.

Todos los otros ciudadanos, que tuvieren establecimientos fijos y permanentes para el ejercicio de cualquier profesión o industria, podrán conservarlos para este fin sin que sean molestados, y tendrán el pleno goce de su libertad personal y de su propiedad en cuanto se conduzcan pacíficamente.

En ningun caso de guerra o de colisión entre las dos naciones las propiedades o bienes, cualquiera que sea su naturaleza, de los ciudadanos respectivos, estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a cargas o imposiciones que no sean exigidas de los nacionales. Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas en su perjuicio las cantidades que les fueren debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público y acciones de banco o sociedades que les pertenezcan.

Artículo 12°

No serán impuestos otros ni mayores derechos sobre la importación legalmente hecha en el Imperio del Brasil, donde el comercio extranjero es o venga a ser permitido, de los artículos provenientes del suelo o de la industria del Paraguay, y recíprocamente no serán impuestos otros ni mayores derechos sobre la importación, en los puertos de la República del Paraguay, de los artículos provenientes del suelo o de la industria del Brasil, que los que son o fueren impuestos sobre los mismos artículos provenientes del suelo o de la industria de la nación más favorecida.

El mismo principio será observado respecto a los derechos de exportación y de tránsito.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a no establecer prohibiciones en la importación de los artículos provenientes del suelo o de la industria de la otra, ni en la exportación de artículos de comercio para esa otra Parte, salvo cuando las mismas prohibiciones se extendieren igualmente a cualquier otro Estado extranjero.

Artículo 13°

Con el fin de aprovechar los elementos especiales, que para el desarrollo del comercio y de la industria de los dos Estados ofrecen las circunstancias de vecindad de sus territorios y de la facilidad de comunicaciones entre ellos, convienen las Altas Partes Contratantes en que sean exentos de todos y cualesquier derechos de importación los productos del suelo y de la industria de la provincia de Matto Grosso que fueren introducidos directamente en el Paraguay por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre, habilitados para el comercio extranjero: y recíprocamente los productos del suelo y de la industria del Paraguay que fueren introducidos directamente en la provincia de Matto Grosso por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre habilitados para el comercio extranjero.

Para evitar que el comercio ilícito se utilice de las ventajas de la presente estipulación, los Cónsules y Vice-Cónsules de cada uno de los dos Estados, en la ocasión de autenticar los manifiestos de las embarcaciones que se destinen a los respectivos puertos habilitados del otro, deberán certificar si los productos son efectivamente del país que los exporta y lo mismo harán, en los lugares donde no haya Agente Consular las personas o autoridades a quienes incumbiere autenticar los manifiestos de las embarcaciones que se destinen a los puertos habilitados de la referida provincia o del Paraguay.

Sin embargo, exceptúase de la estipulación precedente lo que pueda relacionarse con los incentivos particulares de que es o venga a ser objeto la pesca nacional en uno u otro país.

Artículo 14°

Los productos de toda especie, importados directamente en los puertos del Paraguay o del Brasil por los buques de una u otra potencia, podrán ser despachados para consumo, tránsito, reexportación, o finalmente puestos en depósito a voluntad de sus dueños o consignatarios, sin que por eso queden sujetos a otros o mayores derechos de almacenaje, verificación, fiscalización u otros encargos de la misma naturaleza que aquellos a que están o estuvieren sujetas las mercaderías transportadas en buques nacionales.

Artículo 15°

Las mercaderías de cualquier especie que fueren exportadas del Brasil en buques paraguayos, o del Paraguay en buques brasileños, no serán sujetas a derechos y formalidades de salida diversos de aquellos que fueren impuestos a las exportadas en buques nacionales, y gozarán, bajo una u otra bandera, de todos los premios, restitución de derechos u otros favores que son o fueren concedidos en cada uno de los dos países a la navegación nacional.

Artículo 16°

Los buques paraguayos que entren en los puertos brasileños o salgan de ellos y los buques brasileños en su entrada o salida de los puertos del Paraguay, no estarán sujetos a derechos de anclaje, tonelaje, pilotaje, baliza, muelles, cuarentena, puerto, faros u otros que pesan sobre el casco de la embarcación, diversos ni mayores que aquellos a que son o fueren sujetos los buques de la nación más favorecida.

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que son percibidos en razón de la capacidad del buque serán cobrados, cuanto a los buques Paraguayos en los puertos del Brasil, según las declaraciones enunciadas en el manifiesto u otros papeles de a bordo: la misma regla será observada con respecto a los buques Brasileños en los puertos del Paraguay.

Los favores o franquicias que forman el objeto del presente artículo no se extienden a la cuota que pagan o deberán pagar los buques en la razón del uso que hacen o hicieren de los muelles construídos, ya por empresas particulares, ya por el Estado: por consiguiente, los buques de ambas Partes Contratantes quedarán sujetos a las condiciones o tarifas que son o fueren fijadas por los empresarios o por el Gobierno a los buques extranjeros; gozarán solamente a este respecto, de las concesiones otorgadas a la nación más favorecida.

Artículo 17°

Las Altas Partes Contratantes, deseando promover y facilitar la navegación a vapor entre los puertos de los dos países, ya directo, ya de tránsito por los ríos Paraná y Paraguay, acuerdan en conceder a las líneas de vapores paraguayos o brasileños, que se emplearen en el servicio regular y periódico de transportar pasajeros y mercaderías entre sus respectivos puertos, todos los favores,

privilegios y franquicias que hayan otorgado o vengan a otorgar a cualquier otra línea de navegación a vapor, y convienen en que queden desde ahora garantidos a los vapores subvencionados por el gobierno brasileño que actualmente hacen la navegación del puerto de Montevideo al de Cuyabá con escala por el de la Asunción y otros intermediarios, los siguientes favores:

1o. Serán dispensados de dar entrada en las aduanas u oficinas fiscales de los puertos del Paraguay en que toquen para dejar o recibir pasajeros, una vez que no traigan carga para esos puertos, debiendo la autoridad del lugar prestarse a visitarlos, desde que salga el sol hasta las diez de la noche durante el estío y hasta las nueve de la noche durante el invierno, y en el acto de la visita a bordo permitir el desembarco de los pasajeros y de su equipaje y declararlos sin impedimento para seguir viaje.

2o. En los puertos para los cuales traigan carga, serán admitidos a la inmediata descarga, por su manifiesto y a despachar nueva carga que tenga que recibir, sin quedar sujetos a la escala, teniendo así preferencia sobre cualesquiera otros buques extranjeros, y también todas las demás franquicias que no sean contrarias a las leyes de la República.

3o. Les será permitido ser visitados, concluida la descarga, con el resto de los sobresalientes a bordo, sin obligación de depositarlos en la aduana.

4o. Podrán salir de los puertos paraguayos a cualquier hora del día o de la noche, observados los reglamentos de policía de los puertos.

Artículo 18°

Serán consideradas embarcaciones Paraguayas en los puertos del Brasil y embarcaciones brasileñas, en los del Paraguay aquellas que fueren poseídas, tripuladas y arregladas, según las leyes de los respectivos países.

Artículo 19°

Los buques Paraguayos en el Brasil, y recíprocamente los buques Brasileños en el Paraguay podrán descargar solamente una parte de su cargamento en el primer puerto en que entraren, y después dirigirse a otros puertos del mismo Estado con el resto para descargarlo, sin pagar en cada uno de los puertos, otros ni más elevados derechos que aquellos que pagarían los buques nacionales en circunstancias análogas; el mismo principio será aplicado al comercio de escala destinado a completar los cargamentos de retorno.

Artículo 20°

Las Altas Partes Contratantes concuerdan en que las disposiciones del presente Tratado no sean consideradas aplicables a la navegación de cabotaje, es decir la que se efectuare entre dos puertos situados en el territorio de una de ellas; por consiguiente esta navegación será regulada por las leyes peculiares de los dos Estados.

Sin embargo, si una de las Altas Partes Contratantes, derogando sus derechos de navegación relativos al cabotaje, concediere a una tercera potencia el beneficio de esa navegación, la otra parte podrá reclamar el mismo beneficio, gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, o mediante compensación equivalente si la concesión hubiere sido condicional.

Artículo 21°

En todo cuanto se refiera a la colocación de los buques, su cargamento y descarga, en los puertos, bahías, ensenadas y ancladeros de los dos Estados; al uso de los almacenes públicos, balanzas, guindastes y otros semejantes mecanismos, y en general cuanto a todas las formalidades de orden y de policía a que puedan estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido a los buques nacionales en cada uno de los dos Estados, privilegio o favor alguno que no lo sea igualmente a los buques del otro Estado, siendo la voluntad de las Altas Partes Contratantes que a ese respecto los buques Paraguayos y Brasileños sean tratados sobre la base de la más perfecta igualdad, guardándose empero las escepciones establecidas en el presente tratado con relación a los vapores de los dos países que se empleen en servicio de navegación regular y periódica.

Artículo 22°

Los buques pertenecientes a los ciudadanos de una de las Partes Contratantes que naufragaren o fueren arrojados a la costa del otro Estado, o que, en consecuencia de arribada forzada o de averías verificadas entraren en los puertos o tocaren en las costas del otro, no quedarán sujetos a derecho alguno cualquiera que sea su denominación, salvo los derechos de prácticos, faros y otros que representen servicios prestados por industrias privadas, en tanto que

esos buques no efectúen operación de comercio, ya cargando, ya descargando mercaderías.

Podrán trasladar para bordo de otro buque, o depositar en tierra, observadas las precauciones establecidas en las leyes fiscales de los respectivos países, la totalidad o parte de su cargamento para evitar la pérdida de sus mercaderías, sin que por ello pueda exigir otros derechos que los que provengan del flete del buque, del alquiler de los almacenes y del uso de los astilleros públicos necesarios para depositar las mercaderías y reparar las averías del buque.

Para este efecto les serán concedidas todas las facilidades y protección así como para proveerse de víveres y quedar habilitados para continuar su viaje sin obstáculo o estorbo de ninguna clase.

Artículo 23°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas o ladrones de mar, y ambas se obligan a perseguirlos por todos los medios, a su alcance, así como a los que fueren convencidos de complicidad de ese crimen, u ocultaren los bienes robados así.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que hubieren sido tomados dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueren conducidos o encontrados en los puertos, ríos, ensenadas o bahías del dominio de la otra, serán restituídos a sus propietarios, procuradores o a los agentes de los respectivos gobiernos, mediante pagamento previo, si fuere caso de eso, de los gastos de represa que fueren determinados por los tribunales competentes, y cuando el derecho de propiedad hubiese sido probado ante esos mismos tribunales, quedando entendido que la reclamación deberá ser hecha, dentro del plazo de un año por las propias partes, sus apoderados o por los agentes de los respectivos gobiernos.

Artículo 24°

Las Altas Partes Contratantes convienen en que tendrán mútuamente el derecho de establecer y de mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y otros lugares de sus respectivos territorios que estuvieren abiertos al comercio extranjero y donde fuere autorizada la residencia de tales agentes.

Estos Agentes, cualquiera que sea su categoría, no podrán ejercer sus funciones antes de presentar sus cartas patentes o títulos de nombramiento, y de obtener el *exequatur* el cual les será concedido gratuitamente en la forma establecida en los respectivos países.

A la vista de dicho *exequatur*, las autoridades administrativas y judiciales del lugar de su residencia los reconocerán en el ejercicio de sus funciones consulares, y les harán gozar inmediatamente de las prerrogativas, privilegios y honores inherentes a su cargo, en el respectivo distrito consular.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de rehusar su *exequatur* a las cartas patentes o título de nombramiento consular, así como de retirar el que hubiese sido concedido; pero convienen al mismo tiempo, para que ese derecho sea ejercido sin perturbar sus relaciones de buena armonía, en darse conocimiento de las razones que hayan motivado la recusación o la casación del *exequatur*.

Artículo 25°

Los Cónsules Generales, Vice Cónsules y Agentes Consulares gozarán en ambos países de los privilegios, exenciones e inmunidades concedidos o que fueren concedidos en el país de su residencia a los Agentes Consulares de la Nación más favorecida, y especialmente de la exención de los alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, tanto personales como de bienes muebles y suntuarios, salvo si tales agentes fueren ciudadanos del país donde residieren o si en él poseyeren bienes inmuebles o ejercieren comercio o alguna industria, por que en esos casos quedarán sujetos a las mismas imposiciones, cargas y contribuciones que los demás particulares.

Estos agentes estarán en completa independencia de las autoridades locales en todo cuanto se refiera al ejercicio de sus funciones.

Además de eso, si fueren ciudadanos del Estado que lo haya nombrado, gozarán de la inmunidad personal, escepto por los crímenes, que según las leyes de los dos países, no admiten fianza; y siendo negociantes no podrá serles aplicada la pena de prisión, sino por hechos de comercio, y en ningún caso por deuda proveniente de causa civil.

No siendo ciudadanos del país en que residan y no ejerciendo en él comercio o industria, no podrán ser obligados a comparecer como testigos ante los Tribunales del país de su residencia: cuando la justicia local tuviere necesidad de recibir de ellos alguna información jurídica, deberá pedirla por escrito o trasladarse a su domicilio para recibirla de viva voz.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas de su nación con la siguiente inscripción: "Consulado General, Consulado, Vice-Consulado, Agencia Consular de...", y también podrán enarbolar la bandera nacional en la casa consular y en los botes que los transportaren en las aguas territoriales, en el desempeño de sus funciones, conformándose en cuanto al uso de estas señales exteriores con las leyes y estilos del país de su residencia.

[. . .]

Artículo 29°

Siempre que entre los propietarios, armadores o aseguradores no hubiese convención especial para la liquidación de las averías, que sufrieren los buques o mercaderías en viaje para los puertos de uno de los dos Estados, serán esas averías reguladas por los cónsules respectivos los cuales tomarán conocimiento de ellas si sólo interesasen a los individuos de su nación.

Si otros habitantes del país donde los cónsules residan, fuesen partes interesadas, competirá en todos los casos a los cónsules designar los peritos que tuvieren que regular las averías. La liquidación será hecha amigablemente bajo la dirección de los cónsules si los interesados consintieren en ello, y, en caso contrario, con intervención de la autoridad local competente

Artículo 30°

En todo cuanto se refiere a la policía de los puertos, al cargamento y descarga de los buques y a la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países serán recíprocamente sujetos a las leyes y reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares serán exclusivamente encargados de la conservación del orden interno a bordo de los buques mercantes de su nación; y decidirán todas y cualesquiera contestaciones que sobrevengan entre el capitán, oficiales e individuos que, por cualquier título que fuere, estuvieren comprendidos en el rol de la tripulación, especialmente los que fueren relativos a los sueldos y a la ejecución de los arreglos mútuamente celebrados.

Las autoridades locales sólo podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos a bordo de los buques, fueren de tal naturaleza que perturben el orden

y la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, o cuando en ellos estuviere implicada alguna persona del país o agena a la tripulación.

En todos los demás casos sobredichas autoridades se limitarán a prestar apoyo eficaz a los agentes consulares si estos lo requirieren para mandar prender y enviar a bordo o conducir provisoriamente a la carcel a los individuos inscriptos en el rol de la tripulación que por cualquier motivo juzgaren conveniente recojer allí.

Artículo 31°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán mandar prender y remitir para bordo o para su respectivo país a los marineros y a todas las otras personas que hicieren regularmente parte del equipaje de las embarcaciones mercantes de su nación, que no sean considerados como pasajeros y que hubiesen desertado de dichas embarcaciones.

Para este fin deberán dirigirse por escrito a las autoridades locales competentes y justificar por la exhibición del registro del buque y de la matrícula del equipaje, o si el buque hubiere ya salido, por la copia auténtica de tales documentos, que las personas reclamadas hacían realmente parte del equpaje. En vista de esta requisición así justificada, no podrá serles negada la entrega de tales individuos.

A más de eso se les prestará todo el auxilio y asistencia para la busca y prisión de dichos desertores, los cuales serán detenidos en las cárceles del país a pedido y a costa de los Cónsules, hasta que estos agentes hallen oportunidad de hacerlos partir.

Esta detención no podrá durar más de sesenta días pasados los cuales, será el encarcelado, mediante previo aviso de tres días, puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente preso por el mismo motivo.

No obstante, si el desertor hubiese cometido cualquier delito en tierra, su entrega podrá ser postergada por la autoridad local hasta que el tribunal profiera su sentencia y tenga esta su plena ejecución.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos del equipaje, que fueren ciudadanos del país donde ocurriere la deserción, sean esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 32°

Cuando un buque perteneciente al gobierno, o a los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes, naufragare o encallare en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán prevenir de lo ocurrido al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular del distrito donde el siniestro haya tenido lugar o de aquel que estuviere más próximo.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares dirigirán, por sí o por los delegados que a tal fin nombraren, todas las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones de su nación que naufraguen o varen en el litoral del país de su residencia.

La intervención de las autoridades locales solo podrá verificarse en los dos países para facilitar a los referidos Agentes Consulares o a sus delegados, los socorros necesarios, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores agenos al equipaje y asegurar la ejecución de las leyes especiales del Estado que deban ser observadas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas, fiscalización de los impuestos respectivos y decisión de cuestiones derivadas del siniestro, si en ellas estuviere interesado algún ciudadano del país donde el Cónsul resida.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no podrá dar lugar a gastos de cualquier especie, escepto los exigidos por las operaciones de salvamento y por la conservación de los salvados, así como aquellos a que en caso idéntico, estarían sujetas las embarcaciones nacionales.

En ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares o de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los salvados.

En caso de duda respecto a la nacionalidad de las embarcaciones naufragadas, las sobredichas disposiciones del presente artículo serán de competencia exclusiva de la autoridad local.

Queda además estipulado que las mercaderías salvadas no serán sujetas al pagamento de derecho alguno de aduana, sino en el caso de ser destinadas al consumo interno.

[. . .]

Artículo 36°

En el concepto de determinar con precisión las atribuciones de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares y de prevenir cual-

quier duda que pueda suscitarse respecto a las inmunidades y prerrogativas consulares, las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar el siguiente principio general:

A los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares pertenece como atribución exclusiva y esencialmente reservada a sus cargos, el vigilar en la protección y desenvolvimiento del comercio de sus ciudadanos en los lugares de su residencia; y además de esa atribución compete solamente a los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, pero de un modo subsidiario, en la falta de Agente diplomático, la facultad de intervenir en los negocios que afecten a intereses que no sean puramente comerciales y deriven de cualesquiera relaciones con los ciudadanos del país o con el gobierno.

Queda además estipulado que los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, así como los agentes diplomáticos, ciudadanos, buques de comercio y mercaderías del Paraguay serán de plano admitidos a gozar en el Brasil de todas las franquicias, privilegios e inmunidades otorgados, o que fueren otorgados a la nación más favorecida, y por otro lado que las estipulaciones del presente tratado serán aplicadas en el Paraguay de conformidad con la ejecución más favorable que fuere dada a las cláusulas idénticas de los ajustes celebrados con otras naciones y que a más de los favores concedidos por esas estipulaciones, los agentes diplomáticos y consulares del Brasil, sus ciudadanos, embarcaciones de comercio y mercaderías gozarán de plano de todas las franquicias, privilegios e inmunidades que fueren concedidos a la nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 39°

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en la ciudad de Río de Janeiro en el mas breve plazo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente tratado y lo sellaron con sus sellos.

Hecho en la ciudad de la Asunción a los siete días del mes de Junio de año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) José S. Decoud
(L. S.) Henrique de B.C. de Lacerda

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia, del 14 de septiembre de 1883

Fuente: CLIVE PARRY, *The Consolidated Treaty Series*, 1883, New York, 1978, Vol. 162, pp. 410-422.

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Bolivia, deseando estrechar sus vínculos de fraternidad y las relaciones de amistad que felizmente han existido siempre entre ambos países, y establecer sobre bases sólidas, de una manera durable y recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han acordado negociar un tratado de paz, amistad, comercio y navegación, y para el efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor Martín J. Sanavria.

Y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia, al señor Doctor Modesto Omiste, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela.

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Los ciudadanos de Venezuela en Bolivia y los de Bolivia en Venezuela, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los naturales de uno u otro Estado y estarán sometidos a la jurisdicción del respectivo país.

Tendrán derecho de adquirir y poseer toda especie de bienes y de disponer de ellos del mismo modo que los naturales.

Gozarán de iguales derechos que los naturales en el ejercicio del comercio y de la industria, y no estarán sujetos a contribuciones o impuestos diferentes o más elevados de los que se exigen a aquellos.

Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia o guardia nacional, así como también de requisiciones militares, de empréstitos forzosos y de contribuciones extraordinarias de guerra,

a menos que éstas se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales y extranjeros.

[. . .]

Artículo 13°

Habrá entre los ciudadanos de la República de Bolivia y de los Estados Unidos de Venezuela y sus respectivos territorios, libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia frecuentar libremente con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra, que estén o estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo a las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 14°

Las naves, vehículos de trasporte, cargamentos, mercaderías y demás efectos de lícito comercio de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, no estarán sujetos a detenciones, embargos, ni expropiaciones para ninguna expedición militar, ni para ningún uso público, sin que se conceda a los interesados la correspondiente indemnización en el modo y forma que a los nacionales, según las leyes.

Artículo 15°

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconocerá la nacionalidad de los buques mercantes de la otra por la bandera que lleven, venezolana o boliviana, por sus papeles de mar y demás documentos que exijan las leyes de cada República.

Artículo 16°

Los buques bolivianos en los puertos de Venezuela y los venezolanos en los de Bolivia, en lastre o cargados, no estarán sujetos a otros, ni más altos derechos de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena, u otros que afecten el cuerpo de las naves, que aquellos que pagaren los buques nacionales.

Artículo 17°

Las mercaderías de toda clase, cualquiera que sea su origen o procedencia, y los productos naturales e industriales de ambos países, cuyo comercio no se halle prohibido por las leyes, y que se importen en los puertos de uno de los dos Estados contratantes bajo el pabellón del otro, no pagarán diferentes ni más altos derechos de Aduana, ni estarán sujetos a otros impuestos que los que pagarían si fuesen importados en buques de la Nación más favorecida.

No se impondrá prohibición alguna a la importación de ningún artículo, producto o manufactura de una de las Altas Partes Contratantes, en puertos o territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente a todas las demás Naciones.

Las estipulaciones anteriores comprenden el comercio que se haga por las Aduanas secas o terrestres.

Artículo 18°

Los buques venezolanos en Bolivia y los bolivianos en Venezuela podrán, cumpliendo las leyes y reglamentos fiscales, desembarcar una parte de sus cargamentos en el puerto de su primera arribada y dirigirse después con el resto a otro u otros puertos del mismo Estado, que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar el desembarque, o para completar su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen los buques de la Nación más favorecida en igualdad de circunstancias.

Esta estipulación no comprende el comercio de cabotaje, que las Altas Partes Contratantes reservan a sus respectivos pabellones.

Artículo 19°

Las producciones de toda clase o naturaleza que se exportaren legalmente de uno de los dos Estados Contratantes bajo el pabellón del otro, no pagarán más derechos, ni estarán sujetas a otras formalidades que las exportadas bajo la bandera nacional.

Artículo 20°

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados a buscar asilo con sus buques mercantes en los ríos, puertos u otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas o enemigos, avería en el casco o aparejo, falta de agua, carbón o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculos ni molestia de ningún género, ni otro gravamen de derechos que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que desembarquen toda la carga o parte de ella, si no fuere preciso; y en caso contrario, sólo pagarán los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo, en lo correspondiente a mercaderías descargadas y reembarcadas.

Cuanto se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de la arribada, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley lo causa.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorare en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante su permanencia hiciere alguna operación mercantil, tanto el buque, como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos a los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos fiscales, como si la arribada hubiera sido voluntaria.

Es entendido que esta estipulación no altera en lo más mínimo las disposiciones vigentes en cada país sobre la materia.

Artículo 21°

Si algún buque mercante de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes naufragase, sufriese avería o fuese abandonado en las costas de la otra o cerca de ellas, se prestará a dicho buque y su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, o el producto de ellos, si se vendieren, serán entregados a sus dueños o agentes debidamente autorizados, según las leyes de cada país.

Artículo 22°

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, en alta mar o dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados o encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos o territorios de la otra, serán entregados a sus dueños o a sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes o los de los respectivos Gobiernos, observándose en todo las leyes de cada país, y en su defecto las prescripciones del Derecho de gentes.

Artículo 23°

Los buques mercantes de uno de los Estados Contratantes, surtos en las aguas territoriales del otro, estarán sujetos a la jurisdicción local. No podrán asilar a su bordo a los criminales, y en caso de hacerlo, la autoridad territorial podrá extraerlos de conformidad con las leyes del país.

Artículo 24°

Los buques de guerra de cualquiera de los dos Estados Contratantes podrán entrar y permanecer en los puertos de la otra, abiertos al comercio exterior, en el número y por el tiempo que sea permitido a los buques de guerra de la Nación más favorecida; y como los de ésta, estarán sujetos a las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

Artículo 25°

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen los siguientes principios para el caso de guerra de alguna de ellas con una Nación extraña.

a). La bandera neutral cubre las propiedades y las personas. Se exceptúan el contrabando de guerra, y las personas en servicio del Gobierno enemigo o destinadas a él.

b). Los buques del Estado neutral no podrán entrar en puertos o lugares bloqueados o sitiados.

c). Las personas y propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra con una potencia extraña, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren a bordo de una nave enemiga, excepto las personas que se hallaren en servicio del enemigo o destinadas a él o si la propiedad fuere contrabando de guerra.

d). Se considerarán como contrabando de guerra los artículos siguientes: 1° las piezas de artillería de todas clases, fusiles y demás armas de infantería, así como las municiones y accesorios de artillería y fusilería, y todo lo que pertenezca a la pirotécnica militar de mar y de tierra; 2° los caballos, carabinas, sables, lànzas, casquetes, corazas, vestuarios militares, arneses, monturas y demás objetos destinados al uso de las caballerías; 3° las máquinas de vapor, combustibles, aparejos y demás útiles aplicables al uso de las naves de guerra; y 4° los víveres destinados a las tropas y escuadras enemigas.

e). Para que el bloqueo o sitio sea obligatorio, deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir el acceso al lugar sitiado o bloqueado, y especialmente notificado a las naves que se dirijan a él.

Artículo 26°

Las naves de cualquiera de las dos Partes Contratantes no podrán ser detenidas en alta mar, por tener a su bordo artículos de contrabando, siempre que su capitán o sobrecargo quiera entregar dichos artículos al apresador; a menos que sean tan numerosos o de tan gran volumen o peso que no puedan sin grave inconveniente ser recibidos a bordo del captor, pues en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro para ser allí juzgado conforme a las leyes.

Artículo 27°

Cuando un buque navegue hacia un puerto o lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado o bloqueado, puede ser rechazado, notificándosele el bloqueo o

ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente a cualquier otro puerto o lugar que ese capitán o sobrecargo juzgare conveniente.

Mas, si después de notificado el bloqueo o ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca a persona distinta del dueño del buque y pueda probar que era extraña a la violación del bloqueo.

No se impedirá a ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado o atacado, salir de él en lastre o con el cargamento con que entró o con cualquiera otro que no sea contrabando de guerra hecho antes de comenzar el bloqueo, mas, si intentare salir con un cargamento tomado después de este acto, estará sujeto a confiscación juntamente con la carga.

Los buques de una de las Partes Contratantes que se encontraren en un puerto bloqueado o atacado al tiempo de la reducción o entrega del lugar, y los cargamentos que tuvieren a bordo, no estarán sujetos a confiscación o pena alguna, dejándose por lo mismo a los dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

Artículo 28°

Para prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encuentre con un neutral de la otra, el primero permanecerá a la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar, y el grado de sospecha que inspire la embarcación que ha de ser visitada; y enviará un bote con dos o tres hombres solamente para verificar el reconocimiento de los documentos concernientes a su nacionalidad y carga, sin ocasionar la menor extorsión, violencia o mal trato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el Capitán del buque armado.

En ningún caso se exigirá que el Capitán del buque neutral vaya a bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir los documentos, ni para ningún otro objeto.

Artículo 29°

Si una de las Altas Partes Contratantes estuviere en guerra, los buques mercantes de la otra deberán estar provistos, además de los papeles que se mencionan en el Artículo 15 del presente tratado, de pasaportes y de manifiestos que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay a bordo efectos de contrabando. Esos documentos serán expedidos o legalizados en la forma acostumbrada por las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito podrá ser detenido para ser juzgado por los Tribunales competentes.

Artículo 30°

Las anteriores estipulaciones relativas a la visita y reconocimiento de los buques mercantes se aplicarán solamente a los que navegaren fuera de convoy, pues tratándose de los convoyados se considerará suficiente la declaración verbal del Comandante del convoy, hecha bajo su palabra de honor, de que las naves que están bajo su protección pertenecen a la Nación cuya bandera llevan y que no conducen artículos de contrabando.

Artículo 31°

Las causas de presas marítimas serán juzgadas y decididas por los Tribunales de las respectivas Repúblicas contratantes con arreglo a sus leyes.

[. . .]

Artículo 34°

Las Repúblicas Contratantes se obligan mutuamente a impedir por todos los medios que estén a su alcance que en sus territorios se preparen o reúnan elementos de guerra, se enganche, reclute u organice gente o se apresten buques para obrar hostilmente contra la otra.

[. . .]

Artículo 40°

Cada una de las dos Repúblicas Contratantes se obliga a no conceder favores, exenciones, ni privilegios de ningún genero sobre comercio y navegación a terceras potencias, sin hacerlos extensivos a la otra.

Declaran además ambas Repúblicas que las recíprocas concesiones que se hacen por este Tratado o que se hicieren en lo sucesivo, en consideración a su comunidad de origen y de instituciones y a su legítima aspiración para alcanzar la unión latino-americana, no constituyen antecedentes en el trato con las Naciones que no se encuentren en idénticas circunstancias.

[. . .]

Artículo 42°

Este Tratado será ratificado en la forma ordinaria y las ratificaciones canjeadas en la Capital de una de las dos Naciones Contratantes dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas a catorce de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) MARTÍN J. SANAVRIA.
(L. S.) M. OMISTE.

CORRESPONDENCIA CON EL CONSUL DE SUECIA Y NORUEGA SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS BUQUES SEGÚN EL MÉTODO DEL DANUBIO

entre la República Argentina y Suecia y Noruega, del 29 de noviembre de 1883 al 11 de marzo de 1895

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. X, pp. 112-124.

Consulado General de Suecia y Noruega.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1883.

Señor Ministro:

Como lo sabe V. E., el reconocimiento mutuo de las patentes de arqueo de los buques mercantes de la República Argentina y de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ha sido reglamentado por la Convención, firmada en ésta el 8 de Octubre de 1878, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 19 de Octubre de 1881.

Desde aquel entonces han sido introducidas varias modificaciones en los Reinos Unidos. Entre otras, se ha estipulado que en el apéndice de la patente de arqueo de los buques á vapor suecos ó noruegos, ejemplares de cuyo apéndice tengo el honor de adjuntar á V. E., se podrá inscribir la capacidad neta del buque, calculada, no sólo según el método reglamentario (regla alemana) sino también según el método llamado *del Danubio*.

Estando reglamentada en la República Argentina la capacidad neta de los vapores según este último, el Gobierno del Rey abriga la esperanza de que, á pesar de las estipulaciones de dicha Convención, no tendrá ningún inconveniente el de la República Argentina en conceder que, si en el apéndice de la patente de arqueo de un vapor sueco ó noruego se halla inscripta la capacidad neta del buque, calculada según la regla llamada *del Danubio*, sea admitida esa capacidad como base para el cálculo de los derechos á percibirse en los puertos de la República.

Al poner lo que antecede en conocimiento de Vuestra Excelencia, me permito agregar que el Gobierno del Rey supone que, dado caso que el Gobierno de la República Argentina tuviera á bien acceder a su pedido, bastará para dar

al arreglo la necesaria sanción, una publicación oficial sobre el particular, hecha en la República en la forma de estilo.

Quiera el señor Ministro aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

S.A. CHRISTOPHERSEN.

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Don V. de la Plaza.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1884.

Sr. Cónsul General:

Con fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, se sirvió S. S. manifestar á este Ministerio, que su Gobierno abrigaba la esperanza de que el de esta República no tendría inconveniente en conceder que, calculada la capacidad neta de un buque sueco ó noruego, según la regla llamada *del Danubio*, ser admitida como base para la percepción de los derechos correspondientes en los puertos argentinos, conforme á la Convención de arqueo existente entre esta República y esos Reinos.

En contestación, me es grato participar á S. S. que, de acuerdo con lo informado al respecto por el Ministerio de Guerra y Marina, y accediendo á la indicación contenida en la nota de S. S., este Gobierno aceptará la medida de capacidad de los buques expresados, según el método *del Danubio*.

Con este motivo, saludo á S. S. muy atentamente.

FRANCISCO J. ORTIZ.

Al señor Cónsul General de Suecia y Noruega, D. S.A. Christophersen.

Consulado General de Suecia y Noruega.

Buenos Aires, Enero 3 de 1885.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fecha 26 del próximo pasado, en la que se sirve informarme, que accediendo á la indicación contenida en mi nota del 29 de Noviembre de 1883, el Excelentísimo Gobierno de la República aceptará en los casos expresados, la medida de capacidad de los buques suecos y noruegos, según el método *del Danubio*.

Al poner esta resolución en conocimiento de mi Gobierno, me sería agradable poder adjuntar la publicación oficial en que me consta este arreglo, á cuyo efecto solicito á V. E. se sirva facilitarme un ejemplar de ella, y oportunamente tendré el honor de elevar á manos de Vuestra Excelencia la hoja impresa que sobre este asunto será publicada en los Reinos Unidos.

Agradeciendo á V. E. la atención que se ha dignado prestar á este negocio, me complazco en aprovechar la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

S. A. CHRISTOPHERSEN.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Don Francisco J. Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Enero 7 de 1885.

Señor Cónsul General:

Me ha sido grato recibir la nota de Su Señoría fecha 3 del presente, en la que, al acusar recibo de la de este Ministerio, de 26 de Diciembre último, manifiesta Su Señoría el deseo de remitir á su Gobierno la publicación oficial en que conste la aceptación por el de la República de la medida de capacidad de los buques suecos y noruegos, según el método del Danubio, á que se refería aquella comunicación.

En respuesta, tengo el agrado de participar á Su Señoría que las notas cambiadas sobre este asunto se publicarán oportunamente en el Boletín Mensual de este Departamento, del cual se remitirá á Su Señoría un ejemplar á los fines indicados en el oficio que contesto.

Saludo á Su Señoría muy atentamente.

FRANCISCO J. ORTIZ

Sr. Cónsul General de Suecia y Noruega.

Consulado General de Suecia y Noruega.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1894.

Señor Ministro:

Con motivo de introducirse en 1874, en Suecia, y en 1876, en Noruega, el sistema «Moorsom» para el arqueo de buques mercantes, entabláronse negociaciones con las potencias marítimas, á medida que éstas optaban por el propio sistema, en vista del mutuo reconocimiento de los certificados de arqueo.

Esas negociaciones terminaron, como Vuestra Excelencia lo sabe, en lo concerniente á la República Argentina, en un acuerdo sancionado por la Convención de 8 de Octubre de 1878 y las notas ministeriales de 29 de Noviembre de 1883 y del 26 de Diciembre de 1884, y basado en lo concerniente á la deducción para el aparato motor de los buques á vapor en los Reinos Unidos, en la regla llamada «alemana».

Mas un Real Decreto de 14 de Septiembre de 1893, que entró en vigor el 1.º de Octubre último, ha introducido en Noruega modificaciones y enmiendas á las instrucciones en vigor en ese país respecto al arqueo de buques.

Por el anexo extracto, en traducción del francés, de nota 30 de Octubre de 1893 del Departamento de Hacienda y de Aduanas en Noruega, Vuestra Excelencia se servirá ver los puntos esenciales sobre que versan esas modificaciones y enmiendas. Las reglas noruegas á la sazón en vigor con relación al arqueo de buques, están en orden á los puntos principales, conforme á las reglas establecidas en la Gran Bretaña é Irlanda por la ley de tonelaje de buques mercantes de 1889.

Conforme á las nuevas prescripciones, la circular de 21 de Septiembre de 1893, dirigida por el Departamento de Hacienda y de Aduanas á las administra-

ciones aduaneras noruegas, ordenó á éstas el reconocer, á partir del 1.º de Octubre de 1893, los certificados de arqueo nacionales de los buques de vela extranjeros medidos según el sistema «Moorsom», así como los certificados de arqueo nacionales de los buques á vapor pertenecientes á un país que haya adoptado la regla llamada «inglesa», para la deducción de la cámara de máquinas. Al revés, los buques á vapor pertenecientes á los países donde alguna otra regla, ya sea la alemana, ya sea la del Danubio, esté adoptada, podrán, si tal fuera el deseo del buque, sufrir una nueva medición parcial para constatar la deducción para el cuarto de máquinas según la regla llamada «inglesa», mientras que la capacidad bruta, la deducción para los compartimentos afectos al equipaje, etc., serán reconocidos tal cual estén inscriptos en los certificados de arqueo nacionales. Mas, si el capitán de tal buque lo prefiere, los derechos á deducirse sobre la capacidad del buque podrán calcularse según el certificado de arqueo nacional.

Al poner cuanto precede en conocimiento de V. E., me permito, por orden de mi Gobierno, solicitar que los certificados de arqueo noruegos entregados después del 1.º de Octubre de 1893 sean reconocidos, á título de reciprocidad, en los puertos argentinos.

Al Gobierno del Rey le halaga la esperanza de que el Gobierno Argentino no tendrá inconveniente en acceder á su deseo, visto que la capacidad neta inscripta en los certificados de arqueo de los vapores ingleses como en los de otras naciones en que la regla llamada inglesa esté en vigor, se admite como base para el cálculo de los derechos á percibirse en los puertos de la República.

Mi Gobierno supone que un canje de notas seguido de una publicación oficial en cada país, bastará para prestar á este arreglo la sanción requerida conforme á lo practicado en 1884.

Aprovecho la ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

S.A. CHRISTOPHERSEN.

A Su Excelencia el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Extracto de nota, fecha 30 de Octubre de 1893, dirigida al Ministerio de Negocios Extranjeros, en Estocolmo, por el Departamento de Hacienda y Aduanas en Cristianía,

Un Real Decreto de 14 de Septiembre de este año ha introducido en Noruega modificaciones y enmiendas á las instrucciones en vigor en ese país relativo al arqueo de los buques. Los puntos principales son los siguientes:

1°. Como los espacios para lastre de agua se hallan entre los fondos exterior é interior en los buques de doble fondo, no serán incluidos en el tonelaje del volumen sobre el puente del tonelaje cuando dichos espacios no se puedan utilizar para la carga, las provisiones marítimas ó el combustible.

2°. Las toldillas y escotillas levantadas que comuniquen con la bodega serán medidas y de su cubicación se agragará al tonelaje bruto lo que pase de ½ % del tonelaje bruto del resto del buque. Hasta ahora solo se agregaba el volumen que pasase de 2 % del volumen sobre le puente superior.

3°. Las deducciones para los compartimentos afectados al equipaje, etc., se modifican de modo que permitan, fuera de las deducciones ya admitidas, una deducción para los falsos sollados de los cables y, en buques de vela, los pañoles para las velas, así como para el dormitorio del capitán, con camarotes de tocador y de baño. Por esta medida, las deducciones de esta naturaleza se conforman á las reglas de medición tales cuales están en vigor, según la ley "inglesa" de tonelaje de buques mercantes, excepto en lo concerniente á la deducción para los falsos sollados de cables, la que en Noruega está limitada al 2 ½ % del tonelaje bruto, mientras que esta deducción es ilimitada en Inglaterra.

4°. La deducción para la máquina deberá calcularse según la regla llamada inglesa en lugar de la regla llamada alemana, hasta ahora en vigor, con esta modificación, sin embargo: que la deducción, excepto en lo concerniente á los vapores remolcadores y los vapores rompe-hielos, nunca podrá pasar de 50 % del tonelaje bruto del buque.

Dicho Real Decreto abrogó en seguida el de 5 de Mayo de 1883, relativo al apéndice de los certificados de arqueo de buques á vapor de un solo puente.

Los certificados de arqueo de los buques á vapor noruegos en adelante, pues, ya no estarán provistos de apéndice que indique la capacidad neta según la regla llamada alemana, ó del Danubio.

Las nuevas instrucciones, según el párrafo 14, entraron en vigor el 1.° de Octubre último. Sin embargo, no se podrá exigir que los buques sean medidos

de nuevo antes del 1.° de Enero de 1894, excepto en ciertas circunstancias especiales.

De conformidad á las nuevas prescripciones, el Ministro noruego de Finanzas y Aduanas, por circular del 21 de Septiembre último, hizo saber á las aduanas del reino que las circulares anteriores concernientes al reconocimiento, sea en parte, sea totalmente, de los certificados de arqueo de los buques extranjeros, serán abrogadas y que á partir del 1.° de Octubre de 1893, las Aduanas deberán conformarse á las siguientes reglas para la percepción de los derechos que hayan de calcularse sobre el tonelaje de los buques extranjeros, á saber:

1°. Los buques á vela, provistos de certificado de arqueo nacional y arqueados según el sistema "Moorsom", no serán medidos de nuevo en Noruega y los derechos á deducirse se calcularán según la capacidad neta inscripta en el certificado de arqueo del puerto de arranque (cabecera).

2°. Otro tanto sucede con los vapores pertenecientes á los países siguientes, donde la regla llamada inglesa está en vigor referente á la deducción para la máquina, á saber: Gran Bretaña é Irlanda, Francia, Italia, Austria-Hungría y Finlandia.

3°. Para los vapores daneses cuyos certificados de arqueo estén provistos de apéndice indicando la deducción para la máquina, calculada esa deducción según la regla inglesa, los derechos deberán calcularse sobre la capacidad neta indicada en el apéndice.

4°. Los vapores pertenecientes á otros países donde esté adoptado el sistema "Moorsom", quedarán sujetos á una nueva medición para la máquina según la regla llamada inglesa, mientras que la capacidad bruta, la deducción para los compartimentos afectos al equipaje, etc., etc., serán reconocidas tal cual estén inscriptas en los certificados de arqueo del puerto-cabecera. Con todo, para los buques alemanes que tengan, á más del certificado de arqueo nacional, otro especial de arqueo según la regla inglesa, los derechos á deducirse deberán calcularse según la capacidad neta inscripta en el certificado especial.

Si el capitán de un buque provisto de certificado de arqueo según la regla alemana, ó del Danubio, no desease que el buque fuera medido de nuevo, los derechos podrán ser calculados según el certificado de arqueo.

Hay que notar que los nuevos certificados de arqueo noruegos, según resulta de los formularios de certificado anexos á las nuevas instrucciones, contendrán una especificación de los volúmenes de los espacios admitidos á la deducción, como por ejemplo, compartimentos afectos al equipaje, etc.; de esta manera se podrá, si así se desea, mediante las cifras indicadas en el certificado

de arqueo, y sin recurrir á una nueva medición, calcular separadamente la deducción hecha para los "espacios llamados de navegación", los falsos sollados para los cables, los pañoles para las velas y los compartimentos afectos al uso del capitán.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1895.

Señor Cónsul General:

He tenido el honor de recibir la nota de Su Señoría de 17 de Octubre último, por la que á nombre de su Gobierno se sirve manifestar que por Real Decreto de 14 de Septiembre de 1893, la Noruega ha introducido modificaciones y enmiendas á las disposiciones vigentes para el arqueo de buques de acuerdo con la regla llamada inglesa, y con tal motivo solicita en su nombre que los certificados de arqueo de buques noruegos entregados después del 1.º de Octubre, sean reconocidos, á título de reciprocidad, en los puertos argentinos.

Habiendo recabado los informes del caso al Ministerio de Hacienda, en vista de la Convención de arqueos de 1878 y demás antecedentes que Su Señoría invoca, me es satisfactorio expresarle que el Gobierno Argentino por decreto de 5 de Abril de 1892, también ha adoptado la fórmula inglesa en lo referente á las deducciones de máquinas y calderas, etc., lo mismo que se practica en Noruega, y en tal concepto, no tiene inconveniente en reconocer los certificados de arqueo de los buques á vela y á vapor expedidos en Noruega después del 1.º de Octubre de 1893.

En esta inteligencia, los buques arqueados en Noruega ó en la Argentina por la regla «inglesa» adoptada en ambos países, quedan exceptuados de ser medidos nuevamente, y los derechos á que están sujetos por razón de tonelaje en los puertos de uno y otro país se calcularán según la capacidad neta inscripta en el certificado de arqueo nacional.

Esperando que Su Señoría lleve á conocimiento de su Gobierno la presente comunicación, que se publicará á sus efectos en el *Boletín Oficial*, me es agradable reiterar á Su Señoría las seguridades de mi consideración distinguida.

A. ALCORTA.

A Su Señoría el Cónsul General de Suecia y Noruega, D. S. A. Christophersen.

ARTÍCULO ADICIONAL AL TRATADO DE 1853

entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, del 23 de junio de 1884

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. VIII, pp. 174-175.

Los infrascriptos, Dr. D. Francisco J. Ortíz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y General Thomas O. Osborn, Ministro Residente de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, han acordado agregar el siguiente artículo adicional al Tratado de 1853, de Amistad, Comercio y Navegación, vigente entre ambas Naciones:

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las Autoridades locales para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de sus respectivas Naciones.

Tratándose de desertores de buques de guerra, el pedido se hará por la vía consular sólo en caso de ausencia del Representante Diplomático.

El pedido se hará por escrito á las Autoridades competentes y no se rehusará la entrega del desertor siempre que se acompañe el registro del buque, rol de la tripulación ú otros documentos que comprueben que el individuo reclamado forma parte de la tripulación del buque y que está obligado á continuar al servicio de éste.

Arrestados los desertores, serán puestos á disposición del Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular que los hubiera pedido y podrán continuar en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, hasta ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nación; pero si el envío no se efectuase dentro de los quince días (salvo en casos excepcionales cuando dicho plazo podrá aumentarse á noventa días), contados desde aquel en que fuesen puestos á disposición del Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular que los hubiese pedido, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados ó molestados por la misma causa.

Hecho en Buenos Aires, por duplicado, á los 23 días del mes de Junio de 1884.

FRANCISCO J. ORTÍZ.
THOMAS O. OSBORN.

CLAÚSULA COMPLEMENTARIA DE LA CONVENCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1884 RESPECTO DE DESERTORES DE BUQUES MERCANTES

entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, del 25 de junio de 1885

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. VIII, p. 177.

CLÁUSULA COMPLEMENTARIA.

A fin de completar el Convenio firmado en Buenos Aires el 23 de Junio de 1884, entre los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos para la mutua entrega de desertores de los buques mercantes y de guerra de uno y otro País, los infrascritos, debidamente autorizados, han convenido agregar al precitado artículo, lo siguiente:

Sin embargo, si el desertor hubiera cometido en tierra un delito procesable, podrán las Autoridades locales aplazar la extradición hasta tanto se dicte sentencia en debida forma y sea ésta ejecutada.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros ú otros individuos que formen parte de la tripulación del buque, y que sean ciudadanos del país donde tuvo lugar la deserción, no serán afectados por las disposiciones de este artículo.

En fe de lo cual firmamos el presente Protocolo el 25 de Junio de 1885.

FRANCISCO J. ORTÍZ.
THOMAS O. OSBORN.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y Gran Bretaña, del 16 de octubre de 1884

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp. 333-339.

Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, deseando mantener y estrechar las relaciones de buena inteligencia que existen al presente entre ellos, y de promover el trato comercial entre los dominios de Su Magestad Británica y los territorios de la República, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Honorable Edmundo Juan Monson, Compañero de la Muy Honorable Orden del Baño, su Ministro Plenipotenciario en la República del Paraguay;

Y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, á Su Excelencia el Señor Don José Segundo Decoud, Caballero Gran Cruz de la Orden de Ysabel la Católica, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Quienes, despues de comunicarse sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 4°

Los buques Británicos y sus cargamentos en el Paraguay, y los buques Paraguayos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Magestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulacion es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, darsenas, radas puertos, y rios de los dos paises, pilotage, y en general a todas las materias concernientes á la navegacion.

Cada favor ó exencion en estos respectos, ó cualquier otro privilejio en materias de navegacion, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á

una tercera Potencia se hará inmediata e incondicionalmente estensivo á la otra Parte.

Todos los buques que segun la ley Británica sean tenidos por buques Británicos, y todos los buques que segun la ley Paraguaya son tenidos por buques Paraguayos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques Británicos o Paraguayos.

[. . .]

Artículo 12°

Los Consules Generales, Consules, Vice-Consules, y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de buques de sus respectivos paises.

Artículo 13°

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado, á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viage, sin pagar mas derechos que aquellos que serian pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el capitan del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercaderias para pagar sus gastos estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que se haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á el pertenecientes, y todos los géneros y mercancias salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendida, asi como los papeles hallados abordo del buque encallado o náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Consul-General, Vice-Consul, ó Agente Consular Británico ó Paraguayo, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del pais; y tales Cónsules, propietarios, ó agentes pagarán

solamente los gastos incurridos en la conservacion de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrian sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancias salvadas del naufragio estarán exentas de todos derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Consules-Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares estaran autorizados para intervenir si el dueño ó capitan ú otro agente del dueño no se halle presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

[. . .]

Artículo 17°

El presente Tratado será ratificado por Su Magestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda y por su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Asunción ó la de Buenos Ayres tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en la Asunción hoy diez y seis de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Edmund Monson
José S. Decoud

PROTOCOLO

Al proceder en este día a la firma del Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación entre Su Magestad Británica y la República del Paraguay, los infrascritos Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes declaran que las estipulaciones del Artículo 3o. de dicho Tratado no se entenderán que confieren á los súbditos de Su Magestad Británica los privilegios escepcionales del libre

cambio reservados por el Artículo 13 del Tratado del 7 de Junio de 1883 entre la República del Paraguay y el Emperador del Brazil en favor de la Provincia de Matto Grosso. Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que las estipulaciones de los Artículos 2 y 4 de dicho Tratado concluido ahora se entenderán abrir la libre navegación de los Rios Paraguay y Paraná, incluyendo el comercio de cabotage á los buques Británicos; pero que dichas estipulaciones no se entenderán conferir a los dueños de los vapores que navegan entre los puertos Británicos y Paraguayos el derecho de reclamar cualesquiera privilegios especiales ó subvenciones que cualquiera de las Altas Partes Contratantes considere, en el ejercicio de su juicio, conveniente conceder para fines y objetos especiales á otras líneas.

Hecho por duplicado en la Asunción, hoy diez y seis de Octubre del año de Nuestro Señor de Mil Ochocientos ochenta y cuatro.

José S. Decoud
Edmund Monson

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y Suecia y Noruega, del 17 de julio de 1885

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. X, pp. 125-132.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, al Dr. B. Miguel Cané, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena.

Y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, á D. Enrique Akerman su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Viena;

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre todos los territorios de la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega una libertad recíproca de comercio.

Los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una ó de la otra Parte, á donde sea, ó fuese permitido llegar á otros extranjeros, ó á los buques ó cargar de cualquier otra Nación ó Estado: Podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de toda clase,

sujetos á las leyes del país, y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la mas completa protección y la más completa seguridad, con sujeción siempre á las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las Partes Contratantes, podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, ríos y puntos á donde es, ó sea en adelante permitido, entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra Nación; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.

Artículo 3°

Las Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exención, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido, ó conceda más adelante en punto de comercio ó navegación, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensación equivalente, si la concesión fuese condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán otros ni más altos derechos por tonelaje, foro, puerto, práctico, salvamento, en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las Partes Contratantes, á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6°

Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación ó exportación de cualquier artículo al territorio, ó del territorio de la República Argentina, ó del territorio de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, ya sea que dicha importación ó exportación se efectúe en buques de la República Argentina, ó en buques de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Artículo 7°

Todos los buques, que según las leyes de la República Argentina, deban considerarse como buques argentinos, y todos los buques que, según las leyes de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega deban considerarse como buques suecos ó noruegos, serán, para los efectos de este tratado, considerados como buques argentinos ó como buques suecos ó noruegos, respectivamente.

Artículo 8°

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demás personas de la República Argentina, tendrán plena libertad en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, para manejar por sí mismo sus negocios, ó para confiarlos á la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Reinos de Suecia y Noruega, ni á pagar otra remuneración ó salario, que aquel que en iguales casos se paga por los súbditos, de los Reinos de Suecia y Noruega. Se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor, para tratar y fijar el precio, como mejor le pareciere, de cualquier efecto, mercancía ó género importado de la República Argentina, ó exportado á la República Argentina, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en los Reinos Unidos de Suecia y Noruega á los ciudadanos de la República Argentina.

Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la más completa protección en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre á los Tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

Artículo 9°

En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación, ya sea por venta,

donación, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida, y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales, con sujeción siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo.

Artículo 10°

Los ciudadanos de la República Argentina residentes en los Reinos de Suecia y Noruega y los súbditos de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega residentes en la República Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán competidos por ningún pretexto que sea á soportar carga alguna ordinaria, requisición ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos naturales de las Partes Contratantes, respectivamente.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado por ambas Partes Contratantes (por el Gobierno argentino previa la aprobación del Congreso) y el canje de las ratificaciones se verificará en Viena dentro del término de seis meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Tratado.

Hecho en Viena en dos ejemplares el diez y siete de Julio de 1885.

(L. S.) MIGUEL CANÉ.
(L. S.) H. ANKERMAN.

DECLARACIÓN SOBRE LOS ARTÍCULOS 2.°, 8.° y 9.°

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1912, t. X, p. 137.

A fin de dar mayor precisión al sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 8° y 9° del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmado en Viena el 17 de Julio de 1885, los abajo firmados, debidamente autorizados para ello, han convenido en lo que sigue:

En lo concerniente á las mutuas concesiones acordadas en el artículo 2°, las Altas Partes Contratantes han entendido conferir los mismos derechos que son acordados á la Nación más favorecida.

Las disposiciones de los artículo 8.° y 9.° no impiden un reglamento especial del impuesto que hayan de pagar los comisionistas, si bien deben éstos ser tratados en un todo en el mismo pie que los de la Nación más favorecida.

La presente Declaración tendrá la misma fuerza y duración que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y de su artículo adicional de 17 de Julio de 1885, al que ella está sujeta.

La presente declaración será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires lo más pronto que se pueda.

En fe de lo cual los infrascritos lo han firmado y le han puesto sus sellos.

Hecho en Buenos Aires, en doble ejemplar á los 14 días del mes de Enero de 1896.

(L. S.) A. ALCORTA.
(L. S.) S. A. CHRISTOPHERSEN.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Oriental del Uruguay e Italia, del 19 de septiembre de 1885

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1871-1890. Montevideo. 1993. t. II, pp. 166-176.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Rey de Italia, deseando regular y extender las relaciones de Comercio y Navegación entre los dos países, han determinado concluir un Tratado para este objeto y han nombrado, con tal fin, por sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay a S. E. el Señor Doctor Don Manuel Herrera y Obes, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de Italia a S. E. el Señor José Anfora, Duque de Licignano, Gran Oficial de la Corona de Italia, Comendador de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes, después de haberse recíprocamente comunicado los respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá completa y entera libertad de comercio y navegación entre los Estados de las dos Altas Partes Contratantes.

Los ciudadanos uruguayos en los Estados de Su Majestad el Rey de Italia y los ciudadanos italianos en la República Oriental del Uruguay, podrán llegar libremente y con toda seguridad con sus embarcaciones y cargas a todos aquellos parajes, puertos y ríos a los cuales sea actualmente o pueda ser en lo sucesivo permitido a los nacionales llegar, entrar y permanecer en los mismos.

Ellos gozarán, respectivamente, en los Estados y Posesiones de la otra Parte, de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones para su comercio y navegación de que gozan y gozarán los nacionales, sin deber pagar ninguna tasa ni impuesto mayor de los que pagan los mismos y sujetándose a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Los buques de guerra de las dos Potencias serán tratados en los puertos respectivos como los de las naciones más favorecidas.

Artículo 2°

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los respectivos territorios, ejercer el comercio por mayor y por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas como lo estimaren conveniente; transportar mercancías y dinero, recibir mercaderías en depósito tanto del interior como del exterior, pagando solamente los derechos establecidos por las leyes vigentes para los nacionales; vender y comprar directamente o por intermedia persona elegida por ellos, y fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías o cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, sea para el consumo o bien para la exportación, conformándose siempre a las leyes y a los reglamentos del país; atender y hacer sus negocios y presentar a las Aduanas sus declaraciones por sí mismos o por medio de sus representantes sin estar sujetos a otras restricciones, gravámenes, contribuciones o impuestos que a aquellos que pesan sobre los nacionales.

Ellos tendrán igualmente el derecho de desempeñar cualquier encargo que les sea encomendado por sus propios conciudadanos, por extranjeros o por nacionales, en calidad de comisionistas, factores, dependientes, agentes, consignatarios o intérpretes.

En fin, ellos no pagarán por razón de su comercio o industria en los puertos, en las ciudades o en cualquier lugar de los dos Estados en donde estén definitiva o temporáneamente establecidos, sino los mismos derechos, tasas o impuestos que pesen o pesaren sobre los nacionales; y los privilegios, inmunidades u otros favores acordados en materia de comercio o de industria a los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán igualmente acordados a los del otro Estado.

[. . .]

Artículo 4°

Los ciudadanos de ambas Partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningún secuestro o embargo ni detenidos con sus embarcaciones, equipajes, mercancías u objetos comerciales para cualquiera expedición militar, ni por razón de Estado, ni para uso público de ninguna especie.

Artículo 5°

Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, ya sean productos del suelo o de la industria de los dos Estados contratantes, o de cualquiera otro país, cuya importación sea permitida por las leyes, aunque como una excepción a un tercer Estado, en el uno o en el otro de los Estados contratantes, podrán igualmente, ser importados en buques uruguayos o italianos, sin pagar otros o mayores derechos de los que pagan los buques nacionales.

Esta recíproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada a las mercancías y a los objetos que llegaren ya directamente de los puertos de los Estados contratantes o ya de un otro punto cualquiera.

Se observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones y en el tránsito sin distinción de proveniencias o destinación, y también al respecto de las franquicias, de los abonos y de los reembolsos de los derechos que la legislación de los dos países haya ya establecido o pueda establecer en lo sucesivo.

No se percibirán tampoco en los respectivos puertos y sobre la importación o la exportación de los artículos provenientes del suelo o de la industria de los dos países contratantes, derechos mayores de aquellos que se perciban o se percibirán sobre los mismos artículos provenientes del suelo o de la industria de las naciones más favorecidas.

Artículo 6°

Cada una de las dos Partes contratantes se obliga a no conceder en el propio Estado, monopolio o privilegio propiamente dichos, en daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no se extienden a los privilegios para los objetos cuyo comercio pertenece a los dos Gobiernos respectivos, ni a las patentes de invención, ni a las marcas, diseños y modelos de fábrica.

Artículo 7°

Los ciudadanos de las dos Partes contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de los dos países el comercio de escala, sin pagar en cada puerto derechos mayores de los que pagan las naciones más favorecidas.

Artículo 8°

Las embarcaciones mercantes de cada una de las dos Partes contratantes no estarán en ningún caso sujetas en los puertos de la otra a derechos mayores o diversos de los que pagan los nacionales, por tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena u otros de cualquier especie o denominación percibidos a nombre o a beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las provincias, de los municipios, de las corporaciones o de cualquier otro establecimiento.

Artículo 9°

Cuando un buque de una de las dos Partes contratantes viniese a naufragar, encallar o sufrir avería en las costas o en cualquier otro lugar de la jurisdicción de la otra Parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y para sus embarcaciones, efectos o mercancías, la misma asistencia de las autoridades locales que se hubiese dado a los habitantes del país en donde tuvo lugar el fracaso.

Por lo demás, las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de las naciones a que pertenezca el buque naufragado, encallado o averiado.

Las autoridades locales deberán, lo más pronto posible, hacer saber a dichos Agentes el fracaso de que se trata, y limitar su intervención al mantenimiento del orden y de los intereses de los que ejecutan el salvamento si no pertenecen a las tripulaciones naufragadas, y a asegurarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes a la introducción de las mercaderías salvadas.

Artículo 10°

En todos los territorios y dominios de uno de los Estados será acordada a las embarcaciones del otro la facultad de completar su propia tripulación para poder continuar el viaje con marineros enrolados en el país siempre que se conformen a las leyes locales y el enrolamiento sea voluntario.

Siempre que una embarcación de una de las dos Partes contratantes quiera completar en los puertos de su propio país su tripulación con marineros ciudadanos de la otra Parte contratante, no podrá llevarse a efecto esto sino después del permiso escrito del Agente Consular de la otra Nación, el que no podrá negarse a darlo sin causa justificada.

Artículo 11°

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las dos Partes contratantes que hayan sido apresados por piratas, sea en los límites de la respectiva jurisdicción, sea en las aguas territoriales de otro Estado, sea en alta mar, y fueren transportados y encontrados en los puertos, ríos, playas y dominios de la otra Parte, serán entregados a su propietario, mediante el reembolso de los gastos causados por el rescate.

En estos casos, la acción de reivindicación deberá ser promovida en el espacio de dos años ante los Tribunales de las Partes interesadas, que podrán, con tal fin, hacerse representar por procuradores o agentes de su Nación.

Artículo 12°

En cumplimiento de los principios del derecho marítimo fijado por las declaraciones del Congreso de París, en 16 de Abril de 1856, los cuales son aceptados sin reserva por las dos Partes *en sus mutuas relaciones*, las dos Potencias convienen en que, teniendo lugar la desgracia de una guerra entre la una y la otra, las propiedades privadas de cualquiera especie pertenecientes a los ciudadanos de la una, serán respetadas por la otra como las propiedades de los neutrales, tanto en mar como en tierra, tanto en alta mar como en el mar territorial o en cualquiera otro lugar y cualquiera que sea la bandera bajo la cual viajen las embarcaciones y las mercancías, sin otras limitaciones que el caso de rotura de bloqueo y el caso de contrabando de guerra.

Empero se conserva el derecho de impedir durante la guerra, todo comercio y comunicación entre todos o algunos puntos del litoral del propio territorio a los buques mercantes que viajen bajo bandera enemiga, como también de aplicar a los trasgresores de la interdicción la confiscación y otras penas, con tal que la prohibición y la pena sean determinadas en manifiesto expreso precedentemente publicado.

Artículo 13°

El bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo y declarado.

El bloqueo no será considerado como efectivo si no es sostenido por fuerzas suficientes para impedir realmente cualquier acceso a las playas y a los puertos bloqueados.

El bloqueo se entenderá declarado cuando sea dado aviso especial al buque que va a entrar al lugar bloqueado. Luego, en ningún caso, el buque podrá ser secuestrado, ni capturado, ni condenado, si no le ha sido notificada la existencia actual del bloqueo por una embarcación de la escuadra que lo mantiene. Y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito capturar la embarcación que a pesar de la notificación hecha en debida forma, volviese a presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante de la embarcación de guerra la primera vez que lo encuentre, anotar en sus registros de navegación, el día y el lugar en que lo haya visitado y hecha la notificación del bloqueo, tomando del capitán de la nave mercante una análoga declaración firmada por él mismo.

Artículo 14°

Los buques mercantes de la una o de la otra Parte contratante que entraren a un puerto antes que sea sitiado, bloqueado u ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir de él libremente con su carga, y si estos mismos buques se encontrasen en el puerto después de la rendición de la plaza, no podrán, bajo ningún pretexto ser capturados; pero tanto los buques como las mercancías deberán ser remitidos a los respectivos propietarios.

Artículo 15°

Serán reputados como objetos de contrabando de guerra los cañones, los fusiles, las carabinas, los revólveres, las pistolas, los sables y otras armas de todo género, las municiones de guerra, los aparejos militares de cualquiera especie, siempre que no sean para el uso de a bordo o personal, y generalmente todo lo que sirva sin manipulación exclusivamente al inmediato armamento marítimo o terrestre.

Los individuos pertenecientes a uno de los beligerantes no podrán jamás ser arrestados a bordo de los buques, fuera del caso en que sean enrolados en su servicio como soldados o como voluntarios.

Artículo 16°

Si una de las dos Potencias contratantes entrase en guerra con una tercera Potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegación y su comercio con el Estado del enemigo y entre los Estados beligerantes, salvo el caso de bloqueo o de contrabando de guerra, permaneciendo en vigor las definiciones y las normas establecidas en los tres artículos precedentes, como también salvas las reglas del derecho internacional común respecto al derecho de visita.

Artículo 17°

Serán consideradas como embarcaciones uruguayas en Italia, y viceversa como embarcaciones italianas en el Uruguay, aquellas que naveguen bajo la respectiva bandera y que sean provistas de los papeles de bordo y de los otros documentos requeridos por la legislación de los Estados respectivos para la justificación de la nacionalidad de las embarcaciones de comercio.

[. . .]

Artículo 26°

Si una de las Partes contratantes acordase en lo venidero a otro Estado cualquier favor particular o concesión en materia de comercio, de navegación o de otro objeto designado en el presente Tratado, éste se entenderá *ipso facto* y de pleno derecho concedido a la otra Parte.

[. . .]

Artículo 29°

El presente Tratado será aprobado y ratificado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de cada uno de los dos países, y sus ratificaciones serán canjeadas en Roma, en el término de un año del día de la firma, o aún más pronto si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L.S.) Manuel Herrera y Obes.
(L.S.) José Anfora.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Los Plenipotenciarios encargados de la negociación del Tratado de Comercio y Navegación entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, firmado en esta fecha, han convenido en los siguientes artículos adicionales, que se considerarán como parte integrante del referido Convenio Internacional:

Artículo 1°

La nivelación o asimilación estipuladas en el artículo XXVI del Tratado de Comercio y Navegación de esta misma fecha, entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, no comprenden los casos en los cuales el Gobierno de la República Oriental del Uruguay creyese necesario, a título de reciprocidad, acordar favores especiales, exenciones y privilegios al comercio de frontera o al ribereño que los Estados limítrofes o vecinos mantienen con la República por los ríos Paraná, Uruguay y sus confluentes. Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse a los productos de aquel comercio que sean similares a los productos italianos, ni *extenderse a los buques de aquellos Estados.*

Artículo 2°

Mientras ambos Gobiernos no celebren una Convención Consular, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares respectivos, gozarán en uno y otro país, de los mismos derechos y prerrogativas que las dos Altas Partes Contratantes hubiesen acordado o acordasen a los Agentes de igual categoría de la Nación más favorecida.

En fe de lo cual, firman en dos ejemplares, los artículos adicionales que preceden y les ponen sus sellos respectivos, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) Manuel Herrera y Obes.
(L. S.) José Anfora.

PROTOCOLO RELATIVO AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1885

entre la República Oriental del Uruguay e Italia, del 2 de diciembre de 1898

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo. 1993. t. III. p. 110.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay SS. EE. el señor Jacobo A. Varela. Ministro de Fomento e interino de Relaciones Exteriores. y el señor Marqués Obizzo Malaspina del Reino de Italia, manifestaron: que no habiendo sido posible hasta ahora, por razones ajenas a la voluntad de ambos Gobiernos. celebrar el Tratado de Comercio y Navegación entre los respectivos países. en sustitución del que ha caducado. y reconociendo la necesidad de que los intereses comerciales de las dos naciones continúen regidos por un pacto internacional que les asegure el tratamiento y las ventajas de la más favorecida. venían en declarar. después de exhibidos los Plenos Poderes correspondientes que hallaron en buena y debida forma. que quedaba en vigencia por el término de tres años a contar del canje de las ratificaciones del presente Protocolo. el Tratado de Comercio y Navegación entre ambos países. negociado y firmado en 19 de setiembre de 1885 y canjeado en 16 de julio de 1886. esperando que durante ese plazo puedan realizarse las negociaciones necesarias para la celebración de un nuevo Convenio sobre bases que mejor consulten las recíprocas conveniencias de ambos Estados.

Declaran también que si este Protocolo. no fuese denunciado un año antes de expirar su término. continuará en vigencia por un año más del plazo estipulado y así sucesivamente hasta que alguno de los dos Gobiernos haga la denuncia. siempre con doce meses de anticipación.

En fe de lo cual. los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo. en doble ejemplar, a los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) Jacobo A. Varela.
(L. S.) Malaspina.

TRATADO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO LITIGIOSO

entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, del 28 de septiembre de 1885

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 541-543.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Emperador del Brasil, juzgando conveniente que sean reconocidos los ríos por los cuales cada uno de los respectivos Gobiernos entiende que debe correr la frontera común desde el Uruguay hasta el Iguazú ó Grande de Curityba, y el territorio comprendido entre ellos, han resuelto celebrar un Tratado con dicho objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina á Su Excelencia el Dr. D. Francisco J. Ortiz, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Emperador del Brasil á Su Excelencia el Consejero Dr. Leonel M. de Alencar, Caballero de las Ordenes de Cristo y de la Rosa, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal y de la Real Orden de Isabel la Católica de España, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina;

Quienes, después de canjear sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

[. . .]

Artículo 2°

A la Comisión Mixta constituída por las dos mencionadas le incumbirá reconocer, de conformidad con las instrucciones anexas á este Tratado, los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio y los dos situado al Oriente de ellos, conocidos en el Brasil por los nombres de Chapecó y Chopim y que los argentinos llaman Pequirí-Guazú y San Antonio Guazú, así como el territorio comprendido entre los cuatro.

Artículo 3°

Las dos Comisiones deberán reunirse en Montevideo para ponerse de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajos y acerca de lo demás que fuere necesario.

Artículo 4°

Levantarán en común y en dos ejemplares los planos de los cuatro ríos, del territorio que los separa y de la parte correspondiente de los ríos que encierran ese territorio al Norte y al Sur, y con ellos presentarán á sus Gobiernos memorias idénticas que contengan todo cuanto interese á la cuestión de límites.

Artículo 5°

En vista de esas memorias y planos las dos Altas Partes Contratantes procurarán resolver amigablemente aquella cuestión, celebrando un Tratado definitivo y perpetuo, que ningún acontecimiento de paz ó de guerra podrá anular ó suspender.

Artículo 6°

El presente Tratado será ratificado, se pondrá en ejecución seis meses después del canje de las respectivas ratificaciones, y éstas se canjearán en la Ciudad de Buenos Aires ó en la de Río de Janeiro en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Emperador del Brasil, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) FRANCISCO J. ORTIZ.
(L. S.) LEONEL M. DE ALENCAR.

INSTRUCCIONES

A que se refiere el artículo 2.° del Tratado celebrado entre la República Argentina y el Brasil el veintiocho de Septiembre de 1885, para el reconocimiento de los cuatro ríos que limitan al Oeste y al Este el territorio litigioso y del mismo territorio.

I°. Las dos Comisiones nombradas en virtud del artículo 1.° del Tratado á que se refiere el título de estas Instrucciones para reconocer de conformidad con el artículo 2.° los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio, y Chapecó y Chopim ó Pequirí-Guazú y San Antonio-Guazú, así como el territorio comprendido entre ellos, reuniéndose en Montevideo, como está convenido, se pondrán de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajo y sobre lo demás que fuere necesario.

2°. Esos trabajos podrán comenzar en la embocadura del Pepirí-Guazú ó en la del San Antonio, y también, si se juzgase preferible, en estos dos puntos al mismo tiempo, dividiéndose al efecto la Comisión Mixta en dos compañías ó partidas en las cuales estén representadas igualmente las dos Comisiones de que aquella se compone.

3°. En la primera hipótesis, toda la Comisión Mixta, ó parte de ella, según lo determinen los primeros Comisarios, entrará por la embocadura del Pepirí-Guazú y, subiendo por él, buscará la principal naciente del otro y descenderá por éste hasta su embocadura.

4°. El reconocimiento comenzará por aquellos dos ríos por ser los primeros de la controversia que se encuentran subiendo el Uruguay y el Iguazú ó Río Grande de Curityba.

5°. Del mismo modo se procederá después en el reconocimiento del Chapecó y del Chopim ó Pequirí-Guazú y San Antonio-Guazú.

6°. El territorio comprendido entre los cuatro ríos podrá ser reconocido después del Pepirí-Guazú y del San Antonio y antes de los otros dos, después del reconocirniento de éstos al regreso de la Comisión, ó por partes, según se juzgue más fácil y conveniente.

7°. Los demarcadores portugueses y españoles de 1759 y 1789 determinaron las latitudes de la naciente y de la embocadura de cada uno de los primeros ríos, esto es, del Pepirí-Guazú y del San Antonio. Hélas aquí:

Naciente del Pe-	1759	26°	10'
pirí-Guazú	1789	26°	10'

Embocadura del Pepirí-Guazú	I759	27° 9' 23"
	I789	27° I0' 30"
Naciente del San Antonio	I759	á 500 pasos de la del Pepirí
	I789	26° 12'
Embocadura del San Antonio	I759	25° 35' 4"
	I789	25° 35'

Según las observaciones hechas por los españoles en 1789 y 1791, como consta en la Memoria de Oyarvide, la embocadura del Chapecó ó Pequirí-Guazú se encuentra situada á los 27° 06' 50" de latitud extremo austral y á los 5° 07' 43" de longitud oriental de Buenos Aires; y su origen principal á los 26° 43' 50" de latitud austral y á los 6° 26' 56" de longitud oriental de Buenos Aires.

Según la misma Memoria, la naciente del Chopim ó San Antonio-Guazú está situada á 725 toesas de la del Chapecó ó Pequirí-Guazú. Abajo de esta naciente, en un punto que Oyarvide dice ser el más conocido de aquel río, se observó : latitud austral 26° 39' 50", longitud 6° 27' 38".

Por todos estos datos y por varias circunstancias observadas en las dos antiguas demarcaciones, se guiará en sus trabajos la actual Comisión.

8°. El reconocimiento de cada uno de los cuatro ríos se hará sucesivamente, subiendo ó descendiendo; si esto no fuere practicable á consecuencia de las cataratas ó de otros obstáculos naturales, la Comisión mixta tomará en los desvíos que se viere obligada á hacer, las precauciones necesarias para que no haya duda de que recorre el mismo río, y esas precauciones se anotarán para conocimiento y gobierno de cualesquiera otros exploradores.

9°. Se procederá con las misma precauciones en el reconocimiento del territorio comprendido entre las nacientes del Pepirí-Guazú y San Antonio y Chapecó ó Pequiri-Guazú y Chopim ó San António-Guazú.

Es conveniente que ese territorio, esto es, la unión de las nacientes, sea determinado por señales perdurables que, sin constituir signos divisorios propiamente dichos, sirvan de guía en nuevas exploraciones.

I0. Como la comisión mixta tiene que explorar el territorio comprendido entre los cuatro ríos de la controversia, procurará el medio de llegar por él á las respectivas nacientes, de modo que en cualquier trabajo futuro puedan ser ellas fácilmente alcanzadas sin necesidad de buscarlas subiendo cada uno de los mismos ríos. Encontrado el medio, se tomará nota de él con todos los pormeno-

res útiles. Si fuere necesario, se hará igual diligencia en los territorios al Oeste de los ríos designados por el Brasil y al Este de los designados por la República Argentina.

II. En la exploración del territorio comprendido entre los cuatro rios, la comisión mixta anotará con cuidado la dirección de los principales cursos de agua y sus nacientes, de las sierras y montes, y todos los pormenores, cuyo conocimiento pueda tener alguna utilidad.

I2. Al reunirse en Montevideo, la comisión mixta abrirá un diario donde se relatará, día por día, bajo la firma de los tres Comisarios de cada parte, todos los trabajos que hiciere, con los pormenores que juzgue necesarios ó útiles.

De este diario se harán simultáneamente dos ejemplares, uno en portugués y otro en español. Cada comisión particular remitirá el suyo al respectivo Gobierno, con la Memoria y los planos de que habla el artículo 4° del Tratado.

Los dos ejemplares de esa memoria serán idénticos, pero cada uno de ellos será redactado en el idioma del Gobierno á que fuese destinado y firmado solamente por sus tres Comisarios.

En esa memoria en la cual se dará idea general y concisa de todos los trabajos, tendrán cabida las observaciones que no cupieren en el diario ó no hubieren ocurrido durante su confección.

I3. La comisión mixta no tiene que discutir cuestiones de derecho ó de preferencia; sólo está encargada de hacer el reconocimiento de los ríos y del territorio mencionados en el artículo 2.° del Tratado. No puede por tanto haber recelo de divergencias graves. Si asimismo surgiese alguna, será sometida á la decisión de los Gobiernos contratantes, sin que de ningún modo se interrumpan los trabajos.

I4. La memoria será registrada en el diario como su complemento. Hecho esto, se cerrará en el mismo día y quedará disuelta la comisión mixta.

Hechas en la Ciudad de Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO J. ORTIZ.
LEONEL M. DE ALENCAR.

CONVENCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LOS CERTIFICADOS DE TONELAJE

entre la República Argentina y Dinamarca, del 13 de octubre de 1885

Fuente: CLIVE PARRY, The Consolidated Treaty Series, 1885, New York, 1978, Vol. 166, p. 454.

El Exmo. señor Presidente de la República Argentina y S. M. el Rey de Dinamarca, animados del deseo de facilitar el comercio y la navegacion entre la República Argentina y el Reino de Dinamarca por el reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio, han resuelto de comun acuerdo firmar una Convención al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. señor Presidente de la República Argentina al Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores. Su Majestad el Rey de Dinamarca á D. Pedro Christophersen, Cónsul General de aquel Gobierno en Buenos Aires.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Los buques de la República Argentina, provistos de certificados de arqueo expedidos despues del 1.° de Enero de 1877, estarán esceptuados de arqueo etc. en los puertos de Dinamarca y las posesiones dinamarquesas en las Antillas, y se aceptará el tonelaje neto que indiquen esos certificados, del mismo modo, en la misma estension y con el mismo fin en que son aceptados los certificados de arqueo de los buques dinamarqueses en los puertos de Dinamarca.

Artículo 2°

Los buques dinamarqueses provistos de certificados de arqueo, expedidos despues del 1.° de Octubre de 1867, estarán esceptuados de arqueo, etc. en los puertos argentinos, tomando el tonelaje neto que mencionan esos certificados del mismo modo, en la misma estención y con el mismo fin en que se toman los certificados de los buques argentinos en los puertos de la República Argentina.

Artículo 3°

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se cangearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención y la sellaron con sus sellos en la ciudad de Buenos Aires, el veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.) *V. de la Plaza.*
(L. S.) P. Christophersen.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Oriental del Uruguay y Gran Bretaña, del 13 de noviembre de 1885

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1871-1890. Montevideo. 1993. t. II. pp. 45-55.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando mantener y estrechar las relaciones amistosas y promover el intercambio comercial entre los territorios de la República y los dominios de S. M. Británica, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, nombrando por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, a S. E. el Doctor don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a S. E. el Señor William Gifford Palgrave, su Ministro Residente en la República.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron y ajustaron los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en todos los asuntos relativos al comercio y navegación, cualquier privilegio, favor e inmunidad, sean los que fueren, que cada una de las Partes Contratantes hubiere actualmente concedido, o pudiere, en lo sucesivo, conceder a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado, se hará extensivo, inmediata e incondicionalmente, a los ciudadanos o súbditos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y la navegación de cada país se hallen colocados, en todos conceptos, recíprocamente en la condición de la Nación más favorecida.

Artículo 2°

Los productos y manufacturas, así como todas las mercaderías que procedan del Uruguay y se importen en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los productos y manufacturas, así como todas las mercaderías que procedan de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica que se importen en el Uruguay, sean los que se entiendan para consumo, almacenaje, reembarco o tránsito serán tratados del mismo modo y especialmente no estarán sujetos a ningún derecho más alto, ni a otros impuestos, sean generales, municipales o locales, que los productos, manufacturas y mercaderías que cualquiera tercera potencia, la más favorecida al respecto, satisfaga. Ningún otro o más elevado impuesto se exigirá en el Uruguay sobre la exportación de cualquier mercadería para los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, o en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica sobre la exportación de cualquiera mercadería para el Uruguay, que se pueda exigir para la exportación de mercaderías similares a cualquiera tercera potencia, la más favorecida a este respecto.

Tampoco las Partes Contratantes establecerán una prohibición de importación, exportación o tránsito para la otra que, en igualdad de circunstancias, no sea aplicable a cualquiera otra tercera potencia, la más favorecida a este respecto.

De igual manera, en todo lo relativo a impuestos locales, formalidades aduaneras, corretajes, muestras o modelos introducidos por viajeros comerciales y cualquiera otra materia que se relacione con el comercio, los ciudadanos uruguayos en los dominios y posesiones de S. M. Británica, y los súbditos británicos en el Uruguay, serán tratados como los de la Nación más favorecida.

Dado el caso de que se introdujere cualquier cambio en las leyes uruguayas, en la Tarifa de Aduana o en los Reglamentos, se dará el aviso suficiente con el fin de habilitar a los súbditos británicos para que adopten las medidas necesarias a fin de someterse a él.

Artículo 3°

Los buques uruguayos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los buques británicos y sus cargamentos en el Uruguay, de cualquier punto que procedan y cualquiera que sea la plaza de origen o destino de sus cargamentos, deberán ser tratados en todo y por todo como buques nacionales, así como sus cargamentos.

Las estipulaciones precedentes son extensivas a los tratamientos locales, derechos e impuestos en los puertos, radas, diques, ensenadas, fondeaderos y ríos de ambos países, pilotaje y, en general, en todos los asuntos que se relacionen con la navegación.

Todo favor o exención al respecto, o cualquier otro privilegio en materia de navegación que cada una de las Partes Contratantes concediere a una tercera Potencia, será inmediata e incondicionalmente hecho extensivo a la otra parte.

Todos los buques que, de conformidad con la Ley Británica, debieren ser considerados como buques británicos, y todos los buques que, de conformidad con la Ley Uruguaya, deban ser considerados como buques uruguayos, para los fines de este Tratado, serán respectivamente tratados como buques británicos o como buques uruguayos.

El cabotaje queda exceptuado de las estipulaciones del presente Tratado y sujeto a las leyes respectivas de los dos Estados.

[. . .]

Artículo 11°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales todo el auxilio que, con arreglo a la ley, se les pueda prestar para recuperar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo 12°

Cualquier buque de guerra o mercante de una de las partes Contratantes que se viere obligado por mal tiempo o por accidente a tomar abrigo en un puerto del territorio de la otra, tendrá la libertad de hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar ningún otro derecho sino aquellos que pagaría en idéntico caso su buque de la Nación más favorecida.

En el caso, empero, de que el capitán de un buque mercante se viese en la necesidad de disponer de una parte de su mercancía con el fin de sufragar sus gastos, estará obligado a conformarse con los reglamentos y tarifas del puerto al cual hubiere arribado.

Si algún buque de guerra o mercante de una de las Partes Contratantes encallase o naufragase en el territorio de la otra, esa nave o buque y todas sus partes, sus aparejos y pertenencias que les sean propias y todas las mercaderías y efectos salvados de él, incluso los que se hubieren arrojado del buque, o los procedentes de él, si se vendiesen, así como también todos los papeles hallados a bordo de esa nave o buque encallado o naufragado, serán entregados a los dueños o a sus agentes cuando lo reclamen.

Si no hubiere en ese punto dueños o agentes, entonces los mismos efectos serán entregados al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular británico o uruguayo, en cuyo distrito encalló o naufragó, después de haberlos reclamado dentro del plazo fijado por las leyes del país; y esos Cónsules, propietarios o Agentes, pagarán tan sólo los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, juntamente con el salvamento u otros gastos que se hubiesen de pagar en igual caso de naufragio de un buque de la Nación más favorecida.

Los efectos y mercaderías salvados del naufragio se hallarán exentos de todo impuesto aduanero, excepto los que puedan expenderse para el consumo, en cuyo caso pagarán el mismo impuesto que si hubiesen sido importados en un buque de la Nación más favorecida.

En el caso de que un buque haya arribado por razón de mal tiempo, encallado o naufragado, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, deberán, si el propietario o capitán u otro Agente del propietario no está presente o si está presente y lo requiere, ser autorizados a intervenir para adoptar las medidas conducentes a asegurar la asistencia necesaria para sus connacionales.

Artículo 13°

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y los súbditos de S. M. Británica, queda convenido que si en algún tiempo hubiere cualquier interrupción en las amistosas relaciones, o si cualquier rompimiento tuviese lugar, desgraciadamente, entre ambas Partes Contratantes, los súbditos o ciudadanos de cada una de las referidas Partes Contratantes que residieren en los dominios o territorios de la otra, o que estuviesen establecidos en ellos, en el ejercicio de cualquier tráfico o empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar ese tráfico o empleo, sin interrupción de ninguna especie en el pleno goce de su libertad y su

propiedad, durante tanto tiempo como vivan en paz y no cometan ninguna ofensa contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos, de cualquier clase que fueren y existiesen allí, sea bajo su propia custodia o encargados a individuos o al Estado, no serán sometidos a captura o secuestro o a cualesquiera otras cargas o exigencias que aquellas que se pudieren hacer sobre idénticos bienes, propiedades y efectos pertenecientes a súbditos o ciudadanos naturales.

Siempre, empero, que ellos prefieran abandonar el país, les será permitido hacer arreglos para dejar a salvo sus bienes, propiedades y efectos o para disponer de ellos y liquidar sus cuentas; y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

[. . .]

Artículo 17°

El presente Tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay y por S. M. la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda, y las ratificaciones se canjearán en Montevideo, tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto sus sellos.

Hecho en Montevideo, a los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) Manuel Herrera y Obes.
(L. S.) W. Gifford Palgrave.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República Argentina e Italia, del 28 de diciembre de. 1885

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. VIII, pp. 479-489.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, reconociendo la necesidad de determinar de un modo claro y preciso las atribuciones, prerrogativas é inmunidades correspondientes á los Cónsules de cada uno de los dos Estados, residentes en el territorio del otro, han resuelto celebrar una Convención Consular y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Sr. Dr. D. Antonio del Viso, ex -Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia; y

Su Majestad el Rey de Italia á Su Excelencia el General Conde Carlos Félix Nicolis de Robilant, Gran Cruz, decorado del Gran Cordón de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden Militar de Saboya, Senador del Reino, etcétera, su Ministro Secretario de Estado de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, dejando á ésta el derecho de exceptuar las localidades que ella estime conveniente. No podrá, sin embargo, aplicarse esta reserva á una de las Altas Partes Contratantes, sin que se aplique igualmente á todas las otras naciones.

[. . .]

Artículo 3°

Los Agentes diplomáticos ó los Cónsules Generales, y Cónsules que para ello tengan facultad, con arreglo á la legislación de la nación respectiva, podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos ó lugares de sus respectivos distritos, salvo siempre el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indiferentemente entre los ciudadanos de ambas Naciones ó entre extranjeros. Estarán munidos de una patente expedida por el Agente diplomático ó por el Cónsul que los nombra, y bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus funciones, y gozarán, bajo las mismas condiciones, de los privilegios estipulados en la presente Convención en favor de los Agentes consulares nombrados por los respectivos Gobiernos.

[. . .]

Artículo 5°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado el escudo con las armas de su nación y esta inscripción: «Consulado o Viceconsulado ó Agencia Consular de la República Argentina», ó « de Su Majestad el Rey de Italia».

Podrán también enarbolar la bandera de la propia nación, en la casa consular, en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales y en otras en que sea de costumbre hacerlo.

Queda bien entendido que estos signos exteriores no podrán ser interpretados en el sentido de que constituyen un derecho de asilo, sino que servirán únicamente para señalar á los marineros y nacionales la habitación consular.

Tendrán también el derecho de desplegar su respectiva bandera nacional en la embarcación que los conduzca en el puerto al desempeño de sus funciones oficiales.

[. . .]

Artículo 11°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán enviar un delegado, ó ir á bordo de los buques de su nación que sean admitidos en libre plática, interrogar á los Capitanes y marineros, examinar los

papeles de á bordo, recibir las declaraciones relativas al viaje y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mismos buques.

Podrán también acompañar á los capitanes ó individuos de la tripulación ante los Tribunales ú Oficinas administrativas de la circunscripción en que residan, para servirles de auxiliares ó intérpretes en los negocios de que tengan que ocuparse, ó en las solicitudes que tengan que presentar.

Artículo 12°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y sus Secretarios y Cancilleres, en los casos de su competencia, y en cuanto no se opongan expresamente las leyes del país, tendrán derecho á recibir en su cancillería, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de sus naciones las declaraciones que tuviesen que hacer los capitanes, marineros, pasajeros, comerciantes ó cualquier otro ciudadano de la nación de que son Agentes; y quedan igualmente autorizados para proceder á los actos propios del notariado que tengan relación con sus nacionales.

[. . .]

Artículo 14°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos Estados intervendrán exclusivamente en los actos de inventario y demás operaciones necesarias para la conservación de los bienes hereditarios dejados por marineros de sus naciones, muertos en tierra, ó á bordo de las naves de su país, sea durante la travesía, ó bien en el puerto de llegada.

La presente disposición será también aplicable á los bienes hereditarios dejados por los pasajeros nacionales, siempre que hayan muerto á bordo del buque, ó aún en tierra, pero durante el curso de la navegación.

Artículo 15°

En todo lo referente á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques y seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y marineros, relativos al salario y al cumplimiento de los acuerdos convenidos recíprocamente.

Artículo 16°

Las autoridades locales intervendrán siempre que á bordo de los buques mercantes del otro Estado se produzcan desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto; ó cuando en esos desórdenes se encuentre complicada alguna persona del país ó algún individuo que no pertenezca á la tripulación.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los Agentes consulares respectivos que lo requieran, para hacer arrestar ó conducir á bordo á todo individuo inscripto en el rol de la tripulación, contra el cual juzgasen conveniente solicitar tal medida.

El arresto no podrá exceder del tiempo que fuese permitido por las disposiciones constitucionales ó legales del país donde tuviese lugar.

Artículo 17°

Los Cónsules Generales, Consules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo ó á su país, á los marineros ó cualquier otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes ó de guerra de sus naciones, que hubieran desertado en el territorio del otro Estado.

Para esto deberán dirigirse por escrito á la Autoridad local competente y justificar, mediante la exhibición de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó bien, si el buque hubiese ya partido, mediante copia auténtica ó extracto de estos documentos, que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulación.

A la presentación de los pedidos así justificados, no se podrá negar la entrega de los desertores.

Se prestará además á dichos Agentes consulares todo género de asistencia y cooperación para la pesquisa y arresto de estos desertores, que serán

conducidos y vigilados en las cárceles del país, á pedido y á costa del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que se haga la repatriación. En todo caso, tal arresto no podrá durar más de tres meses; transcurridos éstos y mediante un aviso dado con tres días de anticipación al Agente consular, el detenido será puesto en libertad, y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

En el caso en que el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la Autoridad local demorará la entrega hasta que el Tribunal pronuncie la sentencia, y ésta tenga pleno y completo cumplimiento.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican á los individuos que sean ciudadanos del país en que tiene lugar la deserción.

Artículo 18°

Tratándose de averías sufridas durante la navegación de los buques de los dos Estados, ya sea que entren voluntariamente, ó ya sea por fuerza mayor, á puertos de cualquiera de los dos Países, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, no tendrán más intervención que la que les fuese concedida por las leyes respectivas de cada país.

No habiendo estipulación expresa entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas con sujeción á las leyes respectivas de cada Estado.

Artículo 19°

En el caso de naufragio ó choque de un buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes en las costas de la otra, las Autoridades deberán informar al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar del siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de uno de los dos Estados que hubiese naufragado ó embestido en las aguas territoriales del otro Estado serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, de conformidad con las leyes y reglamentos del país.

La intervención de las Autoridades locales tendrá lugar en los dos países únicamente para asistir á los Agentes consulares, mantener el orden, y garantir

los intereses de las personas extrañas á la tripulación que hayan cooperado al salvamento, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse respecto á la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ó bien de las personas comisionadas por ellos con tal objeto, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los objetos que se hubieran salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos, no dará lugar á la percepción de derechos, salvo aquellos á que estuviesen sujetos los buques nacionales en semejantes casos: y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones de salvamento y por la conservación de los efectos salvados.

En caso de duda respecto á la nacionalidad de los buques naufragados, las medidas mencionadas en el presente artículo serán de exclusiva competencia de las Autoridades locales.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en que las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de derechos de aduana, á menos que sean admitidos para el consumo interno.

[. . .]

Artículo 23°

La presente Convención será aprobada y ratificada por las Altas Partes Contratantes, y el cambio de las ratificaciones tendrá lugar en Roma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto su sello.

Hecho en Roma, en dos ejemplares, el día veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) ANTONIO DEL VISO.
(L. S.) C. ROBILANT.

PROTOCOLO SOBRE NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE CABOTAJE

entre la República del Paraguay y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 22 de noviembre de 1886

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, p. 223.

Los abajo firmados, respectivamente Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay y Encargado de Negocios del Brasil, debidamente autorizados, convienen lo siguiente:

La navegación y el comercio de cabotaje, permitidos por el Paraguay a los buques británicos en el protocolo de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro interpretativo de los artículos segundo y cuarto del tratado de Amistad, Comercio y Navegación de la misma fecha, se conceden en los mismos términos a los buques brasileros en virtud del artículo vigésimo del tratado también de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre el Paraguay y el Brasil en siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Esta concesión durará en tanto que el favor que a ese respecto gozan en el Brasil los buques extrangeros, y por lo tanto los paraguayos, no sea retirado a todos por medida general decretada por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de la Asunción a los veinte y dos días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y seis.

José Decoud
Francisco Regis de Oliveira

TRATADO DE CONCESIÓN RECÍPROCA DE LOS DERECHOS DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

entre la República del Paraguay y Alemania, del 21 de julio de 1887

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp. 11-13.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, Don Patricio Escobar, en nombre de la República del Paraguay por una parte, y por la otra Su Majestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Aleman, animados del deseo de conservar las relaciones de buena armonía felizmente existentes entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman y de favorecer el tráfico comercial entre ambos países, han resuelto, hasta la conclusión de convenciones especiales, asegurar á los súbditos y ciudadanos de uno de los países en el otro, todos los derechos, que gocen los súbditos y ciudadanos de la Nación mas favorecida.

Con tal objeto, Su Excelencia el Señor Doctor Don Benjamín Aceval, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores del Paraguay, autorizado para el efecto de parte de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y el Señor Barón Wolfram de Rotenhan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman cerca de la República del Paraguay, autorizado para el efecto de parte de Su Majestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia, después de haberse comunicado SUS plenos poderes y hallados en buena y debida forma, convinieron y firmaron los artículos siguientes:

Artículo 2°

Los Representantes, Agentes y Oficiales diplomáticos, consulares y marítimos de una de las Altas Partes Contratantes disfrutarán en el ejercicio de sus deberes, dentro del dominio de la otra parte, y los súbditos y ciudadanos del uno de los países disfrutarán por sus personas y sus bienes y en lo que se refiere al comercio, industria y navegación y á cualquier otro respecto en el otro país de la misma proteccion y de los mismos derechos, privilegios, beneficios, inmunidades y exenciones concedidos actualmente, ó que en adelante se concedan á

los Representantes, Agentes y Oficiales diplomaticos, consulares marítimos y á los súbditos y ciudadanos de la Nación mas favorecida.

Artículo 5°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en la Asunción ó en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual han firmado y sellado los originales en duplicado estendidos en idioma español y aleman.

Hecho en la Asunción á los veintiun dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Benjamin Aceval
Wolfram Freiherr von Rotenhan

PROTOCOLO ADICIONAL

Al proceder en este día á la firma del Tratado de concesión recíproca de derechos de la Nacion mas favorecida entre el Imperio Aleman y la República del Paraguay los infrascritos Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes declaran:

Que las estipulaciones de dicho Tratado no se entenderán que confieren á los subditos alemanes los privilegios excepcionales de libre cambio reservados por el Artículo XIII del Tratado del 7 de Junio de 1883 entre la República del Paraguay y el Emperador del Brasil en favor de la Provincia de Matto Grosso.

Si estos privilegios fueran conferidos posteriormente á alguna otra Nacion, se entenderá que también se conceden al Imperio Aleman y sus subditos.

Hecho por duplicado estendido en idioma aleman y español en la Asunción, hoy el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Wolfram Freiherr von Rotenhan
Benjamín Aceval

CONVENCIÓN SANITARIA

entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 25 de noviembre de 1887

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 551-611.

[. . .]

CONVENCION SANITARIA

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Magestad el Emperador del Brasil, y S. E. el Presidente de la República Argentina, habiendo resuelto celebrar una Convención Sanitaria, nombraron para ese fin, sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor don Cárlos María Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca de Su Magestad el Emperador del Brasil;

Su Alteza la Princesa Imperial Regente, al señor Baron de Cotegipe, del Consejo de Su Magestad el Emperador, Senador y Grande del Imperio, Dignatario de la Orden Imperial del Cruzero, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viçosa, de Isabel la Católica, de Leopoldo de Bélgica y de la Corona de Italia, Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, é Interino de los del Imperio;

S. E. el Presidente de la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Emperador del Brasil; los cuales, habiéndose comunicado recíprocamente sus Plenipotencias, que fueron halladas en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las tres Altas Partes Contratantes convienen en declarar:

Enfermedades pestilenciales exóticas - La fiebre amarilla, el cólera mórbus y la peste oriental.

Puerto infectado - aquel en el cual existiese epidémicamente cualquiera de las referidas enfermedades.

Puerto sospechoso: 1.° aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente, de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales; 2.° aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con localidades infectadas; 3.° aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados con arreglo á los principios de esta convención.

Navío infectado - aquel en que hubiese ocurrido algun caso de enfermedad pestilencial.

Navío sospechoso; 1.° aquel que, procedente de puerto infectado ó sospechoso, no hubiese tenido, durante el viaje, caso alguno de enfermedad pestilencial; 2.° aquel que aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado ó sospechoso; salvo la escepción del párrafo 10.° del Artículo 8.°; 3.° aquel que, durante el viaje ó á su arribo, comunicase con otro navío de procedencia ignorada, infectado ó sospechoso; 4.° aquel que hubiese tenido defunciones por causa no determinada ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera; 5.° aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los Cónsules del país de destino en esos puertos; 6.° aquel que, habiendo hecho cuarentena ó recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los lazaretos de los tres Estados contratantes, no se presentase munido de la patente internacional de libre plática.

Objetos sospechosos ó susceptibles de retener ó trasmitir contagios: las ropas, paños, trapos, colchones y todos los objetos de uso y servicio personal, así como las balijas baules ó cajas usadas para guardar estos objetos, y también los cueros frescos. Los demás objetos no especificados anteriormente, así como los animales en pié no serán considerados sospechosos.

Párrafo único - La declaracion de infectado ó sospechoso aplicada á un puerto, será hecha por cada Gobierno, en su caso, á propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo y oficialmente publicada.

[. . .]

Artículo 3°

Las Altas Partes Contratantes se obligan: 1.° a fundar los lazaretos que fueren necesarios, siendo conveniente situar en islas los lazaretos fijos; 2.° á establecer y mantener en casos de epidemia, un lazareto flotante por lo menos; 3.° á crear hospitales flotantes anexos al lazareto fijo destinados al tratamiento

de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en los navíos que llegaren, en los que estuvieren ya fondeados y en los lazaretos; 4.° á considerar válidas, para los efectos de esta convención, en cualquiera de sus puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en alguno de los lazaretos de los tres Estados, á condición de que fuesen justificadas por testimonio oficial; 5.° á no recurrir á la clausura de los puertos respectivos, ni á rechazar navío alguno cualquiera que fuese el estado sanitario de á bordo.

Artículo 4°

Ningún navio, procedente de puertos extranjeros, será puesto en libre plática en los puertos Brasileros, Argentinos ó Uruguayos sin previa visita sanitaria efectuada por la autoridad respectiva, salvo la escepción del párrafo 10.° del Artículo 8.° En esta visita, la misma autoridad procederá á las pesquisas necesarias para la completa averiguacion del estado sanitario de á bordo y determinará al tratamiento á que debe quedar sometido el navío, cuyo capitán será notificado por escrito.

Artículo 5°

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes convienen en distinguir tres especies de navíos: 1.° los vapores que conduzcan ménos de 100 pasajeros de proa; 2.° los trasportes de inmigrantes, es decir, vapores que gozando ó no de los privilegios de paquete, conduzcan más de 100 pasajeros de proa; 3.° los navíos de vela.

§ 1.° Los navíos de la 1.a y 2.a especie deben llevar un médico á bordo y estar provistos:

- de estufa de desinfeccion por el vapor de agua;
- de depósito desinfectantes y útiles de desinfección con arreglo á las indicaciones del Reglamento Sanitario Internacional;
- de un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas ó medicamentos existentes á bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;
- de un libro de registro de las recetas médicas;
- de un libro clínico en el que se anotarán con la mayor minuciosidad, todos los casos de enfermedad ocurridos á bordo y los respectivos tratamientos;

- de la lista de pasajeros con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia
- del cuadro de la tripulación;
- del manifiesto de carga.

§ 2.° Los libros á que se refiere el párrafo anterior serán abiertos, rubricados y selladas sus hojas por el Cónsul de alguno de los Estados contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes á cada viaje, serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de navío.

§ 3.° Todos los papeles de á bordo serán sometidos al exámen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo á la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadro indicados en el § 1.° de este artículo.

Artículo 6°

Todos los navíos con destino á cualquiera de los tres países, deben traer patente de sanidad otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de procedencia, visada por los Cónsules de los países de destino en el mismo puerto de procedencia y en los de escala. Esta patente de sanidad será presentada á la autoridad sanitaria de los puertos de los tres países para que sea visada y será entregada á la del último puerto á que llegue el navío.

§ 1.° El documento sanitario expedido hasta ahora por los Cónsules queda suprimido, sustituyéndose por la visación de la patente de sanidad y por cuyo acto cobrarán los Cónsules los emolumentos debidos.

§ 2.° El visto consular será escrito en el reverso de la patente y autenticado por el sello del Consulado.

§ 3.° Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviere el Cónsul que hacer á los dichos de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo Cónsul anotará á continuación del visto lo que le parezca conveniente para rectificar los dichos de la patente de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas despues de visadas en el primer puerto de cualquiera de los tres países en que el navío tocare, serán acompañadas de un billete sanitario firmado por la autoridad del mismo puerto,

en el que se hará la declaración del tratamiento á que hubiese sido sometido el navío. A continuación del visto se hará constar la remisión del billete.

§ 4.° Los Cónsules en los puertos de procedencia procurarán informarse en las reparticiones sanitarias locales, ó como mejor pudiesen , del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificación de la patente de sanidad, á la autoridad sanitaria de su país, la cual trasmitirá á las de los otros Estados contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificación.

§ 5.° Los navíos que tocasen puertos de los tres países deben sacar en cada uno de ellos patente de sanidad. Estas patentes, serán entregadas por el Comandante á la autoridad del ultimo puerto á que entrare el navío.

§ 6.° Las Altas Partes Contratantes reconocen dos especies de patentes de sanidad-limpia y sucia, siendo limpia la que no refiera caso alguno de enfermedades pestilenciales exóticas en el puerto de procedencia ó en los de escala y sucia la que consignase epidemia, ó casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

§ 7.° Los navíos de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuitamente.

Articulo 7°

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete á instituir en la forma constitucional en su territorio, un cuerpo de Inspectores Sanitarios de navío, compuesto de médicos especialmente encargados de fiscalizar á bordo de los navíos en que se hubieren embarcado, la ejecucion de las providencias adoptadas en favor de las salud de los pasajeros y tripulantes, de observar las ocurrencias habidas durante el viaje y referirlas á la autoridad sanitaria del puerto de destino.

§ 1.° Los Inspectores Sanitarios de navío serán funcionarios de las reparticiones de sanidad Marítima de los Estados á que pertenezcan.

§ 2.° Los Inspectores Sanitarios de navío serán nombrados por los Gobiernos mediante concurso, correspondiendo á los Jefes del servicio sanitario respectivo, designar á los Inspectores que deban embarcarse.

§ 3.° El Reglamento Sanitario Internacional formulará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse á los Inspectores Sanitarios de navío.

Artículo 8°

En los puertos de cada uno de los Estados contratantes se praticarán dos especies de cuarentenas, la de observación y la de rigor.

§ 1.° La cuarentena de observación consistirá en la detención del navío por el tiempo necesario para practicar una rigurosa visita sanitaria á bordo.

§ 2.° La cuarentena de rigor tendrá dos objetos: 1.° averiguar si entre los pasajeros procedentes de puerto afectado ó sospechoso, viene alguno atacado de enfermedad pestilencial en vía de incubación; 2.° proceder á la desinfección de los objetos sospechosos de retener ó trasmitir contagio.

§ 3.° La cuarentena de rigor será aplicada: 1.° á los navíos infectados; 2.° á los navíos á cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedad no especificada y que no hubiese podido ser averiguada con motivo de la visita sanitaria.

§ 4.° La duración de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, es decir, diez dias para la fiebre amarilla, ocho para el cólera y veinte para la peste oriental. Esa duración podrá contarse de dos modos: 1.° partiendo de la fecha del último caso ocurrido durante el viaje, y 2.° partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el Lazareto.

§ 5.° La cuarentena de rigor comenzará á contarse desde la fecha del último caso ocurrido durante el viaje, cuando se cumplieren las tres condiciones siguientes: 1.ª que el navío satisfaga las exigencias de los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del Artículo 5.°; 2.ª que venga á bordo suyo un Inspector Sanitario de navío que certifique la fecha exacta de la terminación del último caso, la ejecución de todas las medidas de desinfección indicadas en las instrucciones que el mismo Inspector hubiese recibido del Jefe del servicio sanitario conforme al Reglamento Internacional, y el perfecto estado actual de la salud á bordo; 3.a que la autoridad sanitaria local compruebe la veracidad de las informaciones prestadas.

§ 6.° Si, en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, el tiempo trascurrido desde el último caso hasta el momento de la llegada del navío, fuese igual ó mayor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial, los pasajeros serán puestos en libre plática, lo mismo que el navío, en caso de que este último no trajese objetos sospechosos.

Si el navío trajese objetos sospechosos en condiciones tales que no hubiesen sido desinfectados ó precisaren todavía la desinfección, la libre plática de la embarcación solo tendrá lugar despues de terminada la desinfección de dichos objetos.

En Caso contrario . navío y personas serán sometidos á cuarentena de rigor.

§ 7.° Si el tiempo trascurrido despues del último caso de enfermedad pestilencial. fuere menor del que se dá á la incubación máxima y si el navío se encontrare en las condiciones exigidas por el § 5.°, los pasajeros purgarán una cuarentena complementaria de tantos días cuantos faltasen para integrar el referido término de incubación máxima. Dicha cuarentena complementaria será practicada en el lazareto. salvo el caso de no haber en éste, sitio disponible, lo que permitirá efectuar la cuarentena á bordo.

§ 8.° Si el navío. en el momento de su llegada, tuviese personas atacadas de enfermedad pestilencial. serán éstas alojadas en el hospital flotante y los pasajeros sometidos á cuarentena en el lazareto flotante. La cuarentena en este caso se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

El navío quedará sujeto á lo que para tales emergencias disponga el Reglamento internacional.

§ 9.° Quedarán tambien sujetos á lo establecido en el párrafo anterior, los navíos que habiendo tenido casos de enfermedad pestilencial, aunque no los presenten en el momento de su llegada, no hubieren satisfecho, sin embargo, las exigencias del párrafo 5.° de este artículo.

§ 10.° Los navíos sospechosos que hubiesen hecho el viaje desde el puerto infectado ó sospechoso al puerto de arribo en un periodo de tiempo menor que el de la incubación máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, quedarán igualmente sujetos á la cuarentena complementaria en los términos del párrafo 7.°

Queda esceptuada de esta cuarentena, el navío de 2.a especie que procedente de un puerto reconocidamente limpio y en satisfactorias condiciones de salud de á bordo, atestiguadas por el Inspector Sanitario de navío, tocare en Montevideo, Rio Janeiro ó Buenos Aires durante un estado epidémico y se limitase á descargar sus mercaderias. desembarcar sus pasajeros y dejar y recibir la correspondencia, con tal que dichas operaciones se ejecuten en un pontón destinado al efecto por la autoridad sanitaria, convenientemente situado, libre de toda infección y en condiciones satisfactorias de aislamiento y por consiguiente, no recibiese á su bordo, ni tuviese contacto con persona ú objeto alguno de esos puertos. Estos hechos serán comprobados por documento auténtico . firmado por la autoridad sanitaria del puerto que el navío tocare, visado por el Cónsul del país de destino y atestiguado por un Inspector Sanitario igualmente del país de destino.

§ 11.° El navío sospechoso que verificase su viaje en un periodo de tiempo superior al de la incubación máxima ya citada, será sometido á la cuarentena de

observación, durante la cual se procederá á investigaciones prescriptas en el Reglamento Internacional. y solamente despues de comprobado el hecho de no haber ocurrido caso alguno de enfermedad pestilencial, será puesto en libre plática.

Queda entendido que, si este mismo navio trajese objetos sospechosos no desinfectados, que no hubiesen podido contaminar á los pasajeros y tripulantes, será sometido á cuarentena de rigor para completar la desinfección de los mismos, la cual comenzará despues de retirados de á bordo los pasajeros que viniesen, los cuales deben ser puestos en libre plática.

En caso de posible contaminación, se estará á lo dispuesto en la última parte del párrafo 6.° de este mismo artículo.

§ 12.° Los efectos de las disposiciones precedentes con relación á los navíos de la 1.ª especie, indicada en el Articulo 5.° subsistirán aunque no trajesen á su bordo Inspector Sanitario de navío, con tal que observasen rigurosamente las disposiciones del Reglamento Internacional en cuanto se refiere á la responsabilidad que asume el médico de á bordo para ante la autoridad sanitaria del puerto de llegada, relativamente á las informaciones que bajo la fé del juramento profesional tuviese que prestar, y que cumpliesen exactamente, durante el viaje, lo que en las instrucciones se determina como los deberes del Inspector Sanitario de navío.

§ 13.° Las disposiciones de los párrafos anteriores, en cuanto importen una concesión, en relación á las cuarentenas de rigor, sólo serán aplicadas en provecho de los navíos de 2.a especie que: 1.° recibiesen á su bordo, dando pasaje gratuito de primera clase de ida y vuelta al Inspector Sanitario de navío; 2.° observasen, relativamente á la salud de á bordo, tanto en el momento de partida como durante el viaje, las recomendaciones del mismo Inspector.

En el caso contrario, no se admitirá para contar la cuarentena de rigor el criterio establecido en el § 4.° n.° 1.° tanto respecto de los pasajeros como del mismo navío.

Artículo 9°

Las disposiciones del § 1.° del artículo 5.° son obligatorias para todos los navíos que en cualquiera de los tres países gocen de los privilegios de paquete á cuyo efecto los Gobiernos contratantes se comprometen á retirar dichos privilegios de paquete á todos los navíos que, cuatro meses despues de entrar en vigor esta Convención, no hubiesen dado estricto cumplimiento á las referidas prescripciones.

Artículo 10°

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder privilegios de Paquete solo á los navíos que se conformaren con la presente Convención y que probaren además ante la respectiva autoridad sanitaria haber dado cumplimiento á las exigencias del § 1.° artículo 5.° y que declararen someterse á las condiciones 1.a y 2.a del § 13.° del art. 8.°.

[. . .]

Artículo 12°

La presente Convención durará cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á las otras la intención de darla por terminada, cesando doce meses despues de la fecha de esa notificacion.

Dichas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del menor tiempo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la firman y sellan.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y cinco días del mes de Noviembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y siete.

Cárlos María Ramirez.
Baron de Cotegipe.
Enrique B. Moreno.

PROTOCOLO SOBRE TRANSACCIÓN DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN DE LA «COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y PARAGUAY"

entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, del 21 de mayo de 1888

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984, t. II, pp. 280-281.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, S.E. el Señor Don José Segundo Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y S.S. Mr. John E. Bacon, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, convinieron de mutuo acuerdo poner término a la antigua reclamación de la Compañía de Navegación de los Estados Unidos y Paraguay para estrechar así los vínculos de amistad que ambas naciones se esfuerzan en conservar y cultivar en el bien común. Y teniendo en cuenta que ese reclamo ha sido últimamente el tópico de una correspondencia prolija, como también de varias entrevistas y discusiones verbales entre el Ministro del Paraguay y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, han convenido que por transacción definitiva el Gobierno de la República del Paraguay entregue a la Legación Americana la suma de noventa mil pesos fuertes oro sellado de curso legal en la República a los plazos siguientes:

1o. Quince mil pesos fuertes oro sellado al contado que debe ser entregado en el presente mes de Mayo.

2o. Veinte y cinco mil pesos fuertes oro sellado a los seis meses de la fecha.

3o. Veinte y cinco mil pesos fuertes oro sellado a los doce meses de la fecha.

4o. Veinte y cinco mil pesos fuertes oro sellado a los diez y ocho meses de la fecha.

Todas estas sumas deben ser entregadas sin interés.

El Señor Encargado de Negocios Mr. John E. Bacon manifestó en este acto: Que en nombre de su Gobierno acepta la suma antes espresada a los plazos estipulados en pleno pago y satisfacción de todo reclamo y demanda cualquiera que sea, procedente de la mencionada Compañía de Navegación de los Estados Unidos y Paraguay.

En testimonio de todo lo cual resolvieron hacer constar este arreglo definitivo por el presente protocolo que se firma en dos ejemplares, uno para cada una de las partes; en los dos idiomas español e inglés.

Hecho en la Asunción del Paraguay a los veinte y un días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

José S. Decoud
John E. Bacon

CONVENIO DE PRÁCTICOS LEMÁNES

entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, del 14 de agosto de 1888

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires. 1912. t. IX. pp. 573-575.

El Gobierno de la República Argentina, por una parte, y por la otra el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de remover las trabas que en la práctica han obstado al ejercicio de la industria de Práctico Lemán, y de regularizar ese servicio de interés común para el comercio y navegación de ambos Estados, resolvieron celebrar el respectivo Convenio por medio de sus Plenipotenciarios, á saber:

Por parte del Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, el Sr. Dr. D. Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma:

Y por parte del Excmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, el Sr. Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse exhibido sus Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1°

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, convienen en declarar libre la profesión de Práctico Lemán, en el Río de la Plata, a favor de todo individuo que posea la patente ó título correspondiente expedido por las Autoridades competentes de una ú otra Nación.

Artículo 2°

Ambos Gobiernos se comprometen a considerar como documentos legales, no sujetos a revalidación, las patentes o títulos en aquella forma expedidos, con tal que se presenten visados por las Autoridades marítimas del país respectivo y por el Cónsul Argentino ú Oriental en su caso.

Artículo 3°

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, los Prácticos Lemanes podrán cruzar á cualquier altura del Río, y aun fuera de Cabos; ofrecer sus servicios a los buques que naveguen con destino a los Puertos Orientales o Argentinos; arribar libremente a ellos, hacer víveres y llenar cualquier otra necesidad, permaneciendo en los mismos el tiempo que juzguen necesario.

Artículo 4°

Tanto en el Río, como fuera de Cabos, podrán los buques tomar indistintamente Práctico oriental o argentino; pero todo buque que zarpe de un puerto en cualquier dirección, deberá tomar Práctico de la nacionalidad de dicho puerto.

Artículo 5°

El presente Convenio quedará en vigencia hasta tanto cualquiera de los dos Gobiernos manifieste su intención de ponerle término, dando aviso al otro, con anticipación de seis meses.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos, en Montevideo, a los catorce días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Ildefonso García Lagos.
(L. S.) Roque Sáenz Peña.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y Francia, del 20 de octubre de 1888

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción. 1984. t. II. pp. 308-313.

El Presidente de la República del Paraguay y el Presidente de la República Francesa igualmente animados del deseo de estrechar nuevamente los vínculos de amistad, así como de mejorar y estender las relaciones comerciales existentes entre el Paraguay y la Francia han decidido concluir un tratado de amistad, de comercio y de navegación, y han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República del Paraguay Su Excelencia el Coronel Don Juan Crisóstomo Centurión, Ministro de Relaciones Exteriores,

y El Presidente de la República Francesa Señor Charles Rouvier Oficial de la Legión de Honor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de las Repúblicas Argentina y del Paraguay los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

[. . .]

Artículo 5°

Los dependientes de los dos Estados, sea que se establezcan en los puertos, ciudades, ó cualesquier lugares de los paises respectivos, sea que ellos alli residen temporalmente, no serán sometidos á derechos, tasas, impuestos, contribuciones ó patentes, bajo cualquier denominacion que fuese, ni á otros ni mas elevados que aquellos que son ó serán percibidos de los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Por otra parte, los Paraguayos en Francia como los Franceses en el Paraguay estarán exentos de toda contribucion de guerra, adelantos de contribuciones, préstamos y empréstitos y de toda otra contribucion estraordinaria de cualquier naturaleza que fuese, que sería establecida en uno de los dos paises, en virtud de circunstancias excepcionales, en tanto que estas contribuciones no fuesen impuestas sobre la propiedad raiz.

No podrán ser obligados á desempeñar cargos ó empleos municipales.

Se hallarán igualmente exentos de todo servicio personal sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en la guardia ó milicia nacional, como también de todo requerimiento para los servicios de la milicia.

[. . .]

Artículo 7°

Los productos del suelo y de la industria del Paraguay que seran importados en Francia, y los productos del suelo y de la industria de Francia y de sus colonias que seran importados en el Paraguay, y que seran destinados sea al consumo interior, sea al depósito, sea á la reexportacion no seran sometidos á otros ni mas elevados derechos que aquellos que son y seran percibidos sobre los mismos productos de la nacion mas favorecida. Lo mismo se hará para la exportacion.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen además á no restablecer, la una contra la otra, ningun derecho o prohibicion de importacion ó exportacion que no fuese al mismo tiempo aplicable á las otras naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir la propagacion de las epizootias, sea la destruccion de las cozechas, ó bien en vista de sucesos de guerra.

Queda entendido que el tratamiento de la nacion mas favorecida es recíprocamente garantido á cada una de las Altas Partes Contratantes por todo lo que concierne las formalidades de Aduana, el consumo, el depósito, la reexportacion, el tránsito, el trasbordo de mercaderias, las tasas locales, el corretaje y las muestras, el comercio y la navegacion en general.

Artículo 8°

Los buques Paraguayos y sus cargamentos en Francia y los buques franceses y sus cargamentos en el Paraguay, á su llegada de un puerto cualquier, y cual fuere el lugar de origen ó de destino de su cargamento, gozarán de todos modos á su entrada, durante su estadía y á su salida del mismo tratamiento como los buques y cargamentos pertenecientes á los nacionales ó á los dependientes de la nacion mas favorecida.

Queda entendido que esta disposicion se aplica al tratamiento local, á la colocacion de los buques, á su carga y descarga, así como á las tasas ó cargos cualesquier en los puertos, diques, astilleros, radas, habras y rios de los dos

paises, y generalmente á todas las formalidades á las que pueden ser sometidos los buques mercantes sus tripulaciones y sus cargamentos.

Todo favor ó excepción que una de las Altas Partes Contratantes acordará á un otro Estado, en lo que concierne la navegacion será inmediatamente y sin condicion, estendido á la otra parte.

Serán considerados como paraguayos en Francia y como franceses en el Paraguay, los buques que pertenecen á los dependientes del otro pais, navegacen bajo su pabellon y fuesen portadores de los papeles de bordo, asi como de los documentos exigidos por las leyes de este país para la probanza de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 9°

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules y ViceCónsules o agentes consulares en las ciudades o puertos del territorio de la otra Parte. A la presentacion de sus patentes estos agentes serán admitidos y reconocidos segun las reglas y formalidades establecidas en el pais donde ellos deberán residir. El exequatur les será librado sin gastos.

En espera de la conclusion de una Convencion Consular las Altas Partes Contratantes convienen que bajo reserva de reciprocidad, los Cónsules, Vice-Cónsules y agentes consulares de los dos paises, ejerceran respectivamente las funciones y atribuciones, y gozarán de los privilegios, exenciones e inmunidades que son o serán reconocidos á los agentes de la nacion mas favorecida.

Artículo 10°

Las autoridades consulares respectivas podrán hacer prender y volver á mandar sea á bordo, sea á su pais los marinos o toda otra persona que haga, á cualquier título que fuese, parte de las tripulaciones de los buques de su nacion que hubiese desertado. A este efecto ellos deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar por medio de la presentacion de los registros del buque o del rol de los tripulantes, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de estos documentos que, las personas reclamadas formaban parte de la tripulacion. En virtud de este pedido así justificado, la entrega de los desertores no podrá ser rehusada.

Se dará, además, á dichos agentes consulares todo auxilio y toda asistencia á la pesquiza y detencion de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del pais, y allí serán detenidos á pedido escrito y á costa de la autoridad consular hasta el momento que fuesen reintegrados á bordo, o hasta que llegue la ocasion de reimpatriarlos.

Si, en todo caso, esta ocasion no se presentase en un término de cuatro meses, contados desde el dia de la detencion, ó si los gastos de su detencion no fuesen abonados regularmente los dichos desertores serán puestos en libertad sin que puedan ser detenidos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la autoridad local podrá suspender la remision hasta que la sentencia del tribunal fuese pronunciada y hubiese recibido su ejecucion.

Los marinos u otros individuos de la tripulación, ciudadanos del pais en el cual se efectuase la desercion son exceptuados de las estipulaciones del presente articulo.

Artículo 11°

Todo buque de guerra ó mercante de una ó de otra de las Partes Contratantes que se viese obligado á consecuencia de estadía forzada ó de avería constatada de buscar un abrigo en los puertos de la otra, estará libre de hacer alli todas las composturas y de procurarse allí todas las provisiones necesarias, en seguida de continuar su viaje sin tener que pagar otros ó mas fuertes derechos que aquellos que deberan pagarse en caso semejante por buques nacionales.

En el caso, mientras tanto, que el capitan de un buque mercante estuviese en la necesidad de vender una parte de su cargamento para subvenir los gastos que hubiese debido hacer, esta venta deberá ser efectuada de conformidad con las tarifas y reglamentos locales.

Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encallase ó naufragase en los territorios de la otra, todos los objetos salvados, casco, arboladura, aparejos, cordage, velamen, etc., de estos buques, asi como de las mercaderias salvadas, comprendidas aquellas que se hubiesen echado á la mar ó el producto de la venta de dichos objetos que hubiesen sido vendidos serán remitidos, á su pedido, á los propietarios ó a sus representantes; se procederá del mismo modo en lo que concierne los papeles hallados á bordo de dichos buques en caso de varada ó de naufragio. A falta de los propietarios ó de sus agentes, los objetos y papeles salvados serán remitidos á los Cónsules

Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y agentes consulares paraguayos ó franceses del distrito donde el naufragio ó la varada hubiese tenido lugar, cuando el pedido de ello hubiese sido hecho por los dichos agentes en los plazos previstos por la ley local. En los dos casos precitados, los Cónsules, propietarios ó agentes, no tendrán que pagar por el cuidado de las mercaderías ú objetos salvados, asi como por los gastos de salvataje y otros desembolsos que hubiesen sido hechos, sino los derechos que serian cobrados en iguales circunstancias, a los buques nacionales mismos.

Los objetos y mercaderias salvados estarán exentos de todo derecho de Aduana, á menos que ellos no fuesen destinados al consumo interior del pais, en cuyo caso pagarán el mismo derecho como si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En los casos espresados de estadia forzada, varada ó naufragio, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y agentes Consulares, sea en ausencia de los propietarios, capitanes, ó de sus representantes, sea en su presencia y á su pedido, tendrán el derecho de intervenir para procurar á sus nacionales toda la asistencia de que tuvieran necesidad.

[. . .]

Artículo 13°

Los ciudadanos paraguayos gozarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios, y de la misma libertad de comercio y de navegación, que aquellos que son ó seran acordados á los ciudadanos de la nacion mas favorecida y reciprocamente los dependientes franceses que habiten las colonias y posesiones de la Francia gozarán en toda su extension de los mismos derechos y privilegios, y de la misma libertad de navegacion que por este tratado se acuerdan en el Paraguay á los Franceses á su comercio y á sus buques.

Artículo 14°

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Buenos Aires inmediatamente despues del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes. El será ejecutorio dos meses despues del cambio de las ratificaciones y quedara en vigor hasta el 1°. de Febrero de 1892.

En el caso que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiese notificado doce meses antes del 1°. de Febrero de 1892 su intencion de hacer cesar sus efectos quedará obligatorio hasta la expiracion de un año a partir del dia en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes lo hubiese denunciado. Las Altas Partes Contratantes se reservan asi mismo la facultad de introducir de comun acuerdo. en este tratado todas las modificaciones que no estuviesen en oposicion con su espíritu y sus principios y cuya utilidad fuese demostrada por la esperiencia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en la Asuncion en doble original el dia veinte de octubre del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juan C. Centurión
Charles Rouvier

TRATADO DE LÍMITES Y ARBITRAJE

entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, del 7 de septiembre de 1889

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 637-640.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseando resolver con la mayor brevedad posible la cuestión de límites pendiente entre los dos Estados, acordaron, sin perjuicio del Tratado de 28 de Setiembre de 1885, en fijar plazo para concluir la discusión de derecho, y no consiguiendo entenderse, en someter la misma cuestión al arbitraje de un Gobierno Amigo, y, siendo necesario para esto un Tratado, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Norberto Quirno Costa, Su Ministro Secretario en el Departamento del Interior é Interino en el de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador del Brasil al Barón de Alencar, de Su Consejo, y Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Los cuales, habiéndose canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

La discusión del derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes juzga tener al territorio en litigio entre ellas, quedará cerrada en el plazo de noventa días constados desde la conclusión del reconocimiento del terreno en que se encuentran las cabeceras de los ríos Chapecó ó Pequiri-Guazú y Yangada ó San Antonio-Guazú.

Entiéndese concluído ese reconocimiento el día en que las Comisiones nombradas en virtud del Tratado de 28 de Septiembre de 1885 presentasen á sus Gobiernos las memorias y los planos á que se refiere el artículo 4° del mismo Tratado.

[. . .]

Artículo 5°

La frontera ha de ser constituída por los ríos que la Republica Argentina ó el Brasil han designado, y el Arbitro será invitado á pronunciarse por una de las Partes, como juzgase justo, en vista de las razones y de los documentos que produjeren.

[. . .]

Artículo 7°

El presente Tratado será ratificado y las Ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Rio de Janeiro en el menor plazo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de la Republica Argentina y del Imperio del Brasil firman el mismo Tratado y le ponen sus sellos en la Ciudad de Buenos Aires, á los siete días del mes de Septiembre de 1889.

(L. S.) - N. Quirno Costa.
(L. S.) - Barao De Alencar.

TRATADO DE LÍMITES

entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 25 de enero de 1890

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 652-654.

Bajo los auspicios de la Unidad Institucional de América y en nombre de los sentimientos de fraternidad que deben subsistir entre todos los pueblos de este Continente, el Jefe del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos del Brasil y el Presidente de la República Argentina, deseando poner término amigable y honrosa para ambas partes al litigio sobre límites que han sostenido sus respectivas Naciones, desde la época colonial, resolvieron celebrar un Tratado y nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. El Jefe del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos del Brasil, á S. E. el Señor Quintino Bocayuva, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y S. E. el Barón de Alençar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina á S. E. el Dr. Estanislao S. Zeballos, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y á S. E. D. Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil.

Los cuales, canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1°

La frontera de la República de los Estados Unidos del Brasil, y de la República Argentina, en el territorio litigioso de las Misiones, comienza en la boca y margen derecha del Chapecó ó *Pequirí Guazú*, sobre el Uruguay, atraviesa el *divortia aquarum* del Iguazú y Uruguay, entre Campo Eré y Campo Santa Ana, *en el punto medio de la distancia entre el establecimiento de Coelho, en el primer Campo, y el puente del paso del río de Santa Ana, en el camino á la Sierra de la Factura*, según el mapa de la Comisión mixta exploradora del mismo territorio, y termina en la boca y margen izquierda del Chapín, sobre el Iguazú.

Entre cada uno de los puntos extremos y el central será trazada la línea de frontera *aprovechando los mejores límites naturales y salvará las poblaciones de una ú otra Nación que encuentre en su trayecto*, siendo constituida por líneas rectas solamente, donde fuere inevitable. Quedarán en la posesión exclusiva del Brasil, y en todo su curso, los mencionados ríos Chapecó y Chopín.

[. . .]

Artículo 5°

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la Ciudad de Rio Janeiro *inmediatamente después de su aprobación* por el Congreso Argentino y por la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos del Brasil.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el mismo Tratado y le aplican sus sellos, en la Ciudad de Montevideo, 25 de Enero de 1890.

(L. S.) Estanislao S. Zeballos.
(L. S.) Enrique B. Moreno.
(L. S.) Q. Bocayuva.
(L. S.) Barao De Alençar.

TRATADO DE AMISTAD Y EXTRADICIÓN

entre la República de Bolivia e Italia, del 18 de octubre de 1890

Fuente: *Archivo General de la República de Bolivia.*

S.E. el Presidente Constitucional de la República de Bolivia y Su Magestad el Rey de Italia, deseando establecer sobre bases sólidas las relaciones entre los dos países, han determinado celebrar á este efecto un Tratado de Amistad y Extradición y han nombrado por sus Plenipotenciarios,

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Bolivia;

Al Excelentísimo Señor Don Pedro García Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia cerca del Gobierno de la República del Perú:

Su Magestad el Rey de Italia:

Al Honorable Señor Don David Segre, Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Caballero de la Orden de San Mauricio y de San Lázaro Oficial de las Ordenes Otomanas del Osmanié y del Mejdié de ete, su Ministro Residente cerca del Gobierno de la República de Bolivia y del Gobierno de la República del Perú.

Los cuales despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos.

[. . .]

Artículo 3°

Los ciudadanos italianos en Bolivia, y los bolivianos en Italia, gozarán en lo concerniente á la protección de las leyes locales, al comercio, la navegación, la traslación, el pago de impuestos, los actos de la vida civil, medios de adquirir y enagenar la propiedad, para su acceso directo ó por medio de representantes ante los tribunales, y para su asistencia ó curación en los Asilos y hospitales del país, de los mismos derechos, inmunidades y privilegios que los nacionales.

Se hallarán excentos del servicio obligatorio en el Ejército y la Marina, en la Guardia Nacional ó en la milicia, y en los cargos concejiles para lo judicial ó municipal, é igualmente excento de las contribuciones de guerra, préstamos ó empréstitos, adelanto de contribuciones y requisiciones militares, con excepción de los casos en que fueren obligados todos los habitantes del país sin distinción

de nacionalidades por disposicion legislativa como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

En lo referente á la protección de la propiedad industrial, los dos Estados se sujetarán á lo estipulado en la Convención Internacional firmada en Paris el 20 de Marzo de 1883.

[. . .]

Artículo 33°

El presente Tratado será aprobado y ratificado por Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Bolivia y por Su Magestad el rey de Italia con arreglo á la Constitución política de ambos paises, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima en el término de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado y sellado con sus sellos el presente Tratado.

Hecho en Lima en doble ejemplar á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.

P. Gancia
D. Segre

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACIÓN

entre la República de los Estados Unidos del Brasil y la República del Perú, del 10 de octubre de 1891

Fuente: G. FR. DE MARTENS, *Nouveau Recueil Général de Traités, et autres Actes relatifs aux rapports de droit International*, 1901, Deuxième Série, t. XXVII (Première Livraison), pp. 146-151.

The Republics of the United States of Brazil and Peru, mutually animated with the desire of facilitating commerce and river navigation in their territories, in the region of the Amazons and on their common frontiers, and of strengthening at the same time their fraternal ties, have resolved to set forth in a special Treaty the principles and bases of such commerce and navigation, and to that end have nominated the following as their Plenipotentiaries, that is to say:

His Excellency Manuel Deodoro da Fonseca, General-in-chief and President of the United States of Brazil, has nominated Dr. Justo Leite Chermont, Minister of State for Foreign Affairs; and

His Excellency Colonel Remigio Morales Bermudez, President of the Republic of Peru, has nominated Dr. Guillermo A. Seoane, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiay to the Government of Brazil;

Who, after exhibiting their full powers, which were found in good and due form, agreed upon the following stipulations:

Article 1°

The navigation of the rivers common to both Brazil and Peru, and that of the Javary and its tributaries, is free to Brazilian and Peruvian vessels, being subject to the regulations established or which may be established, in the two countries.

Article 2°

These regulations should be of the most favourable nature to navigation and commerce, and should be as uniform as possible in the two Republics.

Article 3°

Vessels, when owned and manned according to the laws of the respective countries, will be considered Brazilian in the ports of Peru, and Peruvian in the ports of Brazil.

Article 4°

The Republics of the United States of Brazil and Peru agree to declare free from any taxation whatsoever the communications between them, whether by river or by land, which afford means of transit from one territory to the other, the Fiscal and Police Regulations which may be established by the respective Governments within their jurisdictions being duly respected.

Article 5°

When, owing to the want of a direct line from the Atlantic to Peru, or from Peru to the Atlantic, transhipment of goods transported on direct manifests may become necessary at any Brazilian customs port, landing or opening of the packages at such port of transit will not be required, such packages being free from all taxes, as in the ease of the direct line.

Article 6°

When, transhipment not being effected, it may be necessary to delay the transit of the merchandize in any of the Brazilian or Peruvian river ports, they shall be deposited in special maritime or land warehouses. In this case, the respective custom-house will receive the landing and Warehousing dues as hitherto, in accordance with the legislation of each country.

[. . .]

Article 9°

Exemption from executing bonds of responsibility is conceded to the consignees of goods in transit which are transported direct to Peruvian ports in

vessels which do not touch at any intermediate ports except Manaos and Tabatinga.

The same exemption from executing bonds of responsibility is also conceded to the consignees who effect the transport of such goods in vessels which, although they touch at other intermediate ports, convey them in special compartments sealed by the Customs authority. These compartments may only be opened at the port of entry in presence of the Brazilian Consular authority.

In both these cases the presentation of the list referred to in the previous clause is dispensed with, clearance being effected simply by indicating the number of the packages and their marks and counter-marks.

Article 10°

Vessels engaged in transit trade will carry fiscal officers from both Republics according to the requirements of the customs service, in order to verify the destination of the goods.

Article 11°

In connection with direct exportation from Peru to the Atlantic, involving transhipment or deposit at the Brazilian ports of transit, the same stipulations as in the foregoing clauses with regard to importation will be observed in the matter of documents proving the origin of the goods, when it becomes necessary to deposit them in the land or maritime depôts or warehouses, each Government omitting such of the measures within its competency as it may consider unnecessary.

[. . .]

Article 14°

Brazilian products imported into Peru, and Peruvian products imported into Brazil, by the Amazons, and such of its tributaries as are common to both countries, are exempt from any duties whatsoever.

[. . .]

Article 17°

The import and export trade of the River Javary, both on the Brazilian and Peruvian shores, will be subject to perfectly equal customs duties on the bases and under the formalities hereafter specified.

Article 18°

In case of any contract with vessels or Shipping Companies for reduction of freights in the trade of the River Javary, such reduction will be common to both countries, in order that in the transport there may be the same equality as in the levying of duties.

Article 19°

Goods or products in transit destined to or proceeding from the River Javary will be put on special manifests separate from the rest of the cargo.

Article 20°

India-rubber proceeding from the region of the River Javary will pay, on the occasion of its export, a tax of 10 per cent. calculated on its official value, and all other products exported from the same region will pay 7 per cent. on the same basis.

[. . .]

Article 24°

The High Contracting Parties resolve to establish a Mixed Custom-house at Tabatinga, to insure the faithful execution of the foregoing stipulations affecting the import and export trade of the River Javary, the supervision of the same, and the collection of the customs duties.

Article 25°

The staff of this custom-house will be appointed by the Government of Brazil, the Government of Peru constituting a Fiscal Agency or Consular Representative, who will keep himself informed of the service connected with manifests, invoices, bills of lading, and certificates of entries of goods and departures of products, as well as of examinations and other processes conducted in the land or maritime depôts of the Mixed Custom-house.

[. . .]

Article 29°

Vessels which receive a "pass" from any of the Brazilian customs ports, bound direct to Iquitos or to any other port on the River Maranhão, or Peruvian Amazons, as well as those which leave the said ports bound to Brazilian or foreign ports, are exempted from making entries at the Mixed Custom-house at Tabatinga; such vessels will receive the fiscal and police visits only in case they land or receive passengers.

Article 30°

A pass, which is given gratuitously by the Mixed Custom house, is indispensable for the entrance of vessels into the River Javary, and once the products derived from that district are cleared at the said custom-house, the cargoes will proceed to their destination free from any further inspection or duties, or other taxes whatsoever.

Article 31°

For the better exercise of custom-house supervision, and in order to facilitate commercial relations between the Republics of Brazil and Peru in the district of the Javary; the Government of Brazil undertakes to extend its telegraphic line to Tabatinga, and Peru undertakes to continue the same from the said frontier to Iquitos, where the principal Peruvian frontier custom-house is now established.

Article 32°

In case of an embargo being placed on goods or on the vessels or smaller craft conveying them, in consequence of infringement of the Police Regulations concerning the free river transit, the High Contracting Parties stipulate that such embargo shall be raised on the presentation of guarantee or security sufficient to secure the value of the goods detained.

Similarly, when the infraction is punishable only by a fine, the offender will be allowed to continue his journey on giving security for the amount of such fine, and its effective payment within a convenient period.

Article 33°

Should a vessel of one of the High Contracting Parties be wrecked or damaged, or be abandoned on the river-shore belonging to the ther Power, every possible assistance and protection shall be given to the ship and her crew; and the vessel, or any part of her, all her equipment and appurtenances, and all the effects and merchandize which may be saved, or their product in case of sale, shall be faithfully delivered to the owners, or to duly authorized agents.

In the absence of the latter, delivery shall be made to the respective Consul or Vice-Consul, on payment only of the expenses incurred in the preservation of the property, or any others which may be paid in similar cases by national vessels when wrecked; and, in cases of such shipwreck or damage, permission shall be given to land, if necessary, the effects or merchandize which may be on board, without exacting any duty therefor, unless the articles are intended for sale or consumption in the country where so landed.

Article 34°

Both Republics will, for the benefit of navigation, in their river ports, abolish the former taxes, known as light and buoy dues, and will substitute therefor one tax only, on tonnage, as recommended by the Washington Congress, *which* tax will be levied on the gross tonnage, that is, on the total capacity of the vessel.

The said tax will be levied only on vessels coming direct to their ports, or on such as come indirectly (cases of force majeure excepted), when they embark or discharge cargo.

Article 35°

The maximum tax on tonnage will be:-

In Brazil, 40 milreis, and in Peru, 20 soles, for vessels of and under 200 tons;

In Brazil, 60 milreis, and in Peru, 30 soles, for vessels over 200 and of and under 400 tons;

In Brazil, 80 milreis, and in Peru, 40 soles, for vessels over 400 and of and under 700 tons;

In Brazil, 100 milreis, and in Peru, 50 soles, for vessels 0 over 700 tons.

Article 36°

The following vessels are exempt from payment of tonnage dues:-

1. Transports and ships of war;

2. Craft measuring less than 25 tons;

3. Vessels which, from any unforeseen or irresistible cause, are compelled to abandon their true course and take refuge in the port;

4. Yachts and other pleasure vessels.

Article 37°

River transits cannot be burdened, directly or indirectly, with any tax, whatever may be its denomination or object, beyond those hereinbefore stipulated, viz.:-

Landing and warehousing dues, as provided by Article VI, on goods deposited;

The tonnage dues on vessels, imposed by Article XXXIV; and

The stamps or stamped paper, referred to in Article XIII.

[. . .]

Article 39°

The River Treaty of the 22nd October, 1858, is hereby cancelled, and the present Treaty is substituted therefor.

[. . .]

Article 41°

The Government of Brazil will procure the approval of all such Articles of this Treaty as, according to the Federal Constitution, are within the exclusive competency of the Congress of the State of Amazonas.

Only after approval of such Articles by said Congress will the present Treaty be ratified in accordance with the legislation of each country, the ratifications being exchanged at Lima, Rio de Janeiro, or other place which may be appointed.

In witness whereof the Plenipotentiaries of the Republics of Brazil and Peru have hereunto affixed their signatures and seals.

Done at Rio de Janeiro, this 10th day of the month of October, 1891.

(L. S.) *Justo Leite Chermont.*
(L. S.) *Guillermo A. Seoane.*

TRATADO DE COMERCIO

entre la República Oriental del Uruguay y Alemania, del 20 de junio de 1892

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo. 1993. t. III. pp. 99-101.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, deseando mantener y consolidar las relaciones entre los dos países, han resuelto concluir un Tratado para este objeto, nombrando por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Herrero y Espinosa; y

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, a Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, Consejero Intimo de Legación, señor doctor don Ricardo Krauel, quienes después de haberse comunicado recíprocamente los respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Los buques uruguayos y sus cargamentos en los puertos del Imperio Alemán, y los buques alemanes y sus cargamentos en los puertos del Uruguay, deberán ser tratados en todos sus asuntos como buques pertenecientes a la Nación más favorecida.

El cabotaje queda exceptuado de la presente estipulación y sujeto a las leyes respectivas de los dos Estados.

[. . .]

Artículo 4°

Las estipulaciones consignadas en el presente Tratado no comprenden los casos en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores

especiales, exenciones y privilegios a los ciudadanos o productos de los Estados Unidos del Brasil, de la República Argentina y del Paraguay en asuntos de comercio. Esos favores no pueden ser reclamados por parte de Alemania con motivo del derecho de la Nación más favorecida, mientras que no sean extendidos a otros terceros Estados. En este último caso, estas concesiones se harán en igual forma, es decir: gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, y si fuere condicional, con una compensación equivalente.

Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse a los productos que sean similares a los productos alemanes, ni extenderse a la navegación.

[. . .]

Artículo 6°

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Montevideo en el término más breve posible.

El presente Tratado entrará en vigencia dos meses después del día del canje de las ratificaciones, y durará por tres años, a contar desde esta última fecha.

En el caso que un año antes de expirar este término ninguna de las Partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente a la otra la intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste continuará en vigor por otro año más a contar del día en que habría podido ser denunciado por una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado en doble original redactado en español y en alemán.

Hecho en Montevideo, a los 20 días del mes de Junio del año 1892.

(L. S.) Manuel Herrero y Espinosa.
(L. S.) R. Krauel.

CONVENCIÓN DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 4 de julio de 1892

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1891-1907, Montevideo, 1993, t. III, pp. 104-106.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a los dos Países y de colocar en condiciones recíprocamente satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas entre los dos Estados, han resuelto, a ese efecto, firmar una Convención de Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Doctor Don Manuel Herrero y Espinosa. Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República Francesa al señor Bourcier Saint Chaffray-Alfredo, Gabriel León, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de la República Oriental del Uruguay, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las dos Altas Partes Contratantes se garanten recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que concierne al establecimiento de los nacionales, tanto en materia de Comercio y de Navegación, como respecto de la importación, exportación, tránsito y, en general, para todo lo que se relacione con los derechos de Aduana y las operaciones comerciales, así como para el ejercicio del comercio o de las industrias, y para el pago de los derechos que le sean relativos.

Artículo 2°

Sin embargo, queda reservada a la República Oriental del Uruguay la facultad de conceder ventajas particulares a los dos Estados limítrofes, República Argentina y República de los Estados Unidos del Brasil, así como a la República del Paraguay, en vista de las facultades acordadas o que se acordaren a sus nacionales o a los productos de esos Estados en materia de Comercio. Esas ventajas no podrán ser reclamadas por la Francia como consecuencia de su derecho al tratamiento de la Nación más favorecida, estipulado en el artículo precedente, a menos que ellas sean extendidas a un Estado no limítrofe, exceptuando al Paraguay. En este último caso el beneficio sería inmediatamente adquirido por los ciudadanos franceses.

Queda, además, entendido que los favores especiales, exenciones o privilegios así acordados en materia de comercio no podrán referirse a los vinos, tejidos de seda, de lana o de algodón, artículos de pasamanería, azúcares refinados, pieles preparadas, obras de pieles y de cuero, muebles, útiles, máquinas, y, en general todos los productos que sean similares a los productos franceses. Dichos favores, exenciones o privilegios, no se extenderán a la navegación.

Artículo 3°

Queda exceptuado de la estipulación del artículo I el cabotaje, cuyo régimen continuará sometido a las leyes respectivas de los dos Países.

Artículo 4°

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible. Entrará en vigor quince días después del canje de las ratificaciones y quedará en ejecución hasta el término de un año a contar del día en que una u otra de las Altas Partes Contratantes la hubiera denunciado.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos la presente Convención.

Hecho en Montevideo, en doble ejemplar, a los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) Manuel Herrero y Espinosa.
(L. S.) A. B. Saint Chaffray.

PROTOCOLO RELATIVO AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE 4 DE JULIO DE 1892

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 24 de junio de 1898

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo. 1993. t. III. pp. 108-109.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Sus Excelencias el señor doctor don Joaquín de Salterain, Ministro del Ramo, y el señor Arturo Ponsignon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc.

Reconociendo que no ha sido posible hasta ahora, por razones ajenas a la voluntad de ambos Gobiernos, celebrar un nuevo Convenio de Comercio y Navegación en sustitución del que ha caducado, y convencidos de la necesidad de que los intereses comerciales de las dos naciones continúen regidos por un pacto internacional que les asegura el tratamiento y las ventajas de la más favorecida, mientras negociaciones ulteriores conduzcan a la celebración de un convenio sobre bases que mejor consulten las recíprocas conveniencias de ambos países.

Han declarado, debidamente autorizados al efecto, así como aparece de la exhibición de sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, que el Convenio de Comercio y de Navegación celebrado en Montevideo el 4 de Julio de 1892 entre ambos países, quedaba nuevamente en vigencia a contar del canje de las ratificaciones del presente Protocolo.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos el presente Protocolo.

Hecho en Montevideo en doble ejemplar, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) Joaquín De Salterain.
(L. S.) A. Ponsignon.

CONVENCIÓN DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y Francia, del 21 de julio de 1892

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984, t. II, pp. 314-315.

El Presidente de la República del Paraguay y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen los dos paises y de poner en condiciones igualmente satisfactorias las relaciones comerciales y maritimas entre los dos Estados, han resuelto al efecto firmar una Convencion de Comercio y Navegacion y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos á saber:

El Presidente de la República del Paraguay, el Señor Don Fernando Saguier, Ministro Residente de la República del Paraguay cerca de la República Argentina.

Y el Presidente de la República Francesa, el Señor Rouvier (Urlain, Jules, Joseph, Charles) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de la República del Paraguay, Oficial de la Legion de Honor:

Los cuales, despues de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes que encontraron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en lo relativo á su navegación y su comercio de importacion, exportación y tránsito y en general en todo lo concerniente á las tarifas, impuestos complementarios y derechos accesorios de aduana y las operaciones mercantiles, como asi mismo asegurar á los ciudadanos y nacionales de uno de los paises en el otro todos los derechos civiles, beneficios, privilegios y exenciones para el ejercicio del comercio y de la industria y para el pago de los impuestos, tasas y patentes, que son concedidos actualmente y en adelante se concedan á los subditos y ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo 2°

La presente convencion no surtirá efecto alguno mientras no sea ratificada por Ambas Partes Contratantes y las ratificaciones se cangearán en la Ciudad de Asunción lo más pronto que sea posible.

La presente convencion estará en vigencia hasta la expiración de un año, contado desde la fecha en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la hubiese denunciado oficialmente.

En fe de lo cual, los respectivos planipotenciarios han firmado la presente Convencion y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en Buenos Aires, por duplicado, á los veinte y uno dias del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y dos.

F. Saguier
Charles Rouvier

CONVENCIÓN ADICIONAL DE COMERCIO

entre la República Argentina y Francia, del 19 de agosto de 1892

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires. 1912. t. VIII. pp. 261-263.

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos Países, y de poner en condiciones satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas de éstos, han resuelto celebrar una Convención adicional al Tratado firmado entre la República Argentina y la Francia el 10 de julio de 1853 y cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 21 de Septiembre de 1854.

Al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina al Doctor D. Estanislao S. Zeballos, Su Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Francesa, al Sr. Rouvier (Urbain Jules Joseph Charles), Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, Oficial de la Legión de Honor.

Quienes habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Articulo 1°

En virtud de que el Tratado de 10 de julio de 1853, establece que la República Argentina no acordará favor ó inmunidad alguna á la bandera ó al comercio de otra Nación, sin que sea igualmente acordado al comercio y á la bandera francesa, todo favor ó inmunidad acordado en Francia á la bandera ó al comercio de otra Nación, se hará igualmente extensivo al comercio y á la bandera argentina. Queda entendido que mediante la aplicación de esta disposición y de la del articulo 8.° del Tratado de 1853, los nacionales, así corno los productos y los buques de cada uno de los dos países tendrán derecho en el otro, sin restricción alguna, al tratamiento de la Nación más favorecida, especialmente en materia de tarifas.

Artículo 2°

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones cambiadas en París, tan pronto como sea posible.

Ella será puesta en ejecución ocho días después del cambio de las ratificaciones y durará un año, á contar desde el día en que una de las Altas Partes Contratantes la denuncie.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron la presente Convención adicional al Tratado de 1853, y la sellaron con sus respectivos sellos particulares en la Ciudad de Buenos Aires, á los diecinueve días del mes de Agosto del año de 1892.

(L. S.) ESTANISLAO S. ZEBALLOS.
(L. S.) CHARLES ROUVIER.

CONVENCIÓN COMERCIAL

entre la República de Bolivia y Francia, del 15 de septiembre de 1892

Fuente: *Archivo General de la República de Bolivia.*

S.E. el Presidente de la República de Bolivia y S.E. el Presidente de la República Francesa, reconociendo la conveniencia de determinar con la mayor precisión posible, las relaciones de comercio entre ambos Estados, han resuelto concluir, con este fin, una convención especial, nombrando para el efecto de sus Plenipotenciarios respectivos:

S.E. el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Severo Fernandez Alonso, 1er Vice-Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Encargado ad interim del Ministerio de Relaciones Exteriores;

S.E. el Presidente de la República Francesa, á S.S. don Carlos Wiener, Caballero de la Legión de honor, Encargado de Negocios de la República Francesa cerca del Gobierno de Bolivia;

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°

§ I

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, bajo la única reserva especificada en el parágrafo 2 del presente artículo, el tratamiento de la nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de sus nacionales respectivos, así como en materia de comercio y de navegación, tanto para la importación, la exportación y el tránsito de mercaderías, y en general para todo lo que concierne a derechos de aduana y operaciones comerciales, como en lo relativo al ejercicio del comercio ó de las industrias y al pago de los impuestos correspondientes.

§ II

Bolivia se reserva la facultad de mantener ó de conceder ventajas especiales á uno ó más de los Estados que le son limítrofes respecto á sus ciudadanos y productos.

Dichas ventajas no podrán ser reclamadas por la Francia como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación más favorecida, á menos que se extiendan á un Estado que no sea limítrofe. En este último caso el beneficio seria inmediatamente extendido á los ciudadanos y protegidos franceses.

Artículo 2°

§ I

El estaño y el cobre, productos de Bolivia, en sus formas de minerales, masas Crutas, ejes, Carras ó planchas, estarán sujetos al importarse en Francia, á la tarifa mínima.

Los minerales argentíferos de igual procedencia, quedarán también exentos de derechos; La plata Gruta: en masas, pastas, lingotes, Carras, limalla y objetos destruidos, pagará según la misma tarifa minima, un franco por cada cien kilogramo (peso neto).

El Caoutehoue y Gulta-Percha de Bolivia, en bruto o fundidos en masas, se importarán a Francia conforme á su tarifa minimum (libre de derechos)

§ II

Durante la vigencia de este tratado, los vinos franceses no podrán ser gravados, al importarse á Bolivia, con un impuesto mayor del que en seguida se detalla:

Uno y medio por ciento ad valorem por vinos que cuesten, según factura, más de seis francos la botella.- Medio por ciento por vinos, ad valorem, de uno á seis francos, y un cuarto por ciento por vinos que valgan menos que un franco por botella , sean embotellados ó en Carrica.

El valor de los vinos se comprobará mediante factura consular auténtica, expedida en el punto de embarque que deberá ser francés. Queda entendido que no podrán contener más de diez y ocho por ciento de alcohol.

Artículo 3°

Las ratificaciones del presente convenio serán canjeadas en París, en el término más corto posible y comenzará él a regir ocho dias después.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de denunciarlo previniéndolo á la otra con dos años de anticipación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, firman la presente convención y la autorizan con sus respectivos sellos.

En la ciudad de Oruro, á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Severo Fernandez Alonso.
Carlos Wiener.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay e Italia, del 22 de agosto de 1893

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984. t. II. pp. 366-373.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Magestad el Rey de Italia, deseando consolidar y ampliar las relaciones de amistad, comercio y navegación existentes entre ambos Paises, han resuelto celebrar un tratado, á cuyo efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República, á S.E. el Señor Doctor Don Venancio V. López, su Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores,

Su Magestad el Rey de Italia á S.E. el Señor Comendador José Anfora, Duque de Licignano, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Paraguay y la República del Plata, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes que han hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá amistad y completa libertad de comercio y de navegación entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los ciudadanos paraguayos en los Estados de Su Magestad el Rey de Italia y los ciudadanos italianos en la República del Paraguay podrán entrar y permanecer libremente con toda seguridad con sus buques y cargas en todos aquellos puntos, puertos y ríos, que están ó fueren en el futuro habilitados para el comercio extrangero.

Queda asimismo comprendido que los Ríos Paraguay y Paraná quedarán abiertos á la libre navegación de los buques italianos.

Los ciudadanos de una Parte disfrutarán respectivamente en los Estados y posesiones de la otra Parte de los mismos derechos, privilegios, prerrogativas, libertad, inmunidades y exenciones que en materia de comercio y navegación gozaren los extrangeros, que tienen el tratamiento de la nación mas favorecida, sin tener que pagar mayores impuestos ó contribuciones que los nacionales sugetándose á las leyes ó reglamentos en vigencia.

Los buques de guerra de ambas Potencias serán tratados en los respectivos puertos como los de la nación más favorecida.

Artículo 2°

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes podrán libremente viajar y residir en los respectivos territorios, ejercer el comercio tanto por mayor como por menor, alquilar y poseer casas, almacenes y tiendas que les convinieren, efectuar trasportes de mercaderías y dinero, recibir mercaderias en depósito del interior como del exterior, pagando únicamente los derechos establecidos para los nacionales por las leyes vigentes, vender ó comprar directamente ó por intermedio de alguna persona que ellos nombraren y fijar el precio de los bienes, efectos, mercaderias y de cualesquier otros objetos ya sean importados ó ya nacionales tanto si los venden para el interior, como si los exportan, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del pais; cuidar y hacer sus negocios y presentar sus declaraciones á la aduana por si mismos ó por medio de sus apoderados ó agentes sin ser remitidos á otras restricciones, gravamenes, contribuciones e impuestos que aquellos que gravitan sobre los nacionales.

Tendrán igualmente el derecho de ejercer cualesquier cargo que les confiaren sus propios compatriotas, extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, corredores, empleados, agentes, consignatarios ó intérpretes.

No pagarán por razón de su comercio ó industria en los puertos; ciudades ó cualquier lugar de los respectivos Estados, ya sea que se establezcan en ellos definitivamente ó temporalmente sino los mismos derechos, impuestos y contribuciones, á que estén ó puedan estar sujetos los nacionales; y los privilegios, inmunidades u otras prerrogativas acordadas en materia de comercio y de industria á los ciudadanos de uno de los dos paises, serán igualmente concedidos á aquellos del otro.

[. . .]

Artículo 4°

Si el Gobierno del Paraguay promoviere, ya en Italia, ya en cualquier otro pais, por su cuenta ó por concesión otorgada á particulares ó á sociedades el contratamiento de inmigrantes italianos para el Paraguay, dispondrá que los contratos, sean equitativos y las promesas ejecutables, y siendo los menciona-

dos contratos equitativos, sean estrictamente observados: vigilará que el trasporte, desembarco y alojamiento de los referidos inmigrantes se verifiquen segun las reglas de humanidad, de higiene y de seguridad: castigará en conformidad á la legislación vigente á todo el que engañare de cualquier modo al inmigrante ó que abusare de él y le acordará su mas decidido auxilio, cuando estos fueren victimas de engaño para obtener legalmente de quien corresponda la debida indemnización.

Artículo 5°

Los ciudadanos de ambas Altas Partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun secuestro ó embargo, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercancias ú objetos comerciales para cualquier expedicion militar, ni por razon de Estado, ni para uso público de ninguna especie.

Artículo 6°

Todas las mercaderias y objetos comerciales, tanto productos del suelo como de las industrias de ambos Estados contratantes, como de cualquier otro pais, cuya importacion fuera permitida por las leyes, aunque excepcionalmente á cualquier Estado estraño en uno ú otro de los Estados contratantes, podrán igualmente ser importados en buques paraguayos e italianos, sin pagar otro ó mayores derechos que los que abonan las embarcaciones de la nacion mas favorecida.

Esta reciproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada á las mercaderias y objetos que llegaren directamente de los puertos de los Estados contratantes, ó de cualquier otro punto, y también si fueren embarcados en buques de otra nacionalidad, debiendo en este caso presentar los justificativos que comprueben plenamente la procedencia de su origen.

Se observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones y tránsito, sin distincion de procedencia ó destino y también en lo que respecta á las franquicias, abonos y reembolsos de derechos (draw back), que la legislacion de ambos Países haya establecido ó pueda en lo sucesivo establecer.

No se percibirá ademas en Italia sobre la importación ó la exportacion de los artículos procedentes del suelo ó de las industrias del Paraguay y reciprocamente en el Paraguay sobre la importacion ó exportacion de los

artículos procedentes del suelo ó de las industrias de Italia, derechos mayores que aquellos que se perciban ó se percibirán sobre los mismos artículos procedentes del suelo ó de las industrias de la nacion mas favorecida.

Queda así mismo comprendido que los impuestos de la tarifa aduanera del Paraguay, también en el caso que los derechos **ad valorem** fueren convertidos en específicos y reciprocamente los impuestos de la tarifa aduanera italiana, no podrán ser en ningun caso ni por motivo alguno para los productos y mercaderías italianas y reciprocamente para las mercaderías y productos del Paraguay, mas elevadas que aquellos que afectan ó afectarán las mercaderías ó productos similares de la nación mas favorecida, comprendiéndose como tales impuestos tambien los derechos adicionales, gubernativos ó municipales ó de cualquier otra especie.

Artículo 7°

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obliga á no acordar en el propio Estado monopolio ó privilegio, propiamente dichos, en perjuicio del comercio, de la bandera y de los ciudadanos de la otra.

Las disposiciones de este artículo no serán extensivas á los productos que en ambos Estados fueren objetos del monopolio ó privilegio gubernativo, ni á las patentes de invención, ni á las marcas, diseño, y modelos de fábrica, ni á los privilegios ó subvenciones especiales que una de las dos Altas Partes contratantes conceptue, en ejercicio de su libertad, oportuno acordar mediante contrato á título oneroso ó reciproco á ciertas lineas de navegacion para determinados fines y propositos.

Artículo 8°

Los ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de ambos Paises el comercio de escala no pagando en ningun puerto derechos mayores que aquellos que abonan las naciones mas favorecidas.

Artículo 9°

Los buques mercantes de cada una de las dos Altas Partes contratantes no estarán en ningun caso sujetos en los puertos de la otra á derechos mas elevados

ó diferentes de los que pagan los buques de las naciones mas favorecidas por tonelage, puerto, faro, pilotage, cuarentena ú otros de cualquier clase ó denominacion, percibidos á nombre ó beneficio del Gobierno, de funcionarios publicos, de las provincias, de la municipalidad, de las corporaciones ó de cualquier otro establecimiento.

Artículo 10°

Cuando un buque de una de las Altas Partes contratantes llegase á naufragar, encallar ó sufrir averias en las costas ó en cualquier lugar de la jurisdiccion de la otra Parte, los respectivos ciudadanos recibirán para sus personas y para sus buques efectos, ó mercaderías los mismos auxilios de las autoridades locales, que se prestarán á los habitantes del pais, donde la desgracia acaeciére.

Empero las operaciones relativas al salvatage serán dirigidas por el agente consular de la nacion á que pertenece la embarcación naufragada, encallada ó averiada. Las autoridades locales deberán á la brevedad posible prevenir á dicho agente de la ocurrida desgracia y limitar su intervencion á la conservacion del orden y de los intereses de los que practican el salvatage, en el caso que no pertenezcan á la tripulacion naufragada y á cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes á la introduccion de las mercaderias salvadas.

Artículo 11°

En todos los territorios y dominios de los dos Estados será acordada á las embarcaciones del otro la facultad de completar su tripulacion, para poder proseguir su viage, con marineros enganchados en el pais, siempre que fueren conforme á las leyes locales y que el enrolamiento fuere voluntario.

Cuando un buque de una de las dos Altas Partes contratantes quisiere completar en los puertos de su propio país, su tripulación con marineros ciudadanos de la otra Parte contratante, no podrá hacerlo sin permiso previo escrito del agente consular de la otra nacion, el cual no podrá negarse á darlo sin motivo justificado.

Artículo 12°

Los buques, mercaderías y efectos pertinentes á los ciudadanos de una de las Partes contratantes, que hubiesen sido saqueados por piratas, sea en los

límites de la respectiva jurisdiccion, sea en aguas territoriales de otro Estado ó en alta mar y fueren trasportadas ó hallados en puertos, ríos, playas, dominios de la otra Parte, serán autorizados á sus propietarios mediante el reembolso de los gastos habidos para la represa.

En estos casos la acción de la reivindicación deberá ser promovida en el espacio de dos años ante los tribunales por las partes interesadas, que podrán con tal objeto hacerse representar por procuradores ó agentes de su nacion.

Artículo 13°

Serán considerados como buques paraguayos en Italia y viceversa como buques italianos en el Paraguay aquellos que navegaren con el respectivo pabellón y estuvieren provistos de las cartas de bordo y de otros documentos requeridos por la legislacion de los respectivos Estados para justificación de la nacionalidad de las embarcaciones mercantes destinados á la navegación.

[. . .]

Artículo 21°

Si una de las Altas Partes contratantes acordaren en lo sucesivo á un otro Estado cualquier particular prerrogativa, concesión ó exención en materia de comercio, de navegación ó de cualquier otro objeto contemplado en este tratado, se entenderá ipso facto y de pleno derecho concedido á la otra Parte.

[. . .]

Artículo 25°

El presente tratado será aprobado y ratificado por el Excelentísimo Señor Presidente del Paraguay y Su Magestad el Rey de Italia según la constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en esta capital en el término de un año á contar desde el día en que fuere firmado ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente tratado y aplicaron en él el sello de sus armas.

Dado en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y dos días del mes de Agosto del año de N.S. mil ochocientos noventa y tres.

Venancio López
G. Anfora

CONVENCIÓN DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República del Paraguay y Bélgica, del 15 de febrero de 1894

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción. 1984. t. II. pp. 71-72.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Magestad el Rey de los Belgas, animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen los dos países, y de colocar en condiciones igualmente satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas entre los dos Estados, han resuelto celebrar á este efecto una convención de comercio y navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al Doctor Don Venancio V. López, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Magestad el Rey de los Belgas, al Señor Don Ernesto van Bruyssel, Consul General, Ministro Residente de Bélgica cerca de la República del Paraguay y cerca de las Repúblicas Argentina y del Uruguay,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen concederse recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en todo lo relativo á su navegación y su comercio de importación, exportación y tránsito y, en general, para todo lo que concierne á las tarifas, aforos complementarios y Derechos accesorios, de aduana y las operaciones comerciales; lo mismo que asegurar á los ciudadanos y nacionales de uno de los países en el otro, todos los derechos civiles, beneficios, privilegios y exenciones para el ejercicio del comercio y de las industrias, y para el pago de los impuestos, contribuciones y patentes que son actualmente y que serán en el futuro concedidos á los subditos y ciudadanos de la nación.

Artículo 2°

La presente Convención no surtirá efecto sino después de haber sido ratificada por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la Asunción lo mas pronto posible.

La presente Convención quedará en vigor hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes la hubiese denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención y la sellaron con sus sellos.

Hecho en la Asunción, por duplicado, á los quince días del mes de febrero del año mil ochocientos noventa y cuatro.

Venancio V. López
Ernest van Bruyssel

CONVENCIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

entre la República Argentina e Italia, del 1 de junio de 1894

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. VIII, pp. 517-518.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, en el deseo de proceder de común acuerdo á la conclusión de una Convención que asegure recíprocamente á las dos Partes el tratamiento de la nación más favorecida, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á su Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. D. Eduardo Costa.

Su Majestad el Rey de Italia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Duque José Anfora de Licignano, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc.

Los que después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°

Los ciudadanos, los productos y los buques argentinos en Italia, y los ciudadanos, los productos y los buques italianos en la Argentina, serán admitidos sin restricción alguna al tratamiento de la nación más favorecida y admitidos en consecuencia, al goce de cualquiera favor, privilegio ó inmunidad que en la Argentina ó en Italia se acordaren á los ciudadanos, productos ó buques de cualquiera otra nación.

Artículo 2°

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires en el más breve plazo posible.

Ella quedará en vigor durante tres años y en el caso en que ninguna de las Altas Partes Contratantes haya manifestado, un año antes, su intención de hacerla cesar, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta que no pase un año desde el día en que fuere denunciada por una u otra de las dos Partes Contratantes.

En fe de los cual, los respectivos Plenipotenciarios la han subscripto en doble ejemplar en los dos idiomas, y le han puesto sus respectivos sellos.

Dada en Buenos Aires, el 1.° de Junio de 1894.

(L. S.) EDUARDO COSTA
(L. S.) GIUSEPPE ANFORA

PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA DE 1° DE JUNIO DE 1894

entre la República Argentina e Italia, del 31 de enero de 1895

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Instrumentos Internacionales de Carácter Bilateral suscriptos por la República Argentina* (hasta el 30 de junio de 1948). Buenos Aires, 1950, t. III, pp. 2277.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Señor Ministro del ramo Doctor Don Amancio Alcorta y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Conde Pedro Antonelli.

Manifestó el segundo que el Gobierno real acepta la cláusula modificativa de la duración de la Convención sobre el tratamiento de la Nación más favorecida tal cual fué votada por el Congreso Argentino, esto es, que, el párrafo segundo del artículo segundo de la Convención Italo-Argentina firmada en esta Ciudad el 1° de Junio del año próximo pasado, sea modificada del modo siguiente:

«Ella quedará en vigor durante el tiempo que lo crean conveniente y será obligatoria hasta un año después que una de las Altas Partes contratantes notificase a la otra su intención de hacerla cesar».

Agregó que como consecuencia de tal aceptación, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones telegráficas recibidas y para que ella constara, hace la presente declaración a nombre de su Gobierno.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores dijo, que, admitía en todas sus partes, la declaración hecha por el Señor Conde Antonelli y que el Gobierno Argentino estaba dispuesto a efectuar sin demora el canje de las ratificaciones de la expresada Convención.

El Señor Conde Antonelli expresó que tan pronto como recibiera de su Gobierno los documentos necesarios para verificar el canje lo haría saber al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, a los 31 días del mes de Enero de 1895.

Fdo.: *A. ALCORTA*
Fdo.: *P. ANTONELLI*

PROTOCOLO POR LAUDO ARBITRAL DE LÍMITES

entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 9 de agosto de 1895

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 655-656.

Los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, deseando ejecutar con la menor demora posible, el laudo proferido por el Presidente de los Estados Unidos de América en la cuestión de límites que le fue sometida, resolvieron ponerse de acuerdo sobre el modo de proceder más acertado. En consecuencia, los Ecxmos. Sres Dr. D. Martín García Méron y Dr. Carlos Augusto de Carvalho respectivamente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados, convinieron lo siguiente:

1.° La ejecución del laudo será hecha por medio de colocación de hitos en los ríos Pipiriguazú y San Antonio que forman la frontera de las dos Repúblicas.

2.° La boca de cada uno de esos ríos está tan bien determinada que no puede confundirse con ninguna otra. Es por lo tanto inútil que sea designada por medio de hitos.

3.° En la naciente de cada uno de dichos ríos se levantará un hito.

4.° En el terreno comprendido entre las dos nacientes se pondrán los hitos necesarios.

5.° Para ese fin, nombrarán cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y le dará el personal estrictamente necesario. Para dirección de los Comisarios formularán instrucciones comunes.

En fe de lo cual firman dichos Señores el presente Protocolo en dos ejemplares, siendo uno en español y otro en portugués Rio de Janeiro, 9 de Agosto de 1895.

M. GARCÍA MÉROU.
CARLOS AUGUSTO DE CARVALHO

PROTOCOLO RECONSIDERANDO EL DE 9 DE AGOSTO DE 1895

entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 1 de octubre de 1898

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. II, p. 666.

Los gobiernos de la República Argentina y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconsiderando la materia del Protocolo de 9 de Agosto de 1895, resolvieron lo siguiente:

Además de los hitos que deben ser colocados en las nacientes de los ríos llamados Pepirí-Guazú y San Antonio, en ejecución del laudo proferido en la cuestión de límites entre las dos Repúblicas, serán convenientemente puestos otros dos en la boca de cada uno de esos ríos.

En fe de lo cual, los abajo firmados, respectivamente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina y Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, debidamente autorizados, firmaron el presente protocolo en dos ejemplares, siendo uno en español y el otro en portugués.

(L. S.) Epifanio Portela.
(L. S.) Dionisio E. de Castro Cerqueira.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República de los Estados Unidos del Brasil y Japón, del 5 de noviembre de 1895

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1897*, pp. 54-64.

S. Ex. O Sr. Presidente dos Estados Unidos do Brazil.

E Sua Magestade o Imperador do Japão.

Igualmente animados do desejo de estabelecer sobre bases solidas e duradouras relações de amizade e de commercio entre os dous Estados e seus cidadãos e subditos respectivos, resolveram celebrar um Tratado de Amizade, de Commercio e de Navegação, e para esse fim nomearam seus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

Sua Excellencia o Sr. Presidente dos Estados Unidos do Brasil, o Sr. Dr. Gabriel de Toledo Piza e Almeida, seu Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario em Pariz.

e Sua Magestade o Imperador de Japão, o Sr. Soné Arasuké Jushii, seu Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario, tambem em Pariz, os quaes depois de communicarem os seus Plenos Poderes, que foram achados em boa e devida forma, convieram nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 2°

Sua Excellencia o Sr. Presidente dos Estados Unidos do Brazil poderá, si assim lhe aprouver, acreditar um Agente Diplomatico junto ao Governo do Japão, e Sua Magestade o Imperador do Japão poderá igualmente, si o julgar conveniente, fazer residir um Agente Diplomatico no Brazil, e cada uma das duas Altas Partes Contractantes terá o direito de nomear Consules Geraes, Consules, Vice-Consules e Agentes Consulares, que poderão fixar suas residencias em todos os portos e cidades dos Territorios da outra Parte Contractante, onde a funccionarios identicos da Nação mais favorecida for permittido residir. Todavia, para que possa exercer as suas funcções, necessitarà o Consul Geral, Consul, Vice-Consul ou Agente Consular, segundo as fórmas usuaes, que seja a sua nomeação approvada pelo Governo do paiz para onde for enviado, mediante um *Exequatur* gratuito.

Os Agentes Diplomaticos e Consulares de cada uma das duas Altas Partes Contractantes gozarão, conforme as estipulações do presente Tratado, nos Territorios da outra Parte, dos direitos, privilegios e immunidades que são ou forem concedidos aos mesmos Agentes da Nação mais favorecida.

Artigo 3°

Existirà entre os Territorios e Possessões das duas Altas Partes Contractantes liberdade reciproca de commercio e de navegação. Os cidadãos e subditos respectivos terão no direito de transitar livremente e com inteira segurança com seus navios e mercadorias em todos os portos, rios e logares onde igual favor for permittido aos cidadãos ou subditos da Nação mais favorecida, e ahi poderão alugar ou occupar casas e armazens e entregar-se ao commercio por atacado ou a varejo de todos os productos e mercadorias de commercio licito.

Quanto ao que diz respeito à acquisição, gozo e cessão de propriedades de toda a especie, os cidadãos ou subditos de uma das duas Altas Partes Contractantes serão collocados nos Territorios e Possessões da outra Parte, no mesmo pé de igualdade que os cidadãos e subditos da Nação mais favorecida.

Artigo 4°

As duas Altas Partes Contractantes comveem que todo privilegio, favor ou immunidade em materia de commercio, de navegação, de transito e de residencia que uma das duas Altas Partes Contractantes conceder actualmente ou vier a conceder aos cidadãos ou subditos de um outro Estado, se entenderão aos cidadãos ou subditos da outra Parte Contractante, gratuitamente, si a concessão feita em favor deste alludido Estado for gratuita, com as mesmas condições ou sob condições equivalentes, si a concessão for condicional; sendo sua intenção reciproca de collocar, sob todos os pontos de vista, o commercio e a navegação de cada Paiz no pé da Nação mais favorecida.

[. . .]

Artigo 7°

Não serão impostos nos portos do Japão sobre os navios dos Estados Unidos do Brazil e nos portos dos Estados Unidos do Brazil sobre os navios do Japão, direitos ou tributos de tonelagem, pharóes, portos, pilotagem, quarentena, salvamentos ou outros direitos ou contribuições similares ou analogas, de qualquer denominação que sejam, lançados ou não em proveito do Governo, dos funccionarios publicos, dos particulares, das corporações ou de qualquer estabelecimento, differentes ou mais elevados do que aquelles que são actualmente ou forem para o futuro applicados em iguaes circumstancias aos mesmos portos sobre os navios da Nação mais favoreçida.

[. . .]

Artigo 9°

No presente Tratado todos os navios que, pelas leis Brazileiras, puderem ser considerados como navios Brazileiros e todos aquelles que, segundo as leis Japonezas, puderem ser considerados como navios Japonezes, serão respectivamente considerados como navios Brazileiros e Japonezes.

Artigo 10°

Os subditos e os navios do Imperio do Japão que forem ao Brazil ou ás suas aguas territoriaes se submetterão, durante todo o tempo de sua estada, ás leis e á jurisdicção do Brazil, bem como se sujeitarão ás leis e á jurisdicção do Japão todos os cidadãos ou navios Brazileiros que forem ao Japão ou ás suas aguas territoriaes.

[. . .]

Artigo 12°

Quanto ao que diz respeito á obrigação de hospedar militares, ao serviço obrigatorio nos exercitos de terra e mar, ás requisições militares ou aos emprestimos forçados, os cidadãos ou subditos de cada uma das duas Altas Partes Contractantes gozarão nos Territorios e Possessões da outra dos mesmos privilegios, immunidades e isenções que os cidadãos ou subditos da Nação mais favorecida.

[. . .]

Artigo 15°

O presente Tratado será ratificado pelas duas Altas Partes Contractantes e a troca das ratificações terá logar em Pariz logo que for possivel.

Em testemunho do que os Plenipotenciarios respectivos o assignaram e lhe fizeram pôr o sello de suas armas.

Feito em seis exemplares em Pariz, aos cinco dias do mez de novembro do anno de mil oitocentos noventa e cinco, correspondente ao vigesimo oitavo da Meiji.

(L. S.) Gabriel De Toledo Piza e Almeida.
(L. S.) Soné Arasuké.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Argentina y Japón, del 3 de febrero de 1898

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires. 1912. t. IX, pp. 5-11.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Emperador del Japón, igualmente animados del deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de Amistad y Comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Sr. D. Martín García Mérou, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y su Majestad el Emperador del Japón al Jushii Toru Hoshi, de la orden del Sol Naciente, de tercera clase, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina puede acreditar, si así lo estimare conveniente, un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio, y, de igual manera, Su Majestad el Emperador del Japón puede acreditar, si así lo estimare oportuno, un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República Argentina; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar, en interés del comercio, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para que residan en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular pueda obrar como tal

deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere constituido.

Los funcionarios diplomáticos y consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, con sujeción á las estipulaciones de este Tratado, de los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedieren á funcionarios de igual categoría de cualquier nación europea ó de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes. Los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes Contratantes, respectivamente, tendrán el derecho de entrar con seguridad y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, ríos y estrechos de los territorios y posesiones de la otra en que la entrada fuere permitida á ciudadanos ó súbditos de otras naciones; pueden permanecer y residir en todos los lugares y puertos en que se consiente residir y permanecer á ciudadanos y súbditos de otras naciones, y pueden allí arrendar y ocupar casas y almacenes, y traficar por mayor y menor en todo género de productos, manufacturas y mercaderías de lícito comercio.

Artículo 4°

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que todo favor, privilegio ó inmunidad referente al comercio, navegación, tránsito ó residencia en sus territorios ó posesiones que cualquiera Parte Contratante concediera actualmente ó más tarde á súbditos ó ciudadanos de alguna nación europea ó de los Estados Unidos de América, se hará extensivo á la otra Parte Contratante, gratuitamente, en la concesión en favor de la nación europea ó de los Estados Unidos de América hubiera sido gratuita, y en las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesión hubiera sido condicional.

[. . .]

Artículo 6°

En todo lo concerniente al derecho de tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones y reexportaciones, los ciudadanos, súbditos, mercaderías

y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes serán, bajo todos respectos, colocados en territorios y posesiones de la otra en el mismo pie que los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

Artículo 7°

No se impondrá en los puertos, ríos ó estrechos de la República Argentina á los buques del Japón, ni en los puertos, ríos ó estrechos del Japón, á los buques de la República Argentina, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, faros, puertos, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ú otros derechos ó gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquier naturaleza ó denominación, sea que se demanden á nombre ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, individuos privados, corporaciones ó establecimientos, en los que pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos ríos y estrechos.

Artículo 8°

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual será reglado de conformidad con las leyes de la República Argentina y Japón, respectivamente.

Artículo 9°

Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Argentina deben considerarse buques argentinos, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deben considerarse buques japoneses, se reputarán para los fines de este Tratado buques argentinos y japoneses respectivamente.

Artículo 10°

Los ciudadanos y naves mercantes de la República Argentina que se trasladen al Japón ó permanezcan en sus aguas territoriales estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes del Japón y á la jurisdicción de sus tribunales de justicia; y de la misma manera los súbditos y naves mercantes de Su Majestad Imperial que se trasladen á la Argentina ó permanezcan en sus aguas territoriales, estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes y jurisdicción de la Argentina. Queda, sin embargo, entendido que la estipulación de este artículo no se extiende á materias relacionadas exclusivamente con la disciplina interna de las naves de cualquiera de las Partes Contratantes en los puertos ó aguas territoriales de la otra.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington á la brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado y ponen sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington el tercer día del mes de Febrero del año mil ochocientos noventa y ocho, correspondiente al tercer día del segundo mes del trigésimo primero año de Meiji.

(L. S.) M. GARCÍA MÉROU.
(L. S.) TORU HOSHI.

TRATADO DE LÍMITES

entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 6 de octubre de 1898

Fuente: República Argentina. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. II, pp. 668-671.

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseando completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte definitivamente determinada por el arbitraje, resolvieron celebrar para ese fin un Tratado y nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, al Sr. Doctor D. Epifanio Portela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha Republica;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al Sr. General de Brigada, Dionisio Evangelista de Castro Cerqueira, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1°

La línea divisoria entre la República Argentina y el Brasil comienza en el río Uruguay frente de la boca del río Cuareim y sigue por el thalweg de aquel río hasta la Boca del río Pepirí-Guazú. La margen derecha ú occidental del Uruguay pertenece á la República Argentina y la izquierda ú oriental al Brasil.

Artículo 2°

De la boca del río Pepirí-guazú la línea sigue por el álveo de ese río hasta su cabecera principal, donde continúa por el terreno más alto hasta la cabecera principal del río San Antonio, y de ahí por su álveo hasta su embocadura en el río Iguazú, de conformidad con el laudo proferido por el Presidente de los Estados Unidos de América. Pertenece á la Republica Argentina el territorio al Oeste de la línea divisoria en toda la extensión de cada uno de los ríos y de la

línea que divide el terreno más alto entre las cabeceras de los mismos. Pertenece al Brasil el territorio que queda al Este.

Artículo 3°

De la boca del río San Antonio la línea sigue por el thalweg del río Iguazú hasta su embocadura en el río Paraná, perteneciendo á la Republica Argentina la margen meridional ó izquierda del mismo Iguazú y al Brasil la margen septentrional ó derecha.

Artículo 4°

Las islas del Uruguay y del Iguazú seguirán perteneciendo al país indicado por el thalweg de cada uno de esos ríos. Los comisarios demarcadores tendrán, sin embargo, la facultad de proponer el cambio que juzgaren aconsejado por la conveniencia de ambos países y que dependerá de la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Artículo 5°

Cada una de las Altas Partes Contratantes, canjeadas las ratificaciones de este Tratado, nombrará una comisión demarcadora compuesta de un primer Comisario, de un segundo Comisario substituto y de dos ayudantes con el personal auxiliar que juzgue necesario y le dará una escolta de veinte soldados mandada por un subalterno.

Artículo 6°

Las dos comisiones constituidas en comisión mixta en el plazo de seis meses contados del canje de las ratificaciones, harán la demarcación de la parte de la frontera aun no demarcada levantando planos circunstanciados de los ríos Uruguay é Iguazú, poniendo hitos donde les fuere determinado en sus instrucciones. En el plano general de la frontera, que deberán formar, incluirán la parte comprendida entre aquellos dos ríos, sirviéndose para ello del plano levantado

en 1887 y 1888 por la respectiva Comisión Mixta y por los trabajos de la organizada en virtud del Protocolo de 9 de Agosto de 1895.

Artículo 7°

Los dos Gobiernos formularán de común acuerdo las instrucciones que fueren necesarias.

Artículo 8°

El presente Tratado, después de aprobado por los Congresos de las dos Repúblicas, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Rio de Janeiro en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman dicho Tratado y le ponen sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Rio de Janeiro, á los seis días del mes de Octubre de 1898.

(L. S.) EPIFANIO PORTELA.
(L. S.) DIONISIO E. DE CASTRO CERQUEIRA.

CONVENIO DE COMERCIO

entre la República Oriental del Uruguay y Alemania, del 5 de junio de 1899

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo. 1993. t. III. pp. 111-112.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay por una parte, y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán por la otra, igualmente animados del deseo de establecer las relaciones convencionales de Comercio y Navegación entre los dos países, han resuelto concluir un Convenio para este objeto, nombrando por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Ministro Residente del Uruguay en Alemania, doctor don Luis Garabelli; y

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, a su Secretario del Departamento de Relaciones Exteriores, Ministro de Estado, Bernhard von Bülow;

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente los respectivos plenos poderes en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

El Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 20 de Junio de 1892 entre la República Oriental del Uruguay y el Imperio Alemán, que caducó el 31 de Julio de 1897, entra nuevamente en vigencia, excepto las disposiciones del artículo VI (sexto).

Artículo 2°

El presente Convenio será ratificado en el término más breve posible y las ratificaciones serán canjeadas en Berlín.

El presente Convenio entrará en vigencia al trigésimo día del canje de las ratificaciones y quedará vigente hasta transcurrido un año después del día en que una de las Partes Contratantes habrá notificado a la otra oficialmente su intención de hacer cesar los efectos de este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio en doble original, redactado en español y alemán.

Hecho en Berlín a los cinco días del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Luis Garabelli.
(L. S.) B. von Bülow.

CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

entre la República Oriental del Uruguay y Gran Bretaña, del 15 de julio de 1899

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1891-1907, Montevideo, 1993, t. III, pp. 113-114.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay SS. EE. el señor doctor Manuel Herrero y Espinosa, Ministro del ramo y el señor Walter Baring, Ministro Residente de Su Majestad Británica, manifestaron: que no habiendo sido posible hasta ahora, por razones ajenas a la voluntad de ambos Gobiernos, celebrar el Tratado de Comercio y Navegación entre los respectivos países, en sustitución del que ha caducado, y reconociendo la necesidad de que los intereses comerciales de las dos naciones continúen regidos por un pacto internacional que les asegure el tratamiento y las ventajas de la más favorecida, venían en declarar, debidamente autorizados al efecto, que quedaba nuevamente en vigencia el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en 13 de noviembre de 1885 y canjeadas sus ratificaciones en 22 de Mayo de 1886.

Manifestaron, igualmente, que las colonias y posesiones británicas podrían adherir a este Convenio dentro del plazo de seis meses, a contar del canje de las ratificaciones, y retirarse en cualquier momento, dando aviso también con seis meses de anticipación.

En ambos casos el aviso será dado por el Representante Diplomático de Su Majestad Británica en Montevideo al Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

Quedó igualmente convenido que las estipulaciones consignadas con el tratado que va ponerse nuevamente en vigencia, no comprenden los casos en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores especiales, exenciones y privilegios a los ciudadanos o productos de los Estados Unidos del Brasil, de la república Argentina y del Paraguay en asuntos de comercio.

Esos favores no pueden ser reclamados por parte de la Gran Bretaña con motivo del derecho de la nación más favorecida, mientras no sean extendidos a otros terceros Estados.

Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse a los productos que sean similares a los productos ingleses, ni extenderse a la navegación.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Montevideo tan pronto como fuere posible.

Entrarán en vigor desde el día del canje de las ratificaciones y quedarán en ejecución hasta el término de un año a contar del día en que una de las Altas Partes Contratantes dé aviso a la otra de su intención de ponerle término.

Los Plenipotenciarios que suscriben esperan que durante el plazo que se estipula en este Convenio, podrán realizarse las negociaciones para la celebración de un nuevo Tratado sobre bases que mejor consulten las recíprocas conveniencias de ambos Estados.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente por duplicado, en Montevideo, a los quince días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Manuel Herrero y Espinosa.
(L. S.) Walter Baring.

CONVENIO SOBRE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GANADO

entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, del 26 de octubre de 1899

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo. 1993. t. III. pp. 116-119.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Doctor Gonzalo Ramírez y S. E. el Señor Ministro del ramo Doctor Amancio Alcorta, debidamente autorizados al efecto, han convenido lo siguiente para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado entre ambos países:

Artículo 1°

Declárase puertos habilitados en la República Argentina para la importación de toda especie de ganado procedente de la República Oriental del Uruguay, los de Buenos Aires, La Plata, el Rosario, Campana, Concepción del Uruguay, Concordia, Monte Caseros y Gualeguaychú; y en la República Oriental del Uruguay para la entrada del ganado procedente de la República Argentina, los puertos de Montevideo, La Colonia, Mercedes, Santa Rosa, Salto, Fray Bentos, Paysandú y Maldonado.

[. . .]

Artículo 3°

Los introductores de animales en pie que no sean destinados a invernada, saladero o a ser faenados para la exportación, están obligados a presentar al arribo de cada expedición un certificado expedido por la autoridad competente del país de procedencia, en el que se haga constar que los animales han sido sometidos en el punto de embarque, a una inspección veterinaria para comprobar su buena salud, y que no exista ni ha existido, desde hace un mes, ninguna enfermedad de naturaleza contagiosa en los rodeos y rebaños de la región de procedencia.

Dicho certificado deberá estar legalizado por las autoridades consulares del país de destino en el de procedencia, con declaración de haberse practicado las diligencias en la forma que se deja expresada.

Deberán, además, exhibir una planilla que especifique el número, la especie y la raza de los animales embarcados, así como la dirección del propietario y el punto de destino.

Artículo 4°

Queda prohibida la introducción al territorio de ambos países, por cualquier punto de sus fronteras, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus productos o despojos y de cualquier objeto que haya estado en contacto con animales enfermos o sospechosos o con otros objetos, capaces de transmitir una enfermedad contagiosa.

Los animales que se presenten a la importación en tales condiciones, así como las embarcaciones en que hayan sido conducidos, serán sometidos en cada país a las medidas que sus respectivos reglamentos adopten como más eficaces para preservar del contagio a los ganados.

Artículo 5°

Los animales afectados por enfermedades contagiosas, que procedan de ultramar y sean rechazados en la República Argentina, no serán admitidos en la República Oriental del Uruguay y viceversa, los que sean rechazados en ésta, lo serán igualmente en la República Argentina.

Esos animales serán señalados por la autoridad que los rechace con una R, tatuada en la oreja izquierda, comunicándolo inmediatamente a los Cónsules o Agentes Consulares respectivos, con remisión de todos los datos que ayuden a comprobar la identidad de los animales rechazados para el caso en que se intente introducirlos en el otro país.

[. . .]

Artículo 7°

El presente Convenio estará en vigencia hasta seis meses después de haber sido denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, a menos que la

denuncia sea motivada por existir en el otro país el muermo, la peste bovina, la fiebre aftosa o la pleuro-neumonía contagiosa, en cuyo caso sus efectos cesarán inmediatamente.

Firmado y sellado por duplicado en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Gonzalo Ramírez.
(L. S.) Amancio Alcorta.

ARTICULOS ADICIONALES AL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GANADO

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay Doctor Gonzalo Ramírez y S. E. el Señor Ministro del Ramo Doctor Amancio Alcorta, debidamente autorizados al efecto, han acordado en los siguientes artículos adicionales al Convenio sobre importación y exportación de ganado entre ambos Países firmado en Buenos Aires el veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y nueve:

Artículo 1°

Es entendido que la enunciación que en el Convenio se hace de determinados puertos, no obsta al derecho que cada Estado tiene y podrá ejercer según le convenga de habilitar otros puertos de su territorio para el mismo tráfico a que el Convenio se refiere.

Artículo 2°

En los casos de muermo, peste bovina, fiebre aftosa, o pleuroneumonia contagiosa, la denuncia del Convenio podrá ser suplida por temperamentos que se acuerden con la otra Parte Contratante, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo salvaguarden los intereses de la higiene y de la ganadería nacional.

Artículo 3°

Queda entendido que las cuarentenas e inoculaciones mencionadas en el artículo 2° del citado Convenio serán impuestas en el caso en que el ganado importado no sea acompañado de los certificados prescriptos por el artículo 3°.

Firmado y sellado por duplicado en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil novecientos uno.

(L. S.) Gonzalo Ramírez.
(L. S.) Amancio Alcorta.

CONVENIO RELATIVO A LAS INSTRUCCIONES PARA LA COMISIÓN MIXTA QUE DEBE PROCEDER A LA DEMARCACIÓN DE LOS LÍMITES

entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 2 de agosto de 1900

Fuente: República Argentina. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires. 1911. t. II. pp. 673-676.

Los abajo firmados, respectivamente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina y Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos del Brasil, debidamente autorizados, convienen en las siguientes instrucciones para gobierno de la Comisión Mixta que, de acuerdo con los protocolos de 9 de Agosto de 1895 y 1.° de Octubre de 1898, y del Tratado de 6 de Octubre del mismo año de 1898, debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países.

1°

Los Comisarios tendrán la representación de sus respectivos Gobiernos para resolver los incidentes de la demarcación, procediendo de acuerdo: en una parte con los protocolos de 9 de Agosto de 1895 y 1.° de Octubre de 1898, que se refieren á la colocación de hitos de acuerdo con el laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, referente al límite, comprendido entre los ríos Uruguay é Iguazú, que debe correr por los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio, y por la línea del terreno más alto que une en el interior las cabeceras principales de estos ríos; y en otra parte de acuerdo con el Tratado de 6 de Octubre de 1898, que se refiere á las zonas del río Uruguay, desde la desembocadura del río Cuareim hasta la del Pepirí-Guazú, afluyentes del Uruguay, el primero por la margen izquierda y el segundo por la derecha; y del río Iguazú, de la boca del río San Antonio hasta la desembocadura del primero en el Paraná.

2°

En la primera parte la Comisión tendrá presente que los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio, declarados como límites en el laudo citado, son los que figuran

con esos nombres en el plano general de la Comisión Mixta argentino-brasileña de 1887-1888, encerrando por el costado Oeste el territorio que antes del laudo era litigioso entre los dos países; y que como cabeceras principales serán consideradas las que así fueron reconocidas y declaradas por la misma Comisión Mixta.

3°

En la segunda parte, es decir, en la demarcación sobre los ríos Uruguay é Iguazú, la Comisión se atendrá al Tratado de 6 de Octubre de 1898 y determinará la línea divisoria por la dirección del *thalweg* del río respectivo de manera que, excluida la isla que se encuentra próxima á la boca del Cuareim y en la cual se halla el último hito de los límites entre el Brazil y la República del Uruguay, las otras islas, aguas y tierras adyacentes, que se hallaren á uno y otro lado del *thalweg*, sean argentinas ó brasileñas, según se hallaren comprendidas entre esa dirección divisoria y la costa firme respectivamente argentina ó brasileña.

4°

El *thalweg* será determinado por el canal principal, de mayor calado y más fácil y franca navegación, apreciándose estas condiciones en el momento de la demarcación y según los estudios que fueren necesarios para su conocimiento. Si hubiera dificultad, los Comisarios procurarán resolverla amistosamente, dando cuenta en último caso de la disidencia á sus respectivos Gobiernos.

Si ocurriera el caso de que conviniera el canje de islas, previsto en el artículo 4.° del Tratado de 6 de Octubre de 1898, los Comisarios lo someterán á la aprobación de los Gobiernos con la información fundada é ilustrativa para la resolución que éstos juzgaren conveniente adoptar.

5°

La demarcación será hecha en el terreno por medio de hitos cuyo material y forma serán determinados por los Gobiernos. Además de los mencionados en los protocolos de 1895 y 1898, los Comisarios pondrán dos en puntos convenientes y próximos á la boca del Iguazú, uno en la lengua de tierra formada por los ríos Cuareim y Uruguay, y otro enfrente, en la margen argentina del Uruguay.

Correrá por cuenta de ambos Gobiernos el costo de los que fueran colocados en la divisoria común y del Gobierno respectivo el de los que fueran puestos en las islas según la adjudicación que se hiciera de las mismas.

6°

Si fuera necesario dividir la Comisión en partidas, en cada una de ellas estarán representados los dos países.

7°

Las actas principales relativas á la demarcación serán tres: una concerniente el trecho completo del río Uruguay, desde la boca del Cuareim hasta el Pepirí-Guazú describiéndose en ella circunstanciadamente la línea divisoria y las islas y canales ó brazos que quedaran para cada país; otra relativa al trecho entre el Uruguay y el Iguazú, que contenga las particularidades que convenga apuntar para la mejor determinación de la línea divisoria; y la tercera relativa al trecho del río Iguazú, desde la boca del San Antonio hasta el río Paraná con las especificaciones ya dichas con respecto del Uruguay. Cada acta será acompañada del respectivo plano firmado por ambos Comisarios.

Las dudas ó casos que ocurrieren y exigieren resoluciones especiales de los Comisarios ó de los Gobiernos, serán expuestos en actas separadas, en las que consten los antecedentes y la resolución tomada.

8°

Las Comisiones deberán reunirse en Buenos Aires antes de vencidos los seis meses estipulados en el artículo 6.° del Tratado de 1898, para el canje y el reconocimiento de sus poderes y para la resolución de lo que conviniere.

Hecho en la Ciudad de Rio de Janeiro en dos ejemplares, á los dos días del mes de Agosto de mil novecientos.

(L. S.) MANUEL GOROSTIAGA.
(L. S.) OLYNTHO MAXIMO DE MAGALHAES.

CONVENIO POSTAL

entre la República Oriental del Uruguay e Italia, del 14 de mayo de 1901

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1891-1907, Montevideo, 1993, t. III, pp. 230-231.

Con el fin de resolver amigablemente las dificultades surgidas por la interpretación de algunas disposiciones de la Convención principal de la Unión Universal de los Correos, respecto a la liquidación de los derechos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre el Uruguay e Italia y establecer normas que eviten en lo futuro nuevas contestaciones, entre el Gobierno del Uruguay, representado por S. E. el Señor Daniel Muñoz, Ministro de la República del Uruguay cerca de S. M. el Rey de Italia, y el Gobierno Italiano, representado por S. E. el Honorable Julio Prinetti, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de Italia, valiéndose de la facultad concedida por el artículo XXI de la Convención principal de la Unión Postal Universal estipulada en Wáshington el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete, se ha firmado el presente Convenio:

Artículo 1°

El Departamento de Correos de Italia renuncia a percibir de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Uruguay, derechos de tránsito marítimos por las valijas y correspondencias sueltas expedidas del Uruguay y por vapores italianos, desde el año 1887 hasta la expiración del presente Convenio.

[. . .]

Artículo 3°

La Dirección General de Correos y Telégrafos del Uruguay, renuncia por su parte, por el mismo período consignado en las bases anteriores, a percibir del Departamento de Correos de Italia, derechos de tránsito territorial, tanto terrestre como fluvial, por las valijas y correspondencias sueltas procedentes de Italia y dirigidas a la República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile y demás países para los cuales el Correo uruguayo pueda servir de intermedio.

Artículo 4°

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se compromete a mantener a los vapores italianos mientras esté en vigencia este Convenio, las ventajas y privilegios de paquetes de que gozan actualmente, a condición de que estén dotados de médicos y elementos permanentes de desinfección todos aquellos vapores que conduzcan sesenta o más personas entre pasajeros y tripulantes. Igualmente se compromete el Gobierno del Uruguay a conceder a los vapores italianos todas las ulteriores y más amplias facilidades que fuesen acordadas a los vapores transatlánticos extranjeros durante el período por el cual quede en vigor el presente Convenio.

Artículo 5°

El presente Convenio surtirá todos los efectos desde la fecha del canje de las ratificaciones correspondientes y regirá por tiempo indeterminado; pero cada una de ellas podrá renunciarlo mediante aviso dado a la otra parte con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y han aplicado sus sellos respectivos.

Hecho en Roma en doble original, en texto italiano y español, el catorce de Mayo del año mil novecientos uno.

(L. S.) Daniel Muñoz.
(L. S.) Giulio Prinetti.

CONVENCIÓN CONSULAR

entre la República Argentina y la República del Ecuador, del 2 de diciembre de 1901

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados. Convenciones. Protocolos. Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. VII, pp. 441-448.

La República Argentina y la República del Ecuador, reconociendo de la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deben tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convención, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

La República Argentina á Su Excelencia el Señor D. Agustín Arroyo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Ecuador y del Perú;

Y la República del Ecuador á Su Excelencia el Señor Dr. D. Julio Arias V. su Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Las Repúblicas Contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes Contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

[. . .]

Artículo 9°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Více-Consulado el escudo de armas de su Nación con este rótulo: Consulado ó Vice-Consulado de .....

Podrá igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa Consular, en días de solemnidades públicas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. También tendrán la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto en ejercicio de las funciones de su cargo.

[. . .]

Artículo 14°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir de sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nación en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del País.

Los dichos Cónsules, Více-Cónsules y Agentes Consulares podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su Nación, y deberán tener á la vista en su Oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

[. . .]

Artículo 17°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán transportarse personalmente ó enviar un Delegado suyo á bordo de las naves de la Nación admitidas á la libre comunicación, interrogar á los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nación para

servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que presentar.

Artículo 18°

Los buques mercantes de uno de los Estados Contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos previo aviso de atención al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

Artículo 19°

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su Nación y conocerán por si solos de las cuestiones que se susciten entre el Capitán, los oficiales y los marineros, relativos á contratos de enganche y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden en tierra ó en el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país ó algún individuo que no pertenezca á la tripulación.

Cuando los desórdenes no invistiesen algunos de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar y conducir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados. El arresto no podrá durar más tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del país donde tuviere lugar.

Artículo 20°

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques de su Nación y para este objeto se dirigirán á las autoridades competen-

tes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de dichos Agentes Consulares; pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nación. Más, si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Artículo 21°

Siempre que no haya estipulación en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averías más intervención que las que esas leyes les confieran.

Artículo 22°

Los Cónsules de uno de los dos Estados Contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiese Cónsul de la otra, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de ésta, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir por esto, otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto á sus nacionales.

[. . .]

Artículo 25°

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, etc., previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires ó en Quito, dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y sellado por duplicado en Quito á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.

(L. S.) AGUSTÍN ARROYO.
(L. S.) JULIO ARIAS V.

CONVENCIÓN PARA LA CONVOCATORIA AL CONGRESO GEOGRÁFICO DE RÍO DE JANEIRO

entre la República Argentina y las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Oriental del Uruguay, del 27 de enero de 1902

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*, 1891-1907, Montevideo, 1993, t. III, pp. 60-64.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Exposición de Motivos anexa y la Memoria de Exploraciones presentada a la Conferencia Internacional Americana por el Señor General Don Rafael Reyes, resulta practicable el pensamiento de comunicar entre sí las tres grandes hoyas hidrográficas de la América del Sud, estableciendo la navegación desde el Orinoco hasta el Plata por el interior del Continente;

Que la incomunicación actual mantiene substraído en su gran parte, a la industria y al comercio del mundo, un territorio inmenso y dotado de inagotables riquezas naturales;

Que entre los problemas estudiados por la Conferencia Internacional reunida en México, el de la comunicación interior en Sud América ofrece la mayor trascendencia para la civilización;

Que a fin de preparar la ejecución de dicho pensamiento, conviene que las Naciones del Orinoco, del Amazonas y del Plata, y las de sus afluentes respectivos, se reunan en asamblea para estudiar la mejor forma de llevar a termino el propósito;

Que no encontrándose ya representadas en esta Conferencia las Repúblicas del Brasil y Venezuela, a cuyos dominios pertenecen las salidas del Amazonas y del Orinoco, es necesario arbitrar la forma en que debe ser requerido su concurso;

Las Naciones signatarias han convenido lo siguiente:

1° La celebración de una Conferencia Geográfica fluvial de los países ribereños, que se reunirá en la ciudad de Río de Janeiro dentro del término de un año.

2° El Excelentísimo Gobierno de la República Argentina queda encargado de gestionar del Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos del Brasil la adhesión y el asentimiento necesarios para la reunión de dicha Conferencia.

3° Se solicita de ambos Gobiernos que gestionen las demás adhesiones de los países ribereños y hagan la convocatoria respectiva.

4° La Conferencia mencionada funcionará con arreglo al siguiente programa, en cuanto no sea modificado por acuerdo de los Gobiernos Brasileño, Argentino y Venezolano:

a. Organizar Comisiones geográficas de exploración.

b. Formular reglamentos para las diversas Comisiones.

c. Establecer los presupuestos de gastos que demanden los trabajos.

d. Fijar las cuotas proporcionales que correspondan a cada uno de los Gobiernos interesados.

e. Organizar una Oficina Internacional destinada a concentrar los datos de las exploraciones y presentar a los Gobiernos un proyecto general sobre comunicación de las hoyas hidrográficas.

f. Estudiar todos los asuntos conexos con el propósito anterior, que se refieren a la más rápida ejecución de la obra y a las medidas que los Gobiernos interesados deben acordar particularmente o en común, para promover el bienestar de esas regiones.

México, veintisiete de mil novecientos dos. –

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

entre la República del Paraguay y la República del Perú, del 18 de mayo de 1903

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984, t. II, pp. 403-406.

La República del Paraguay y la República del Perú, hallándose igualmente animadas por el deseo de hacer más extrechas y cordiales, si cabe, las buenas relaciones que han existido siempre entre ellas, y de fomentar especialmente las de carácter mercantil, han resuelto celebrar el presente Tratado de Amistad y Comercio, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a don Juan Cogorno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en el Perú, Chile y Bolivia; y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Eugenio Larrabure y Unanue, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 4°

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes estarán excentos, en el territorio de la otra, del servicio personal en el Ejército o Armada y en las guardias o milicias nacionales; pero los que tuvieren domicilio establecido no podrán negar sus servicios para proteger las personas o propiedades cuando las amenace algún peligro inminente.

Los bienes de cualquier naturaleza que les pertenezcan no se hallarán sujetos a cargas, restricciones, contribuciones o impuestos distintos de los que graven a los que posean los naturales del país.

[. . .]

Artículo 8°

Los ciudadanos de cualquiera de ambos Estados podrán frecuentar con sus buques todos los lugares del litoral del otro en que sea permitido el comercio extranjero, así como también residir en cualquier punto de su territorio, y viajar y comerciar en él libremente.

Artículo 9°

Toda concesión de privilegios o exenciones sobre comercio o navegación, hecha a título gratuito por una de las dos Repúblicas contratantes a terceras Potencias, será extensiva a la otra en virtud del presente Tratado.

[. . .]

Artículo 16°

El presente Tratado será ratificado previa aprobación legislativa, y las ratificaciones se canjearán en Lima o la Asunción lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios del Paraguay y del Perú lo hemos firmado, en doble ejemplar, en Lima, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos tres.

JUAN COGORNO.
EUGENIO LARRABURE Y UNANUE.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

entre la República Oriental del Uruguay y Persia, del 19 de mayo de 1903

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo, 1993. t. III. pp. 11-13.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad Imperial Mozaffer Eddine Schahnischah de Persia, igualmente animados del deseo de establecer y desarrollar relaciones de amistad y de comercio entre sus respectivos países, han resuelto concluir un tratado a este efecto y nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor José Romeu, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Su Majestad imperial el Schahnischah a S.E. el general Isaac Khau Mofalkhamed Dwlet Su Ayudante de Campo General, su Embajador Extraordinario cerca de la República Oriental del Uruguay;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá paz perpetua y amistad invariable entre Su Majestad imperial el Schahnischah de Persia, sus herederos y sus sucesores y la República Oriental del Uruguay, y entre sus súbditos y ciudadanos respectivos.

Artículo 2°

Su Majestad imperial de Schahnischah de Persia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay tendrán el derecho de nombrar Agentes diplomáticos, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y en las principales ciudades de los dos países, donde iguales agentes extranjeros sean admitidos a residir, y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones que son

o fueren acordados a los Agentes Diplomáticos y Consulares de las potencias más favorecidas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares están obligados, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, a obtener, en la forma usual, *exequatur* del Gobierno del país donde deben desempeñarlas.

Artículo 3°

Los súbditos o ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán para sus personas y bienes, en toda la extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertades, favores e inmunidades de que gozan y gozaren los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo 4°

Habrá libertad recíproca de comercio entre el imperio de Persia y la República Oriental del Uruguay.

Las mercaderías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro, conforme a las leyes de éste, y ni una ni otra de las Altas Partes Contratantes impondrá sobre los productos provenientes del suelo y de la industria de la otra parte, otros ni mayores derechos de importación, consumo, depósito, reexportación o tránsito, que los que son o sean impuestos sobre los mismos productos de la nación más favorecida.

Igualmente ninguna prohibición de importación o de exportación de cualquier artículo que sea, será impuesta al comercio recíproco de las Altas Partes Contratantes, a menos que ella sea igualmente aplicada a todas las naciones, salvo por motivos especiales sanitarios o para impedir, sea la propagación de epizootias, sea la destrucción de cosechas, o bien en vista de sucesos de guerra.

Artículo 5°

Si surgiese entre las dos Altas Partes Contratantes una diferencia que no pudiese ser resuelta por la vía diplomática, las Altas Partes Contratantes convienen en someter la solución al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Artículo 6°

Este Tratado entrará en vigor dos meses después del canje de las ratificaciones.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiera denunciado este Tratado, quedará en vigor y no cesará de producir sus efectos hasta el término de un año, a contar del día en que una u otra de las Altas Partes Contratantes hubiera anunciado su intención de hacer cesar sus efectos.

Artículo 7°

El presente Tratado será redactado en doble ejemplar en cada una de las lenguas persa, española y francesa.

Si surgiere una diferencia en la interpretación del Tratado, ella será decidida de conformidad con el texto francés, el cual será obligatorio para los dos Gobiernos.

Artículo 8°

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad imperial el Schahnischah y por Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos tres.

(L. S.) José Romeu
(L. S.) Isaac Khan

CONVENCIÓN DE AMISTAD Y CONSULAR

entre la República del Paraguay y Dinamarca, del 18 de julio de 1903

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Asunción, 1984. t. II. pp. 249-254.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Majestad el Rey de Dinamarca, animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad que han subsistido siempre entre ambos países, y reconociendo la conveniencia de determinar las prerrogativas y atribuciones que deben gozar en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar con tal objeto una Convención, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay:

El Señor Don Eusebio Machain Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay en Paris.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

El Señor Conde Ferdinand Einar Julius Gottlieb Reventlow, comendador del Danebrog y decorado de la cruz de honor del mismo orden, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris:

Los cuales después de haberse recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 5°

Las altas partes contratantes tendrán derecho de mantener cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra reservándose recíprocamente el derecho de exceptuar cualquier punto que estimasen conveniente, bien entendido que esa reserva no surtirá efecto alguno respecto á uno de los Estados contratantes, si ella no fuese igualmente aplicada á todas las demás naciones.

[. . .]

Artículo 15°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado, el Escudo de Armas de la Nación de que fueran Agentes con la siguiente inscripción: "Consulado de ..... En los días de solemnidades públicas, y en otros casos acostumbrados, podrán enarbolar en la casa consular la bandera de la Nación á que sirven y podrán hacerlo también en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 16°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules en los casos de su competencia, y hasta donde lo permitan las leyes del país, tendrán derecho de recibir, en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las Naves de su Nacion, las declaraciones que deban prestar los Capitanes, tripulantes, pasajeros, comerciantes y cualquier otro ciudadano de la Nacion de que fueren agentes.

Artículo 17°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules podrán trasladarse ó enviar un delegado á bordo de las naves de su Nacion que estén en libre plática, interrogar á los Capitanes ó tripulantes, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones acerca del viaje y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mencionados lugares.

Podrán también, hasta donde lo permitan las leyes del país, acompañar a los Capitanes ó individuos de la tripulación ante los Tribunales ú oficinas administrativas de la circunscripción en que residen, para servirles de interpretes en los negocios de que tengan que ocuparse ó en las demandas que tengan que interponer.

Artículo 18°

Tratándose de averías sufridas durante la navegacion de los buques de ambos Estados, ya sea que estos entren voluntariamente, ó ya sea que arriben

por fuerza mayor a puertos de uno de los dos paises, los Consulados Generales, Consulados, o Vice-Consulados, no tendrán otra intervención que la que les acuerde las leyes respectivas de cada pais.

Artículo 19°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local: no les es permitido asilar á su bordo á criminales.

Pero los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y tripulantes en los buques mercantes de su Nacion relativas á contratos de enganches ó salarios. Tambien mantendrán los mencionados Agentes Consulares el órden interior á bordo sin intervencion de las autoridades locales, á menos que la conducta del capitán ó de la tripulacion alteren la tranquilidad y el órden del pais. Estas sentencias y decisiones no perjudicarán, sin embargo, á las partes contenciosas para que de vuelta á su propio pais puedan elevar el caso ante el Juzgado competente.

Artículo 20°

Los Agentes Consulares podrán requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de su Nación. El pedido se hará por escrito á las autoridades competentes y no se rehusará la entrega del desertor siempre que se acompañe el registro del buque, rol de la tripulación ú otros documentos que comprueben que el individuo reclamado forma parte de la tripulación del buque y que está obligado á continuar el servicio de éste solo exceptuando el caso, en que el desertor es ciudadano ó súbdito del país, en donde la entrega se requiere. Arrestados los desertores serán puesto á disposición de los Agentes Consulares y podrán continuar en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que lo reclaman, hasta ser enviados á los buques á que correspondan ó á otras de la misma Nación, pero si el envío no se efectuase dentro de los quince dias desde aquel en que fuesen puestos á disposición del Agente Consular, serán puesto en libertad y no podrán ser arrestados por la misma causa.

Se entiende por sí, que habiendo el desertor cometido á tierra algun crimen, delito ó contravención, podrá su entrega suspenderse hasta que el Juzgado competente haya pronunciado sentencia y esta haya sido ejecutada.

[. . .]

Artículo 27°

La presente convención será ratificada por los Gobiernos de los Estados y las ratificaciones serán canjeadas en Paris en el más breve tiempo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra Nación firman y sellan por duplicado la presente convención en la ciudad de París á los 18 dias del mes de Julio del año 1903.

E. Machain.
F. Reventlow.

CONVENCIÓN DE TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

entre la República Argentina y Bélgica, del 8 de septiembre de 1903

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*. Buenos Aires, 1911, t. I, pp. 413-414.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y su Majestad el Rey de los Belgas, en el deseo de proceder, de común acuerdo, á la conclusión de una Convención que asegure recíprocamente á los dos países el tratamiento de la Nación más favorecida, han nombrado al efecto sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á su Ministro Secretario del Interior é Interino de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Joaquín V. González.

Su Majestad el Rey de los Belgas á su Ministro Residente en la República Argentina, Sr. H. Ledeganck, oficial de la Orden de Leopoldo, condecorado con la Cruz Cívica de primera clase y con las de segunda clase de las Órdenes de la Corona de Siam y del Busto del Libertador de Venezuela.

Los que, después de haber canjeados sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exención privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda más adelante á los ciudadanos, productos ó buques de cualquier otra nación, será extensivo á los ciudadanos, productos ó buques de la otra parte contratante.

Artículo 2°

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires en el más breve plazo posible.

Ella quedará en vigencia durante el tiempo que las Altas Partes Contratantes lo crean conveniente y será obligatoria hasta un año después que una de éstas notificase á la otra su intención de hacerla cesar.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han subcripto la presente Convención en doble ejemplar y le han puesto sus sellos.

Hecha en Buenos Aires, á los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos tres.

(L. S.) J. V. GONZÁLEZ.
(L. S.) H. LEDEGANCK.

TRATADO DE LÍMITES

entre la República de Bolivia y la República de los Estados Unidos del Brasil, del 17 de noviembre de 1903

Fuente: REPÚBLICA DE BOLIVIA. *Colección de Tratados Vigentes*, t. IV, pp. 198-203.

Tratado de Petrópolis.

La República de Bolivia y la República de los Estados Unidos del Brasil, animadas del deseo de consolidar para siempre su antigua amistad, removiendo motivos de ulteriores desaveniencias, y queriendo al mismo tiempo facilitar el desenvolvimiento de sus relaciones de comercio y buena vecindad, convinieron en celebrar un Tratado de permuta de territorios y otras compensaciones, de conformidad con la estipulación contenida en el Artículo 5.° del Tratado de Amistad, Límites, Navegación y Comercio de 27 de Marzo de 1867.

Y con este fin han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Bolivia a los señores Fernando E. Guachalla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en misión especial en el Brasil y Senador de la República, y Claudio Pinilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil, nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a los señores José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y Joaquín Francisco de Assis Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que los hallaron en buena y debida forma, acordaron los Artículos siguientes:

Artículo 1°

La frontera entre la República de Bolivia y la de los Estados Unidos del Brasil quedará así establecida.

1. Partiendo de la latitud Sud de 20° 08' 35" frente al desaguadero de la Bahía Negra, en el Río Paraguay, subirá por este río hasta un punto en la margen derecha distante nueve kilómetros, en línea recta, del fuerte de Coimbra, esto es, aproximadamente en 19° 58' 05" de latitud 14° 39' 14" de longitud Oeste del Observatorio de Río de Janeiro (57° 47' 40" Oeste de Greenwich) según el

Mapa de la frontera levantado por la Comisión Mixta de Límites de 1875; y continuará desde ese punto, en la margen derecha del Paraguay, por una línea geodésica que irá a encontrar otro punto a cuatro kilómetros, en el rumbo verdadero de 27° 1' 22" Nordeste del llamado «Marco del fondo de Bahía Negra», siendo la distancia de cuatro kilómetros medida rigurosamente sobre la frontera actual, de manera que ese punto deberá estar, más o menos, en 19° 45' 36", 6 de latitud y 14° 55' 46" 7 de longitud Oeste de Río de Janeiro (58° 04' 12", 7 Oeste de Greenwich). De allí seguirá en el mismo rumbo determinado por la Comisión Mixta de 1875 hasta 19° 2' de latitud y después, para el Este, por ese paralelo hasta el Arroyo Concepción, que bajará hasta su desembocadura en la margen meridional del desaguadero de la laguna de Cáceres, también llamado Río Tamengos. Subirá por el desaguadero hasta el meridiano que corta la punta del Tamarinero y después para el Norte por el citado meridiano del Tamarinero hasta 18° 54' de latitud, continuando por ese paralelo para el Oeste, hasta encontrar la frontera actual.

2. Del punto de intersección del paralelo 18° 54' con la línea recta que forma la frontera actual, seguirá por el mismo rumbo que al presente, hasta 18° 14' de latitud y por ese paralelo irá a encontrar al Este el desaguadero de la Laguna Mandioré, por el cual subirá, atravesando la laguna en línea recta hasta el punto de la línea de la antigua frontera, equidistante de los dos marcos actuales y después, por esa línea antigua, hasta el marco de la margen septentrional.

3. Del marco septentrional de la Laguna Mandioré, continuará en línea recta, en el mismo rumbo que al presente, hasta la latitud 17° 49' y por este paralelo hasta el meridiano del extremo Sudeste de la Laguna Gahiba. Seguirá ese meridiano hasta la laguna y atravesará ésta en línea recta hasta el punto equidistante de los dos marcos actuales, en la línea de la antigua frontera, y después por esta línea antigua o actual hasta la entrada del Canal Pedro Segundo, llamado recientemente Río Pando.

4. De la entrada Sud del Canal Pedro Segundo o Río Pando hasta la confluencia del Beni y del Mamoré, los límites serán los mismos determinados en el Artículo 2° del Tratado de 27 de Marzo de 1867.

5. Desde la confluencia del Beni y del Mamoré bajará la frontera por el Río Madera hasta la boca del Abuná, su afluente de la margen izquierda y subirá por el Albuná hasta la latitud de 10° 20'. De allí irá por el paralelo 10° 20' para el Oeste, hasta el Río Rapirrán, y subirá por éste hasta su naciente principal.

6. De la naciente principal del Rapirrán, irá por el paralelo de la naciente a encontrar al Oeste el Río Iquiry y subirá por éste hasta su origen, desde donde seguirá hasta el Arroyo de Bahía por los más pronunciados accidentes del

terreno o por una línea recta, como pareciere más conveniente a los Comisarios demarcadores de ambos países.

7. De la naciente del Arroyo de Bahía, seguirá bajando por éste, hasta su desembocadura en la margen derecha del Río Acre o Aquiry, y subirá por éste hasta la naciente, si no estuviese ésta en longitud más occidental que la de 69° Oeste de Greenwich.

a) En el caso figurado, esto es, si la naciente del Acre estuviere en longitud menos occidental que la indicada, seguirá la frontera por el meridiano de la naciente, hasta el paralelo 11° y después para el Oeste, por ese paralelo hasta la frontera con el Perú.

b) Si el río Acre, como parece evidente, atravesase la longitud de 69° Oeste de Greenwich y corriese ya al Norte, ya al Sud del citado paralelo 11° acompañando mas o menos éste, el alveo del río formará la línea divisoria hasta su naciente, por cuyo meridiano continuará hasta el paralelo 11° y de allí en dirección al Oeste, por el mismo paralelo, hasta la frontera con el Perú; más, si al Oeste de la citada longitud 69° el Acre corriese siempre al Sud del paralelo 11°, seguirá la frontera, desde ese río, por la longitud 69° hasta el punto de intersección con ese paralelo 11° y después por él hasta la frontera con el Perú.

[. . .]

Artículo 5°

Las dos Altas partes Contratantes concluirán dentro del plazo de ocho meses un Tratado de Comercio y Navegación, basado en el principio de la mas amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, derecho que ellas se reconocen á perpetuidad, respetando los reglamentos fiscales y de policía establecidos ó que se establecieren en el territorio de cada una. Esos reglamentos deberán ser tan favorables cuanto sea posible á la navegación y al comercio y guardar en los dos países la posible uniformidad. Queda sin embargo, entendido y declarado que no se comprende en esa navegación la de puerto á puerto del mismo país, ó de cabotaje fluvial, que continuará sujeta a cada uno de los dos Estados á sus respectivas leyes.

[. . .]

Artículo 8°

La República de los Estados Unidos del Brasil declara que ventilará directamente con la del Perú la cuestión de fronteras relativa al territorio comprendido entre la naciente del Yavary y el paralelo 11°, procurando llegar a una solución amigable del litigio, sin responsabilidad para Bolivia en ningún caso.

[. . .]

Artículo 10°

Este Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Río de Janeiro, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, cada uno de ellos en las lenguas castellana y portuguesa y les ponemos nuestros respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Petrópolis, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

(L. S.) *Fernando E. Guachalla.*
(L. S.) *Claudio Pinilla.*

(L. S.) *Río Branco.*
(L. S.) *J. F. de Assis Brasil.*

PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DEL MARCO DEL RÍO VERDE

En la ciudad de Petrópolis, á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, reunidos los Señores Fernando E. Guachalla y Claudio Pinilla, Plenipotenciarios de Bolivia, y José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y Joaquín Francisco de Assis Brasil, Plenipotenciarios del Brasil.

Habiendo manifestado los Plenipotenciarios de Bolivia que, según informaciones que ha recibido su Gobierno, existe un error de hecho en la colocación del marco que conforme al tratado de 27 de Marzo de 1867, debió colocarse en la naciente del Río Verde.

Convinieron los Plenipotenciarios de los dos países en que la Comisión Mixta encargada de demarcar los nuevos límites de Bolivia y del Brasil, conforme al Tratado suscrito en esta fecha, se encargará también de verificar la exactitud de aquella operación, resolviéndose cualquier diferencia técnica según lo estipulado en el Artículo 4.° de este último Tratado.

Y después de la lectura del presente Protocolo, hecho en dos ejemplares, los Plenipotenciarios arriba nombrados lo suscribieron.

Fernando E. Guachalla.
Claudio Pinilla.
Rio Branco.
J. F. de Assis Brasil.

PROTOCOLO PRORROGANDO LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, en la ciudad de Río de Janeiro, el día seis de Febrero de mil nuevecientos siete, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Señor Doctor don Claudio Pinilla, y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, Señor Doctor José María da Silva Paranhos de Río Branco.

Debidamente autorizados acordaron lo siguiente:

Artículo 1°

Los trabajos del Tribunal Arbitral creado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.° del Tratado del 17 de Noviembre de 1903, suspendidos desde el 20 de Mayo de 1906, recomenzarán tan luego que el Gobierno de Bolivia esté habilitado á nombrar su Arbitro, dentro del plazo de un año, debiendo fijarse por medio de un cambio de notas la fecha de la reinstalación mencionada.

[. . .]

Artículo 3°

Queda fijado el plazo de un año, contado desde el día de la reapertura, para la terminación de los trabajos del Tribunal.

En fé de lo cual, y para que conste, firman y sellan este protocolo, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y portugués en el lugar y fecha arriba indicados.

(Lugar del sello). *Claudio Pinilla.*
(Lugar del sello). *Río Branco.*

PROTOCOLO DE INSTRUCCIONES PARA LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA DE LÍMITES

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Señor Doctor don Claudio Pinilla y el de Relaciones Exteriores del Brasil, Señor Doctor José María da Silva Paranhos do Río Branco, debidamente autorizados, han formulado las siguientes instrucciones por las cuales se deberá regir la Comisión Mixta Boliviana-Brasilera que va hacer la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del Artículo 1.° en el Tratado concluido en Petrópolis el 17 de Noviembre de 1903, concordando los mismos Ministros en que, finalizados dichos trabajos, ó antes, si pareciere conveniente, podrán ser redactadas y firmadas otras instrucciones complementarias para la demarcación de las líneas de que tratan los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo artículo.

[. . .]

Artículo 4°

La Comisión Mixta procederá á la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del Artículo 1.° del Tratado, comprendida entre la Bahía Negra y la entrada sur del Canal Pedro Segundo ó Río Pando.

Artículo 5°

La demarcación podrá ser iniciada en cualquiera de los puntos extremos ó intermediarios de la frontera descrita en los precitados párrafos 1.°, 2.° y 3.° del Artículo 1.° del Tratado, según sea mas conveniente al servicio, atendidas las circunstancias locales y la estación en que los Comisarios tengan de operar.

[. . .]

Artículo 12°

Una vez terminada la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del Artículo 1.° del Tratado de Petrópolis, las Comisiones continuarán sus trabajos en el resto de la frontera, en la época y en la forma que convengan los Comisarios Jefes, debiendo aplicarse á dichos trabajos las reglas establecidas en el presente acuerdo, igualmente que las prescripciones del Artículo 4.° del Tratado de 17 de Noviembre de 1903.

En fé de lo cual, y para que conste, los dos Ministros arriba nombrados firman y sellan estas instrucciones en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y portugués, en esta ciudad de Río de Janeiro y en el lugar arriba declarado á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos siete.

(L. S.) *Claudio Pinilla.*
(L. S.) *Rio Branco.*

PROTOCOLO RELATIVO AL EMBARGO Y DESALOJO DE LA BARCA «MARÍA MADRE»

entre la República Oriental del Uruguay e Italia, del 9 de junio de 1904

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Uruguay*. 1891-1907. Montevideo, 1993, t. III, p. 636.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay Su Excelencia el señor Ministro doctor José Romeu y Su Señoría el señor Vittor Cobianchi, Encargado de Negocios de Italia, con el objeto de poner término a los incidentes ocurridos con motivo del embargo y desalojo de la barca «María Madre», y a las discusiones diplomática y confidencial seguidas sobre dicho asunto entre el referido Ministerio y la Legación respectiva; dichos señores, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

1.º El Gobierno del Uruguay, en vista de los antecedentes relativos a la barca «María Madre», deplora que no se hubiese dado al R. Agente Consular de Italia en Paysandú, en tiempo oportuno, el aviso sobre el embargo de dicho buque, en la forma establecida en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

2.º El mismo Gobierno, para terminar este asunto, y como una demostración de sus sentimientos amistosos hacia el Gobierno Italiano, entrega en este acto a la Legación de S. M. el Rey de Italia la suma de tres mil quinientos pesos oro uruguayo, fijada de antemano con el señor Encargado de Negocios del mismo país, para cubrir los perjuicios ocasionados durante el desalojo de la barca «María Madre».

3.º Quedan a salvo los derechos de terceros que pudieran hacerse valer ante las autoridades competentes, con arreglo a las leyes del país.

En fe de lo cual firman el presente por duplicado y lo sellan con sus sellos en Montevideo, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos cuatro.

(L. S.) José Romeu.
(L. S.) V. Cobianchi.

CONVENCIÓN SANITARIA

entre la República Argentina, los Estados Unidos del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, del 12 de junio de 1904

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.*

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando salvaguardar la salud pública, sin traer inútiles obstáculos á las transacciones comerciales y al tránsito de los viajeros, resolvieron celebrar una Convención Sanitaria para firmar las bases de profilaxia internacional, tendentes á evitar la importación y diseminación en sus respectivos países de la peste de Oriente, del cólera asiático y de la fiebre amarilla; y para ese fin nombraron Sus Delegados, á saber :

El Presidente de la República Argentina, á los doctores LUIS AGOTE y PEDRO LACAVERA;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brazil, á los doctores ANTONIO AUGUSTO DE AZEVEDO SODRÉ y OSVALDO GONÇALVEZ CRUZ;

El Presidente de la República del Paraguay, al doctor PEDRO PEÑA;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, á los doctores FEDERICO SUSVIELA GUARCH y ERNESTO FERNÁNDEZ ESPIRO;

Quienes, con excepción del Sr. Dr. Federico Susviela Guarch, reunidos á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuatro, en el salón de honor del Ministerio de Justicia y Negocios Interiores, en la ciudad de Río de Janeiro, habiendo comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[. . .]

Artículo 11°

Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar como instrumentos más eficaces para el tratamiento profiláctico marítimo y terrestre, el aislamiento de los enfermos ó sospechosos de serlo, la desinfección, la institución de los Inspectores Sanitarios de Navío, la vigilancia sanitaria, las vacunaciones preventivas, quedando por lo tanto eliminados en su tratamiento los antiguos procedimientos cuarentenarios y cualquiera otra medida que no se halle explícitamente determinada en esta Convención.

Artículo 12°

Se entiende por *vigilancia sanitaria* la observación médica ejercida la autoridad sanitaria, sobre los pasajeros ó transeuntes, procedentes de puntos infectados ó sospechosos, por un tiempo que no podrá exceder del período de incubación de la enfermedad de que se precave.

a) Cuando se trate de pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, la *vigilancia sanitaria* será aplicada en tierra, sin afectar la libertad de tránsito de los mismos, pudiendo las autoridades recurrir al sistema de pasaportes sanitarios, exigir un depósito de dinero, el que será devuelto al término de la vigilancia sanitaria, ó á cualquier otro procedimiento análogo que juzguen más adecuado con objeto de garantir la eficacia de la observación médica.

b) Cuando se trate de pasajeros de 3.ª clase, la *vigilancia sanitaria* podrá ser hecha en los locales y bajo las restricciones que la autoridad sanitaria crea convenientes.

[. . .]

TITULO III

PROFILAXIA MARITIMA Y FLUVIAL

Inciso 1.°

Disposiciones generales

Artículo 16°

Las Altas Partes Contratantes acuerdan en no clausurar sus puertos, cualquiera que sea el estado sanitario de los navíos ó de los puntos de que ellos procedan. Igualmente se reservan el derecho de limitar el número de los puertos habilitados para las operaciones comerciales con los países infectados.

Artículo 17°

No podrá ser rechazado ningún navío, cualquiera que sea su procedencia ó su estado sanitario, siempre que se someta al tratamiento profiláctico indicado en esta Convención.

Artículo 18°

Cuando algún navío efectúe escalas en un puerto contaminado ó sospechoso, el tratamiento aplicado á los equipajes será limitado al de los pasajeros que allí embarcara, siempre que aquéllos fueren acondicionados en locales distintos y completamente aislados.

Inciso 2.°

Clasificación de Navíos

Artículo 19°

Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer como:

a) *Navío indemne*, aquel que, aunque proviniendo de un puerto infectado ó sospechoso, no hubiere tenido á bordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla y epizootías de ratas, antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada.

b) *Navío infectado*, todo aquel que, partiendo ó haciendo escala en un puerto infectado ó sospechoso, hubiere tenido abordo, casos ó defunciones de peste, cólera ó fiebre amarilla y epizootías de ratas, antes de la partida, durante la travesía ó en el momento de la llegada.

Artículo 20°

A fin de gozar de las franquicias y ventajas de la presente Convención, todos los buques destinados al transporte de pasajeros, deberán llevar, permanentemente á bordo, médico, aparatos de desinfección, para exterminio de ratas, mosquiteros, provisión de medicamentos, desinfectantes y locales apropiados para el aislamiento de los enfermos.

Inciso 3.°

Inspectores Sanitarios de Navío

Artículo 21°

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer un Cuerpo de Inspectores Sanitarios de Navíos con funciones internacionales.

§ 1.° Cada país se reserva el derecho de fijar un número determinado de Inspectores, de acuerdo con las exigencias de su navegación, salvo el caso de no poder concurrir á este servicio por circunstancias especiales.

§ 2.° Sólo los médicos diplomados por las facultades oficiales de los respectivos países podrán desempeñar el cargo de Inspector Sanitario de Navío.

§ 3.° El nombramiento de estos funcionarios será hecho mediante concurso ó después de un examen especial, con arreglo al programa formulado por la autoridad sanitaria de cada país.

§ 4.° La designación de cada Inspector será comunicada á las autoridades sanitarias de los otros países, debiendo referir en esa comunicación, el nombre de aquél, sus títulos científicos y la fecha del concurso ó examen.

§ 5.° Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán presentar á la autoridad sanitaria de los puertos de escala y de destino, un informe minucioso de todas las novedades ocurridas en el viaje, consignando las medidas que fueran ejecutadas en el puerto de partida y durante la travesía.

§ 6.° Serán válidas ante la autoridad sanitaria de las Altas Partes Contratantes las declaraciones de los Inspectores, cualquiera que sea su nacionalidad, debiendo ser tomadas en consideración para la aplicación del tratamiento definitivo.

Artículo 22°

Toda vez que se demuestre que el Inspector Sanitario de Navío fuere negligente en el desempeño de su cometido, se le suspenderá por el término de uno á tres meses. Si prestare falsa declaración á la autoridad sanitaria será separado de su puesto.

Artículo 23°

El navío de pasajeros que no condujere Inspector Sanitario será sometido al tratamiento que corresponda á los navíos clasificados en el Artículo 19, letra *b*, reservándose la autoridad sanitaria en tales casos complementar éstas medidas con otras que le ofrezcan mayor garantía.

Inciso 4.°

TRATAMIENTO DE LA PESTE DE ORIENTE

Medidas á tomar en el puerto infectado antes de la partida

Artículo 24°

Los navíos que hagan escala en puertos infectados ó sospechosos, tomarán medidas precaucionales para impedir el pasaje de ratas por los cabos, amarras, cadenas y demás medios de comunicación entre el navío y la tierra.

Artículo 25°

Los navíos que partan de puertos infectados ó sospechosos, como punto de origen, serán una vez terminadas completamente las operaciones de carga, sometidos á los procedimientos juzgados mas eficaces para el exterminio de las ratas.

Artículo 26°

Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión en el navío de aquellas personas que presentasen signos evidentes ó sospechosos, de peste de Oriente. Podrán también exigir, previamente al embarque de los pasajeros de tercera clase, la desinfección de sus equipajes, cuando así lo creyeren conveniente.

Medidas á tomar durante la travesía

Artículo 27°

Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á la vigilancia minuciosa de la salud de los pasajeros y tripulantes; indagar y verificar si aparecieron ratas á bordo, y recogerá todos los elementos de juicio necesario para poder fijar, en la forma más precisa posible, el estado sanitario del navío.

Artículo 28°

En el caso que se produzcan enfermos de peste á bordo durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento riguroso del enfermo en un local apropiado y á la desinfección de los objetos de uso del mismo. Procederá, en el caso que esto sea aceptado, á la serovacunación de los demás pasajeros y tripulantes del navío.

Medidas á tornar en el puerto del destino

Artículo 29°

En el puerto de destino, los navíos indemnes serán sometidos al siguiente tratamiento:

Los navíos que fueren sometidos en el último puerto infectado ó sospechoso á las medidas indicadas en los Artículos 24, 25 y 26, y que no tuvieren durante la travesía ningún contacto infectado ó sospechoso, serán recibidos en libre

plática, debiendo los pasajeros y tripulantes ser sometidos á una vigilancia sanitaria, la que no podrá exceder de cinco días contados desde el último puerto ó contacto infectado ó sospechoso.

Artículo 30°

En los navíos que no hubieren tomado las precauciones indicadas en el artículo 24, ó que no hubieren sido sometidos á las medidas indicadas en el artículo 25, se permitirá el desembarque de pasajeros, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 29, y se procederá antes de su descarga al exterminio de las ratas que pudiera contener el buque.

Artículo 31°

Los navíos infectados serán sometidos al siguiente tratamiento:

a) Los enfermos serán desembarcados y aislados;

b) Los demás pasajeros serán desembarcados previa serovacunación y sometidos á la vigilancia sanitaria que no excederá de cinco días, contados desde la hora del desembarco;

c) Los pasajeros que no acepten la serovacunación serán sometidos á la vigilancia sanitaria en los locales y bajo las prescripciones que la autoridad sanitaria designe durante el término dispuesto en el párrafo anterior;

d) Los tripulantes no podrán desembarcar sin previa serovacunación, debiendo ser sometidos á la misma vigilancia sanitaria, señalada en el párrafo anterior;

e) Después del desembarco de los pasajeros el navío será desinfectado, procediéndose al exterminio de las ratas antes de su descarga. Estas operaciones serán efectuadas con el aparato Clayton ó cualquier otro sistema que á juicio de las Altas Partes Contratantes reuna las condiciones de éste;

f) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes, serán con convenientemente desinfectados.

Artículo 32°

Los navíos de carga procedentes de un puerto infectado ó sospechoso serán sometidos á las medidas indicadas en el artículo 31, letra *e*, cualquiera que

haya sido su tratamiento en el puerto de partida ó el último infectado ó sospechoso. Llenadas estas operaciones las cargas, cualquiera que sea su naturaleza, serán recibidas sin restricción alguna.

Inciso 5.°

TRATAMIENTO DE LA FIEBRE AMARILLA

Medidas a tornar en el puerto infectado antes de la partida

Artículo 33°

Los buques que tocaren en puertos infectados ó sospechosos, deberán tomar precauciones necesarias con el objeto de evitar sean invadidos por los mosquitos de tierra.

Artículo 34°

Los buques que partieran de puertos infectados ó sospechosos como punto de origen, una vez terminadas las operaciones de carga, serán sometidos al tratamiento juzgado más eficaz por la autoridad sanitaria para el exterminio de los mosquitos que en él pudieran existir.

Artículo 35°

Los Inspectores Sanitarios de Navío deberán asistir al embarco de los pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión á bordo de las personas que presenten señales evidentes, ó sospechosas de fiebre amarilla.

Medidas á tomar durante la travesía

Artículo 36°

Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes: inquirir y verificar

la existencia de mosquitos, larvas ó ninfas á bordo, empleando todos los medios que crea convenientes para destruirlos, y recogerá todos los elementos de juicio necesarios para poder fijar, en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Artículo 37°

Si durante la travesía apareciesen casos sospechosos ó confirmados de fiebre amarilla, el Inspector Sanitario de Navío procederá á su aislamiento, por medio de mosquiteros adecuados, evitando por todos los medios que los enfermos sean picados por mosquitos, sin perjuicio de las otras medidas profilácticas que creyese oportuno ejecutar.

Medidas á tomar en el puerto de destino

Artículo 38°

En el puerto de destino, lo buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos de fiebre amarilla, sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el artículo 33 ó sufrido el tratamiento del artículo 34, serán recibidos en libre plática, debiendo los pasajeros y tripulantes, ser sometidos á vigilancia sanitaria, que no podrá exceder de seis días, contados del último puerto ó contacto infectado ó sospechoso. Las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros podrán ser sometidos á medidas profilácticas especiales, á juicio de la autoridad sanitaria;

b) Los buques indemnes que no hubieren tomado las precauciones indicadas en el artículo 33 ó sufrido el tratamiento prescripto en el artículo 34, serán igualmente recibidos en libre plática, observándose toda las prescripciones del párrafo anterior, procediéndose antes de la descarga del buque, al exterminio de los mosquitos que puedan existir á bordo.

Artículo 39°

Los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

a) Los enfermos serán desembarcados en condiciones de no ser picados por mosquito y convenientemente aislados:

b) Los demás pasajeros serán desembarcados, siendo sometidos á vigilancia sanitaria que no excederá de seis días contados del momento del desembarque;

c) Después del desembarco de los pasajeros, se procederá al exterminio de los mosquitos, larvas y linfas á bordo, pudiendo, á juicio de la autoridad sanitaria, ser ejecutadas otras medidas profilácticas con relación á las ropas y objetos de uso personal de los pasajeros.

Artículo 40°

La carga, sea cual fuera su naturaleza y la clasificación sanitaria del buque que la conduzca, será recibida sin restricción alguna.

Inciso 6.

TRATAMIENTO DEL CÓLERA ASIÁTICO

Medidas á tomar en el puerto infectado antes de la partida

Artículo 41°

Los buques que tocasen en puertos infectados ó sospechosos de cólera asiático, evitarán que los pasajeros en tránsito, como los tripulantes, bajen á tierra, salvo para las operaciones imprescindibles del servicio.

Artículo 42°

Los buques que partan de un puerto infectado ó sospechoso, como punto de origen, procederán antes de su partida á la limpieza y desinfección de los depósitos de agua, proveyéndose de este elemento en condiciones de pureza á juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 43°

Los Inspectores Sanitarios de Navío asistirán al embarque de pasajeros en el puerto infectado, debiendo impedir la admisión á bordo de las personas que presenten signos evidentes ó sospechosos de cólera, y deberá igualmente exigir la desinfección previa del equipaje de los pasajeros como también la de los tripulantes, antes de la partida.

Medidas á tomar durante la travesía.

Artículo 44°

Durante la travesía, el Inspector Sanitario de Navío deberá proceder á una minuciosa vigilancia de la salud de los pasajeros y tripulantes y recogerá todos los elementos de juicio para poder fijar, en la forma más precisa posible, su estado sanitario.

Artículo 45°

Si durante la travesía se presentan casos sospechosos ó confirmados de cólera asiático, el Inspector Sanitario de Navío procederá al aislamiento de ellos y á la desinfección rigurosa de las deyecciones y de las ropas y objetos de uso personal de los mismos.

Medidas a tomar en el puerto de destino

Artículo 46°

En el puerto de destino, los buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos de cólera asiático sufrirán el siguiente tratamiento:

a) Los buques indemnes que en el puerto infectado hubieren tomado las precauciones indicadas en el artículo 41 ó sufrido el tratamiento prescripto en los artículos 42 y 43, serán recibidos en libre plática, sometiéndose á los pasajeros y tripulantes á la vigilancia sanitaria que no podrá exceder de cinco días contados del último puerto ó contacto infectado;

b) Los buques indemnes, que no hubieren sufrido el tratamiento prescripto en los artículos 42 y 43, sólo tendrán libre plática después de la desinfección de los equipajes de los pasajeros y tripulantes;

c) Los pasajeros y tripulantes serán sometidos á la vigilancia sanitaria durante un término que no podrá exceder de cinco días, contados desde el momento del desembarco.

Artículo 47°

Los buques infectados serán sometidos á las siguientes prescripciones:

a) Cumplimiento de las determinaciones de la autoridad sanitaria, en el sentido de evitar la contaminación de las aguas del puerto;

b) Los enfermos serán desembarcados y aislados convenientemente;

c) Los demás pasajeros serán desembarcados y sometidos á vigilancia sanitaria, la que no excederá de cinco días, contados desde el momento del desembarco;

d) Las ropas y demás objetos de uso personal de los pasajeros y tripulantes serán sometidos á conveniente desinfección;

e) Después del desembarco de los pasajeros; será el buque descargado y sometido á rigurosa desinfección;

f) La carga, sea cual fuere su naturaleza, no sufrirá tratamiento alguno.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 48°

Las Altas Partes Contratantes reconocen, como válidas, las medidas que se apliquen á los buques, en cualquiera de los cuatro países, toda vez que éstas sean acreditadas por documento oficial.

Artículo 49°

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar providencias sanitarias contra los buques procedentes de puertos infectados y de países ajenos á esta Convención de acuerdo con los principios consagrados grados en ella.

Artículo 50°

En caso que los progresos científicos suministren á la profilaxia nuevos elementos juzgados eficaces, las autoridades sanitarias de las Altas Partes Contratantes, procediendo, de común acuerdo, podrán incorporarlos á esta Convención.

Artículo 51°

La duración de la presente Convención será por cuatro años, y no siendo denunciada seis meses antes de su término, por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se considerará prorrogada por cuatro años más.

Artículo 52°

La presente Convención entrará en vigor inmediatamente después de ser ratificada por las Altas Partes Contratantes.

Artículo 53°

La presente Convención deberá ser ratificada en la ciudad de Montevideo, dentro de los seis meses contados de la fecha en que fué firmada.

Los Delegados firman cuatro ejemplares duplicados de la presente Convención.

Ciudad de Rio de Janeiro, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

P. LACAVERA.
LUIS AGOTE.
A. A. DE AZEVEDO SODRÉ.
GONÇALVEZ CRUZ.
P. PEÑA.
E. FERNÁNDEZ ESPIRO.

PROTOCOLO SOBRE FORMACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA ESTUDIAR EL BRAZO O CANAL PRINCIPAL DEL RÍO PILCOMAYO

entre la República del Paraguay y la República Argentina, del 11 de septiembre de 1905

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp. 46-47.

En la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos cinco, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, S. E. el Doctor Don José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay y S. E. el Doctor Don Carlos Rodríguez Larreta, Ministro del ramo, con el objeto de definir cual sea el brazo o canal principal del río Pilcomayo, que según el Tratado de 3 Febrero de 1876 celebrado entre ambas Repúblicas, y el laudo arbitral de Mr. Rutheford B. Hayes, Presidente de los Estados Unidos de América, pronunciado el 12 de Noviembre de 1878, es la línea divisoria de los dos países en la parte de los territorios del Chaco, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

El Gobierno de la República del Paraguay por una parte, y por la otra el Gobierno de la República Argentina convienen en nombrar una comisión doble, compuesta de dos peritos por la primera y otros dos por la segunda, con el encargo de practicar los estudios necesarios en el río Pilcomayo a fin de determinar cual es el brazo o canal principal de dicho río según el tratado y laudo arbitral a que se ha hecho referencia.

Artículo 2°

Terminados los estudios y reconocimiento del Río, cuyo resultado la Comisión hará constar en un diario de navegación que llevará por duplicado, los presentarán los comisionados a sus respectivos gobiernos con un informe y un plano figurativo de dicho río, dando cuenta de su cometido.

Artículo 3°

A la vista de este plano y los documentos mencionados en el artículo anterior, los gobiernos paraguayos y argentinos, por medio de sus representantes examinarán en la dicha ciudad de Buenos Aires el asunto para determinar el brazo del río Pilcomayo que daba considerarse como canal principal de acuerdo con el tratado de 1876 y el laudo arbitral ya mencionado.

Artículo 4°

Cada uno de los gobiernos contratantes abonará los gastos de sus delegados, y por **mitades** los comunes que la Comisión hiciese en el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 2.

En fé de lo cual. los Plenipotenciarios de una y otra República debidamente autorizados para este acto, firman y sellan en dos ejemplares el presente convenio en la ciudad y fecha **ut supra**.

José Z. Caminos.
C. Rodríguez Larreta.

ÍNDICE ANALÍTICO

Administración de correos: 65, 82.

Agentes diplomáticos: 62, 218, 253, 314, 321, 395, 429.

Agentes comerciales: 49.

Agentes consulares: 35, 42, 51, 62, 85, 88, 93, 94, 104, 108, 130, 131, 137, 139, 140, 141, 143, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 165, 177, 178, 179, 180, 181, 191, 192, 193, 194, 202, 218, 219, 220, 222, 223, 227, 228, 229, 230, 244, 248, 249, 250, 252, 253, 275, 278, 279, 290, 294, 310, 309, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 339, 377, 341, 391, 392, 395, 410, 419, 420, 429, 430, 435, 447.

Alemania: 219, 321, 357, 405.

Amazonas: 425.

Archipiélago de las Azores: 174, 189, 203.

Argentina, República: 3, 7, 25, 47, 67, 79, 85, 93, 99, 113, 117, 123, 143, 147, 161, 167, 183, 191, 209, 233, 235, 237, 265, 275, 276, 281, 285, 299, 305, 313, 323, 335, 337, 343, 345, 358, 360, 367, 381, 383, 385, 387, 389, 395, 399, 403, 407, 409, 413, 418, 419, 425, 437, 449, 463. República del Plata 89, 113.

Arqueo de buques: 162, 233, 265, 268, 270, 305.

Arribada forzosa: 172, 187, 247, 279.

Asunción, Paraguay: 6, 11, 16, 25, 31, 46, 63, 109, 146, 148, 175, 181, 207, 218, 240, 246, 253, 279, 319, 322, 334, 342, 378, 382.

Austria: 11.

Austria - Hungría: 271.

Avería: 23, 41, 43, 48, 70, 71, 88, 104, 126, 140, 144, 152, 158, 178, 187, 193, 200, 223, 247, 248, 250, 258, 282, 290, 317, 340, 377, 397, 422.

Bélgica: 1, 11, 27, 57, 97, 213, 227, 323, 381.

Berlín: 405, 406.

Bloqueo: 16, 24, 60, 74, 105, 121, 261, 292, 293.

Bloqueo efectivo: 260, 291.

Bolivia: 51, 197, 205, 255, 347, 369, 418, 425, 439.

Brasil, República del: 425.

Brasil, Estados Unidos del: 319, 345, 349, 360, 387, 389, 391, 399, 407, 413, 439, 449.

Brasil, Imperio del: 3, 7, 19, 21, 27, 33, 53, 81, 89, 97, 111, 129, 135, 137, 149, 155, 165, 167, 213, 219, 227, 241, 280, 299, 323, 343.

Buenos Aires: 3, 6, 76, 80, 89, 113, 121, 127, 162, 147, 183, 189, 195, 214, 233, 234, 236, 238, 265, 266, 267, 272, 275, 276, 279, 285, 300, 303, 306, 322, 323, 330, 341, 344, 366, 368, 384, 385, 409, 411, 412, 415, 422, 438, 463, 464.

Buque de comercio: 48, 87, 126, 247, 253, 282, 339, 421.

Buques: 14, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 47, 48, 70, 74, 86, 88, 94, 101, 102, 103, 119, 123, 144.

Buque correo: 48, 282.

Buque extranjero: 103, 125.

Buque flete: 41, 126, 248.

Buque de guerra: 13, 48, 53, 72, 90, 93, 102, 107, 118, 119, 131, 139, 151, 171, 173, 187, 201, 202, 212, 222, 230, 259, 261, 278, 282, 288, 309, 316, 328, 340, 355.

Buque mercante: 13, 82, 87, 90, 105, 107, 118, 131, 145, 151, 171, 180,

202, 222, 237, 250, 256, 258, 259, 261, 262, 270, 278, 291, 292, 309, 316, 339, 340, 377, 398, 421.

Buque nacional: 68, 124, 140, 171, 185, 244, 245, 246, 247, 256, 277, 279, 289, 308, 318, 341.

Buque naufragado: 104, 179.

Buque a vapor: 147, 172, 237, 268, 272, 326.

Buque de vela: 269, 270, 272.

Cabotaje: 22, 40, 118, 309, 357, 360. Cabotaje fluvial: 441. Ver comercio de cabotaje.

Canales: 123, 184.

Caracas: 263.

Cárcel: 44, 152, 251.

Chile: 135, 418.

Colombia: 425.

Comercio de cabotaje: 69, 280, 319, 397.

Comercio, libertad de: 13, 22, 59, 67, 101, 105, 118, 169, 184, 198, 256, 283, 287, 341, 349, 373, 392, 396.

Comercio por vía marítima: 135.

Confiscación de bienes de guerra terrestre: 243.

Consulados, Cónsules, Vice Cónsules: 35, 37, 42, 43, 54, 62, 85, 93, 104, 105, 129, 132, 137, 143, 149, 150, 151, 155, 156, 157, 165, 167, 177, 178, 179, 180, 191, 192, 193, 202, 218, 219, 220, 222, 223, 227, 228, 229, 230, 244, 248, 250, 252, 253, 275, 278, 279, 294, 309, 310, 313, 314, 315, 316, 318, 339, 341, 354, 391, 392, 395, 410, 419, 420, 421, 422, 429, 430, 433, 434, 435.

Contrabando: 70, 262.

Contrabando de guerra: 16, 24, 72, 73, 75, 105, 114, 120, 121, 260, 291, 292, 293.

Correspondencia oficial: 19, 79.

Correspondencia particular: 19, 79.

Corso: 16, 24, 120.

Cuyabá: 246.

Danubio, reglamento, método: 265, 266, 267, 270, 271.

Derecho de aduana: 45, 153, 171, 172, 179, 185, 186, 279, 341, 359, 369.

Derecho de almacenaje: 244, 396.

Derecho de anclaje: 38, 124, 171, 206, 245.

Derecho de asilo: 150, 314.

Derecho de baliza: 124, 245.

Derecho común de las naciones: 34.

Derecho de cuarentena: 68, 103, 185, 199, 245, 256, 377, 393, 397.

Derechos de exportación, importación: 37, 48, 69, 70, 243, 258.

Derecho de farola, faro: 38, 41, 48, 68, 103, 124, 126, 185, 206, 245, 247, 256, 377, 393, 397.

Derecho de fiscalización: 244.

Derecho de gentes: 10, 15, 71, 120, 259.

Derecho de muelle: 124, 245.

Derecho de pilotaje: 38, 68, 103, 124, 185, 199, 245, 256, 309, 377, 393, 397.

Derechos portuarios: 37, 48, 68, 70, 103, 119, 124, 173, 185, 187, 199, 245, 256, 265, 272, 282, 309, 377, 393, 397.

Derecho de prácticos: 126, 247, 282.

Derecho de propiedad: 248.

Derecho de salvamento: 48, 62, 282, 393, 397.

Derecho de sanidad: 38, 124.

Derecho de tonelaje: 38, 48, 68, 69, 103, 124, 172, 185, 186, 199, 206, 245, 256, 271, 272, 282, 377, 393, 397.

Derecho de tránsito: 14, 173, 187, 243, 396. Tránsito marítimo: 417.

Derecho de verificación: 244.

Derecho de visita: 293.

Desertores: 25, 44, 61, 88, 90, 93, 94, 108, 131, 139, 145, 151, 152, 157, 167, 180, 194, 202, 222, 230, 251, 276, 278, 309, 316, 317, 339, 421, 435, 436.

Dinamarca: 233, 305, 433.

Documentación del buque: 251, 261, 293, 339, 351, 386.

Ecuador, República del: 419, 425.

Embargo: 36.

España: 81, 137, 149, 169, 177, 213, 225, 299.

Estado neutral: 105.

Estados Unidos de América: 275, 276, 333.

Estocolmo: 270.

Exequátur: 249, 314, 339, 391, 430.

Finlandia: 271.

Francia: 1, 11, 57, 65, 81, 111, 271, 337, 359, 362, 363, 365, 367, 369.

Fray Bentos: 235, 409.

Gran Bretaña: 11, 53, 65, 66, 82, 111, 271, 277, 307, 407.

Guerra: 4, 8, 35, 59, 72, 75, 105, 120, 198, 206, 216, 239, 243, 255, 260, 262, 291, 293, 300, 337, 430.

Hospitales flotantes: 325.

Inspector sanitario: 328, 452.

Irlanda: 271.

Italia: 81, 101, 137, 169, 177, 271, 287, 297, 313, 323, 347, 373, 383, 387, 417, 447.

Islas de Madera: 174, 189, 203.

Japón: 391, 395.

Lima: 52, 89, 95, 348, 356, 428.

Límites: 93, 400, 413, 440, 444.

Matto Grosso: 244, 280, 322.

Martín García, Isla: 9.

Mercante: 89, 90, 91, 92.

México: 81, 425, 426.

Montevideo: 2, 39, 58, 65, 99, 209, 211, 235, 246, 294, 295, 297, 300, 301, 303, 311, 330, 336, 346, 358, 361, 363, 403, 407, 408, 409, 431, 447, 461.

Nacionalidad de buques: 188.

Náufrago: 44, 48, 126, 132, 140, 152, 158, 179, 223, 231, 247, 252, 258, 278, 282, 290, 310, 317, 340.

Naufragio, Mercadería salvada: 45, 132, 140, 153, 252, 258, 278, 290, 310, 318, 340.

Navegación: 13, 277. Régimen de navegación: 23.

Navegación de cabotaje: 2, 13, 58, 125, 173, 188, 201, 217, 247, 319. Ver comercio de cabotaje.

Navegación en convoy: 75, 262.

Navegación costera: 188, 201.

Navegación, Derecho: 124, 171, 173, 185, 245, 247.

Navegación, Libertad de: 5, 7, 8, 10, 22, 24, 48, 67, 72, 101, 105, 117, 169, 184, 198, 206, 216, 256, 280, 282, 287, 341, 349, 373, 392, 396. Tránsito fluvial: 8, 15, 216.

Navegación, Línea de: 39, 201, 376.

Navegación, Régimen uniforme: de 23, 129.

Navío de guerra: 22.

Navío mercante: 23, 93. Ver buques.

Navío indemne: 451.

Navío infectado: 451.

Noruega: 47, 161, 265, 281, 285.

Oficinas postales: 19, 79.

Países Bajos: 155.

Paraguay, República del: 3, 21, 27, 33, 59, 101, 117, 123, 143, 147, 169, 177, 205, 213, 215, 239, 241, 277, 319, 321, 333, 337, 358, 360, 365, 373, 381, 407, 418, 425, 427, 433, 449, 463.

París: 50, 66, 348, 360, 371, 395, 433, 436.

Patente de sanidad: 325.

Paz, Tratado: 12, 17, 21, 113, 117, 239, 300.

Perú, República del: 19, 51, 67, 79, 85, 89, 215, 347, 349, 425, 427, 441, 442.

Persia: 429.

Piratas: 42, 70, 105, 127, 171, 187, 203, 248, 258, 291, 378.

Policía: 23, 43, 49, 107, 115, 119, 126, 220, 235, 246, 247, 250, 256, 283, 315, 350, 353, 354. Ver también Reglamento de Policía.

Portugal: 129, 169, 177, 183, 191, 197, 299.

Presas marítimas: 30.

Prusia: 1, 57, 97, 357.

Puerto Santo: 174, 189, 203.

Puertos: 2, 14, 23, 36, 38, 40, 41, 43, 47, 51, 60, 67, 70, 74, 87, 101, 106, 120.

Quito: 422, 423.

Reglamento sanitario: 187, 326, 328.

Régimen uniforme de navegación: 119.

Regla "inglesa": 269, 271.

Reglamentos fiscales: 441.

Reglamentos de policía: 14, 93, 441.

Régimen de policía: 23.

Río Iguazú: 301, 345, 399, 400, 413, 414, 415.

Río de Janeiro: 19, 56, 83, 98, 112, 133, 136, 141, 154, 159, 166, 167, 224, 231, 232, 300, 330, 332, 344, 356, 387, 401, 415, 426, 439, 440, 442, 445, 449, 462.

Río Paraná: 10, 13, 22, 39, 117, 119, 169, 245, 280, 294, 373, 400, 413, 415.

Río Paraguay: 5, 13, 22, 117, 119, 169, 206, 245, 280, 373, 439.

Río Pilcomayo: 206, 463, 464.

Río de la Plata: 403.

Río Uruguay: 10, 13, 22, 115, 117, 119, 345, 399, 413, 414, 415.

Río Uruguay, Afluentes: 294, 301.

Río Cuareim: 399, 413, 414, 415.

Río Chapecó, Brasil: 299, 301, 302, 343, 345, 346.

Río Chapim, Brasil: 299, 301, 302, 343, 345, 346.

Río San Antonio Guazú: 299, 301, 302, 343, 387, 389, 399, 400, 413, 415.

Río Pepirí-Guazú: 299, 301, 302, 343, 345, 389, 399, 413, 415.

Río Pepiriguazú: 387.

Roma: 293, 318, 418.

Rusia: 11.

Salvamento: 104, 132, 141, 152, 179, 223, 252, 279, 317, 318.

Sanidad marítima: 328.

Servicio militar: 35, 255, 284, 393. Ver también desertores.

Sistema "Moorsom": 269, 271.

Suecia: 47, 161, 213, 265, 281, 285.

Suiza: 165.

Tránsito fluvial: 8, 15, 216.

Transporte marítimo: 20, 98.

Transporte, Pasajeros: 39.

Uruguay, República Oriental del: 1, 3, 7, 25, 57, 59, 65, 99, 113, 209, 225, 235, 237, 239, 287, 297, 307, 323, 335, 345, 357, 359, 363, 381, 403, 405, 407, 409, 417, 425, 429, 447, 449.

Vales postales: 136.

Vapores de comercio: 65, 66.

Vapores extranjeros: 20.

Vapor, Navegación 125, 173, 188, 246, 280.

Vapor, Paquete de: 65, 81, 82, 326.

Vapor "Vigilante": 209, 210, 211.

Vapor "Cosmos": 235.

Venezuela, República de: 425.

Venezuela, Estados Unidos de: 255.

Viena: 284, 285.

Vigilancia sanitaria: 450, 455.

Visita sanitaria: 326, 329.

Washington: 398, 417.

Zollverein, Estado del: 1, 2, 57.

OTRAS PUBLICACIONES DE LA COMIP

- Aprovechamiento energético del Río Paraná. Documentos y Tratados. Buenos Aires 1992.

- La Fauna íctica del Río Paraná. Tramo argentino-paraguayo. Buenos Aires 1994.
  Distinguida con "Mención de Honor" por el Instituto de Limnología "Dr. Raúl A. Ringuelet". CONICET-UNLP. 1997.

- La Navegación en la Cuenca del Plata. Volumen I. Buenos Aires 1999.



ISBN 978-987-99076-3-4